

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Expediente N° 3209-63-21

CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACIÓN

(conformado por L & VALDEZ INGENIEROS S.A.C, R & GOMEZ CONSTRUCTORES
S.R.L. y CRISAMYR S.A.C.)

-Demandante-

Y

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**

-Demandada-

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral

Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Secretario Arbitral

Dionel Maita Uría

Lima, 11 de septiembre de 2023

Lima, 11 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Del Contrato y de las Partes del Contrato

- 1.1. El 10 de mayo de 2018, el Consorcio Señor de Exaltación ⁽¹⁾, en adelante el Consorcio o el demandante, y el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural, en adelante Agro Rural, la Entidad o el demandado, suscribieron el Contrato No. 71-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para la Ejecución de la obra: “Mejoramiento del Sistema de Riego en la Comunidad de Santa Rosa del Distrito de Pacucha, Andahuaylas, Apurímac - SNIP No. 273694”, por un monto contractual ascendente a S/ 4'285,657.61 (Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Siete con 61/100 Soles), y con un plazo de ejecución contractual de 300 días calendario.
- 1.2. El proceso de selección del cual deriva el Contrato es la Licitación Pública No. 010-2017-MINAGRI-AGRO RURAL.

2. Existencia del Convenio Arbitral

- 2.1. El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula vigésima del Contrato, el cual, entre otros, establece:

CLÁUSULA VIGESIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 162, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por el Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, bajo las reglas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

(1) Integrado por L & Valdez Ingenieros S.A.C., R & Gómez Constructores S.R.L. y CRISAMYR S.A.C. de acuerdo con el Contrato de Consorcio de fecha 13 de diciembre de 2017 que obra en los actuados arbitrales.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 2.2. La solicitud arbitral con la que se dio inicio al presente arbitraje fue presentada por el Consorcio el 26 de enero de 2021, ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 2.3. Por su parte, el Consorcio presentó el escrito de contestación de la solicitud arbitral el 9 de febrero de 2021.

3. Designación y Constitución del Tribunal Arbitral

- 3.1. La demandante designó como árbitro al abogado Daniel Triveño Daza; por su parte, AGRO RURAL, designó como árbitro al abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar. Posteriormente, los coárbitros designaron como Presidente del Tribunal Arbitral a la abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero, quien aceptó el encargo mediante formulario recibido el día 4 de octubre de 2021.
- 3.2. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Arbitraje del Centro, el Tribunal Arbitral se constituyó válidamente el 4 de octubre de 2021 con la aceptación del encargo por parte de la abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero como Presidente del Tribunal Arbitral.

4. Secretaría Arbitral

El Centro designó como secretario arbitral al abogado Luciano Barchi Campuzano, posteriormente a la abogada Milagros Alexandra Salvatierra Castro y finalmente al abogado Dionel Maita Uría.

5. Normativa aplicable al Fondo del Asunto y las Reglas del Arbitraje

- 5.1. Estando a que la Licitación Pública No. 010-2017-MINAGRI-AGRO RURAL se convocó el día 17 de octubre de 2017, para resolver el fondo de las controversias es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley No. 30225 modificada por el Decreto legislativo No. 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo No. 056-2017-EF, en adelante el Reglamento.
- 5.2. Asimismo, resulta aplicable al arbitraje las reglas contenidas en la Decisión No. 1, el Reglamento de Arbitraje del Centro y el Decreto Legislativo No. 1071, Ley que regula el arbitraje.

6. Etapa Postulatoria

- 6.1. Conforme a las Reglas del Arbitrajes fijadas mediante Decisión No. 1, se otorgó al Consorcio un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente su

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

demanda arbitral, la misma que fue presentada, dentro del plazo conferido, el 23 de noviembre de 2021 y admitida mediante Decisión No. 3.

6.2. Las pretensiones del Consorcio contenidas en su demanda arbitral son:

Primera Pretensión Principal, solicitar al Tribunal Arbitral, en mérito a las razones de hecho y fundamentos de derecho que expondré, se determine la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral No. 23-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA que declaró improcedente la ampliación de plazo parcial No. 04 al Contrato No. 071-2018-MINAGRI-AGRORURAL y reformándola determine la procedencia de la ampliación de plazo parcial No. 04 por el plazo de 395 días calendario computados desde el 03.11.2019 hasta el 04.12.2020. Asimismo, se solicita que se ordene a la Entidad y se establezca como regla que el plazo de ejecución de una obra es único.

Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal, solicitamos al Tribunal Arbitral que ordene a la Entidad el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 04.

Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal, solicitamos que en caso el Tribunal Arbitral desestime **la Primera Pretensión Principal**, se determine que el tiempo transcurrido entre el 03.11.2019 hasta el 04.12.2020, es un atraso justificado y no imputable al contratista, Asimismo, se solicita que se ordene a la Entidad y se establezca como regla que ante un retraso justificado no corresponde aplicación de penalidad.

Segunda Pretensión Principal, solicitar al Tribunal Arbitral, en mérito a las razones de hecho y fundamentos de derecho que expondré, se determine la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral No. 04-2021-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA que declaró improcedente la ampliación de plazo parcial No. 05 al Contrato No. 071-2018-MINAGRI-AGRORURAL y reformándola determine la procedencia de la ampliación de plazo parcial No. 05 por el plazo de 499 días calendario computados desde el 03.11.2019 hasta el 15.03.2021.

Primera Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal, solicitamos al Tribunal Arbitral que ordene a la Entidad el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 05.

Segunda Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal, solicitamos que en caso el árbitro único desestime **la Segunda Pretensión Principal**, se determine que el tiempo transcurrido entre el 03.11.2019 hasta el 15.03.2020, es un atraso justificado y no imputable al contratista.

Tercera Pretensión Principal, solicitar al Árbitro Único, en mérito a las razones de hecho y fundamentos de derecho que expondré, se determine la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral No. 06-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA que declaró improcedente la ampliación de plazo No. 06 al

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Contrato No. 071-2018-MINAGRI-AGRORURAL y reformándola determine la procedencia de la ampliación de plazo No. 06 por el plazo de 19 días calendario.

Primera Pretensión Accesorio a la Tercera Pretensión Principal, solicitamos al Tribunal Arbitral que ordene a la Entidad el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 06.

Segunda Pretensión Accesorio a la Tercera Pretensión Principal, solicitamos que en caso el árbitro único desestime **la Tercera Pretensión Principal**, se determine que el tiempo transcurrido desde el 05.02.2021 hasta el 23.02.2021, es un atraso justificado y no imputable al contratista.

Cuarta Pretensión Principal, solicitamos ordene a AGRORURAL la emisión de la Constancia de Prestación sin Penalidad que consigne que mi representada no incurrió en penalidades ni descuentos en la ejecución del Contrato No. 071-2018-MINAGRI-AGRORURAL y que se pagó el monto total de la contraprestación.

Quinta Pretensión Principal, solicitamos como consecuencia de todo lo anterior, se condene a AGRORURAL, al pago de costas y costos con inclusión de la retribución del Tribunal Arbitral y Secretario Arbitral, y los honorarios profesionales, así como la tasa administrativa por la instalación de arbitraje en los que mi representada ha incurrido para solucionar esta controversia, así como cualquier otro gasto que se hubiera generado a nuestra parte como consecuencia del presente proceso arbitral.

6.3. Agro Rural contestó la demanda el 21 de febrero de 2022, esto es dentro del plazo conferido en la Decisión No. 3, siendo admitida mediante Decisión No. 5.

7. Cuestiones Materia de Pronunciamiento y Admisión de Medios Probatorios

7.1. Mediante Decisión No. 5, se establecieron las cuestiones materia de pronunciamiento. Posteriormente, mediante la Decisión No. 9, se rectificó el error material de la numeración correlativa de las cuestiones controvertidas fijadas mediante Decisión No. 5, siendo éstas las siguientes:

- i. **Primera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral No. 23-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA que declaró improcedente la ampliación de plazo parcial No. 04 al Contrato No. 071-2018- MINAGRI-AGRORURAL.
- ii. **Segunda Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no determinar la procedencia de la ampliación de plazo parcial No. 04 por el plazo de 395 días calendario computados desde el 03.11.2019 hasta el 04.12.2020.

- iii. **Tercera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL establecer como regla que el plazo de ejecución de una obra es único.
- iv. **Cuarta Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 04.
- v. **Quinta Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral, en caso desestime la primera pretensión principal, determine si corresponde o no declarar que el tiempo transcurrido entre el 03.11.2019 hasta el 04.12.2020, es un atraso justificado y no imputable al contratista.
- vi. **Sexta Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL y establecer como regla que ante un retraso justificado no corresponde aplicación de penalidad.
- vii. **Séptima Cuestión Controvertida referida a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral No. 04-2021-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA que declaró improcedente la ampliación de plazo parcial No. 05 al Contrato No. 071-2018- MINAGRI-AGRORURAL.
- viii. **Octava Cuestión Controvertida referida a la Segunda pretensión principal de la demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no la procedencia de la ampliación de plazo parcial No. 05 por el plazo de 499 días calendario computados desde el 03.11.2019 hasta el 15.03.2021.
- ix. **Novena Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 05.
- x. **Décima Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral, en caso desestime la segunda pretensión principal, determine si corresponde o no declarar que el tiempo transcurrido entre el 03.11.2019 hasta el 15.03.2020, es un atraso justificado y no imputable al CONSORCIO.

- xi. **Décima Primera Cuestión Controvertida referida a la tercera pretensión principal de la demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 06-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA que declaró improcedente la ampliación de plazo N° 06 al Contrato No 071-2018- MINAGRI-AGRORURAL.
- xii. **Décima Segunda Cuestión Controvertida referida a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no la procedencia de la ampliación de plazo N° 06 por el plazo de 19 días calendario.
- xiii. **Décima Tercera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Accesorio a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 06.
- xiv. **Décima Cuarta Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral, en caso desestime la tercera pretensión principal, determine si corresponde o no declarar que el tiempo transcurrido desde el 05.02.2021 hasta el 23.02.2021, es un atraso justificado y no imputable al CONSORCIO.
- xv. **Décima Quinta Cuestión Controvertida referida a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL la emisión de la Constancia de Prestación sin Penalidad que consigne que el CONSORCIO no incurrió en penalidades ni descuentos en la ejecución del Contrato No 071-2018- MINAGRI-AGRORURAL y que se pagó el monto total de la contraprestación.
- xvi. **Décimo Sexta Cuestión Controvertida referida a la Quinta Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar que AGRO RURAL, cubra el pago de costas y costos con inclusión de la retribución del Tribunal Arbitral y Secretario Arbitral, y los honorarios profesionales así como la tasa administrativa por la instalación de arbitraje en los que el CONSORCIO ha incurrido para solucionar esta controversia, así como cualquier otro gasto que se hubiera generado como consecuencia del presente proceso arbitral.

7.2. De otro lado, mediante la Decisión No. 5, el Tribunal Arbitral admitió en calidad de medios probatorios los siguientes documentos ofrecidos por las partes:

- **Por parte del CONSORCIO:**

Los documentos signados en los incisos A-1 al A-50 dentro del acápite "ANEXOS".

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- **Por parte de AGRO RURAL:**

Los documentos signados en los incisos 1 al 8 dentro del acápite “III. MEDIOS PROBATORIOS”, de su escrito de contestación de demanda.

8. Audiencia Única

8.1. Estando a la convocatoria realizada mediante Decisión No. 7, reprogramada mediante Decisión No. 8, el 8 de marzo de 2023 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, actuación que contó con la asistencia de ambas partes.

8.2. Como consecuencia de lo expuesto en la referida audiencia, mediante Decisión No. 9, el Tribunal Arbitral otorgó un plazo de diez (10) días a fin de que AGRO RURAL exhiba los Anexos No. A-28, A-40 y A-45 de la demanda cuya exhibición fue ofrecida por el CONSORCIO y admitida mediante Decisión No. 5; asimismo, el Colegiado consideró incorporar de oficio las Cartas: Carta Notarial No.008-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 21 de febrero del 2020, y Carta No. 008-2020-CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION/AVL/RL de fecha 18 de junio del 2020, otorgándose a las partes el mismo plazo.

8.3. Ambas partes cumplieron con el requerimiento mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2023 del CONSORCIO y escrito de fecha 23 de marzo de 2023 de AGRO RURAL.

9. Incidente sobre la Caducidad de las Ampliaciones de Plazo No. 5 y No. 6

9.1. En la Audiencia realizada el 8 de marzo de 2023, AGRO RURAL alegó como argumento nuevo, que habría operado la caducidad respecto de las ampliaciones de plazo No. 5 y No. 6. De esta forma, mediante Decisión No. 9 se le otorgó a la ENTIDAD un plazo de diez (10) días para que presente sus argumentos para, posteriormente, correr traslado al CONSORCIO a efectos de que ejerza adecuada y oportunamente su derecho de defensa.

9.2. Mediante Decisión No.10, se tuvo por sustentada la caducidad alegada por parte de AGRO RURAL mediante escrito del 23 de marzo de 2023, y se corrió traslado al CONSORCIO a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de diez (10) días hábiles. El Consorcio absolvió el traslado mediante escrito de fecha 11 de abril de 2023 tal como consta en la Decisión No. 11.

10. Alegatos, Cierre de Instrucción y Plazo para Ladar

10.1. Mediante Decisión No.11, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días para que presenten sus conclusiones y/o alegatos escritos, cumpliendo ambas partes

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: *Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)*

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

con la presentación de sus respectivos alegatos mediante escritos de fecha 18 de mayo de 2023, los mismos que se pusieron en conocimiento de su respectiva contraparte.

- 10.2. Mediante Decisión No. 12, se admiten los alegatos presentados por ambas partes, se declara el cierre de las actuaciones arbitrales, y se fija el plazo para laudar en cuarenta (40) días, prorrogables hasta por diez (10) días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 53° del Reglamento del Centro.
- 10.3. Mediante Decisión No. 14, se prorrogó el plazo para laudar, el cual vence indefectiblemente el 12 de setiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Previo al análisis de las cuestiones controvertidas que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, el Tribunal Arbitral declara que:

- 2.1. Ha sido designado conforme al convenio arbitral al que se han sometido las partes, contenido en la cláusula Vigésima del Contrato.
- 2.2. Los miembros del Tribunal Arbitral no tienen incompatibilidad ni compromiso con las partes o con la materia controvertida, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 2.3. Los miembros del Tribunal Arbitral no han sido recusados.
- 2.4. El presente arbitraje es institucional, nacional y de Derecho.
- 2.5. Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente conforme a las reglas aprobadas mediante la Decisión No. 1, el Reglamento de Arbitraje del Centro y a la Ley de Arbitraje, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 2.6. En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, el Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestas, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
- 2.7. Siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ésta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no en el marco del proceso. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

- 2.8. Con relación a las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
- 2.9. Procede a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 3.1. En la Decisión No. 5, el Colegiado se reservó el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.
- 3.2. Asimismo, precisó que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.
- 3.3. Al amparo de esas premisas aceptadas por las partes y fundamentalmente por una cuestión de orden, el Tribunal Arbitral resolverá las controversias pronunciándose, en primer lugar, sobre el incidente de caducidad de las ampliaciones de plazo No. 5 y No. 6, alegada por AGRO RURAL en la Audiencia Única realizada el 8 de marzo de 2023, asunto que está directamente relacionado con la competencia de este Tribunal Arbitral.
- 3.4. Luego de pronunciarse sobre el incidente de caducidad de las ampliaciones de plazo No. 5 y No. 6, a continuación, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre: i. la tercera cuestión controvertida; ii. la sexta cuestión controvertida; iii. la ampliación de plazo No. 4 (primera, segunda, cuarta y quinta cuestiones controvertidas); iv. la ampliación de plazo No. 5, de ser el caso, (séptima, octava, novena y décima cuestiones controvertidas); v. la ampliación de plazo No. 6, de ser el caso, (décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta cuestiones controvertidas); vi. la décima quinta cuestión controvertida; y, vii. la décima sexta cuestión controvertida.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Sobre la Caducidad Respecto de las Ampliaciones de Plazo No. 5 y No. 6

POSICIÓN DE AGRO RURAL

- 3.5. En su escrito presentado el 23 de marzo de 2023, AGRO RURAL fundamenta la caducidad alegada en la Audiencia Única, deduciendo excepción de caducidad y señalando que el 20 de enero de 2021, a través de la Carta No. 014-2021-CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACIÓN/AVL/RL, el CONSORCIO solicitó la ampliación de plazo No. 5.
- 3.6. Por su parte manifiesta que la ENTIDAD, dentro del término del plazo legal establecido en el artículo 170° del Reglamento, emitió su pronunciamiento respecto de la solicitud de ampliación de plazo No. 5 a través del Oficio No. 003-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA, notificado al CONSORCIO el 10 de febrero de 2021 con el que adjuntó la Resolución Directoral No. 004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA, que declaró improcedente la mencionada ampliación de plazo.
- 3.7. A continuación, invocando el numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley, agrega que con fecha 10 de febrero de 2021 se notificó al CONSORCIO la improcedencia de la ampliación de plazo No. 5 mediante la Resolución Directoral No. 004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA; de esta manera, tomando en consideración la fecha en mención, de acuerdo al cálculo realizado con el plazo legal establecido por la norma, asevera que el CONSORCIO tenía el plazo para controvertir el pronunciamiento de la ENTIDAD hasta el 25 de marzo de 2021, no advirtiendo sustento documentario que acredite que el CONSORCIO hubiese iniciado algún medio de solución de controversias dentro del plazo de los (30) días de caducidad establecido en la Ley, respecto de la ampliación de plazo No. 5.
- 3.8. El mismo fundamento alega respecto de la ampliación de plazo No. 6, señalando que, el 3 de marzo de 2021, el CONSORCIO solicitó la ampliación de plazo No. 6, a través de la CARTA No. 021-2021-CONSORCIO SEÑOR DE LA EXALTACIÓN-ALV/R, que fue declarada improcedente, dentro del plazo normativamente establecido en el Reglamento, mediante Resolución Directoral No. 006- 2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 23 de marzo de 2021; de esta forma, afirma el CONSORCIO tuvo hasta el 7 de mayo de 2021 para controvertir el pronunciamiento respecto de la ampliación de plazo No. 6, lo cual no hizo.
- 3.9. Para AGRO RURAL se evidencia que el CONSORCIO no ha respetado el plazo de caducidad establecido en la normativa de la Ley, al no haber controvertido los pronunciamientos de la ENTIDAD que declararon improcedentes las

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: *Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)*

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

ampliaciones de plazo No. 5 y No. 6 dentro del plazo de ley y que, por tanto, han quedado consentidos.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

- 3.10. En primer lugar señala que, de conformidad con el artículo 47° del Reglamento del Centro, la excepción de caducidad tuvo como fecha máxima de ser presentada por AGRO RURAL con la contestación de la demanda, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que recién el demandado ha formulado informalmente la excepción en la fecha de la audiencia de ilustración de fecha 08.03.2023 y formalmente el 23.03.2023, esto es, fuera de todo plazo legal, razón por la cual debe determinarse la improcedencia del pedido de caducidad.
- 3.11. En segundo lugar, manifiesta que tal pedido debe ser declarado infundado. Al respecto, sostiene que en la solicitud de arbitraje que ha dado lugar al presente proceso no se solicitó la controversia de las ampliaciones de plazo No. 05 y No. 06 en razón a que aún no se había presentado la controversia en tanto que aún no se le había denegado las ampliaciones de plazo antes indicadas.
- 3.12. Agrega que es innegable para las partes que el plazo de caducidad para someter a arbitraje las controversias es de 30 días hábiles, siendo que el Consorcio cumplió con someter a arbitraje las ampliaciones de plazo en su oportunidad.
- 3.13. Con relación a la ampliación de plazo No. 5, ratifica lo manifestado por la Entidad en cuanto a que el 10.02.2001 AGRO RURAL le notificó la Resolución Directoral No. 004-2021 MIDAGRI- DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DA que declaró improcedente la ampliación de plazo No. 05; asimismo, concuerda con la Entidad que el plazo máximo para iniciar el arbitraje fue el 25.03.2021, fecha en la cual afirma que inició el arbitraje sobre la ampliación de plazo No. 05, tal cual se encuentra acreditado por el propio Centro de Arbitraje en su comunicación del 19.04.2021 cuando comunica a las partes la admisión de su solicitud de arbitraje, en la que precisa que la fecha de ingreso fue el 24.03.2021.
- 3.14. Igualmente, respecto de la ampliación de plazo No. 6, asevera que el 24.03.2001 la ENTIDAD le notificó la Resolución Directoral No. 006-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DA que declaró improcedente la ampliación de plazo No. 06, concordando con la ENTIDAD que el plazo máximo para iniciar el arbitraje era el 07.05.2021, fecha máxima en la cual inició el arbitraje sobre la ampliación de plazo No. 06, tal cual se encuentra acreditado por el propio Centro de Arbitraje en su comunicación del 29.04.2021 cuando comunica a las partes la admisión de su solicitud de arbitraje en la que precisa que la fecha de ingreso fue el 31.03.2021.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.15. Habiendo las partes manifestado sus posiciones y sus fundamentos respecto de la caducidad alegada por AGRO RURAL en la audiencia realizada el 8 de marzo de 2023, corresponde que el Tribunal Arbitral emita un pronunciamiento.
- 3.16. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera, en primer lugar, declarar improcedente la excepción de caducidad deducida por AGRO RURAL mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2023 por la evidente extemporaneidad en la que ha sido formulada considerando que el plazo para contestar la demanda y, por ende, deducir excepciones era de veinte (20) días hábiles y venció el 21 de febrero de 2022.
- 3.17. En efecto, la oportunidad para presentar objeciones, defensas previas o excepciones es al momento de contestar la demanda o al momento de contestar la reconvenición de ser el caso. Así lo establece además expresamente el artículo 47° del Reglamento del Centro al que las partes se han sometido voluntariamente, disposición concordante con el numeral 3 del artículo 41° de la Ley de Arbitraje ⁽²⁾.
- 3.18. Sin perjuicio de lo antes señalado, dado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2006° del Código Civil la caducidad también debe ser declarada de oficio, es ineludible para este Colegiado analizar la caducidad alegada por AGRO RURAL y confirmar o no si efectivamente la arbitrabilidad de las ampliaciones de plazo No. 5 y No. 6 ha caducado.
- 3.19. Entrando al análisis, el Tribunal Arbitral considera referirse, en primer lugar y de manera general, a la caducidad como institución jurídica para entender sus efectos, ya que de ello dependerá determinar si habrá pronunciamiento sobre el fondo respecto de las pretensiones postuladas en este arbitraje relacionadas con las ampliaciones de plazo No. 5 y No. 6.
- 3.20. Verificar que la materia ha sido sometida a conciliación y posteriormente a arbitraje o directamente a arbitraje dentro de los plazos de caducidad establecidos en la Ley, acarrea consecuencias muy importantes para la validez del laudo en la medida que está directamente vinculada a la competencia del

(2) **Excepciones**

Artículo 47°.-

Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvenición.

Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia mediante un laudo parcial.

Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación (...).

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Tribunal Arbitral, de manera tal que si la materia ha sido sometida a conciliación y posteriormente a arbitraje o directamente a arbitraje vencidos los plazos de caducidad, automáticamente se convierte en materia no arbitrable y, por tanto, de existir pronunciamiento sobre el fondo por parte del Tribunal Arbitral el laudo podría ser anulado por el Poder Judicial ⁽³⁾.

- 3.21. En efecto, lo relativo a la caducidad y a los plazos de caducidad, especialmente aquellos establecidos en la normativa de contratación estatal, es un asunto sumamente relevante al estar directamente vinculado con la arbitrabilidad de la materia, lo que se conoce como arbitrabilidad objetiva, dado que en la medida que haya caducado el derecho y la acción del demandante, el tribunal arbitral está en la obligación de declararla, estando impedido, por tanto, de analizar el fondo del asunto aun cuando el demandado o el reconvenido no deduzca la excepción por tratarse de un asunto de orden público. Al respecto, el jurista Fernando Vidal Ramírez señala lo siguiente:

*“La característica del plazo de caducidad de ser de **orden público, determina que la norma autorice al órgano jurisdiccional a declararla de oficio** o a petición de parte, contrario a lo que ocurre con la prescripción, respecto de la cual el órgano jurisdiccional no puede declararla si no ha sido invocada. **El órgano jurisdiccional está, pues, autorizado a declarar de oficio la caducidad**, obviamente cuando el plazo ha transcurrido y se encuentra manifiestamente vencido.”* ⁽⁴⁾ Enfatizado y subrayado nuestro.

- 3.22. La caducidad, cuya finalidad es brindar seguridad jurídica impidiendo que incertidumbres jurídicas se mantengan indefinidamente en el tiempo, se encuentra regulada en los artículos 2003° al 2007° del Código Civil. Dicho cuerpo legal, en el artículo 2003° dispone que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente; en el artículo 2004° establece que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario; en el artículo 2005° señala que la caducidad no admite interrupción ni suspensión; y en el artículo 2006° prescribe que la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

- 3.23. Josserand, citado por Fernando Vidal Ramírez, define a la caducidad como:

“(…) el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho, para realizar un acto determinado, y que tiene carácter fatal: una vez transcurrido, y ocurra lo que ocurra, el derecho no puede ser ejercitado, el acto no puede ya ser cumplido: el retardatario incurre en una verdadera pérdida; pierde la prerrogativa, la posibilidad que le concedía la ley.” ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Numeral literal e) del numeral 1 y numeral 3 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo No. 1071.

⁽⁴⁾ VIDAL RAMÍREZ Fernando. “El Código Civil Comentado”. Lima. Gaceta Jurídica. Tomo X. pp. 324.

⁽⁵⁾ VIDAL RAMÍREZ Fernando. “La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano”. Cultural Cosco S.A. Editores. Lima, página 198.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.24. De esta forma, de las propias características de la caducidad y de sus efectos, se corrobora lo señalado por Josserand en cuanto al efecto fatal, perentorio y concluyente de la caducidad que, a diferencia de la prescripción, extingue la acción y el derecho, puede ser declarada de oficio y no admite suspensión ni interrupción, sancionando al titular de la acción y del derecho material de manera drástica al privarlo, por el transcurso del tiempo y por su falta de actividad, no sólo de su derecho a accionar y a exigir el derecho sustantivo, sino con la pérdida del derecho sustantivo mismo por la expiración del plazo de caducidad establecido.
- 3.25. Así la caducidad, en sentido estricto, viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir con la ya incoada, al no haberse presentado dentro del plazo establecido por ley. En consecuencia, para que prospere la excepción de caducidad deben cumplirse dos condiciones: i. que se haya fijado por ley un plazo para accionar determinado derecho; y ii. que se accione luego de vencido ese plazo legal. Como afirma Ticona Postigo: “*Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada.*”⁽⁶⁾
- 3.26. En contratación estatal, los plazos de caducidad se encuentran regulados en la Ley y su Reglamento aplicables; específicamente, el numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley establece:

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

⁽⁶⁾ TICONA POSTIGO, Víctor. “Análisis y Comentarios del Código Procesal Civil.” Lima. Tomo I, 1996, página 578.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

En los casos en que, de acuerdo al numeral anterior, resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad.”

- 3.27. Como se puede advertir, la normativa prevé plazos específicos de caducidad para someter a los medios alternativos de solución de conflictos determinados hitos de la ejecución contractual previendo, para ampliaciones de plazo, el plazo de treinta (30) días hábiles computado desde el día siguiente de la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria total o parcial de la solicitud formulada por el contratista, como así lo establece el numeral 170.7 del artículo 170° del Reglamento:

“Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

170.7. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.”

- 3.28. El artículo 12° del Reglamento del Centro, en concordancia con el artículo 33° de la Ley de Arbitraje, establece que el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro ⁽⁷⁾, considerándose como inicio la fecha de recepción de la solicitud por parte del Centro. Es decir, es la fecha de presentación de la solicitud arbitral el parámetro que permitirá determinar, por parte del Tribunal Arbitral, si el arbitraje se inició antes del vencimiento del plazo de caducidad y, por tanto, si la materia objeto del arbitraje es arbitrable o no en función al plazo específico de caducidad establecido en la normativa de contratación estatal.
- 3.29. Cabe precisar que, en el supuesto que se haya recurrido previamente a la conciliación, ese parámetro será la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante el centro conciliatorio competente a fin de determinar si el

(7) **Inicio del arbitraje**

Artículo 12°.-

El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro.

Artículo 33.- Inicio del arbitraje.

Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

sometimiento a los medios de solución de controversias previstos en la normativa se realizó dentro del plazo de caducidad. En este caso, son dos los plazos de caducidad y dos los parámetros que hay que analizar: i. si la solicitud de conciliación se presentó dentro del plazo de caducidad; y, ii. si la solicitud de arbitraje se presentó dentro del plazo de caducidad que, en este último supuesto, es de treinta (30) días hábiles computado desde el día siguiente de la fecha de la falta de acuerdo total o parcial conforme lo dispone el numeral 184.5 del artículo 184° del Reglamento:

“Artículo 184.- Arbitraje

184.5. En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley.”

- 3.30. En el presente caso, se corrobora que, a diferencia de la ampliación de plazo No. 4, respecto de las ampliaciones No. 5 y No. 6, el CONSORCIO no acudió previamente a la conciliación sino directamente al arbitraje. En ese sentido, el parámetro que determinará la arbitrabilidad de ambas ampliaciones de plazo será la fecha de presentación de las solicitudes arbitrales correspondientes.
- 3.31. El Consorcio refirió en su escrito del 11 de abril de 2023 que presentó dos solicitudes arbitrales ante el Centro de Arbitraje, generándose dos Expedientes: i. Expediente No. 3314-168-21; y, Expediente No. 3322-176-21. Ante ello, el Tribunal Arbitral le solicitó a la Secretaría Arbitral los antecedentes del inicio de ambos arbitrajes, encontrando lo siguiente:

Sobre la Ampliación de Plazo No. 5 (Expediente 3314-168-21)

- 3.32. El Tribunal Arbitral verifica que el 24 de marzo el Consorcio presentó una solicitud de arbitraje relacionada con la ampliación de plazo No. 5. Se extraen las partes pertinentes:

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

CARC-Arb-3.08 Rev.6_11.02.2020

 **Solicitud de Arbitraje**

A LA SECRETARÍA GENERAL DE ARBITRAJE DE LA UNIDAD DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCP

 **SECRETARÍA GENERAL DE ARBITRAJE**

CARC-Arb-3.08 Rev.6_11.02.2020

1. DEMANDANTE

- Nombre o Razón Social¹: **CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION**, conformado por **L & VALDEZ INGENIEROS S.A.C** con RUC N° 20494560934, **R & GOMEZ CONSTRUCTORES S.R.L.** con RUC N° 20495059813 y **CRISAMYR S.A.C.** con RUC N° 20542513439.
- Dirección física: Urb. Las Américas Mz. C, Lote 11, San Juan Bautista, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.
- Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones: nconconsultoressa@gmail.com
- Correo electrónico institucional para envío de factura: lvaldezingenierosac@gmail.com
- Teléfono 945 989 233
- Representante Común: **AMERICO LIZARBE VALDEZ** con DNI N° 28314743 facultado según Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Consorcio con firmas legalizadas de fecha 13.12.2017.

Nota importante: El artículo 8° del nuevo Reglamento de Arbitraje (2017) establece como regla que las notificaciones y otras comunicaciones serán remitidas por correo electrónico, por lo que se requiere que su representada señale la dirección o direcciones electrónicas habilitadas para tal fin. Si por el contrario, prefiriesen que las notificaciones les sean enviadas impresas a su domicilio procesal, se le informa que se aplicará un recargo a la tasa administrativa que corresponda (S/ 1,770.00 mínimo, no incluye IGV).

Marque con una (X) si la factura se emitirá a nombre del demandante (X)

Si la factura se debe emitir a nombre de otro que no sea el demandante, registre los siguientes datos:

- Nombre o Razón Social: **L & VALDEZ INGENIEROS S.A.C**
- DNI o RUC: **20494560934**
- Correo electrónico institucional: lvaldezingenierosac@gmail.com

La solicitud de Arbitraje se dirige contra:

2. DEMANDADO

- Nombre o Razón Social²: **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**
- DNI o RUC: **20477936882**
- Dirección física: Av. República de Chile N° 350, Distrito de Lima, Provincia de Lima y Departamento de Lima.
- Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones: grebosio@minagri.gob.pe
- Teléfono: **2098630**

En caso la defensa del demandado la ejerza la Procuraduría Pública del sector, indicar lo siguiente:

- Nombre o Razón Social: **Procuraduría Pública del MINAGRI**
- Dirección: **Av. Alfredo Benavides 1535, Miraflores 15048, Lima.**
- Teléfono: **4600604 - 2611526**
- Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones: mlarosa@minagri.gob.pe y ddelacruz@minagri.gob.pe

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA, DESAVENENCIA O CUESTIONES QUE DESEE SOMETER A ARBITRAJE

La controversia está referida a la no aprobación de la ampliación de plazo N° 05 de la cual nos encontramos en desacuerdo puesto que mi representada ha cumplido dentro los requisitos para la procedencia de la referida ampliación de plazo de acuerdo al Contrato N° 71-2018-MINAGRI-AGRO RURAL y a la Ley de Contrataciones del Estado, razón por la cual consideramos necesario que el arbitraje resuelva esta controversia, adicionalmente.

6. PRETENSIONES

La aprobación de la ampliación de plazo N° 05 con el pago de mayores gastos generales y el pago del monto íntegro del Contrato N° 71-2018-MINAGRI-AGRO RURAL.

3.33. El 19 de abril de 2021, el Centro comunicó a AGRO RURAL la presentación de la solicitud arbitral por el CONSORCIO el 24 de marzo de 2021, regularizada el 25 de marzo de 2021:



Exp. N° 3314-168-21

Lima, 19 de abril de 2021

Señores
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL
Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Referencia: Arbitraje Consorcio Señor de Exaltación vs. Agro Rural (Exp. N° 3314-168-21)

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes a fin de remitirles la solicitud arbitral presentada vía correo electrónico con fecha 24 de marzo de 2021 y regularizada en la plataforma SIGEA con fecha 25 de marzo de 2021 por el **CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION**, derivada de la Cláusula Vigesima del Contrato N° 71-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, "Contrato de Ejecución de la Obra: Mejoramiento del Sistema de Riego en la Comunidad de Santa Rosa del distrito de Pacucha - Andahuaylas - Apurímac", celebrado el día 10 de mayo de 2018.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.34. AGRO RURAL aceptó que el Expediente No. 3314-168-21 **se consolide con el presente arbitraje (Expediente No. 3209-63-21)**, siendo que el 6 de mayo de 2021 el Centro procede con la consolidación y remite los actuados al expediente del presente arbitraje, archivando el Expediente No. 3314-168-21 como consta a continuación:



PROCURADURÍA PÚBLICA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Expediente N° : 3314-168-21
Sec. : Khara Greisse Cabrera Hurtado
Cuaderno : Principal
Escrito : 02
Sumilla : EFECTUAMOS PRECISIÓN

SEÑORES SECRETARÍA GENERAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA PUPC

KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES, Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en los seguidos por CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACIÓN, contra el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL –AGRO RURAL, adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, sobre Arbitraje de Derecho, a usted digo:

Mediante Comunicación N° 2, notificada el 03.05.2021, se nos concedió el plazo de tres (3) días hábiles a fin de precisar nuestra postura respecto de la propuesta de consolidación planteada por el demandante.

En ese sentido, dentro del plazo concedido, cumplimos con manifestar nuestra conformidad para que el presente proceso arbitral sea a cumulado al proceso arbitral tramitado en el Expediente N° 3209-63-21, toda vez que ambos procesos versan sobre controversias que derivan de la misma relación contractual.

POR TANTO:

A ustedes, señores Secretaría General de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, solicito tener en cuenta lo expuesto y por absuelto su requerimiento.

Lima, 6 de mayo de 2021




KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES
C.A.A. N° 01800
Procuradora Pública del
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

6/5/2021

Correo de Pontificia Universidad Católica del Perú - Exp. N° 3314-168-21 PUCP: Consorcio Señor de Exaltación - Agro Rural | Comu...



KHIARA GREISSE CABRERA HURTADO <khiara.cabrera@pucp.pe>

Exp. N° 3314-168-21 PUCP: Consorcio Señor de Exaltación - Agro Rural | Comunicación N° 4

1 mensaje

Khiara Greisse Cabrera Hurtado <khiara.cabrera@pucp.pe>

6 de mayo de 2021, 16:27

Para: nconsultoressa@gmail.com, lvaldezingenierosac@gmail.com, procuraduria@midagri.gob.pe, ringa@midagri.gob.pe, kaquize@midagri.gob.pe, gvivar@midagri.gob.pe

Cc: Claudia Rojas Ventura <claudia.rojas@pucp.pe>, Silvia Violeta Rodriguez Vasquez <svrodrig@pucp.pe>

Señores

CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION (Conformado por L & VALDEZ INGENIEROS S.A.C, R & GOMEZ CONSTRUCTORES S.R.L. y CRISAMYR S.A.C.)

Señores

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL

Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Mediante la presente se les remite el siguiente adjunto:

Adjunto 1: "3. AGRO RURAL (06-05-2021) - Efectuamos precisión"

Con el adjunto 1, el Programa de Desarrollo Agrario Rural manifiesta su aceptación a la consolidación de la solicitud de arbitraje del presente expediente al expediente N° 3209-63-21.

Al respecto, en vista del acuerdo de las partes, se procede a la consolidación de la solicitud de arbitraje del presente expediente al expediente N° 3209-63-21. En consecuencia, se remiten los actuados del presente proceso arbitral al expediente N° 3209-63-21 y se dispone el archivo del presente expediente.

Esta comunicación se remite de manera virtual de acuerdo a lo señalado por las partes y para todos los efectos se considera recibida el día que fue enviada.

Saludos cordiales,

--



Khiara Greisse Cabrera Hurtado

Secretaria Arbitral

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

511 - 626 7407

khiara.cabrera@pucp.pe

[Calle Esquilache 371, piso 9 of. 901-B,](#)

[San Isidro-Lima](#)

<http://carc.pucp.edu.pe/>



- 3.35. Al verificar el Tribunal Arbitral que el plazo de caducidad venció el 25 de marzo de 2021 tal como han manifestado ambas partes, y que la solicitud de arbitraje se presentó cuando el plazo de caducidad aún no había vencido, no corresponde que declare de oficio la caducidad de la arbitrabilidad de la ampliación de plazo No. 5, debiendo proceder con su análisis y resolución.

Sobre la Ampliación de Plazo No. 6 (Expediente 3322-176-21)

- 3.36. El Tribunal Arbitral verifica que el Consorcio presentó una solicitud de arbitraje relacionada con la ampliación de plazo No. 6. Se extraen las partes pertinentes:

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar



CARC-Arb-3.08 Rev.6_11.02.2020



CARC-Arb-3.08 Rev.6_11.02.2020

Sumilla: SOLICITUD DE ARBITRAJE

A LA SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE DE LA UNIDAD DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA PUCP

1. DEMANDANTE

- Nombre o Razón Social: **CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION**, conformado por **L & VALDEZ INGENIEROS S.A.C** con RUC N° 20494560934, **R & GOMEZ CONSTRUCTORES S.R.L.** con RUC N° 20495059813 y **CRISAMYR S.A.C.** con RUC N° 20542513439.
- Dirección física: Urb. Las Américas Mz. C, Lote 11, San Juan Bautista, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.
- Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones: ncconsultora@gmail.com
- Correo electrónico Institucional para envío de factura: lvaldezingenierosac@gmail.com
- Teléfono 945 989 233
- Representante Común: **AMERICO LIZARBE VALDEZ** con DNI N° 2831474⁷ facultado según Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Consorcio co firmas legalizadas de fecha 13.12.2017.

Nota importante: El artículo 8° del nuevo Reglamento de Arbitraje (2017) establece como regla que las notificaciones y otras comunicaciones será remitidas por correo electrónico, por lo que se requiere que su representada señale la dirección o direcciones electrónicas habilitadas para tal fin. Si por el contrario, prefiriesen que las notificaciones les sean enviadas impresas su domicilio procesal, se le informa que se aplicará un recargo a la tas administrativa que corresponda (Si. 1,770.00 mínimo, no incluye IGV).

Marque con una (X) si la factura se emitirá a nombre del demandante (X)

Si la factura se debe emitir a nombre de otro que no sea el demandante registre los siguientes datos:

- Nombre o Razón Social: **L & VALDEZ INGENIEROS S.A.C**
- DNI o RUC: 20494560934
- Correo electrónico institucional: lvaldezingenierosac@gmail.com

La solicitud de Arbitraje se dirige contra:

2. DEMANDADO

- Nombre o Razón Social: **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**
- DNI o RUC: 20477936882
- Dirección física: Av. República de Chile N° 350, Distrito de Lima, Provincia de Lima y Departamento de Lima.
- Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones: greboslo@minagri.gob.pe
- Teléfono: 2098630

En caso la defensa del demandado la ejerza la Procuraduría Pública del sector, indicar lo siguiente:

- Nombre o Razón Social: Procuraduría Pública del MINAGRI
- Dirección: Av. Alfredo Benavides 1535, Miraflores 15048, Lima.
- Teléfono: 4600604 - 2611526
- Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones: mlarosa@minagri.gob.pe y ddelacruz@minagri.gob.pe

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA, DESAVENENCIA O CUESTIONES QUE DESEE SOMETER A ARBITRAJE

La controversia está referida a la no aprobación de la ampliación de plazo N° 06 de la cual nos encontramos en desacuerdo puesto que mi representada ha cumplido dentro los requisitos para la procedencia de la referida ampliación de plazo de acuerdo al Contrato N° 71-2018-MINAGRI-AGRO RURAL y a la Ley de Contrataciones del Estado, razón por la cual consideramos necesario que el arbitraje resuelva esta controversia, adicionalmente.

6. PRETENSIONES

La aprobación de la ampliación de plazo N° 06 con el pago de mayores gastos generales y el pago del monto íntegro del Contrato N° 71-2018-MINAGRI-AGRO RURAL

3.37. El 29 de abril de 2021, el Centro comunicó a AGRO RURAL la presentación de la solicitud arbitral por el CONSORCIO el 31 de marzo de 2021:



Exp. N° 3322-176-21

Lima, 29 de abril de 2021

Señores
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Referencia: Arbitraje Consorcio Señor de Exaltación vs. Agro Rural (Exp. N° 3322-174-21)

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes a fin de remitirles la solicitud arbitral presentada el 31 de marzo de 2021 por el **CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION**, derivada de la Cláusula Vigésima del Contrato N° 71-2018-MINAGRI-AGRO RURAL - Contrato de Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Sistema de Riego en la Comunidad de Santa Rosa del distrito de Pacucha - Andahuaylas - Apurímac", celebrado el 10 de mayo de 2018.

3.38. AGRO RURAL solicitó la consolidación del Expediente No. 3322-176-21 al presente arbitraje (Expediente No. 3209-63-21), siendo que el 6 de mayo de 2021 el Centro procede con la consolidación y remite los actuados al expediente

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

del presente arbitraje archivando el Expediente No. 3322-176-21. Se extraen las partes pertinentes que corroboran lo señalado:

CARC-Arb-4 05 Rev.1

Fecha: 06/05/2021 Hora: 12:46 PM

Sumilla: Contestación de Arbitraje

Nro. Expediente: 3322-176-21

CARGO DE REGISTRO DE CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE ARBITRAJE

LISTADO INGRESADO DE DEMANDANTE(S)

LISTADO INGRESADO DE DEMANDADO(S)

Tipo documento:	RUC	Doc. Oficial de Identidad (D.O.I.):	20477936882
Nombre:	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL		
Dirección:	Av. República de Chile N° 350, distrito de Jesús María, Lima		
Teléfono(s):	+51 986 974 332		
Correos de notificación:	procuraduria@midagri.gob.pe, ringa@midagri.gob.pe, kaquize@midagri.gob.pe, givivar@midagri.gob.pe		
Representantes:	KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES (DNI: 29420624)		
A la fecha mi defensa está a cargo de: -			

CONSOLIDACIÓN DE EXPEDIENTES

Si solicita consolidación de expedientes. Número de expediente: 3209-63-21.

6/5/2021

Correo de Pontificia Universidad Católica del Perú - Exp. N° 3322-176-21 PUCP: Consorcio Señor de Exaltación - Agro Rural | Comu...



KHIARA GREISSE CABRERA HURTADO <khiara.cabrera@pucp.pe>

Exp. N° 3322-176-21 PUCP: Consorcio Señor de Exaltación - Agro Rural | Comunicación N° 2

1 mensaje

Khiara Greisse Cabrera Hurtado <khiara.cabrera@pucp.pe>

6 de mayo de 2021, 15:59

Para: nconsultoresa@gmail.com, lvaldezingenierosac@gmail.com, procuraduria@midagri.gob.pe, ringa@midagri.gob.pe, kaquize@midagri.gob.pe, givivar@midagri.gob.pe

Cc: Claudia Rojas Ventura <claudia.rojas@pucp.pe>, Silvia Violeta Rodríguez Vasquez <svrodri@pucp.pe>

Señores

CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION (Conformado por L & VALDEZ INGENIEROS S.A.C, R & GOMEZ CONSTRUCTORES S.R.L. y CRISAMYR S.A.C.)

Señores

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Mediante la presente se les remite el siguiente adjunto:

Adjunto 1: "2: Agro Rural (06-05-2021) - Contesta solicitud de arbitraje"

Con el adjunto 1, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (en adelante, AGRO RURAL) contesta la solicitud de arbitraje y brinda los correos electrónicos para efectos de las notificaciones, lo cual se tiene presente.

Asimismo, AGRO RURAL manifiesta su aceptación a la consolidación de la solicitud de arbitraje del presente expediente al expediente N° 3209-63-21.

Al respecto, en vista del acuerdo de las partes, se procede a la consolidación de la solicitud de arbitraje del presente expediente al expediente N° 3209-63-21. En consecuencia, se remiten los actuados del presente proceso arbitral al expediente N° 3209-63-21 y se dispone el archivo del presente expediente.

Esta comunicación se remite de manera virtual de acuerdo a lo señalado por las partes y para todos los efectos se considera recibida el día que fue enviada.

Saludos cordiales,



Khiara Greisse Cabrera Hurtado

Secretaría Arbitral
Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

511 - 626 7407

khiara.cabrera@pucp.pe
Calle Esquilache 371, piso 9 of. 901-B,
San Isidro-Lima
<http://carc.pucp.edu.pe/>



LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.39. Así, al verificar el Tribunal Arbitral que el plazo de caducidad venció el 7 de mayo de 2021 como han manifestado ambas partes, y que la solicitud de arbitraje se presentó cuando el plazo de caducidad aún no había vencido, no corresponde que declare de oficio la caducidad de la arbitrabilidad de la ampliación de plazo No. 6, debiendo proceder con su análisis y resolución.

Tercera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL establecer como regla que el plazo de ejecución de una obra es único.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

- 3.40. El CONSORCIO solicita que se ordene a AGRO RURAL y se establezca como regla que el plazo de ejecución de una obra es único, ya que la ENTIDAD ha considerado en el presente Contrato que el plazo de una obra puede partirse o dividirse en tantas porciones de tiempo como adicionales que se aprueben, es decir, que el plazo de la obra puede iniciar y parar en un momento y cuando se aprueban los adicionales hay un nuevo plazo y así sucesivamente, no siendo correcta dicha interpretación toda vez que el plazo del contrato es único, lo que confunde la Entidad es el plazo de ejecución con la ejecución propiamente dicha, ya que la ejecución si puede iniciar y parar y otra vez reiniciar pero el plazo siempre será único y constante en el caso de obras toda vez que está considerado dentro de los contratos de prestación única. Para sustentar su posición, el CONSORCIO cita las Opiniones de OSCE No. 087-2012/DTN, No. 051-2013/DTN, No. 089-2017/DTN y No. 264-2017/DTN.
- 3.41. Precisa que, desde la perspectiva de la ejecución de los contratos, estos se dividen en contratos de “*ejecución única*” y contratos “*de duración*”; así, recurriendo a Messineo, señala que un contrato será de ejecución única cuando se ejecuta en un solo acto que agota su finalidad, en tanto que será de duración cuando su ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin requerido por las partes, agrega que los contratos de duración se sub dividen en contratos de ejecución continuada y contratos de ejecución periódica.
- 3.42. En tal sentido, advierte que en todas las Opiniones emitidas por el OSCE se puede apreciar que la prestación correspondiente a la ejecución de una obra configura un contrato de prestación única, toda vez que su finalidad se agota con la culminación de la obra, esto es, no basta la ejecución de una parte de la obra para considerarse culminada sino requiere que se cumpla con el 100% de la obra, incluidas las prestaciones adicionales de obra, necesarias e indispensables para alcanzar la finalidad del contrato, toda vez que sin ellas no podría considerarse satisfecha la necesidad, por ello, el plazo de la ejecución de la obra es único y se mantendrá vigente en tanto la Entidad no evalúe y en su

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

momento apruebe las modificaciones contractuales relacionadas a las prestaciones adicionales de obra que fueron comunicadas anteriormente a la culminación del plazo.

- 3.43. Complementando su argumento, el CONSORCIO manifiesta que la falta de aprobación o de pronunciamiento de las prestaciones adicionales por parte de la Entidad no puede ser perpetuo y menos aún afectar la unidad del plazo de ejecución de la obra, menos aun cuando es la ENTIDAD la responsable de la demora, siendo así que las ampliaciones de plazo cuando se aprueban las prestaciones adicionales solo sirven para mantener vigente el plazo único de la obra que contendrá el plazo contractual, el plazo de la demora en la aprobación y el plazo de la ejecución de la prestación adicional, no obstante, siempre será un único plazo.
- 3.44. Según el CONSORCIO, AGRO RURAL considera que el plazo contractual venció en una fecha determinada y cuando se aprobó la prestación adicional No. 02 nuevamente cobro vigencia y cuando se terminó la ejecución de la prestación adicional No, 02 nuevamente culminó el plazo de ejecución y, otra vez, cuando se aprobó la prestación adicional 03 cobro vigencia nuevamente y cuando se terminó ésta otra vez culminó el plazo contractual, es decir, según el CONSORCIO para la Entidad el plazo contractual puede iniciar y culminar cuantas veces se aprueben y culminen las prestaciones adicionales aprobadas lo que no es legal, dado que el plazo no puede terminar y volver a iniciar cada vez que se apruebe una prestación adicional; en tal sentido para el CONSORCIO el plazo de ejecución con la ejecución de la prestación adicional No. 03 y no antes.
- 3.45. En este sentido, se solicita al Tribunal Arbitral que se ordene a la Entidad y se establezca como regla que el plazo de ejecución de una obra es único y este termina con la culminación de la obra en su totalidad incluyendo las prestaciones adicionales aprobadas por la Entidad.

POSICIÓN DE AGRO RURAL

- 3.46. Se advierte del escrito de contestación de la demanda y de los escritos posteriores presentados por AGRO RURAL que no se refiere ni argumenta de manera puntual sobre esta cuestión controvertida bajo análisis.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.47. El CONSORCIO solicita que en este arbitraje se declare que el plazo de ejecución de una obra es único.
- 3.48. El artículo 1771° del Código Civil define al contrato de obra como aquel por el cual un contratista se obliga a hacer una obra determinada y el propietario o

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

comitente a pagarle una retribución. Por su parte el Reglamento define “obra” como: construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.

- 3.49. De esta forma, el contrato de obra desde el punto de vista de la ingeniería, puede definirse como un contrato de prestaciones recíprocas por el cual el contratista se obliga a entregar un resultado o un producto representado, de acuerdo a la definición de la normativa especial, en una estructura inmueble conforme a determinadas especificaciones técnicas contenidas en un expediente técnico; por su parte, el propietario se obliga a pagar una retribución de acuerdo al sistema de contratación pactado.
- 3.50. Ahora bien, para determinar si el plazo de ejecución de la obra es único, es necesario analizar, en primer lugar, cual es el método o sistema de entrega del proyecto que pactaron las partes, observándose que fue el método tradicional, es decir, AGRO RURAL se encargó de elaborar del expediente técnico (directamente o a través de un tercero o proyectista), y licitó posteriormente la ejecución de la obra seleccionando al CONSORCIO para que la ejecute acorde con las especificaciones técnicas entregadas por la Entidad.
- 3.51. En segundo lugar, en cuanto a los alcances del Contrato, no se observa de la revisión del Contrato que el CONSORCIO se haya obligado a ejecutar labores posteriores a la entrega de la obra como, por ejemplo, mantenimiento o conservación de la infraestructura o mantenimiento de estándares de rendimientos garantizados ⁽⁸⁾. La obligación se agotaba con la entrega de la obra (entrega del resultado).
- 3.52. En tercer lugar, se advierte también que la obligación del CONSORCIO fue la ejecución y entrega de una obra (representada, en este caso, en el mejoramiento del sistema de riego en la Comunidad de Santa Rosa del Distrito de Pacucha – Andahuaylas – Apurímac, con un plazo de ejecución de trescientos (300) días conforme a la cláusula quinta del Contrato. El plazo es pues, determinado, preciso e ininterrumpido.
- 3.53. Más aún, para suscribir el Contrato, el CONSORCIO tuvo la obligación de entregar a AGRO RURAL el calendario de avance de obra valorizado (CAO) sustentado en el Programa de Ejecución de Obra que presente la ruta crítica y aquellos hitos claves de la obra conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 151°

⁽⁸⁾ Distintas, como es obvio, a la responsabilidad legal y contractual que ha asumido el CONSORCIO por vicios ocultos.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

del Reglamento ⁽⁹⁾. Dicho calendario debía calzar necesariamente con el planeamiento de tareas plasmado en el Programa de Ejecución de Obra, que es definido por el Reglamento como *“la secuencia lógica de actividades constructivas que deben realizarse en un determinado plazo de ejecución; la cual debe comprender todas las actividades aun cuando no tengan una partida específica de pago, así como todas las vinculaciones entre actividades que pudieran presentarse. El Programa de ejecución de obra debe elaborarse aplicando el método CPM.”*

- 3.54. Tal planeamiento de actividades, que involucra el proceso constructivo de la obra hasta su entrega, se plasma en el Programa de Ejecución de Obra que es la base para la elaboración del CAO que, en el presente caso, se debió elaborar en base a trescientos (300) días de ejecución acuerdo a la oferta del CONSORCIO adjudicado y a la cláusula quinta del Contrato.
- 3.55. Conforme a lo antes señalado, se determina que, en el presente caso, el plazo de ejecución contractual constituye un plazo único, ininterrumpido o total de ejecución, plazo que originalmente se pactó en trescientos (300) días, dentro del cual el CONSORCIO se comprometió a entregar la obra (resultado) conforme a lo planificado en el Programa de Ejecución de Obra y el CAO que entregó a AGRO RURAL al momento de suscribir el Contrato.
- 3.56. Ahora bien, es muy común en los contratos de obra que, durante su ejecución, se presenten situaciones o circunstancias que impliquen la necesidad de modificar el contrato ya sea en sus alcances, en el precio o en el plazo de ejecución. En cuanto al plazo, este puede alargarse por el otorgamiento de ampliaciones de plazo sobre la base de las causales establecidas en el artículo 169° del Reglamento, o por suspensiones o paralizaciones en la ejecución de la obra de acuerdo con lo previsto en el artículo 153° del Reglamento, en este último caso, se suspende el plazo de ejecución de obra debiéndose reiniciar el cómputo del plazo al culminar la causa que generó la suspensión o paralización. Sobre este último punto es importante señalar que el plazo de ejecución sigue siendo el mismo (en el caso bajo análisis 300 días calendario), sólo que por causas no atribuibles a las partes se suspende para reiniciarse posteriormente. Por último, señalar que los plazos también pueden acortarse por reducción de prestaciones o deductivos vinculados.

⁽⁹⁾ Artículo 151.- Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra

Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 117 el postor ganador debe cumplir los siguientes requisitos:

2. Entregar el calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.57. Respecto a las ampliaciones de plazo, la extensión del plazo de ejecución de la obra se puede sustentar en causas ajenas a la voluntad del contratista o para adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones del alcance del contrato ordenadas por la Entidad a través de la aprobación de prestaciones adicionales o la necesidad de ejecutar mayores metrados, siempre que afecte la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente. La afectación de la ruta crítica implicará la afectación o variación del plazo de ejecución contractual; tan es así, que, de aprobarse la ampliación de plazo, se debe presentar el CAO valorizado y **actualizado**, así como la Programación de Ejecución de Obra también **actualizado**.
- 3.58. El objeto y el efecto de las ampliaciones de plazo es el de ampliar el plazo de ejecución, lo que no implica, bajo ningún concepto, que se trate de un nuevo plazo independiente de ejecución o de un plazo periódico de ejecución independiente ⁽¹⁰⁾ o de ejecución por etapas; el efecto es la modificación del plazo de ejecución original (contractual) que se ve incrementado por efecto de la aprobación de las ampliaciones de plazo manteniéndose la obligación del contratista de entregar el resultado al propietario dentro del plazo de ejecución modificado, siendo el plazo de ejecución total y único, es decir, existe un plazo único de ejecución para todo efecto.
- 3.59. Específicamente, cuando se presenta la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales, pueden presentarse la necesidad de solicitar hasta tres (3) ampliaciones de plazo: i. por demoras en la absolución de la consulta (artículo 165° del Reglamento); ii. por demora en la aprobación del adicional (artículo 175° del Reglamento); y, iii. por la necesidad del plazo para la ejecución de la prestación adicional (numeral 2 del artículo 169° del Reglamento). En caso se aprueben las ampliaciones de plazo, el plazo se agregará a partir del vencimiento del plazo de ejecución vigente (el original o el incrementado por otras ampliaciones de plazo aprobadas previamente), manteniéndose la unidad del plazo de ejecución por provenir de modificaciones contractuales que las partes han convenido realizar respecto de la extensión del plazo de ejecución, que continuará siendo único, a pesar de las ampliaciones, hasta la entrega del resultado.
- 3.60. Por último, puede darse el caso que el plazo de ejecución de la obra culmine, ya sea el originalmente pactado o el modificado (incrementado) por ampliaciones de plazo aprobadas, y el ejecutor continúe ejecutando la obra sin que el propietario le resuelva el contrato, situación que es posible que se presente porque el objetivo del propietario, especialmente en contratación estatal, es que el contrato cumpla con la finalidad última que subyace a la contratación cual es satisfacer una necesidad pública.

⁽¹⁰⁾ Por ejemplo, cuando el contratista se ha comprometido a realizar el mantenimiento del inmueble.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.61. La consecuencia de tal situación no será la extensión del plazo de ejecución, aun cuando en los hechos la obra concluya luego de vencido dicho plazo, sino la aplicación de la penalidad por mora que corresponda si el retraso del contratista es injustificado, aun cuando el contrato se mantenga vigente ⁽¹¹⁾.
- 3.62. En consecuencia, corresponde que el Colegiado declare que, en el Contrato bajo análisis, el plazo de ejecución de obra es único para todo efecto.

Sexta Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL y establecer como regla que ante un retraso justificado no corresponde aplicación de penalidad.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

- 3.63. En su demanda arbitral, el CONSORCIO no argumenta esta pretensión de manera puntual; sin embargo, se advierte que el demandante, en sus pretensiones relacionadas con las ampliaciones de plazo No. 4, No. 5 y No. 6, argumenta que los atrasos fueron justificados y, por tanto, no imputables al CONSORCIO a efectos de que no se le aplique penalidades.

POSICIÓN DE AGRO RURAL

- 3.64. Se advierte del escrito de contestación de la demanda y de los escritos posteriores presentados por AGRO RURAL que no se refiere ni argumenta de manera expresa la cuestión controvertida bajo análisis, sino que lo hace en función a sus alegaciones relacionadas puntualmente con las pretensiones referidas a las ampliaciones de plazo No. 4, No. 5 y No. 6 de la demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.65. El Tribunal Arbitral se pronunciará **de manera general** respecto de esta pretensión, sin perjuicio de pronunciarse puntualmente cuando analice las pretensiones relacionadas a las ampliaciones de plazo No. 4, No. 5 y No. 6 a la luz de sus propios hechos y de los medios probatorios aportados al proceso. En dicho análisis, decidirá si los atrasos incurridos por el CONSORCIO, en cada caso específico y particular, fueron justificados o no.

⁽¹¹⁾ De conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el plazo de ejecución contractual es aquel estipulado en el contrato en que el contratista está obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo, que inicia a partir del día siguiente de perfeccionado el contrato, desde la fecha establecida en el contrato, o desde el momento en que se cumplan las condiciones contractuales previstas para dicho efecto; por su parte, el plazo de vigencia del contrato es aquel por el cual culmina el contrato que en obras ocurre con la liquidación y el pago correspondiente. Ver Opinión No. 040-2019/DTN.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: *Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)*

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.66. La aclaración anterior es necesaria por el hecho que en la audiencia realizada el 8 de marzo de 2023, ante una pregunta realizada por un miembro del Tribunal Arbitral al representante del CONSORCIO, la parte demandante manifestó que efectivamente todas las cuestiones estaban vinculadas a cuestionar las ampliaciones de plazo o las decisiones de la Entidad sobre las ampliaciones de plazo No. 4, No. 5 y No. 6 y, como consecuencia de eso, que no se le apliquen las penalidades como derivadas de las denegatorias de la Entidad ⁽¹²⁾.
- 3.67. En consecuencia, lo que se decida respecto de la pretensión bajo análisis, no constituye, bajo ningún concepto, un adelanto de opinión respecto de los atrasos (justificados o no) relacionados con las ampliaciones de plazo No. 4, No. 5 y No. 6.
- 3.68. El artículo 132° del Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 132.- Penalidades

El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.”
Enfatizado y subrayado nuestro.

- 3.69. Por su parte, el artículo 133° del Reglamento regula penalidad por mora en los términos siguientes:

“Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.

La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

(12) Minuto 2:14:38 al minuto 2:15:15.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: *Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)*

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde *F* tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$.

b.2) Para obras: $F = 0.15$.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.” Enfatizado y subrayado nuestro

3.70. Se advierte que la norma general contenida en el artículo 132° del Reglamento, establece claramente que las penalidades (esto es, tanto la penalidad por mora que corresponde al caso que nos ocupa, como las “otras penalidades”) se aplican ante un incumplimiento **injustificado** del contratista respecto de las prestaciones u obligaciones contractuales que se ha comprometido a ejecutar en virtud del contrato.

3.71. De otra parte, la penalidad por mora que es la penalidad que correspondería que la ENTIDAD aplique en caso se determine en este arbitraje al analizar las ampliaciones de plazo No. 4, No. 5 y No. 6 que el CONSORCIO incurrió en retrasos injustificados, se reitera lo mismo, es decir, sólo se aplicará en caso de **retrasos injustificados** del contratista en la ejecución de las prestaciones contractuales a su cargo.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.72. Ahora bien, hasta antes de la normativa aprobada mediante Ley No. 30225 y Decreto Supremo No. 350-2015-EF ⁽¹³⁾, el retraso se justificaba únicamente a través de las ampliaciones de plazo aprobadas por la entidad. Con la nueva normativa, se ha ampliado la posibilidad de que el contratista justifique el retraso siempre que acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
- 3.73. Entonces, resulta evidente que, de acuerdo con la normativa, sólo procede la aplicación de la penalidad por mora cuando el retraso del contratista es injustificado, considerándose como retraso injustificado aquel proveniente de ampliaciones de plazo no aprobadas por la Entidad, o porque el contratista no logró acreditar, de manera objetivamente sustentada, que el retraso no le es imputable.
- 3.74. Por tanto, corresponde declarar que no corresponde la aplicación de la penalidad por mora por retrasos justificados del contratista en el cumplimiento de sus prestaciones contractuales, en los términos señalados en el considerando anterior.

Primera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral No. 23-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA que declaró improcedente la ampliación de plazo parcial No. 04 al Contrato No. 071-2018- MINAGRI-AGRORURAL.

Segunda Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no determinar la procedencia de la ampliación de plazo parcial No. 04 por el plazo de 395 días calendario computados desde el 03.11.2019 hasta el 04.12.2020.

Cuarta Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 04.

Quinta Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral, en caso desestime la primera pretensión principal, determine si corresponde o no declarar que el tiempo transcurrido entre el 03.11.2019 hasta el 04.12.2020, es un atraso justificado y no imputable al contratista.

⁽¹³⁾ Es decir, durante la vigencia del Decreto Legislativo No. 1017 y el Decreto Supremo No. 184-2008-EF y sus modificatorias.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: *Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)*

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

POSICIÓN DEL CONSORCIO

- 3.75. Manifiesta el CONSORCIO el 4 de diciembre de 2018 el Residente de Obra anotó en el Asiento de Obra No. 230 la necesidad de la prestación adicional No. 02 debido a deficiencias del expediente técnico de obra. Asimismo, mediante Asiento No. 231 del 4 de diciembre de 2018, el Supervisor da respuesta dando razón a lo señalado por el Residente, indicando claramente que no autoriza ninguna ejecución mientras no se resuelva las divergencias planteadas por el Residente.
- 3.76. Mediante Carta No. 016-2019-CONSORCIO W&C INGENIEROS de fecha 12 de abril del 2019, el Supervisor de la obra comunicó a AGRO RURAL la necesidad de elaborar la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante de obra No. 02, precisando el demandante que los trabajos involucrados en la prestación adicional de obra No. 02 son los relacionados a i. la reubicación de la bocatoma de la margen derecha y línea de aducción; y, ii) la reclasificación del tipo de suelo a excavar, según los tramos y clasificación.
- 3.77. Asevera que AGRO RURAL respondió mediante Carta No. 473-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 3 de octubre del 2019, designando a la Sub Dirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego - DIAR. para la elaboración del expediente técnico de prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02, alegando que de conformidad con el artículo 175° del Reglamento existen plazos perentorios para que la Entidad se pronuncie sobre la prestación adicional de obra.
- 3.78. En dicho contexto, afirma que la ENTIDAD superó todos los plazos previstos en el citado dispositivo legal, ya que desde el 12 de abril del 2019 no se pronunció sobre el pedido de la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02, teniendo recién pronunciamiento expreso el 3 de setiembre de 2020 con la aprobación mediante Resolución Directoral No, 18-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA notificada vía correo electrónico, sin perjuicio de precisar que el expediente técnico de dicho adicional recién le fue entregado el 8 de setiembre de 2020 vía correo electrónico con la Carta No. 319-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR.
- 3.79. En consecuencia, sostiene que desde el 12 de abril de 2019 hasta el 8 de setiembre de 2020 recién contó con la información técnica que definió las prestaciones a ejecutar en las partidas involucradas en dicho adicional, habiendo transcurrido 516 días calendarios sin contar con pronunciamiento por parte de la ENTIDAD, con lo cual resulta evidente el atraso justificado de mi representada por causas no atribuibles lo cual implica el otorgamiento de ampliación de plazo parcial No. 04 a su favor.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

3.80. Agrega que los hitos afectados por la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02 fueron los siguientes:

01	INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA: CANAL DE RIEGO Y OBRAS DE ARTE
01.02	CAPTACION DE FONDO (01 UND. MARGEN DERECHO)
01.04	DESARENADOR MARGEN DERECHO (01 UND MARGEN DERECHO)
01.05	CANAL DE ADUCCION RECTANGULAR (30X20Cm) L=700 ml MARGEN DERECHO.
01.07	RESERVORIO DE CONCRETO ARMADO, Vol=930 m3 MARGEN DERECHO
01.08	RESERVORIO DE CONCRETO ARMADO, Vol=70 m3 MARGEN DERECHA
02.00	SISTEMA DE RIEGO PARCELARIO POR ASPERSIÓN (MARGEN DERECHO)

3.81. Asimismo, señala que los hitos no cumplidos vinculados directamente a la aprobación y ejecución de la prestación adicional de obra No. 02 fueron:

01. Sistema de captación de fondo y desarenador margen derecha.
02. Línea de aducción 700 ml margen derecha.
03. Prueba hidráulica en Reservoirio Vol=930 m3, construcción de estructuras de ingreso, estructuras de salida, relleno de espaldones de muros de reservoirio y cerco perimétrico en Reservoirio Vol=930 m3 margen derecho.
04. Dren ciego o Sub Dren para captación y evacuación de aguas de infiltración que afectan al Reservoirio 70 m3 margen derecha, que vincula directamente al programa de ejecución de las estructuras de ingreso, estructuras de salida, relleno de espaldones de muros de reservoirio y cerco perimétrico en Reservoirio 70 m3 margen derecha.
05. Prueba hidráulica en redes matrices, secundarias de distribución, y válvulas del sistema de riego parcelario margen derecha.

3.82. Al respecto, indica que la falta de aprobación de la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02 por parte de AGRO RURAL, originó la paralización de las partidas antes mencionadas, las mismas que estaban vinculadas a otras partidas y actividades sucesoras, por lo que es indudable que al no aprobarse la prestación adicional de obra No. 02 no podía continuarse con la ejecución de la obra y mucho menos culminarse, ya que era indispensable e ineludible para avanzar con los trabajos contratados.

3.83. Sobre los requisitos para la procedencia de ampliaciones de plazo, explica que la disposición específica que regula la ampliación de plazo en caso de obras se encuentre ubicada en el artículo 169° y 170°, señalando que la norma exige el cumplimiento de requisitos objetivos para la procedencia ampliación de plazo que explica haber cumplido.

3.84. Respecto al inicio y fin de la causal en cuanto a las anotaciones en el cuaderno de obra del inicio y el final de las circunstancias que determinan la ampliación de

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

plazo, afirma, respecto al inicio, reitera que con fecha 4 de diciembre de 2018 el Residente de obra anotó el asiento No. 230, siendo que con el asiento de cuaderno de obra No. 231 del 4 de diciembre de 2019, el Supervisor dió respuesta dando la razón a lo señalado por el Residente.

- 3.85. Asimismo, luego de la verificación estricta de la deficiencia en los rubros técnicos, a través de la Carta No.016-2019-W&C INGENIEROS de fecha 12 de abril de 2019, la Supervisión comunica a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de la ENTIDAD la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra No 02 y deductivo vinculante No, 02.
- 3.86. Hasta este punto, el CONSORCIO asevera que se tienen los asientos del cuaderno de obra donde se acredita el inicio de la causa que genera atraso, referida a la reubicación de la bocatoma (captación de fondo margen derecha), desarenador margen derecha y línea de aducción margen derecha, así como la reclasificación del tipo de suelo a excavar, según los tramos y clasificación. En otras palabras, indica que se restringió la construcción y ejecución de las infraestructuras hidráulicas: canal de riego y obras de arte, captación de fondo (01 unidad margen derecha), desarenador (01 und margen derecha), canal de conexión de captación con desarenador y canal de limpia Md, línea de aducción con tuberías ISO 4427 PE100 SDR26 PN 6 Ø 200mm y 250mm MD con sistema de anclaje, sujeción y cámaras de inspección de concreto armado, así mismo los demás componentes sucesoras a estas infraestructuras dentro del sistema hidráulico de la obra (reservorios, línea de conducción, cámaras de carga, cámaras de válvulas, redes matrices, secundarias y finalmente el sistema de riego parcelario por aspersión y las pruebas hidráulicas en cada uno de estos componentes), dado que las citadas infraestructuras (objeto de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02) son de primera intervención en el esquema hidráulico de un proyecto de riego como es la presente obra.
- 3.87. En cuanto al fin de la causal, señala que mediante asiento No. 464 del 3 de setiembre de 2020 se anotó la recepción de la Resolución Directoral No. 18-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA con la que se aprueba la prestación adicional No. 02 y el deductivo vinculante No. 02. Asimismo, con el asiento No. 466 del 8 de setiembre de 2020 se anotó la recepción del expediente técnico de obra a través de la Carta No. 319-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR en la que se consignó un vínculo (enlace) para descargar el expediente técnico del adicional.
- 3.88. De esta forma, de conformidad con lo señalado, la causa que generó atraso recién ha sido superada con la entrega y notificación del expediente técnico de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02 aprobado con la Resolución Directoral No. 18-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA realizada por la Entidad el 8 de setiembre de 2020 y no con la notificación de dicha resolución efectuada por la Entidad el 3 de setiembre de 2020, razón por la cual la fecha del cese de la causal es el 08 de setiembre de 2020 (final).

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.89. Sobre la solicitud efectuada dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, alega que teniendo en consideración que la fecha del cese de la causal que genera el atraso (aprobación de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02) fue el 8 de setiembre de 2020, el plazo máximo de 15 días siguientes a dicho cese para solicitar ampliación de plazo vencía el 23 de setiembre de 2020, siendo que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada el 18 de setiembre de 2020, es decir, dentro del plazo máximo, por lo que se cumple con este requisito.
- 3.90. Sobre la causa ajena a la voluntad del contratista por alguna de las causales del artículo 169° del Reglamento, señala el CONSORCIO que invocó la causal "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista" y la de "cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra", como consecuencia de la aprobación de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02.
- 3.91. Al respecto, precisa que la causa que ha originado el atraso es la imposibilidad de ejecución de la reubicación captación de fondo (01 unidad margen derecha), desarenador (01 Und margen derecha), canal de conexión de captación con desarenador y canal de limpia Md, línea de aducción con tuberías ISO 4427 PE100 SDR26 PN 6 Ø 200mm y 250mm MD con sistema de anclaje, sujeción y cámaras de inspección de concreto armado, así como la reclasificación del tipo de suelo a excavar, según los tramos y clasificación, debido a la no aprobación de la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02, los cuales le impidieron culminar dichos trabajos, por lo que dichas causas resultan ser ajenas a la voluntad del CONSORCIO producido por un evento que no le resulta atribuible, por lo que se cumple con este requisito.
- 3.92. Sobre la afectación de la ruta crítica, indica que, conforme ha señalado, se afectó la ruta crítica en lo concerniente a las partidas de reubicación de la bocatoma (captación de fondo margen derecha), desarenador margen derecha y línea de aducción margen derecha, así como la reclasificación del tipo de suelo a excavar, según los tramos y clasificación, las infraestructuras hidráulicas: canal de riego y obras de arte, captación de fondo (01 unidad margen derecha), desarenador (01Und margen derecha), canal de conexión de captación con desarenador y canal de limpia Md, línea de aducción con tubería ISO 4427 PE100 SDR26 PN6 Ø 200MM y 250MM MD con sistema de sujeción y cámaras de inspección, hitos no cumplidos vinculados directamente a la aprobación y ejecución de la prestación adicional No. 02:
01. Sistema de captación de fondo y desarenador margen derecha.
 02. Línea de aducción 700 ml margen derecha.
 03. Prueba hidráulica en Reservorio Vol=930 m3, construcción de estructuras de ingreso, estructuras de salida, relleno de espaldones de muros de reservorio y cerco perimétrico en Reservorio Vol=930 m3 margen derecho.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

04. Dren ciego o Sub Dren para captación y evacuación de aguas de infiltración que afectan al Reservorio 70 m3 margen derecha, que vincula directamente al programa de ejecución de las estructuras de ingreso, estructuras de salida, relleno de espaldones de muros de reservorio y cerco perimétrico en Reservorio 70 m3 margen derecha.
05. Prueba hidráulica en redes matrices, secundarias de distribución, y válvulas del sistema de riego parcelario margen derecha.

01	INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA: CANAL DE RIEGO Y OBRAS DE ARTE
01.02	CAPTACION DE FONDO (01 UND. MARGEN DERECHO)
01.04	DESARENADOR MARGEN DERECHO (01 UND MARGEN DERECHO)
01.05	CANAL DE ADUCCION RECTANGULAR (30X20Cm) L=700 ml MARGEN DERECHO.
01.07	RESERVORIO DE CONCRETO ARMADO, Vol=930 m3 MARGEN DERECHO
01.08	RESERVORIO DE CONCRETO ARMADO, Vol=70 m3 MARGEN DERECHA
02.00	SISTEMA DE RIEGO PARCELARIO POR ASPERSIÓN (MARGEN DERECHO)

3.93. Manifiesta que la afectación inició el 4 de diciembre de 2018 cuando no se pudieron ejecutar las mismas y que se ha venido afectando la ruta crítica desde aquella fecha hasta el 8 de setiembre de 2020, fecha en la cual le notifican el expediente técnico del adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02, por ende, la afectación de la ruta crítica se encuentra debidamente acreditada, tanto así que las partidas contractuales que se encuentran comprendidas dentro del adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02, ante la demora en la aprobación de dicho adicional, quedaron paralizadas, esto es, sin ejecución hasta el 9 de setiembre de 2020, en la que se inicia el plazo de implementación del protocolo para la ejecución de las partidas que constituyen el adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02. En este sentido, asegura que cumple con este requisito.

3.94. Sostiene que el cronograma inicial vigente fue alterado por tres situaciones imprevistas: prestación adicional No. 1, prestación adicional No. 2 y prestación adicional No. 3 que modifican de manera directa, irremediable e irreversiblemente los componentes de forma integral del proyecto inicial aprobado, generando afectaciones sustanciales en la ruta crítica y cronología, secuencia de actividades, proceso constructivo, duración de tareas, rendimientos y ejecución de obra propiamente dicho, por lo que resulta más que justificada la necesidad de mayores plazos para su cumplimiento, sin menoscabar el hecho que las actividades involucradas en las prestaciones adicionales se encuentran directamente vinculadas a los trabajos que se aluden incumplidos o se encuentran dentro de la secuencia de actividades posteriores de éstas.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: *Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)*

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

3.95. Agrega que en el esquema siguiente se analiza la secuencia y cumplimiento del cronograma vigente contractual:



3.96. Al respecto, señala que la prestación adicional No. 02 contempla la reubicación y modificación de la captación de fondo margen derecha, desarenador margen derecha y modificación de trazo de tecnología del canal de aducción margen derecha 700 ml las que fueron aprobadas por AGRO RURAL para intervenir dicha infraestructura y todas las actividades posteriores (saldos contractuales) a las partidas de la prestación adicional No. 02.

3.97. De acuerdo con el esquema, la secuencia de tareas establecidas en el cronograma vigente y el proceso constructivo propiamente se inició con la construcción de la estructura de captación de fondo margen derecha, seguidamente el desarenador, a continuación toda la línea o canal de aducción, luego el reservorio 930 m3, las estructuras de ingreso, salida, limpia, bypass, relleno de espladones y finalmente el cerco perimétrico de malla metálica.

3.98. Las tareas 1, 2 y 3 se lograron ejecutar debido a la aprobación de plazo No. 02, siendo previas para ejecutar la tarea 4 correspondiente al reservorio de 930 m3 que constituye el saldo contractual cuya ejecución no estaba obligado a realizar sin la previa ejecución de las tareas conformante de la prestación adicional No. 02 que son directamente vinculantes a la meta reservorio 930 m3. Sí como los demás componentes y obras de arte en las redes matrices y en las redes de distribución.

3.99. Señala que, de acuerdo con el cronograma vigente, tenía la obligación de cumplir la meta reservorio de 930 m3 a los 90 días de haber culminado el canal o línea de aducción que era la última meta de la prestación adicional Mo. 02, prestación adicional que generó serias restricciones en todas las metas y tareas sucesoras, manifestando que la prestación adicional No. 02 generó serias restricciones en todas las tareas o metas sucesoras.

3.100. Agrega que como la captación de fondo margen derecha es una infraestructura de primer orden de intervención en el esquema hidráulico, el impacto es en la totalidad de la infraestructura conformantes del esquema hidráulico (línea de

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

aducción, reservorio, línea de conducción, cámaras de carga, redes de distribución, cámaras de rompe presión, válvulas reguladoras de presión, válvulas de control, válvulas de aire, válvulas de purga, hidrantes y los laterales de riego móvil, ya que cada uno de esos componentes requieren para su ejecución la conducción del agua a pie de obra en cada lugar de ejecución de dichas infraestructuras así como en las redes para la realización de la prueba hidráulica y las pruebas de las distintas válvulas.

3.101. Explica que si se deja de construir la captación, desarenador y línea de aducción no hay manera de conducir el agua a cada uno de esos puntos, lo que demuestra la vinculación directa de la prestación adicional No. 02 y la afectación de la ruta crítica con todos los saldos no ejecutados de las partidas contractuales.

3.102. En cuanto a la cuantificación y sustento de la solicitud de ampliación de plazo parcial, señala que en lo que corresponde a la ejecución de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02, a efectos de sustentar y cuantificar los plazos solicitados en la solicitud de ampliación de plazo, precisa que el escenario del país cuyo inicio tuvo el 16 de marzo de 2020 a partir de la Declaratoria de Emergencia Nacional con el Decreto Supremo No. 044-2020-PCM fue uno muy distinto al escenario ordinario dentro del cual se licitó el procedimiento de selección que fue convocado el 17 de octubre de 2017, razón por la cual el plazo a cuantificar está determinado por cinco (5) aspectos necesarios e indispensables para el correcto y debido cumplimiento de las normas vigentes y obligatorias tanto por el CONSORCIO como por la ENTIDAD en cuanto a la salud, aislamiento social, distanciamiento entre personas, rendimientos en la nueva convivencia social y prevención y control del COVID-19, todas ellas derivadas de manera directa e ineludibles por la pandemia del COVID-19, las cuales pasa a detallar:

i. Plazo de removilización de maquinarias, equipos y personas

Sustento

Desde el mes de noviembre de 2019 la obra se encontró paralizada producto de la no aprobación de la prestación adicional de obra No. 02 y No. 03 y sus deductivos vinculantes, que al no tener una fecha cierta de aprobación y habiéndose vencido los plazos máximos, toda la logística referida a maquinarias, equipos y personal obrero, técnico y profesional tuvieron que retornar a sus lugares de origen y, como es razonable, desde aquella fecha toda esta logística se desligó temporalmente de mi representada en cuanto a sus obligaciones frente a la ejecución de la obra.

Sumado a lo anterior, debe indicarse que producto de la Declaratoria de Emergencia Nacional, antes mencionada, la inmovilización social, la limitación del derecho de tránsito de personas y del transporte público generó que todas las actividades comerciales y de toda índole se

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

paralizaran, como es de público conocimiento, lo cual implicó no sólo la inactividad e inmovilización sino esencialmente el retorno de todas las personas y sus equipos y maquinarias a su lugar de origen de manera obligatoria.

En ese sentido, encontrándose paralizada la obra desde noviembre de 2019 por causas no atribuibles al CONSORCIO y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional, en la fecha de la notificación Resolución Directoral No. 18-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA con la que se aprobó la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02 no habían ni maquinarias ni equipos ni personal en la obra, siendo justificado y necesario que se considere el plazo de removilización de toda la logística consistente en maquinarias, equipos y personal ya que resulta indispensable el retorno de todos ellos a la obra, para el reinicio de la ejecución.

Cuantificación del plazo

En función a lo señalado, considera un plazo de dos (2) días calendario para la removilización de las maquinarias, equipos y personal.

ii. Plazo para implementación de los protocolos y las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19

Sustento

De conformidad con las normas relacionadas a la realización de actividades comerciales y de obras en específico, el CONSORCIO tiene aprobado un Plan de vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo, que se encuentra debidamente registrado en el SICOVID-19, el cual considera trabajos preliminares para la ejecución de la obra, lo que se denomina implementación del lugar de trabajo o de ejecución de la obra, teniendo las siguientes actividades de implementación:

1. Construcción de campamento provisional para residencia y personal obrero
2. Implementación de dormitorios en campamento provisional para residencia y personal obrero
3. Montaje e instalación de cocina y comedor provisional en obra
4. Montaje e instalación de oficina y dormitorios en campamento provisional para persona técnico, administrativo y sanitario
5. Construcción e instalación de Servicios Higiénicos y duchas

Como se puede apreciar, estas actividades resultan necesarias y esenciales para el cumplimiento de las normas legales sanitarias obligatorias y vigentes, más aún en el contexto en la que en el incremento de los contagios estuvo en aumento en el país en dicho momento.

Asimismo, resalta que el expediente técnico de obra de la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02 no ha considerado

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

ningún aspecto de implementación de normas sanitarias y de vigilancia, prevención y control del COVID-19, el cual resulta no sólo necesario sino obligatorio legalmente en la actualidad, por lo que no puede dejar que ejecutar acciones de implementación de las normas sanitarias en la ejecución de la obra materia de contratación por parte de la ENTIDAD ya que involucraría, adicionalmente a un incumplimiento normativo, un delito penal de exposición al peligro a las personas, o propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas, tipificados en el artículo 125° y 289° del Código Penal, respectivamente, cuya responsabilidad implica al CONSORCIO y a la ENTIDAD.

En tal sentido, resulta una obligación legal realizar actividades de implementación y, por ende, pese a no estar considerado en el expediente técnico de la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02, correspondía que la ENTIDAD le otorgue un plazo para la implementación de las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19.

Quantificación del plazo

En función a lo señalado, considera un plazo de seis (6) días calendario para la mencionada implementación.

iii. Plazo para ejecución de la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02 considerado en el expediente técnico de dicho adicional aprobado

Sustento

Para la ejecución de la obra es necesario contar con un plazo, el mismo que se obtiene del cronograma de ejecución de obra considerado como un componente del expediente técnico de obra de la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02, sin el cual no es posible ejecutar la obra.

Por tanto, este plazo es el que se ha considerado en el propio expediente técnico de obra de la prestación adicional.

No obstante, como ya se ha indicado dicho expediente técnico no ha considerado las normas sanitarias y de obligatorio cumplimiento por lo que en este rubro se está solicitando únicamente el plazo de ejecución considerado en dicho expediente sin considerar el cumplimiento de las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19.

Quantificación del plazo

En función a lo señalado, ha verificado que el cronograma de ejecución de obra ha establecido cuarenta y cinco (45) días calendario para la ejecución de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02 sin considerar las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19.

iv. **Plazo adicional para ejecución de la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02 considerando el cumplimiento de las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19**

Sustento

Como ha señalado en el punto anterior, el expediente técnico de obra de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02 no ha considerado las normas sanitarias y de obligatorio cumplimiento referidas a la vigilancia, prevención y control del COVID-19, la cual obliga a mantener un distanciamiento mínimo de 1.0 metro en las actividades que demandan concentración de personal, lo cual genera un rendimiento menor al programado sin dicho distanciamiento, tal cual ha sido considerado en el expediente técnico aprobado (como si no hubiera pandemia), así como el cumplimiento de actividades de lavado de manos, incorporación de vestuario adecuado de protección, registro y toma de temperaturas y demás actividades que implican el consumo del tiempo durante el desarrollo de ejecución, lo cual justifica un plazo mayor al considerado en el citado expediente técnico de obra de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02.

Cuantificación del plazo

En función a lo señalado, considera un plazo de **siete (7) días calendario** adicionales para la ejecución de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02 considerando el cumplimiento de las normas sanitarias obligatorias que no se pueden desconocer:

- La jornada laboral efectiva de trabajo se ve disminuida de las 8 horas, ya que los trabajadores normalmente se presentaban a la hora de iniciar en su respectiva frente de obra asignado, a diferencia en la actual condición deberá presentarse al punto de control y pasar todos los protocolos establecidos para su ingreso. Afirma que el tiempo efectivo de trabajo es de 7.33 horas diarias o 43.98 horas semanales.
- El personal que ejecutará esta actividad se verá afectado por una reducción de tiempo efectivo de trabajo de una hora destinada a la aplicación de protocolos de ingreso y salida, lo que equivale a 50 días calendario.
- Establecidos los nuevos rendimientos se hace el recalcu de la duración de cada una de las actividades en la ruta crítica. Explica que la cuadrilla de 8 peones se reducirá a 4 peones en cumplimiento de los protocolos sanitarios, reduciendo los riesgos de contagio del COVID 19; así mismo el rendimiento inicial contractual se ve reducido al 50% y la duración de la tarea se duplica en determinadas partidas específicas.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Finalmente se requiere un mayor plazo total de 7.00 siete días calendario (5 días por afectación y reducción de la jornada laboral de 8 horas a 07.33 horas) y (2 días por reducción del rendimiento en las partidas incidentes con concentración de cuadrilla de obreros), por los dos impactos propios de la ejecución de obra en condiciones con la Implementación del Plan COVID 19, arribando a la conclusión que el plazo de ejecución de la prestación adicional No. 02, en condiciones con Implementación del Plan COVID 19 es de 42 días calendario (45 + 7).

v. Plazo para ejecución de las partidas contractuales vinculadas a la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02

Sustento

La no ejecución de las partidas contractuales consideradas en la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02 supeditan la ejecución de otras partidas contractuales vinculadas a éstas, lo que implica que no se han podido ejecutar, estando paralizadas tan igual que las partidas consideradas en el adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02. Con la aprobación de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02 recién pueden ser ejecutadas estas partidas, esto es, dichas partidas contractuales vinculadas a las partidas consideradas en el adicional y deductivo vinculante también fueron afectadas en el programa de ejecución en tanto existe una vinculación directa e ineludible con las partidas de la prestación adicional y deductivo vinculante; en ese sentido, corresponde se otorgue el respectivo plazo que se consideró en el cronograma de ejecución de obra original, vale decir, que se restaure o se devuelva el plazo que se tenía para ejecutar dichas actividades que no han sido ejecutadas debido a una causa de atraso no atribuible al CONSORCIO, es decir, la causa de la no aprobación de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02, cuya ejecución supeditaba la ejecución de las partidas vinculadas.

Cuantificación del plazo

En función a lo señalado, el CONSORCIO ha verificado que el cronograma de ejecución de obra original estableció un total de veinticinco (25) días calendario para la ejecución de las partidas contractuales vinculadas a las partidas consideradas en la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02, por lo que corresponde que se le otorgue el mismo plazo de veinticinco (25) días.

3.103. Sobre la base de lo señalado, el CONSORCIO afirma que lo que corresponde únicamente a la ejecución de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02 es una ampliación de plazo parcial por 85 días calendario por el reinicio de la ejecución, de acuerdo con lo siguiente:

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

CONCEPTO	PLAZO
Plazo de removilización de maquinarias, equipos y personas	2
Plazo para implementación de los protocolos y las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19	06
Plazo para ejecución de la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02 considerado en el expediente técnico de dicho adicional aprobado	45
Plazo adicional para ejecución de la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02 con cumplimiento de las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19	07
Plazo para ejecución de las partidas contractuales vinculadas a la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02	25
PLAZO TOTAL	85

3.104. En este sentido, sostiene que la ampliación de plazo parcial en este rubro de 85 días calendario, deben contarse a partir del 9 de setiembre de 2020 (día siguiente de notificada la prestación adicional No. 02) hasta el 4 de diciembre de 2020.

3.105. En lo que corresponde al periodo de vigencia de contrato y periodo de paralización producto de la no aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02, manifiesta que hasta este punto se tiene que corresponden 85 días calendario únicamente para la ejecución de la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02, sin embargo, en la medida que el contrato debe mantenerse vigente desde la fecha de la firma de contrato hasta el consentimiento de la liquidación de obra y el pago y considerando que el contrato de obra es de prestación única, el plazo contractual aprobado parcialmente por la ENTIDAD incluyendo los dos periodos de suspensión de plazo es hasta el 2 de noviembre de 2019 sobre el cual discrepa, toda vez que desde el 17 de octubre de 2019 se inició con los trabajos de la prestación adicional de obra No. 01 hasta el 28 de noviembre de 2019.

3.106. De esta forma, considerando que el plazo contractual, de acuerdo a la ENTIDAD es hasta el 2 de noviembre de 2019 y teniendo en cuenta que la demora de la Entidad en aprobar la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02 inició mucho antes del vencimiento de dicha fecha, impidiendo la ejecución de las partidas involucradas en ella, el plazo parcial a otorgarse por este motivo se inicia el 3 de noviembre de 2019 (día siguiente del vencimiento del plazo contractual según la Entidad hasta el día 8 de setiembre de 2020 (fecha de la conclusión de la causal de no aprobación de la prestación adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02) , es decir, corresponde la ampliación de plazo parcial por todo el tiempo en que la ENTIDAD demoró en aprobar la

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02, encontrándose dentro de este periodo el plazo de ejecución de la prestación adicional de obra No. 01 (del 17 de octubre hasta el 28 de noviembre de 2019) y el plazo de paralización (del 29 de noviembre de 2019 hasta el 8 de setiembre de 2020).

- 3.107. Teniendo en cuenta dichos plazos, según el Consorcio, la ampliación de plazo parcial es por 310 días calendario, contados desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 8 de setiembre de 2020.
- 3.108. Con relación a la procedencia de la ampliación de plazo No. 4, el CONSORCIO señala que solicitó una ampliación de plazo por 395 días calendarios computados desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2020, precisando que la ampliación de plazo por 395 días calendario fue solicitado como ampliación de plazo parcial, por cuanto a la fecha de solicitarse aún se encontraba pendiente por aprobar la prestación adicional No. 03 y deductivo vinculante No. 03, siendo esta circunstancia una causal abierta de conformidad con el numeral 170.5 del artículo 170° del Reglamento, cumpliéndose con todos los requisitos, y por tanto, correspondía que la Entidad apruebe la ampliación de plazo solicitada.
- 3.109. De esta forma, señala que con Carta No. 023-2020-CONSORCIO W&C INGENIEROS de fecha 23 de setiembre de 2020, el Supervisor emitió su opinión favorable respecto de la ampliación de plazo parcial No. 04 por la aprobación de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02, aprobando la ampliación de plazo solicitada.
- 3.110. Argumenta el demandante que la misma Supervisión confirmó que no se pudo ejecutar las prestaciones (actividades y partidas) pendientes toda vez que éstas dependían obligatoriamente de la determinación de la ejecución por parte de la ENTIDAD plasmada en la aprobación de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02, aspecto que es totalmente claro y evidente, ya que afecta el plazo ineludiblemente, situación que niega la ENTIDAD.
- 3.111. Sostiene que si bien el Supervisor consignó un plazo de aprobación de 370 días, lo cierto es que el CONSORCIO solicitó ampliación de plazo parcial No. 04 por 395 días calendario. Del mismo modo, deja establecido que la ampliación de plazo solicitada es parcial toda vez que al momento de solicitar esa ampliación de plazo aún quedaba pendiente de aprobar la prestación adicional No. 03 por parte de la ENTIDAD, hecho que también generaba atrasos en la culminación de la obra.
- 3.112. Por tanto, alega que se encuentra demostrado no sólo por sus argumentos técnicos que cumplió con los requisitos para la procedencia de la ampliación de

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

plazo, sino que la opinión técnica del Supervisor también lo valida de manera clara y contundente.

- 3.113. Sin embargo, señala el CONSORCIO que la Entidad argumentó la denegatoria de ampliación de plazo sosteniendo que el CONSORCIO solo tenía plazo de ejecución hasta el 2 de noviembre de 2019 ya que después de dicha fecha, al no haber plazo contractual, ya no podría afectarse la ruta crítica según lo señalado en la Resolución Directoral N° 23-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA en la que la ENTIDAD argumenta un aspecto insustentable para la denegatoria al aludir que como se había culminado el plazo ya no podía existir una afectación de ruta crítica, lo cual, en este caso no es cierto toda vez que es insostenible aludir la inexistencia de afectación de ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente cuando se encuentra pendiente una prestación adicional de obra y un deductivo vinculante que precisamente posee partidas contractuales que se encuentran pendientes de ser deducidas y ser, asimismo, reemplazadas por otras partidas que configuran adicionales o nuevas partidas, por lo que es evidente que si no se han ejecutado partidas contractuales consideradas en el adicional y deductivo vinculante se ha afectado la ruta crítica de estas partidas, ya que no se pueden ejecutar las mismas en tanto no se hayan definido los adicionales o deductivos vinculantes, aspecto técnico sumamente inconsistente por parte de la ENTIDAD que ha sido su soporte para la denegatoria de la ampliación de plazo.
- 3.114. Asimismo, tan inconsistente es la denegatoria de la ampliación de plazo que incluso han denegado el plazo que corresponde a la ejecución de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02, es decir, obliga al CONSORCIO a ejecutar la prestación adicional N° 02 y deductivo vinculante N° 02 pero no le otorgan plazo para la ejecución, sino por el contrario, aluden que ya no tiene plazo porque no se ve afectada la ruta crítica, pero ¿ruta crítica de una expediente técnico de la prestación adicional con deductivo vinculante no afecta en sí misma la partida contractual que será objeto de deducción?, lo cual, como se ha señalado anteriormente, es técnicamente insostenible.
- 3.115. Continúa señalando que la ENTIDAD sustenta su posición de denegar la ampliación de plazo señalando que el plazo contractual venció el 2 de noviembre de 2019 y que, al haber vencido, no podría haber afectado la ruta crítica, es decir, su único sustento es señalar que como no hay más plazo contractual ya no se puede afectar la ruta crítica, interpretación totalmente antojadiza y fuera del marco legal ya que de ser así, no se podría aprobar ampliaciones de plazo fuera del plazo contractual, lo cual si es permitido por la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que es posible solicitar ampliaciones de plazo luego de vencido el plazo contractual, como lo establece el artículo 170° del Reglamento que establece que la solicitud de ampliación de plazo se solicita dentro de los 15 días siguientes de concluida la circunstancia invocada (en este caso la aprobación

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

del adicional), es decir, la norma no ha exigido que la ampliación de plazo se solicite dentro del plazo contractual, como si lo hacía la Ley anterior, Decreto Legislativo N° 1017.

- 3.116. Según el CONSORCIO, parecería que la interpretación dada por la ENTIDAD está basada en la legislación no vigente, ya que no se puede explicar cómo es que se exige que el plazo esté vigente para poder solicitar la ampliación de plazo cuando se encuentra totalmente acreditado que la demora en ejecutar las prestaciones contractuales se debe a la demora en la aprobación de la prestación adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02, esto es, el plazo contractual venció pero ello no significa que no existan partidas que se ven afectadas en su ruta crítica producto de la falta de definición y aprobación por parte de la ENTIDAD de las prestaciones adicionales o deductivos vinculantes, aspecto que es negado totalmente por la ENTIDAD cuando es precisamente la responsable de la demora que ha afectado la ruta crítica de las partidas pendientes de ejecución por más que haya vencido el plazo contractual.
- 3.117. De la misma manera, lo señalado cobra mayor sentido en los casos cuando se presentan causales de ampliación de plazo que no poseen una fecha cierta de conclusión, como en el presente caso, ya que la demora en la aprobación de la prestación adicional y deductivo vinculante superó arduamente los plazos máximos para que se emita el debido pronunciamiento por parte de la Entidad razón por la cual ciertamente se afectó la ruta crítica.
- 3.118. Con relación a la cuarta cuestión controvertida, el CONSORCIO alega que en la medida de que se apruebe la ampliación de plazo parcial No. 04, desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 3 de diciembre de 2020, corresponde adicionalmente que se ordene a la ENTIDAD el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de dicha aprobación, en aplicación de los artículos 171° y 172° del Reglamento.
- 3.119. Asimismo, requiere que el Tribunal Arbitral realice el cálculo correspondiente para que se determine el monto exacto que la ENTIDAD debe pagar por dicho concepto y de este modo, cumplir con lo regulado en el artículo 171° del Reglamento.
- 3.120. Por último, con relación a la quinta cuestión controvertida, el CONSORCIO alega que el atraso para la ejecución de la prestación adicional N° 02 y deductivo vinculante N° 02 es un atraso justificado ya que la ejecución necesariamente respondía a la aprobación de la mencionada aprobación del adicional, dado que de otro modo, no podía ejecutarse nada, es decir, la ejecución de la prestación adicional indispensablemente debía de realizarse cuando la ENTIDAD aprobara la prestación adicional y no antes.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.121. En tal sentido señala que el tiempo transcurrido sin ejecución fue producto de la falta de aprobación o demora en la aprobación de la citada prestación adicional, esto es, este evento de evaluación y de aprobación de dicha prestación adicional no se encontraba dentro de la esfera de responsabilidad del CONSORCIO considerando que: i) quien elaboraba el expediente técnico del adicional de obra no era el CONSORCIO sino el área usuaria de la ENTIDAD, ii) quien evaluaba la solución técnica no era el CONSORCIO sino el área usuaria de la ENTIDAD, iii) quien aprobaba el expediente técnico de obra no era el CONSORCIO sino el Titular de la ENTIDAD, esto significa que el CONSORCIO era el agente ejecutor de la decisión de la ENTIDAD de aprobar o no la ejecución de la prestación adicional de obra No. 2 y deductivo vinculante No. 2, más no era el responsable de su aprobación. En este punto hace referencia al artículo 133° del Reglamento.
- 3.122. En este sentido, se encuentra demostrado que la demora en la ejecución de la prestación adicional de obra N° 02 y del deductivo vinculante N° 02 no es de responsabilidad ni imputable al CONSORCIO, es más, una vez aprobada la mencionada prestación adicional cumplió con ejecutarla dentro del plazo de ejecución contemplado en el mismo expediente técnico de obra, por lo que no existe responsabilidad alguna del CONSORCIO en el tiempo de demora que tomó la aprobación de la prestación adicional ni en la demora en la ejecución propiamente dicha de la prestación adicional No. 02.y deductivo vinculante No. 02.
- 3.123. Por último, señala que la demora se ha dado entre el 3 de noviembre de 2019 hasta el 3 de diciembre de 2020, representando ese periodo un atraso justificado y no imputable al CONSORCIO.

POSICIÓN DE AGRO RURAL

- 3.124. La Entidad manifiesta que mediante Carta No. 167-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, de fecha 29 de mayo del 2020, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, solicitó de manera reiterativa a la Supervisión respecto al incumplimiento de ejecución de partidas y actividades contractuales, considerando las partidas faltantes según la última valorización precisando que el plazo de ejecución de la obra culminó el 2 de noviembre de 2019.
- 3.125. Señala que, a través de la Carta Notarial No. 008-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, de fecha 21 de febrero del 2020, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, solicitó a la Supervisión el envío de documentación por incumplimiento por partidas y actividades contractuales de ejecución de obra.
- 3.126. Sumado a ello, señala que, según la anotación en el Cuaderno de Obra anexada en la Valorización No. 13 de ejecución de obra correspondiente al mes de

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

noviembre, anotación No. 461 de fecha 30 de noviembre de 2019, correspondiente al Supervisor no deja constancia de la paralización o suspensión de la ejecución de obra.

- 3.127. Asimismo, indica que, con Carta No. 039-2019-CONSORCIO W&C INGENEROS de fecha 21 de agosto de 2019, la Supervisión remite a la ENTIDAD el expediente técnico del adicional No. 01 y deductivo vinculante No. 01 para su evaluación y opinión, siendo aprobado el 4 de octubre de 2018 mediante Resolución Directoral No. 035-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURALDE-DA.
- 3.128. Mediante Carta No. 041-2019-CONSORCIO W&C INGENIEROS de fecha 28 de octubre de 2019, el Representante Legal de Supervisión de Obra solicitó a la ENTIDAD la ampliación de plazo No. 01 para la ejecución del adicional de obra No. 01, la que se declara improcedente mediante Resolución Directoral No. 039-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA de fecha 14 de noviembre de 2019.
- 3.129. A través de la Carta No. 032-2019-CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACIÓN /AVL/RL de fecha 17 de noviembre de 2019 solicitó a la ENTIDAD la ampliación de plazo de No. 02 del adicional de obra No. 01 y deductivo vinculante No. 01, siendo que mediante Carta No. 31-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante Resolución Directoral No. 040-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA se declaró improcedente.
- 3.130. Mediante Carta No. 001-2020-CONSORCIO W&C INGENIEROS de fecha 9 de enero de 2020, el representante legal de la Supervisión solicitó a la ENTIDAD la ampliación de plazo parcial No. 03 por 60 días para la ejecución del adicional de obra No. 01, la que fue declarada improcedente a través de la Carta No. 001-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA del 15 de enero de 2020 con la que se adjuntó la Resolución Directoral No. 001-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA.
- 3.131. Sumado a ello, indica que, con Carta No. 010-2020-CONSORCIO W&C INGENIEROS, de fecha 5 de marzo de 2020, el Representante Legal de la Supervisión remitió a la ENTIDAD el expediente técnico del adicional de obra No. 02 y deductivo vinculante No. 02 de la obra, siendo que el 3 de septiembre de 2020 con la Carta No. 16-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA, se remitió la Resolución Directoral No. 18 - 2020 - MINAGR - DVDIAR - AGRO RURAL- DE/DA aprobando el presupuesto adicional de Obra No. 02.
- 3.132. Con Carta No. 023-2020-CONSORCIO W&C INGENIEROS, de fecha 24 de setiembre de 2020, indica la ENTIDAD que la Supervisión solicitó la ampliación de plazo parcial No. 04, derivada de la prestación adicional de obra No. 02 y

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

deductivo vinculante No. 02, siendo que mediante Carta No. 023-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA del 8 de octubre de 2020 remitió la Resolución Directoral No. 23 – 2020 – MINAGRI - DVDIAR - AGRO RURAL - DE/DA, declarándola improcedente.

- 3.133. Añade que con fecha 12 de junio de 2019, mediante Carta No. 033-2019-CONSORCIO W&C INGENIEROS, se hace de conocimiento de la ENTIDAD la necesidad de elaborar la prestación del adicional de obra No. 03 y deductivo de obra No. 03, siendo que a través de la Carta No. 007-2020-CONSORCIO W&C INGENIEROS de fecha 30 de enero de 2020, el Representante Legal de Supervisión de Obra remite su representada el expediente técnico de la prestación adicional obra No. 03 y deductivo de obra No. 03.
- 3.134. Continúa relatando que mediante Carta No. 0083-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 13 de febrero de 2020, devuelve el expediente al CONSORCIO W&C INGENIEROS, por identificaciones de observaciones, solicitando la absolución de las mismas; así con Carta No. 009-2020-CONSORCIO W&C INGENIEROS de fecha 17 de febrero de 2020, indica que la Supervisión solicitó a la ENTIDAD la ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones del expediente técnico de la prestación del adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03 de la obra.
- 3.135. Señala que con Carta No. 109-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 26 de febrero de 2020, otorgó un plazo por cinco (5) días, para la presentación expediente técnico de la prestación del adicional de obra No. 03 y deductivo de obra No. 03.
- 3.136. La ENTIDAD indica que, mediante Carta No. 011-CONSORCIO W&C INGENIEROS de fecha 11 de mayo de 2020, la Supervisión remitió el expediente técnico del adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03 con absolución de observaciones para su evaluación y opinión, remitiéndose a la ENTIDAD con Carta No. 016-CONSORCIO W&C INGENIEROS de fecha 12 de junio de 2020, el expediente técnico en físico adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03 con absolución de observaciones para su evaluación y opinión, siendo que mediante Carta No. 024-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DA del 23 de diciembre de 2020 remitió la Resolución Directoral No. 27-2020-MIDAGR-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA aprobando el presupuesto adicional No. 03 la misma que es notificada el 28 de diciembre de 2020 al CONSORCIO.
- 3.137. Señala que, con Carta No. 025-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DA deL 23 de diciembre de 2020, remitió la Resolución Directoral No. 27-2020-MIDAGR-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA, aprobando el presupuesto adicional de obra No. 03, siendo que a través de la Carta No. 526-2020-MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 28 de diciembre de 2020, comunicó

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidenta)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

al Supervisor respecto de la aprobación del presupuesto adicional de obra No. 03, donde se remitió información complementaria solicitada, que no interfiere con la comunicación de la resolución de aprobación del adicional de obra y anexo el expediente técnico del adicional de obra No. 03.

3.138. Con relación a la ampliación de plazo No. 04, la Entidad manifiesta que a través del área usuaria, mediante Informe Técnico No. 038-2020-Pacucha/IAO adosado al Proveído No. 256-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DIAR-SDOS y al Memorando No. 1928-2020- MINAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DIAR, después de un análisis técnico, concluyó con los siguientes considerandos:

- Se cree que es conveniente por parte de la defensa de la ENTIDAD, determinar una línea de tiempo sobre la ampliación de plazo No. 4, a fin de determinar los plazos establecidos en la ejecución de la obra, desde la fecha de inicio hasta la fecha. Se precisa que, el plazo de ejecución culminó con fecha 2 de noviembre de 2019.
- A partir del 2 de noviembre de 2019 ya no cabe presentar ampliación de plazo alguna, toda vez que la solicitud de cualquier plazo parcial es cuando todavía el plazo de ejecución contractual está vigente, como es de ver la ampliación de plazo parcial No. 04 fue solicitada por el CONSORCIO al Supervisor con fecha de recepción el 18 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución ya había finalizado el 2 de noviembre de 2019, por lo que es extemporáneo la solicitud (fuera de plazo).
- En adición de ello, no toda prestación de adicional de obra implica necesariamente una ampliación de plazo de ejecución, solo cuando las actividades y partidas que forman parte del adicional afectan la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente o requieren de un plazo mayor de su ejecución; asimismo es de indicar la presentación de la ampliación de plazo parcial, en caso de obras, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término de plazo de ejecución del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la aprobación del adicional de obra o concluida la circunstancia invocada, conforme se señala en múltiples opiniones emitidas por el Órgano rector de las Contrataciones del Estado.
- En el presente caso, la vigencia del plazo de ejecución contractual culminó el 2 de noviembre de 2019, no cumpliendo con el requisito de procedibilidad para la tramitación de la misma dado que ya se encuentra dentro de un supuesto de incumplimiento contractual por inobservancia del plazo contractual.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.139. De este modo, se notifica la Resolución Directoral No. 001-2020-MINAGRI-DVDIARAGRORURAL-DE/DA declarando improcedente la ampliación de plazo parcial No. 04, solicitud efectuada por el CONSORCIO, mediante Carta No. 022-2020-CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACIÓN/AVL/RL, y remitida por el Supervisor con Carta No. 023-2020- CONSORCIO W&C INGENIEROS, de fecha 24 de septiembre de 2020.
- 3.140. De esta manera AGRO RURAL se cuestiona señalando cómo se puede solicitar una ampliación de plazo parcial si solo era para ejecutar el adicional de obra No. 02, agregando que el expediente técnico del citado adicional contemplaba un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario y la ampliación de plazo parcial solicitada fue por trescientos noventa y cinco (395) días calendario; añade que en estricto la obra estaba atrasada, por ello el Contratista solo quería el plazo para ejecutar partidas contractuales que no tenían injerencia o relevancia con dicho adicional de obra, se podía ejecutar partidas contractuales que no tenían incidencia en el adicional de obra, afirmando que con ello atenta contra el principio de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.
- 3.141. Por otro lado, AGRO RURAL indica que el CONSORCIO señala que la obra se encontraba paralizada desde noviembre 2019 (paralizada desde el 29 de noviembre de 2019 luego de culminada la ejecución del adicional No. 1 en tanto la Entidad aprobaba el adicional No. 02); sin embargo, el Contratista advierte que el plazo venció el 28 de noviembre de 2019 y no el 2 de noviembre de 2019, como se tenía programado. Dicha conclusión es asumida por el Contratista señalando que el adicional de obra fue aprobado por 45 días, que se contabilizó a partir del reinicio de la ejecución desde el 17 de octubre de 2019 que se estima alcanzar hasta el 26 de noviembre de 2020, sin embargo, el Supervisor señala tuvo días de demora, logrando concluirse la ejecución del adicional el 28 de noviembre de 2019, con lo cual a partir de dicha fecha se volvió a paralizar hasta la aprobación del adicional No. 02 de fecha 8 de septiembre de 2020.
- 3.142. Añade que el contratista señala que considerando que el plazo contractual es hasta el 2 de noviembre de 2019 y teniendo en cuenta que la demora en la aprobación del adicional no le es imputable, la ampliación de plazo solicitada se contabiliza a partir del 3 de noviembre de 2019 hasta el 8 de setiembre de 2020, lapso en el cual subsume el periodo de la ejecución del adicional No. 01 (17 días de plazo contractual del 17 octubre al 02 noviembre de 2019 y 23 días de plazo adicional No. 01 del 3 al 25 noviembre 2019; teniendo un retraso desde el 26 al 28 de noviembre de 2019).
- 3.143. Sumado a ello, AGRO RURAL señala que, el contratista no advierte que la ENTIDAD se pronunció sobre las solicitudes de ampliación de Plazo No. 01, No. 02 y No. 03, declarándolas improcedentes, manteniendo el plazo contractual

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

hasta el 2 de noviembre de 2019, condición que fue señalada en la ampliación de plazo No. 04.

- 3.144. En ese sentido, resalta que el Contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obras, siendo responsabilidad del Contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran causal invocada para así poder aprobar la solicitud. En adición a ello, indica que cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y ser resuelta de manera independiente por la Entidad.
- 3.145. Sobre la afectación de la ruta crítica en la solicitud de ampliación de plazo no. 04, la Entidad manifiesta que al haberse finalizado el plazo de ejecución contractual ya no quedaba pendiente plazo alguno; en estricto, a partir del 2 de noviembre de 2019, ya no hay ruta crítica, por lo que lo solicitado por el CONSORCIO en ese extremo, a partir de la fecha antes citada no se tiene calendario vigente no correspondiendo afectación de la ruta crítica, de la misma forma no acreditó o sustentó dicha afectación.
- 3.146. Precisa que la norma en contrataciones señala que el retraso se considera justificado, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado (aun cuando no haya solicitado la ampliación de plazo o habiéndola solicitado haya sido denegado), que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo; sin embargo, no señala respecto a los servicios de supervisión, que se infiere debe ser asumido por el Contratista.
- 3.147. Asimismo, indica que no cumplió con el procedimiento, condiciones y requisitos de validez para una ampliación de plazo establecidas en el Reglamento haciendo referencia y transcribiendo los artículos 169°, 170° y 140° del Reglamento.
- 3.148. Agrega que sobre la base del informe técnico remitido por la Unidad de Infraestructura Rural, la Entidad resalta, desde el punto de vista jurídico, que la decisión contenida en la Resolución Directoral No. 23-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA que declaró improcedente la ampliación de plazo parcial No. 04 al Contrato es válida y eficaz, señalando que identifica los requisitos de forma o de admisibilidad establecidos en el artículo 170, identificando: i. que las causales o circunstancias hayan sido anotadas en el cuaderno de obra por el residente de obra, dentro de plazo de vigencia de ejecución de la obra; ii. que las causales o circunstancias modifiquen el calendario vigente de avance de obra; y, iii. que la solicitud de ampliación de plazo la presente el contratista al supervisor o inspector dentro de los quince (15) días siguientes de finalizado el

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

hecho generador del atraso o paralización, cuantificando y sustentando el pedido.

- 3.149. De lo anterior, señala que el residente de obra cumplió con anotar en el cuaderno de obra el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinarían la ampliación de plazo, y que se cumplió con el trámite dentro de los plazos establecidos.
- 3.150. Respecto de los requisitos de fondo o de procedencia, establecidos en el artículo 140° del Reglamento, la ENTIDAD señala que se tiene que: i. los hechos que configuran la causal de ampliación de plazo sean originados por causas ajenas a la voluntad o control del contratista; ii. la causal invocada implique la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de presentar la solicitud de ampliación de plazo; y iii. el plazo solicitado sea necesario para la terminación de la obra.
- 3.151. Indica que el numeral 47 del Anexo Único del Reglamento (Anexo de Definiciones), señala que la ruta crítica del programa de ejecución de obra "*Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra*", de manera que, se entendería como la serie concatenada de actividades interrelacionadas unas a otras (predecesoras y sucesoras) que debe ejecutar el contratista para lograr la culminación de la obra, por lo que al verse alterada alguna de esas actividades, ésta repercute sobre el resto que se encuentran pendientes de ejecutarse al estar todas ellas conectadas entre sí (efecto dominó).
- 3.152. Así las cosas, en relación con los requisitos de procedencia, señala que la ruta crítica del programa de ejecución de la obra no se ha visto afectada, condición esencial que debe cumplirse para sustentar una ampliación de plazo (numeral 170.1 del artículo 170° del Reglamento), ya que como bien indicó la Unidad de Infraestructura Rural, el plazo del término contractual venció el día 2 de noviembre de 2019, por lo cual, al haberse finalizado el plazo de ejecución contractual ya no quedaba pendiente plazo alguno, en estricto a partir del 2 de noviembre de 2019, ya no hay ruta crítica, por lo que lo solicitado por el CONSORCIO en este extremo, a partir de la fecha antes citada no se tiene calendario vigente no correspondiendo afectación de la ruta crítica.
- 3.153. Al haber culminado el plazo contractual el 2 de noviembre de 2019, la Entidad sostiene que ya no existe afectación a la ruta crítica, por lo cual no se cumple con la condición esencial de procedencia establecida en el numeral 170.1 del artículo 170° del Reglamento. Además, fue presentada fuera del plazo de vigencia del Contrato y de la ejecución de la Obra.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.154. A decir de la Entidad, desde el enfoque técnico, de manera conclusiva es que posterior al 2 de noviembre de 2019 ya no hay plazo para la ejecución de partidas contractuales, a excepción de la ejecución de adicionales de obra, que obedecen a su propia e independiente naturaleza de ejecución, que en el presente caso se habilita con la aprobación de la prestación del adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02, aprobado mediante Resolución Directoral No. 18-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA, de fecha 3 de setiembre de 2020.
- 3.155. Sumado a ello, indica que de la revisión de los documentos presentados en el expediente de ampliación de plazo solicitado por el CONSORCIO, con respecto a la posición del Contratista sobre el pronunciamiento del Supervisor es congruente; teniendo en cuenta que una ampliación de plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada, sustentada y acreditada, por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual, conforme a lo previsto en el Reglamento, que en el presente caso es para la ejecución de la prestación del adicional No. 02 y deductivo vinculante No. 02 aprobada por la Entidad.
- 3.156. De ello infiere que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el CONSORCIO, y en dicha solicitud debió cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función a ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo, teniendo en cuenta que el expediente técnico de la prestación adicional señala cuarenta y cinco (45) días calendario de ejecución, con la finalidad de culminar la ejecución de la obra.
- 3.157. Sobre la cuarta cuestión controvertida, la ENTIDAD señala que el demandante pretende que al declararse nula la Resolución Directoral No. 23-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA, se ordene a AGRO RURAL el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 04.
- 3.158. Al respecto, la ENTIDAD solicita que se aplique el principio general de derecho: *accessorium sequitur principale* que significa que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y por tanto se declare infundada.
- 3.159. Con relación a la quinta cuestión controvertida, señala que el plazo de ejecución contractual finalizó el 2 de noviembre de 2019, afirmando que de ahí en adelante ya no se contaba con plazo alguno, señalando que las tres ampliaciones (No. 4, No. 5 y No. 6) fueron denegadas por improcedentes al haber sido tramitadas y solicitadas posterior al vencimiento del plazo contractual.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.160. Afirma que el CONSORCIO no ejecutó la obra conforme a la programación de obra, habiéndosele formulado observaciones como las siguientes: i. el CONSORCIO no cumplió en ejecutar las obligaciones contractuales, como son la ejecución de partidas y actividades contractuales de conformidad al Contrato conforme lo indica en la cláusula quinta señalando que el plazo de ejecución venció el 02.11.2019; ii. el incumplimiento al plazo contractual de la ejecución de obra por el CONSORCIO tuvo como consecuencia la aplicación de penalidad expresados en los artículos 132°, 133°, 134° y 135° del Reglamento; y, iii. es responsabilidad del Contratista ejecutar e informar a la ENTIDAD el estado situacional y/o partidas por ejecutar del contrato principal, exhortando a iniciar gestiones correspondientes.
- 3.161. Señala la ENTIDAD que mediante Carta Notarial No. 008-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR remitida al Supervisor expresó lo siguiente: “(...) Con la finalidad de cumplimiento de ejecución de partidas y actividades contractuales aún pendientes, asimismo, su representada deberá informar a la DIAR del cumplimiento por parte del Ejecutor de Obra, considerando las partidas faltantes según la última valorización aprobada por la Entidad, precisando que el plazo de ejecución de obra culminó el 02.11.2019”; el Supervisor a través de la Carta No. 015-2020-CONSORCIO W&C INGENIEROS de fecha 10.06.2020, requiere dar respuesta al requerimiento advertido por la Entidad del Incumplimiento de ejecución de partidas y actividades contractuales durante la ejecución de la obra dentro del plazo de ejecución contractual.
- 3.162. Agrega que, por su parte, el CONSORCIO mediante Carta No. 008-2020-CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION/AVL/RL, de fecha 18 de junio del 2020, remitió el Informe No. 004-2020-CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION/MYEP/RO, en respuesta al requerimiento del Supervisor en base a la Carta Notarial emitida por AGRO RURAL, donde expresa:

(...) Para remitir el informe sustentatorio de incumplimiento de ejecución de partidas y actividades contractuales, las mismas en la actualidad restringidas debido a la vinculación con las partidas conformantes de las prestaciones adicionales de obra 02 y 03 que a la fecha aún no se encuentran aprobadas vía acto resolutorio por parte de la entidad AGRO RURAL MINAGRI, por cuanto es una causal atribuida a la entidad.

Esta situación ajena a mi representada, ha obligado a paralizar toda actividad en obra a partir del mes de noviembre 2019, siendo una condición indispensable para reiniciar la ejecución de obra la aprobación de las prestaciones Adicionales de Obra 02 y 03.

Asimismo, es una condición indispensable, la ejecución de las Prestaciones Adicionales de Obra 02 y 03, para el inicio y culminación de la ejecución de partidas y actividades contractuales que a la fecha se encuentran pendientes de ejecución como saldo contractual.

Las citadas afirmaciones se analizan y sustentan en el Informe N° 04-2020-CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION/MYEP/RO del residente de obra, con lo cual queda demostrado que el saldo de las partidas y actividades contractuales, no pueden ser ejecutadas mientras no se ejecuten las Prestaciones Adicionales de Obra 02 y 03.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.163. Es decir, indica la ENTIDAD, que el CONSORCIO solo se pronuncia respecto a la falta de aprobación de las Prestaciones Adicionales de Obra 02 y 03 de la Obra: “Mejoramiento del Sistema de Riego en la comunidad de Santa Rosa del distrito de PACUCHA-ANDAHUAYLAS-APURÍMAC”, y no detalla las partidas y actividades contractuales que no tienen incidencia en las prestaciones adicionales de obra 02 y 03, por lo que dicho argumento carece de pronunciamiento respecto de las partidas contractuales que faltan ejecutar por el CONSORCIO son conjeturas de índole general.
- 3.164. Señala que la ENTIDAD solicitó efectuar un informe detallado de las partidas y actividades contractuales que faltó ejecutar al finalizar el plazo de ejecución contractual es decir al 02.11.2019, situación que no fue alcanzada e informada de manera objetiva, razonable, congruente y proporcional a lo solicitado por la Entidad, en cumplimiento de sus fines y objetivos programados con dicha ejecución de obra, por ello no evidencia que estaba ante un atraso de ejecución de obra, solo atina a expresar lo siguiente: “(...) en la actualidad restringidas debido a la vinculación con las partidas conformantes de las prestaciones adicionales de obra 02 y 03 que a la fecha aún no se encuentran aprobadas vía acto resolutivo por parte de la Entidad AGRO RURAL MINAGRI, por cuanto es una causal atribuida a la Entidad”, situación que no genera certeza a la Entidad, por ello utilizó los mismos argumentos extemporáneamente para solicitar las ampliaciones de plazo, las mismas que fueron declaradas improcedentes.
- 3.165. En tal sentido, afirma que los retrasos en los que incurrió el demandante son injustificados, pues siendo viable realizar avance de la obra en las partidas no involucradas en el adicional no lo hizo, por lo que corresponde que el Tribunal Arbitral declare infundada y/o improcedente la pretensión, por ser conforme al derecho, máxime si el demandante no acredita que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Alcances Generales sobre la Ampliación de Plazo en los Contratos de Obra

- 3.166. La normativa de contratación estatal aplicable, específicamente el artículo 34° de la Ley “Modificaciones al contrato”, prevé la posibilidad de que los contratos, luego de suscritos, puedan ser modificados ante variaciones en el alcance, costo o plazo, siendo una de las modificaciones más frecuentes las relacionadas con el plazo de ejecución contractual. Al respecto, el primer párrafo numeral 34.5 del referido artículo establece lo siguiente:

“34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.”

3.167. Para los contratos de ejecución de obra, el Reglamento regula esta figura en sus artículos 169° al 172°. En esa línea, el artículo 169° prevé las situaciones en las que el contratista puede solicitar una ampliación de plazo. Específicamente señala lo siguiente:

“Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.”*

3.168. Sobre los alcances del artículo 169° del Reglamento, se advierte que establece dos requisitos importantes que el contratista debe acreditar para la procedencia de la ampliación de plazo: i. que la causa que no le sea atribuible; y, ii. que se afecte la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente.

3.169. Al respecto, es preciso tener en cuenta que sea cual sea la causal que alegue el contratista, debe tratarse de causas ajenas a su control, es decir, que no le sean atribuibles y, además (copulativamente) que modifique la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente que, como ya se ha mencionado someramente al resolver la tercera cuestión controvertida, comprende la secuencia lógica de las actividades constructivas [que incluye sólo las partidas del presupuesto del expediente técnico de la obra] que deben realizarse en un determinado plazo de ejecución [planeamiento]; el Programa de Ejecución de Obra vigente muestra también las vinculaciones que pudieran presentarse entre las actividades y sirve de base para la elaboración del CAO valorizado.

3.170. Como se puede apreciar ambos presupuestos: causa no atribuible al contratista y modificación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, necesariamente deben presentarse y acreditarse por parte del contratista a efectos de que la ampliación de plazo pueda ser otorgada por la Entidad. Es decir, no cualquier retraso, así no sea atribuible al contratista, genera o le otorga un derecho automático a una ampliación de plazo.

3.171. En efecto, el plazo adicional no es un derecho que se concede de manera automática. El propósito de las ampliaciones de plazo es que el contratista termine la obra dentro del plazo de ejecución contractual. Sin embargo, puede ocurrir que, a pesar de que el impedimento sea ajeno a la esfera del control del

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

contratista, este logre terminar la obra a tiempo. En tal supuesto, la ampliación de plazo sería innecesaria y, en consecuencia, improcedente; en otras palabras, el plazo adicional debe ser, indefectiblemente, necesario.

3.172. Lo antes señalado implica, en primer lugar, que la causa que alegue el contratista para la ampliación del plazo no le sea atribuible por una acción u omisión de su parte y, en segundo lugar, es indispensable que haya una afectación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra que haga indispensable la modificación del plazo de ejecución.

3.173. Sobre la base de la definición que incluye el Reglamento sobre la ruta crítica, el Tribunal Arbitral precisa que es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra [partidas] cuya variación [de la secuencia programada] afecta el plazo total de ejecución de la obra, es decir, la afectación de la ruta crítica se genera por retrasos en la ejecución de alguna o algunas actividades que impactan en partidas vinculadas o sucesoras, las cuales no pueden adelantarse o ser ejecutadas de forma independiente o paralela ya que su ejecución depende de una partida antecesora que al verse retrasada, retrasa a su vez por falta de holgura, a las partidas sucesoras, afectando, en consecuencia, el plazo de ejecución de la obra. En otras palabras, la modificación de la ruta crítica se presenta cuando existen retrasos que han hecho imposible continuar con la ejecución de la obra en el plazo de ejecución original o actualizado.

3.174. En síntesis, los retrasos constituyen desviaciones que impactan en el programa de ejecución de obra y pueden ser críticos o no (afectación o no de la ruta crítica) y justificados o no. Si el retraso es crítico y justificado, el contratista tendrá derecho a una ampliación de plazo, así como al reconocimiento de determinados conceptos económicos como gastos generales y costos directos. Los efectos económicos por el otorgamiento de las ampliaciones de plazo y el pago están regulados en los artículos 171°, 171-A° y 172° del Reglamento.

3.175. De otra parte, el artículo 170° del Reglamento fundamentalmente regula el procedimiento a seguir para el otorgamiento de una ampliación de plazo:

“Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor,

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

170.4. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

170.5. En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

170.6. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

170.7. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

170.8. Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones."

- 3.176. Como se puede apreciar, de la revisión conjunta de los artículos 169° y 170° del Reglamento, se desprende que la normativa exige requisitos de forma y de fondo que el contratista debe cumplir necesariamente para que la ampliación de plazo sea procedente.
- 3.177. Si el CONSORCIO acredita en este proceso que ha cumplido con todos los requisitos (de forma y de fondo), la Resolución Directoral No. 23-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA será nula y, por tanto, ineficaz por no haber sido analizados tales requisitos correctamente por parte de la ENTIDAD conforme a lo ordenado en la normativa, al evaluar la solicitud de ampliación de plazo No. 4; caso contrario, la ampliación de plazo será inadmisibles (por no cumplir los requisitos de forma) o improcedente (por no cumplir los requisitos de fondo).
- 3.178. Los requisitos de forma previstos son, fundamentalmente, la anotación por el residente en el cuaderno de obra del inicio y fin de la causal y la presentación de la solicitud por el contratista o su representante legal ante el Supervisor dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada debiendo cuantificar el plazo, mientras que los de fondo son, como se ha explicado, que se presente y acredite la no imputabilidad de alguna de las causales contenidas en el artículo 169° del Reglamento, y que se acredite la afectación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente.
- 3.179. Como ya se ha indicado, en el presente caso el plazo original de ejecución era de trescientos (300) días calendario, iniciándose la ejecución el 16 de junio de 2018. Originalmente, el plazo debía culminar el 11 de abril de 2019. Es el caso, sin embargo, que durante la ejecución de la obra ocurrieron dos suspensiones de plazo de ejecución del 1 de febrero hasta el 15 de abril de 2019 (74 días calendario) y desde el 8 de junio al 16 de octubre de 2019 (131 días calendario) respectivamente. Igualmente, el CONSORCIO presentó las ampliaciones de plazo No. 1, No. 2 y No. 3 las cuales fueron denegadas por AGRO RURAL.
- 3.180. De esta forma, la fecha real de culminación, según la Entidad, fue el 2 de noviembre de 2019, fecha sobre la cual discrepa el CONSORCIO argumentando que el 17 de octubre de 2019 inició los trabajos de la prestación adicional de obra No. 01 culminando el 28 de noviembre de 2019, siendo esta la fecha de culminación de la obra.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.181. Sobre este punto, el CONSORCIO no ha acreditado en este arbitraje que AGRO RURAL le haya otorgado una ampliación de plazo para la ejecución de la prestación adicional No. 1; tampoco se ha sometido a este arbitraje la procedencia o no de la ampliación de plazo relacionada con dicha prestación adicional. En consecuencia, para este Colegiado, el plazo de ejecución contractual culminó el 2 de noviembre de 2019.
- 3.182. Entrando al análisis de la primera y segunda cuestiones controvertidas, a efectos de determinar la ineficacia de la Resolución Directoral No. 23-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA y, en su caso, la procedencia de la ampliación de plazo No. 4, se advierte, en cuanto a los requisitos de forma, que es pacífico entre las partes que el CONSORCIO cumplió con anotar el inicio de la causal a través de los asientos No. 230 y No. 231 del cuaderno de obra por el Residente y el Supervisor respectivamente, ambos del 4 de diciembre de 2018, así como el fin de la causal mediante asientos No. 464 y No. 466 por el Residente con fecha 3 de setiembre y 8 de setiembre de 2020 respectivamente, siendo que el primero da cuenta de la notificación por AGRO RURAL de la Resolución Directoral No. 18-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA a través de la cual se aprobó la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculante, mientras que el segundo da cuenta de la entrega por AGRO RURAL del expediente técnico de la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculante.
- 3.183. Asimismo, ambas partes coinciden en que el CONSORCIO presentó su solicitud de ampliación de plazo dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la causal.
- 3.184. El Colegiado ha corroborado el cumplimiento de los requisitos de forma de acuerdo con los medios probatorios aportados al proceso, por lo que se abocará a analizar los requisitos de fondo.
- 3.185. La solicitud de ampliación de plazo del CONSORCIO se sustenta en dos de las tres causales previstas en el artículo 169° del Reglamento: i. atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; y, ii. cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra.
- 3.186. El CONSORCIO solicita 395 días calendario, este plazo ha sido cuantificado por el demandante ante la necesidad de ejecutar prestación del adicional No. 2 y su deductivo vinculante aprobado mediante Resolución Directoral No. 18-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 3 de setiembre de 2020.
- 3.187. El plazo lo cuantifica en: i. ochenta y cinco (85) días calendario para la ejecución de la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculante desde el 9 de setiembre al 4 de diciembre de 2020; y, ii. en trescientos diez (310) días calendario por la demora en la aprobación de la ejecución de la prestación

adicional No. 2 y su deductivo vinculante desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 8 de septiembre de 2019. Así consta a continuación: ⁽¹⁴⁾:

Sobre la base de lo señalado, lo que corresponde a la ejecución de la prestación adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02 mi representada solicita ampliación de plazo parcial por 120 días calendarios por el reinicio de la ejecución, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	PLAZO
Plazo de removilización de maquinarias, equipos y personas	2
Plazo para implementación de los protocolos y las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19	06
Plazo para ejecución de la prestación adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02 considerado en el expediente técnico de dicho adicional aprobado	45
Plazo para ejecución de la prestación adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02 con cumplimiento de las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19	07
Plazo para ejecución de las partidas contractuales vinculadas a la prestación adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02	25
PLAZO TOTAL	85

En este sentido, la ampliación de plazo parcial en este rubro de **85 días calendario deben contarse a partir del 09 de setiembre de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2020**

Teniendo en cuenta dichos plazos, la ampliación de plazo parcial en este rubro es por la cantidad de 310 días calendario, contados desde el 03 de noviembre de 2019 hasta el 08 de setiembre de 2020 (periodo en el cual se deberá reconocer los gastos generales referidos únicamente a los costos de mantenimiento y renovación de cartas fianzas).

3.188. Por su parte el Supervisor, al emitir su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo No. 4, concluye en otorgar al CONSORCIO un plazo de trescientos setenta (370) días calendario de la siguiente manera: i. doscientos ochenta y cinco (285) días calendario por la demora en la aprobación de la prestación adicional No. 2 y deductivo vinculante y sólo para el reconocimiento de mayores gastos generales por renovación de carta fianza; ii. sesenta (60) días calendario para la ejecución de la prestación adicional No. 2 y deductivo vinculante; y, iii. veinticinco (25) días calendario para la ejecución de las partidas contractuales del contrato principal vinculadas a la prestación adicional No. 2. Así consta a continuación ⁽¹⁵⁾:

⁽¹⁴⁾ Partes pertinentes de la solicitud de ampliación de plazo No. 4 que obra como medio probatorio en este proceso.

⁽¹⁵⁾ Partes pertinentes de la Carta No. 023-2020-CONSORCIO W&C INGENIEROS de fecha 23 de septiembre de 2020 a través de la cual el Supervisor emite su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo No. 4 del CONSORCIO, que obra como medio probatorio en este proceso.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

III. CONCLUSIONES

3.1. Debido a la falta de aprobación de las prestaciones adicionales de obra N° 02 y deductivos vinculantes N° 02, no se pudo iniciar con los trabajos de Reubicación de la bocatoma (Captación de fondo margen derecha), desarenador margen derecha y línea de aducción margen derecha, así como la reclasificación del tipo de suelo a excavar, según los tramos y clasificación. Vale decir se restringió la construcción y ejecución de Las Infraestructuras Hidráulicas: Canal de Riego y Obras de Arte, Captación de Fondo (01 Unidad Margen Derecha), Desarenador (01 Und Margen Derecha), Canal de Conexión de Captación con Desarenador y Canal de Limpia Md, Línea de Aducción con Tuberías ISO 4427 PE100 SDR26 PN 6 Ø 200mm y 250mm MD con sistema de anclaje, sujeción y Cámaras de Inspección de concreto armado y demás componentes sucesoras a estas infraestructuras dentro del sistema hidráulico de la presente obra (Reservorios, línea de conducción, cámaras de carga, cámaras de válvulas, redes matrices, secundarias y finalmente el sistema de riego parcelario por aspersión y las pruebas hidráulicas en cada uno de estos componentes), dado



FELIPE CORDERO CAMERO
INGENIERO CIVIL
C.R. 31605
SUPERVISOR DE OBRA



CONSORCIO W&C
Ing. Cirilo S. Toribisco Lizarraga
REPRESENTANTE LEGAL
DNI: 78310117

que las citadas infraestructuras (objeto de la Prestación adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante de Obra N° 02) son de primera intervención en el esquema hidráulico de un proyecto de riego como es la presente obra .

3.2. Se ha cumplido con los requisitos para la procedencia de la ampliación de plazo parcial solicitada de 370 días calendario, establecidos en el artículo 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

3.3. El plazo solicitado es de **370 días calendario** debe computarse desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 02 de diciembre de 2020, según detalle siguiente:

- Ampliación de plazo de **285 días** calendario, es solicitado como ampliación de plazo PARCIAL, sólo para efectos de reconocimiento de mayores gastos generales por renovación carta fianza, por cuanto a la fecha aún se encuentra pendiente por aprobar la prestación adicional de obra N° 03 y deductivo vinculante N° 03, siendo esta circunstancia una causal abierta de conformidad con el numeral 170.5 del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, desde el **29/11/2019 al 08/09/2020**.
- Ampliación de plazo de **60 días** calendario, es solicitado como ampliación de plazo PARCIAL, para la ejecución del ADICIONAL DE OBRA N° 02 Y DEDUCTIVO VINCULANTE DE OBRA N°02, desde el **09/09/2020 al 07/11/2020**.
- Ampliación de plazo de **25 días** calendario, es solicitado como ampliación de plazo PARCIAL, para la ejecución del Plazo para ejecución de las partidas contractuales (contrato principal) vinculadas a la prestación adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02, desde el **08/11/2020 al 02/12/2020**.

3.4. La ampliación de plazo solicitada de **370 días calendario** es parcial por cuanto a la fecha aún se encuentra pendiente por aprobar la prestación adicional de obra N° 03 y deductivo vinculante N° 03, siendo esta circunstancia una causal abierta de conformidad con el numeral 170.5 del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Esperando que la presente merezca de su atención me suscribo de Ud.,

Atentamente,

C.c.



CONSORCIO W&C
Ing. Cirilo S. Toribisco Lizarraga
REPRESENTANTE LEGAL
DNI: 78310117

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

3.189. Mediante Resolución Directoral No. 23-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 8 de octubre de 2020, AGRO RURAL declara la improcedencia de la ampliación de plazo No. 4 ⁽¹⁶⁾. La denegatoria de la ampliación de plazo se basa, fundamentalmente, en: i. la no existencia de afectación a la ruta crítica dado que el plazo de ejecución venció el 2 de noviembre de 2019 por lo que no existe ruta crítica que pueda ser afectada; y, ii. las causales invocadas son múltiples y en diferentes periodos de tiempo los cuales debieron gestionarse de manera independiente. Así consta en el extracto de la Resolución Directoral No. 23-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA que se copian a continuación:

Que, de acuerdo con el análisis efectuado en el Informe Técnico N° 038-2020-PACUCHA/IAO se señalan las siguientes conclusiones:



6.1 Sobre la base de lo indicado, la suscrita opina que es **IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo Parcial N° 04 por aprobación de Prestación Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante de Obra N° 02, por no acreditar y sustentar técnicamente la afectación a la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, toda vez que el plazo de ejecución contractual culminó el 02.11.2019; La solicitud de dicha ampliación de plazo se analizó de manera única e integral, de los documentos presentados se tiene que las causales invocadas son múltiples y en diferentes periodos de tiempo los cuales debieron tramitarse y gestionarse de manera independiente.

SE RESUELVE:

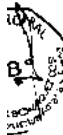
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo Parcial N° 04 al Contrato N° 71-2018-MINAGRI-AGRO RURAL solicitada por el Contratista **CONSORCIO SEÑOR DE LA EXALTACION** por el término de trescientos noventa y cinco (395) días calendarios, para la ejecución de la obra: "**MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE SANTA ROSA DEL DISTRITO DE PACUCHA – ANDAHUAYLAS - APURÍMAC**", por las razones y consideraciones expuestas precedentemente.



Artículo 2.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral al Contratista **CONSORCIO SEÑOR DE LA EXALTACION** y a la Supervisión de Obra así como la comunicación a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y a la Sub Dirección de Obras y Supervisión.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



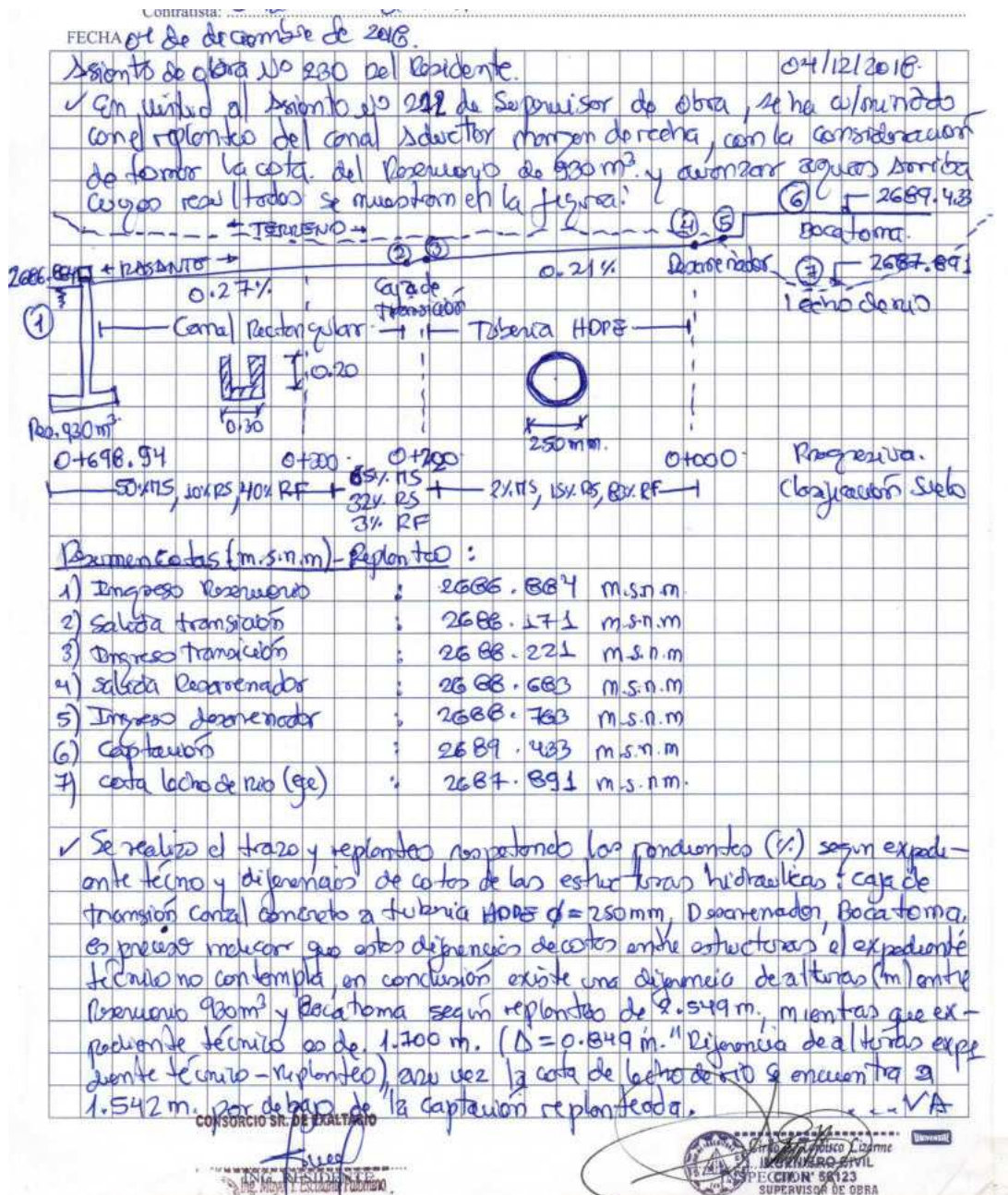
PROGRAMA DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO
AGRO RURAL
[Firma]
ECON. ERIC A. U. AGUIRRE
Director Adjunto

⁽¹⁶⁾ Esta Resolución se sustenta en el Informe No. 038-2020-PACUCHAIAO citado en la Resolución Directoral No. 23-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA que no ha sido presentado en este proceso arbitral.

Respecto a lo señalado por AGRO RURAL sobre la Ruta Crítica

- 3.190. Respecto al primer argumento de la ENTIDAD en cuanto indica que no existe afectación a la ruta crítica dado que el plazo de ejecución venció el 2 de noviembre de 2019 siendo que, a partir de esa fecha no existe ruta crítica por lo que no existe afectación, este Tribunal Arbitral manifiesta su desacuerdo.
- 3.191. En efecto, consta en los actuados arbitrales la anotación en el cuaderno de obra por parte del Residente en el asiento No. 230 **de fecha 4 de diciembre de 2018** que señala que, como consecuencia del replanteo del canal aductor margen derecha, se advierten diferencias de cotas (alturas) y del tipo de suelo a excavar respecto a lo establecido en el expediente técnico. De esta forma, solicita al Supervisor: i. la reubicación de la bocatoma de la margen derecha para el correcto funcionamiento de las estructuras hidráulicas; ii. le autorice el tipo de suelo a excavar; y, iii. realizar las recomendaciones o tramitación correspondiente (posible adicional y deductivo vinculante) a fin de iniciar la ejecución de las partidas involucradas en la línea de aducción margen derecha y la bocatoma margen derecha con sus estructuras hidráulicas. El asiento No. 230 se copia a continuación:

..... **Continúa en la página siguiente**



FECHA 04 de diciembre de 2018.

✓ Visto Asiento No. 230.

✓ Así mismo se ha procedido a clasificar el tipo de suelo a excavar resultando esto: Progresiva 0+200 al 0+220 (24.13, 15.1.25, 83.4.RF), Progresiva 0+220 al 0+300 (65.4.13, 32.1.25, 34.RF), Progresiva 0+300 al 0+389.94 (50.1.13, 40.1.25, 40.4.RF); existiendo así variación en cuanto a la tabla el expediente técnico. (Ver Plano PPA-01)

✓ Por otro lado existe una diferencia en distancia Resumen 9.30m² - Boca Loma de 18.94 m. (Replanteo vs. Expediente técnico). (Ver Plano DPA-02)


✓ De lo indicado anteriormente se solicita al supervisor:

Primero: Reubicar la Boca Loma de la Margen Derecha dado que los ruidos entre este y el resumen no garantizarían el correcto funcionamiento de las estructuras hidráulicas, así mismo se ha podido identificar que la zona donde está proyectada la Boca Loma es una zona deorable (propensa a derrumbes). Las Reubicación se recomendará a unos 20 m. aguas arriba donde existe un lugar apropiado para proyectar dicha estructura.

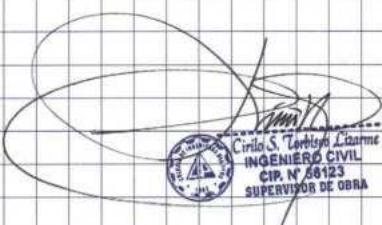
Segundo: Verificar el trazo y autorizar el tipo de suelo a excavar, se con los tramos y clasificación de suelos anteriormente.

Tercero: Realizar recomendaciones y la terminación correspondiente de tratarse el caso (Posible adicional y de detalle vinculante) a fin de iniciar con los trabajos de ejecución de los peticos involucrados tanto en toda la línea de Aducción margen derecha (otaca al 0+389.94) y la Boca Loma margen derecha en conjunto con sus estructuras hidráulicas (Resumen, distribución, etc).

CONSORCIO SA. DE EXALTACIO



CIP N° 11111
 RESIDENTE DE OBRA



Cirilo S. Corbiche Lizarne
 INGENIERO CIVIL
 CIP. N° 50123
 SUPERVISOR DE OBRA

3.192. El mismo día 4 de diciembre de 2018, el Supervisor anota el asiento No. 231, solicitándole al CONSORCIO que presente los planos para evaluar posibles soluciones. Asimismo, expresamente señala que **no autoriza ningún trabajo en el canal de aducción margen derecha hasta que se resuelvan las divergencias planteadas por el Contratista**; por último, indica que en tanto el CONSORCIO no presente el detalle mediante un plano del canal de aducción margen derecha, no comunicará a la ENTIDAD sobre el asunto. El asiento No. 231 es el siguiente:

FECHA: 04/DICIEMBRE/2018.

ASIENTO N° 231 DEL SUPERVISOR 04/DICIEMBRE/2018

Tras de haber el análisis del caso del ASIENTO N° 230 del Residente de obra, esta Supervisión solicita las siguientes acciones, para poder corroborar lo manifestado y descubrir con exactitud las posibles discrepancias, al cual se indica a continuación:

- 1.- La Supervisión solicita al Residente de obra, materializar en el terreno los trabajos de planimetría y altimetría, que se detallan los progresivos, elementos geométricos, BMs cada 500m y Axo Uares cada 250m, que se detallan se refiere canal de aducción Morquen Dencelo, desde el Km 0+000 hasta el P+200 N° 02 con 930 m².
- 2.- Presentar los planos, mediante un informe técnico a la Supervisión para evaluar y dar posibles soluciones o en caso contrario comunicar a la entidad y ésta al proyectista para la solución del caso.
- 3.- La Supervisión NO autoriza ningún trabajo en el canal de aducción Morquen Dencelo; mientras se resuelva las discrepancias planteadas por el contratista.
- 4.- Se deja constancia; mientras no presente al detalle mediante un plano del canal de aducción Morquen Dencelo, esta Supervisión NO resolverá ni comunicará a la entidad para la solución del caso.


Cirilo S. Torrico Lizama
INGENIERO CIVIL
CIR N° 56123
SUPERVISOR DE OBRA

3.193. Posteriormente, el 12 de abril de 2019 mediante Carta No. 016-2019-CONSORCIO W&C INGENIEROS, el Supervisor comunica a AGRO RURAL la necesidad de aprobar y ejecutar la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculante como se muestra a continuación:

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 2) La Supervisión AUTORIZA el cambio de Ubicación de la bocatoma, hacia aguas arriba, con la finalidad de garantizar su funcionalidad del sistema, tal como se grafica en el ASIENTO N° 314, con fecha 29/01/2019 del Cuaderno de Obra, el cual genera cambio del trazo del eje de canal de aducción, estos cambios se debe realizar mediante ADICIONAL DE OBRA N° 02 Y DEDUCTIVO VINCULANTE DE OBRA N° 02; porque se genera cambios en los planos, especificaciones técnicas y otros, el cual es con ACEPTACIÓN del Consultor - Proyectista (Item N° 1) y con anuencia de la entidad, para garantizar su funcionalidad del proyecto.
- 3) La entidad debe definir para la elaboración del expediente técnico del Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante de Obra N° 02, según los requerimientos considerados en el Antecedente del presente documento y para este fin APROBAR indicando mediante un Consultor Externo o Supervisor de Obra, este ultimo en calidad de Prestacion Adicional

3.194. Mediante Carta No. 473-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 3 de octubre de 2019 [prácticamente seis (6) meses después de la Carta No. 016-2019-CONSORCIO W&C INGENIEROS del Supervisor], la ENTIDAD le comunica al CONSORCIO que el expediente técnico de la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculante será elaborado por la propia ENTIDAD a través de la Sub Dirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, como se muestra a continuación:

 PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego	
<small>"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"</small>	
Lima, - 3 OCT. 2019	
<u>CARTA N° 473-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR</u>	
Señor ING. AMERICO LIZARBE VALDEZ Representante Legal del CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACIÓN Consultoría de Ejecución de Obra • Av. Venezuela S/N. Urb. Las Américas Mz. "C", Lt.11, San Juan Bautista, Ayacucho Email: alizarbe@valdezsac.com	
Presente. -	
Asunto	: DESIGNACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N°02 y DEDUCTIVO VINCULANTE DE OBRA N°02, DERIVADA DE LA ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA N°03 Obra : "Mejoramiento del Sistema de Riego en la Localidad de Santa Rosa del distrito de Pacucha – Andahuaylas - Apurímac" – SNIP 273694 Contrato : N°71-2018-MINAGRI-AGRO RURAL (Contratista Ejecutor) Contratista : CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION Supervisora : CONSORCIO W&C INGENIEROS
Referencia	a) Carta N°016-2019-CONSORCIO W&C INGENIEROS b) Informe N°006-2019-Pacucha-IAO
De mi consideración:	

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual el Representante legal del Consorcio W&C INGENIEROS, comunicó a la Entidad la necesidad de elaboración del Expediente Técnico de prestación Adicional de Obra del asunto del rubro, como resultado de la absolución de la consulta N°03 de ejecución de obra contenidas en los Asientos N°230 y 313 del Cuaderno de Obra, dicha anotación fue realizada por el Residente de Obra.

Al respecto, de conformidad con el Informe Técnico de la referencia b), emitido por nuestra profesional de la Sub Dirección de Obras y Supervisión - DIAR, de la evaluación de los actuados concluye, que efectivamente existe la necesidad indispensable de elaborar el Expediente Técnico de Prestación Adicional de Obra, como resultado de la absolución de la consulta N°03 por parte del Consultor Proyectista, correspondiente a: *i) Reubicación de la bocatoma de la margen derecha (a 20 m aguas arriba) y Línea de aducción y, ii) Reclasificar el tipo de suelo a excavar, según los tramos y clasificación.*

En ese sentido, en mérito al Artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad ha visto por conveniente comunicarle que, la Elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra será elaborado por la Sub Dirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR, todo ello como resultado necesario e indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, asimismo tomar las acciones conforme a sus funciones de la presente comunicación.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL
.....
Ing. Luis Humberto Vergara Manrique
Director de Infraestructura Agraria y Riego

Av. Republica de Chile 350 – Jesús María – Lima
T: (511) 205-8030

3.195. Luego, el 14 de enero de 2020, esto es, **poco más de tres meses después de emitida la carta a que se refiere el considerando anterior**, con Carta No. 017-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR AGRO RURAL le encarga al Supervisor la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculante como consta a continuación:

3140471-6
AGRO RURAL
CARGO

PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Universalización de la Salud

Lima, 14 [ENE 2020]


CARTA N° 017 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR

Señor
ING. CIRILO SABINO TORBISCO LIZARME
Representante Legal Común del **CONSORCIO W&C INGENIEROS**
Consultoría de Supervisión de Obra
• Jr. Los Rosales N°193, Urb. Jardín, distrito Andrés Bello Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

Presente. -

ASUNTO : Solicitud de elaboración de expedientes técnicos de Prestación de Adicional de Obra N°02 y Deductivo Vinculante N°02 y Prestación de Adicional de obra N°03 y Deductivo Vinculante N°03
Obra : "Mejoramiento del Sistema de Riego en la Comunidad de Santa Rosa del distrito de Pacucha – Andahuaylas - Apurímac" – SNIP 273694
Contrato : N°106-2017-MINAGRI-AGRO RURAL
Supervisora : CONSORCIO W&C INGENIEROS

Referencia : a) Carta N°459-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE /DIAR
b) Carta N°465-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE /DIAR
c) Informe N° 034 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR/SDOS
d) Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra



LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia a) y b), mediante los cuales esta Dirección, hace de conocimiento la designación a la Sub Dirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería-DIAR, para la elaboración de los expedientes técnicos de Prestación Adicional de Obra N°02 y N°03 con Deductivo Vinculante de Obra N°02 y N°03, de la obra: "Mejoramiento del sistema de riego en la comunidad de Santa Rosa del distrito de Pacucha Andahuaylas – Apurímac" con código SNIP 273694.

Asimismo, le informo que en cumplimiento a lo establecido en el documento de la referencia d), en función del **ítem 10.1.2** denominado: Actividades durante la ejecución de las obras y cuyo proceso de selección Adjudicación Simplificada N°056-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-BASES INTEGRADAS para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra "Supervisión de Obra Mejoramiento del Sistema de Riego en la Localidad de Santa Rosa del Distrito de Pacucha – Andahuaylas – Apurímac- Código SNIP 273694", indica que:

*"De requerirse modificaciones en el Expediente Técnico no previstas originalmente en la Bases en el Contrato, ni en el Presupuesto, cuya realización resulte indispensable para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y dé lugar a una prestación adicional de >Obra la misma que no ha sido previsible, el SUPERVISOR, si la Entidad lo requiere, elaborará el expediente técnico del Adicional de Obra el mismo que deberá estar suscrito en todas sus hojas en señal de conformidad, **sin costo alguno**, presentando a la ENTIDAD, dentro del plazo que se le otorgue, para la conformidad y el trámite de aprobación. Para el caso de Presupuestos Deductivos elaborará y/o presentará el expediente técnico correspondiente".*

Al respecto, esta Dirección en cumplimiento al **ítem N°10.1.2**, requiere a su representada la elaboración de los expedientes técnicos de Adicional de Obra N°02 v N°03 con Deductivo Vinculante de Obras N°02 y N°03, otorgándosele diez (10) días calendario para la presentación de los mismos, contabilizados a partir de la recepción del presente documento.

Sin otro en particular, hago propicia la ocasión para expresarle mis muestras de consideración y estima.

Atentamente,

3.196. Se desprende de los actuados arbitrales que el 20 de enero de 2020 mediante Carta No. 006-2020-CONSORCIO W&C INGENIEROS, remite a AGRO RURAL el expediente técnico de la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculante, levantando las observaciones efectuadas por AGRO RURAL mediante Carta No. 010-2020-CONSORCIO W&C INGENIEROS de fecha 5 de marzo de 2020, siendo que AGRO RURAL recién aprobó la ejecución de la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculante el 3 de septiembre de 2020 mediante Resolución Directoral No. 18-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA, sin embargo, AGRO RURAL le entrega el expediente técnico de la prestación adicional el 8 septiembre de 2020 mediante Carta No. 319-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR que se copia a continuación:

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: *Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)*

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar



3.197. Lo que pretende demostrar el Colegiado a través de esta secuencia cronológica es, en primer lugar, que está demostrado que la causa no le era atribuible al CONSORCIO al estar acreditada la necesidad de ejecutar la prestación adicional No. 2 y su deductivo por deficiencias en el expediente técnico original cuya idoneidad, en el sistema tradicional de entrega de proyecto, es responsabilidad del propietario, en el presente caso, de AGRO RURAL. Asimismo, el Supervisor mediante asiento No. 231 del **4 de diciembre de 2018**, expresamente **no autorizó ningún trabajo en el canal de aducción margen derecha hasta que se resuelvan las divergencias planteadas por el Contratista**, situación que no se puede atribuir al CONSORCIO.

3.198. De otro lado, el OSCE ya ha aclarado que, cuando se trata de ampliaciones de plazo de contratos de obra de acuerdo a la normativa aplicable al presente caso, **"la conclusión de la circunstancia invocada como causal de ampliación del plazo de obra puede ocurrir con anterioridad o con posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, sin que ello dependa de la voluntad del"**

contratista; por lo que la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de obras y siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley, puede presentarse con posterioridad al término del plazo de ejecución de la obra, pero siempre dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada.”⁽¹⁷⁾

3.199. De esta forma se corrobora que es posible presentar la solicitud de ampliación de plazo con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución contractual, siempre que se presente dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada y se hayan cumplido todos los requisitos exigidos por la normativa de contrataciones del Estado, entre ellos, la afectación de la ruta crítica.

3.200. En el presente caso, se ha demostrado que existían partidas contractuales derivadas del Contrato original cuya ejecución se vio afectada por la falta de aprobación de la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculante, no sólo por lo señalado por el CONSORCIO en su solicitud de ampliación de plazo, sino por lo señalado por el Supervisor en la Carta No. 023-2020-CONSORCIO W&C INGENIEROS, que a este Colegiado le genera convicción, y en la que afirma lo siguiente:

1.4. Afectación de la ruta crítica

Conforme se ha señalado, se ha afectado la ruta crítica en lo concerniente a las partidas de Reubicación de la bocatoma (Captación de fondo margen derecha), desarenador margen derecha y línea de aducción margen derecha, así como la reclasificación del tipo de suelo a excavar, según los tramos y clasificación.

Las Infraestructuras Hidráulicas: Canal de Riego y Obras de Arte, Captación de Fondo (01 Unidad Margen Derecha), Desarenador (01Und Margen Derecha), Canal de Conexión de Captación con Desarenador y Canal de Limpia Md, Línea de Aducción con Tubería ISO 4427 PE100 SDR26 PN6 Ø 200MM y 250MM MD con sistema de sujeción y Cámaras de Inspección.

(17) Ver Opiniones No. 272-2017/DTN y No. 125-2018/DTN.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Hitos no cumplidos vinculados directamente a la Aprobación y Ejecución de las Prestaciones Adicionales de Obra N° 02.

01. Sistema de captación de fondo y desarenador margen derecha.
02. Línea de aducción 700 ml margen derecha.
03. Prueba hidráulica en Reservoirio Vol=930 m³, construcción de estructuras de ingreso, estructuras de salida, relleno de espaldones de muros de reservoirio y cerco perimétrico en Reservoirio Vol=930 m³ margen derecho.
04. Dren ciego o Sub Dren para captación y evacuación de aguas de infiltración que afectan al Reservoirio 70 m³ margen derecha, que vincula directamente al programa de ejecución de las estructuras de ingreso, estructuras de salida, relleno de espaldones de muros de reservoirio y cerco perimétrico en Reservoirio 70 m³ margen derecha.
05. Prueba hidráulica en redes matrices, secundarias de distribución, y válvulas del sistema de riego parcelario margen derecha.

01	INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA: CANAL DE RIEGO Y OBRAS DE ARTE
01.02	CAPTACION DE FONDO (01 UND. MARGEN DERECHO)
01.04	DESARENADOR MARGEN DERECHO (01 UND MARGEN DERECHO)
01.05	CANAL DE ADUCCION RECTANGULAR (30X20Cm) L=700 ml MARGEN DERECHO.
01.07	RESERVORIO DE CONCRETO ARMADO, Vol=930 m ³ MARGEN DERECHO
01.08	RESERVORIO DE CONCRETO ARMADO, Vol=70 m ³ MARGEN DERECHA
02.00	SISTEMA DE RIEGO PARCELARIO POR ASPERSIÓN (MARGEN DERECHO)

Las cuales iniciaron su afectación el 04 de diciembre de 2018 cuando no se pudieron ejecutar las mismas y que se ha venido afectando la ruta crítica desde aquella fecha hasta el 08 de setiembre de 2020, fecha en la cual nos notifican el expediente técnico del adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02 aprobado con la Resolución Directoral N° 18-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA, por ende, la afectación de la ruta crítica se encuentra debidamente acreditada, tanto así que las partidas contractuales que se encuentran comprendidas dentro del adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02, ante la demora en la aprobación de dicho adicional, quedaron paralizadas, esto es, sin ejecución hasta la fecha del 09 de setiembre de 2020, en la que se inicia el plazo de implementación del protocolo para la ejecución de las partidas que constituyen el adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02.

En este sentido, se cumple con este requisito.

3.201. Para este Colegiado resulta evidente, a modo de ejemplo, que era imposible ejecutar las pruebas hidráulicas si previamente no se ejecutaba la reubicación de la bocatoma de la margen derecha y si no se autorizaba el tipo de suelo a excavar. Más aún, en la Resolución Directoral No. 18-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA a través de la cual AGRO RURAL aprueba la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculante, se indica expresamente cuales son las partidas que conforman la prestación adicional:

i) el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante N° 02, se genera debido a la necesidad de ejecutar trabajos no considerados en el Expediente Técnico y que no fueron advertidos inicialmente, resultando necesarias para alcanzar la finalidad del Contrato, siendo estas: a) Cambio de ubicación de bocatoma (margen derecha), b) cambio en la ubicación del Desarenador (margen derecha), c) canal de conexión de captación con desarenador y canal de limpia, d) canal de aducción con tubería HDPE PE 100 SDR 26 diámetro 200 mm y 250 mm, e) 06 cámara de Inspección y f) flete;

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: *Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)**Daniel Triveño Daza**Alfredo F. Soria Aguilar*

Gráfico N° 1: Presupuesto Adicional de Obra N° 2

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
01	INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA: CANAL DE RIEGO Y OBRAS DE ARTE (ADICIONAL DE OBRA 02)				207,877.71
01.01	CAPTACION DE FONDO (01 UNIDAD MARGEN DERECHA)				16,603.46
01.01.01	TRABAJOS PRELIMINARES				300.84
01.01.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2	33.50	1.16	38.86
01.01.01.02	TRAZO Y REPLANTEO	m2	33.50	3.91	130.99
01.01.01.03	TRAZO Y REPLANTEO DURANTE LA EJECUCION	m2	33.50	3.91	130.99
01.01.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				3,858.60
01.01.02.01	EXCAVACION EN MATERIAL SUELTO	m3	2.66	25.93	68.97
01.01.02.02	EXCAVACION EN ROCA SUELTA CON VOLADURA CONTROLADA	m3	0.89	132.56	118.00
01.01.02.03	EXCAVACION EN ROCA FIJA CON VOLADURA CONTROLADA	m3	14.21	162.99	2,316.09
01.01.02.04	REFINE Y NIVELACION EN ROCA FIJA	m2	40.23	9.39	377.76
01.01.02.05	ACARREO MANUAL D/PROM= 100 ML. DE MAT. EXCEDENTE DE EXCAV. EN ROCA FIJA CON VOLADURA CONTROLADA	m3	29.04	33.67	977.78
01.01.03	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE				1,078.72
01.01.03.01	CONCRETO F'c=100 KG/CM2 PARA SOLADOS Y/O SUB-BASES	m3	2.99	242.95	726.42
01.01.03.02	CONCRETO CICLOPEO F'c=175KG/CM2 + 30 %PM	m3	1.74	202.47	352.30
01.01.04	OBRAS DE CONCRETO ARMADO				10,142.42
01.01.04.01	CONCRETO F'c=210 KG/CM2	m3	13.57	375.23	5,105.44
01.01.04.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL	M2	37.91	33.42	1,266.95
01.01.04.03	ACERO ESTRUCTURAL Fy = 4200 kg/cm2	kg	928.58	4.05	3,770.03
01.01.05	REVOQUES Y ENLUCIDOS				716.85
01.01.05.01	TARRAJEO CON IMPERMEABILIZANTES	m2	28.72	24.96	716.85
01.01.06	SUMINISTRO E INSTALACION DE ACCESORIOS				374.05
01.01.06.01	INSTALACION DE ACCESORIOS P/BOCATOMA DE FONDO	und	1.00	374.05	374.05
01.01.07	PINTURA				131.98
01.01.07.01	PINTURA EN EXTERIORES	m2	14.60	9.04	131.98
01.02	DESARENADOR (01 UND MARGEN DERECHA)				4,694.63
01.06.01	FLETE TERRESTRE				15,595.72
01.06.01.01	FLETE TERRESTRE	GLB	1.00	7,105.64	7,105.64
01.06.01.02	FLETE RURAL	GLB	1.00	8,490.08	8,490.08
	Costo Directo				202,564.96
	GASTOS GENERALES 9.73% (GG)				19,709.57
	UTILIDAD 6% (UT)				12,153.90
	SUB TOTAL				234,428.43
	IGV 18% (IGV)				42,197.12
	TOTAL DE PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA N° 02				276,625.55

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO Y 55/100 SOLES INCLUIDO IGV

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR: i) el Presupuesto Adicional de Obra N° 02 del Contrato N° 071-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, por el monto de S/ 276,625.55 (Doscientos setenta y seis mil seiscientos veinticinco con 55/100 Soles) incluido IGV, con incidencia de 6.45% respecto al monto contratado y; ii) el Presupuesto Deductivo Vinculante N° 02 del Contrato N° 071-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, por la suma de S/ 188,513.99 (Ciento ochenta y ocho mil quinientos trece con 99/100 Soles) incluido IGV, cuya incidencia específica es de 4.40% respecto del monto contratado, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, respecto de la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Sistema de Riego en la Comunidad de Santa Rosa del distrito de Pacucha, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac".

3.202. Como se puede observar, existían partidas previstas en el contrato original que se vieron afectadas en su ejecución por la necesidad de ejecutar la prestación adicional No. 2, por lo que la ruta crítica sí fue afectada como consecuencia de la demora en la aprobación de dicha prestación adicional por parte de la ENTIDAD.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Respecto a lo señalado por AGRO RURAL sobre que las causales invocadas son múltiples y en diferentes periodos de tiempo por lo que debieron gestionarse de manera independiente

- 3.203. En cuanto al segundo argumento esbozado por AGRORURAL para denegar la ampliación de plazo No. 4 al señalar que las causales invocadas son múltiples y en diferentes periodos de tiempo, el numeral 170.4 del artículo 170° del Reglamento establece que cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo **debe** tramitarse y resolverse independientemente.
- 3.204. La citada disposición, que es de carácter imperativo, tiene por objeto que las ampliaciones de plazo se tramiten y resuelvan a través de solicitudes independientes, con excepción de aquellas que se refieran a un mismo periodo de tiempo, dado que, de evaluarse independientemente, se podrían aprobar dos o más ampliaciones de plazo por eventos que afectan un mismo periodo de tiempo o periodos superpuestos.
- 3.205. En el presente caso, de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo No. 4 presentada por el CONSORCIO, se advierte que las ampliaciones de plazo solicitadas no corresponden al mismo periodo de tiempo, es decir, corresponden a periodos distintos, incumpléndose de esa manera lo ordenado en la normativa.
- 3.206. En efecto, como se ha señalado en este laudo al analizar la afectación de la ruta crítica, el CONSORCIO solicitó y cuantificó la ampliación de plazo No. 4 en trescientos noventa y cinco (395) días calendario, desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:
- i. Trescientos diez (310) días calendario desde el 3 de noviembre de 2019 (día siguiente a la culminación del plazo de ejecución contractual) hasta el 8 de septiembre de 2020 (día en que le fue notificado al CONSORCIO el expediente técnico de la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculante). El CONSORCIO explica que este periodo de tiempo equivale a la demora incurrida por la ENTIDAD en aprobar la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculado.
 - ii. Ochenta y cinco (85) días calendario desde el 9 de septiembre de 2020 hasta el 4 de diciembre de 2020. Este periodo de tiempo agrupa varias causas y periodos de tiempo diferentes: i. removilización de equipos y personas como consecuencia del COVID 19; ii. implementación de protocolos y normas de vigilancia, prevención y control por el COVID 19; iii. plazo para la ejecución de la prestación adicional No. 2; iv. plazo para la ejecución de la prestación adicional No. 2 con cumplimiento de las normas

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

relacionadas con el COVID 19; v. plazo para la ejecución de las partidas contractuales vinculadas con la prestación adicional No. 2. El CONSORCIO explica que este periodo de tiempo es el que corresponde a la ejecución de la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculado. El detalle es el siguiente:

CONCEPTO	PLAZO
Plazo de removilización de maquinarias, equipos y personas	2
Plazo para implementación de los protocolos y las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19	06
Plazo para ejecución de la prestación adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02 considerado en el expediente técnico de dicho adicional aprobado	45
Plazo para ejecución de la prestación adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02 con cumplimiento de las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19	07
Plazo para ejecución de las partidas contractuales vinculadas a la prestación adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02	25
PLAZO TOTAL	85

En este sentido, la ampliación de plazo parcial en este rubro de **85 días calendario deben contarse a partir del 09 de setiembre de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2020**

- 3.207. Esta forma de presentar y tramitar la ampliación de plazo No. 4 por el CONSORCIO, considerando diversos periodos de tiempo en una misma solicitud de ampliación de plazo, no está permitida en la normativa de contratación estatal, teniendo en cuenta además que por cada causal en particular y periodo de tiempo cuantificado, el contratista debe acreditar la afectación de la ruta crítica, que la causa no le es atribuible y que el plazo adicional que solicita es necesario.
- 3.208. De otra parte, se advierte que la razón más importante del CONSORCIO para solicitar la ampliación de plazo No. 4 desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2020, gira en torno a la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculado. Al respecto debe tenerse en cuenta que la aprobación de una prestación adicional de obra se establece como una causal de ampliación del plazo para permitir la ejecución de aquellas partidas que forman parte de la prestación adicional aprobada, en consecuencia, el plazo máximo hasta por el cual se puede aprobar una ampliación del plazo para la ejecución de una prestación adicional de obra es el que resulte necesario para la ejecución de las partidas que componen la prestación adicional, que en el presente caso fue de cuarenta y cinco (45) días calendario.
- 3.209. Por tanto, no es posible incluir como parte de la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de la prestación adicional, el periodo de tiempo existente entre la culminación del plazo de ejecución de la obra y la aprobación de la prestación adicional por parte de la entidad por resultar dicho periodo innecesario para

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

ejecutar la prestación adicional de obra y no estar vinculado con la ejecución propiamente dicha, ello sin perjuicio de la posibilidad que tuvo el CONSORCIO de presentar una solicitud de ampliación de plazo independiente para solicitar el mayor plazo generado por la demora en la aprobación del adicional por parte de AGRO RURAL, lo que no ha sucedido en el presente caso.

- 3.210. En ese orden de ideas, por las razones expuestas, no corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral No. 23-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 8 de octubre de 2020 (primera cuestión controvertida) como tampoco corresponde declarar la procedencia de la ampliación de plazo No. 4 (segunda cuestión controvertida).
- 3.211. En cuanto a la cuarta cuestión controvertida a través de la cual el CONSORCIO pretende, de manera accesorio, el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 04, corresponde declararla improcedente al no haberse declarado la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral No. 23-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA ni la procedencia de la ampliación de plazo No. 4, dado que el pago de costos directos y gastos generales constituye un efecto económico de las ampliaciones de plazo cuando son otorgadas.
- 3.212. Al no haber sido amparada la primera cuestión controvertida, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la quinta cuestión controvertida a través de la cual se solicita que determine si corresponde o no declarar que el tiempo transcurrido entre el 3 de noviembre de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2020 es un atraso justificado y no imputable al contratista. Este periodo de tiempo abarca trescientos noventa y siete (397) días calendario.
- 3.213. Es un hecho innegable que AGRO RURAL demoró en demasía la aprobación de la prestación adicional No. 02 y su deductivo vinculante. En efecto, de los actuados arbitrales y de los medios probatorios extraídos y copiados a analizar la primera y segunda cuestiones controvertidas ⁽¹⁸⁾, en resumen, se advierte que:
- i. Mediante asiento No. 230 de fecha 4 de diciembre de 2018 el residente solicita al Supervisor: i. la reubicación de la bocatoma de la margen derecha para el correcto funcionamiento de las estructuras hidráulicas; ii. le autorice el tipo de suelo a excavar; y, iii. realizar las recomendaciones o tramitación correspondiente (posible adicional y deductivo vinculante) a fin de iniciar la ejecución de las partidas involucradas en la línea de aducción margen derecha y la bocatoma margen derecha con sus estructuras hidráulicas.

⁽¹⁸⁾ Considerandos 3.191 al 3.196.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- ii. El mismo día 4 de diciembre de 2018, el Supervisor anota el asiento No. 231, solicitándole al CONSORCIO que presente los planos para evaluar posibles soluciones. Asimismo, expresamente señala que **no autoriza ningún trabajo en el canal de aducción margen derecha hasta que se resuelvan las divergencias planteadas por el Contratista**
 - iii. El 12 de abril de 2019 fecha de la Carta No. 016-2019-CONSORCIO W&C INGENIEROS, el Supervisor comunica a AGRO RURAL la necesidad de aprobar y ejecutar la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculante;
 - iv. El 3 de octubre de 2019 [prácticamente seis (6) meses después] mediante Carta No. 473-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR la ENTIDAD comunica que el expediente técnico será elaborado por la propia ENTIDAD;
 - v. Tres meses después, mediante Carta No. 017-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR AGRO RURAL del 14 de enero del 2020, **cuando ya había vencido el plazo de ejecución contractual**, AGRO RURAL le encarga al Supervisor la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculante, quien lo entregó a la ENTIDAD el 5 de marzo de 2020 incluido el levantamiento de observaciones.
 - vi. Seis meses después, esto es el 3 de septiembre de 2020, AGRO RURAL aprobó la ejecución de la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculante mediante Resolución Directoral No. 18-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA.
 - vii. Asimismo, consta que el 8 de septiembre de 2020 mediante Carta No. 319-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, AGRO RURAL entregó al CONSORCIO el expediente técnico de la prestación adicional No. 2 y su deductivo vinculante.
- 3.214. El Tribunal Arbitral advierte que el CONSORCIO estaba imposibilitado de culminar la obra al existir deficiencias en el expediente técnico del Contrato original que determinó la necesidad de solicitar, por parte del CONSORCIO, y de aprobar, por parte de AGRO RURAL, la prestación adicional No. 02 y su deductivo vinculante, máxime cuando en el asiento No. 231 el Supervisor anotó expresamente que no autorizaba **ningún** trabajo en el canal de aducción margen derecho hasta solucionar lo advertido por el residente en el asiento No. 230 que, precisa y finalmente, dio lugar a la aprobación de la prestación adicional No. 02 y su deductivo vinculante por parte de la ENTIDAD.
- 3.215. Asimismo, este Colegiado al analizar la primera y segunda cuestiones controvertidas, arribó a la convicción de que existían partidas contenidas en el

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

expediente técnico del Contrato original que se vieron afectadas en su ejecución por la necesidad de ejecutar previamente la prestación adicional No. 02 y su deductivo vinculante, siendo la causa de ese retraso la excesiva demora por parte de AGRO RURAL en aprobar la prestación adicional No. 02 y su deductivo vinculante, demora que bajo ningún concepto puede ser imputada al CONSORCIO al estar suficientemente acreditado, considerando los medios probatorios aportados al proceso, que la demora fue de responsabilidad exclusiva de la ENTIDAD.

3.216. Ahora bien, el CONSORCIO solicita que el periodo de tiempo transcurrido entre el 3 de noviembre de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2020 (397 días calendario) se considere como un atraso justificado.

3.217. Al respecto el Tribunal Arbitral considera que habiéndose determinado en el expediente técnico de la prestación adicional No. 02 y su deductivo vinculante que el plazo de ejecución del adicional era de cuarenta y cinco (45) días calendario, y considerando además la opinión del Supervisor sobre el plazo necesario para la ejecución de las partidas del Contrato original vinculadas a la referida prestación adicional que determina en veinticinco (25) días calendario, el retraso justificado debe calcularse desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2020, como se detalla a continuación:

Periodo	Número de días	Causa
Del 3 de noviembre de 2019 al 8 de septiembre de 2020 (fecha en la que AGRO RURAL entrega el expediente técnico del adicional No. 02 y deductivo vinculante)	310 días calendario	Demora en la aprobación de la prestación adicional No. 02 y su deductivo vinculante y entrega de expediente técnico del adicional.
Del 9 de septiembre al 24 de octubre de 2020	45 días calendario	Plazo para ejecutar la prestación adicional No. 02 y su deductivo vinculante de acuerdo con el expediente técnico de la prestación adicional No. 02.
Del 25 de octubre al 18 de noviembre de 2020	25 días calendario	Plazo para ejecutar las partidas del Contrato original vinculadas a la prestación adicional No. 02 y su deductivo vinculante de acuerdo con la opinión del Supervisor de la obra.
Total: 380 días calendario de retraso justificado no imputable al CONSORCIO		

3.218. Cabe aclarar que conforme está establecido en el último párrafo del artículo 133° del Reglamento, los trescientos ochenta (380) días que este Tribunal Arbitral considera como retraso justificado y, por ende, no atribuible al CONSORCIO, no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

3.219. En consecuencia, el Colegiado considera estimar en parte la quinta cuestión controvertida y, en consecuencia, considerar como retraso justificado objetivamente acreditado y, por tanto, no imputable al CONSORCIO, un total de trescientos ochenta (380) días calendario que comprende el periodo transcurrido entre el 3 de noviembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2020 conforme se describe en el considerando 3.217. de este laudo arbitral, precisándose que por ese periodo de tiempo no corresponde el reconocimiento ni pago de gastos generales a favor del CONSORCIO.

Séptima Cuestión Controvertida referida a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral No. 04-2021-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA que declaró improcedente la ampliación de plazo parcial No. 05 al Contrato No. 071-2018- MINAGRI-AGRORURAL.

Octava Cuestión Controvertida referida a la Segunda pretensión principal de la demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no la procedencia de la ampliación de plazo parcial No. 05 por el plazo de 499 días calendario computados desde el 03.11.2019 hasta el 15.03.2021.

Novena Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Accesoría a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 05.

Décima Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral, en caso desestime la segunda pretensión principal, determine si corresponde o no declarar que el tiempo transcurrido entre el 03.11.2019 hasta el 15.03.2020, es un atraso justificado y no imputable al CONSORCIO.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

3.220. El CONSORCIO manifiesta que el tercer reinicio del plazo de ejecución se dio el 9 de setiembre de 2020 en la cual se ejecutó las partidas consideradas en el adicional de obra No. 02 hasta el 23 de octubre de 2020, por lo que el plazo de ejecución efectiva fue de 45 días hasta el 23 de octubre de 2020, no obstante, desde el 24 de octubre de 2020 produjo la paralización de la obra, quedando a la espera de la aprobación de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03.

3.221. Esto, agrega el demandante, sin perjuicio de las inconsistentes denegatorias de ampliación de plazo, sobre todo la que correspondía a la ejecución de la prestación adicional de obra No. 01 y a la ejecución de la prestación adicional

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

No. 02, teniendo en consideración de que si existe una prestación no considerada en el contrato, el plazo de ésta no se encuentra considerado en el plazo de ejecución original siendo necesario incluir el plazo correspondiente de cada una de las prestaciones adicionales.

3.222. Respecto de la necesidad de la prestación adicional No. 3, señala que mediante la Carta No. 033-2019-W&C INGENIEROS de fecha 17 de junio de 2019, el Supervisor comunicó a AGRO RURAL la necesidad de elaborar la prestación adicional No. 03 y deductivo vinculante No. 03. Esta Carta es respondida por AGRO RURAL mediante CARTA No. 458-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 1 de octubre del 2021, comunicando la designación para la elaboración del expediente técnico de prestación adicional No. 03 y deductivo vinculante No. 03 como resultado de la absolución de la consulta No. 04 a la Sub Dirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR.

3.223. Finalmente, indica que, mediante Carta No. 017-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 14 de enero del 2020, solicitando al CONSORCIO W&C INGENIEROS la elaboración del expediente técnico de prestación adicional No. 03 y deductivo No. 03.

3.224. Señala que desde el 14 de enero 2020 hasta el 5 de enero de 2021, la Entidad superó todos los plazos previstos en el citado dispositivo legal para la aprobación de la referida prestación adicional ya que desde el 17 de junio del 2019 no se pronunció sobre el pedido de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo vinculante No. 03, teniendo recién pronunciamiento expreso el 23 de diciembre de 2020 con la aprobación de la misma a través de la Resolución Directoral No. 27-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA notificada vía correo electrónico el 23 de diciembre de 2020, sin perjuicio de recordar que el expediente técnico de dicho adicional recién le fue entregado el 5 de enero de 2021 vía correo electrónico con la Carta No. 527-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR; en consecuencia, desde el 17 de junio de 2019 hasta el 5 de enero de 2021 recién se cuenta con información técnica que define las prestaciones a ejecutar en las partidas involucradas en dicho adicional, habiendo transcurrido 568 días calendario sin contar con pronunciamiento por parte de la Entidad respecto del mencionado adicional, con lo cual resulta evidente el atraso justificado del CONSORCIO por causas que no le son atribuibles, lo cual implica el otorgamiento de ampliación de plazo No. 5 a su favor.

3.225. Afirma que los hitos no cumplidos vinculados directamente a la aprobación y ejecución de la prestación adicional No. 03 son:

1.0. Limpieza de derrumbes por deslizamiento de taludes y reparación de canal de conducción tanto de la margen derecha e izquierda.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: *Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)*

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 2.0. Eliminación de material excedente en canal y redes margen izquierda y margen derecha.
 - 3.0. Pasarelas margen izquierda y derecha.
 - 4.0. Canal cubierto con tapas de concreto armado margen izquierda y derecha.
 - 5.0. Dados de anclaje de concreto en las redes de distribución tanto de la margen izquierda y derecha.
 - 6.0. Material de préstamo, transportado para el relleno de zanjas en redes.
 - 7.0. Dren ciego en el contorno del Reservorio Vol=70m³.
 - 8.0. Así mismo las partidas vinculantes sucesoras de la Obra Principal como instalación de cerco perimétrico con malla metálica hp=1.50 y Tubería F° G° D=2" X 2.5 mts en Reservorio Vol=70 m³ y Reservorio Vol=930 m³.
 - 9.0. Pruebas Hidráulicas en redes matrices y redes de distribución tanto de la margen derecha e izquierda.
 - 10.0. Válvulas reguladoras de presión.
 - 11.0. Equipos de riego móvil para 02 aspersores, quipos de riego móvil para 01 aspersor.
- 3.226. A decir del Consorcio, la falta de aprobación de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo vinculante por parte de AGRO RURAL, originó la paralización de las partidas antes mencionadas, por lo que la causal de ampliación de plazo No. 05 se encuentra justificada.
- 3.227. El Consorcio asevera que cumple con los requisitos exigibles para la procedencia de ampliación de plazo. De esta forma explica que, en cuanto al inicio de la causal, con fecha 26 de abril de 2019 el Residente anotó el asiento No.338 en el que, entre otros, solicita al Supervisor la evaluación, aprobación y trámite de adicionales de obra para garantizar la obra, haciendo referencia a varios ítems. El Supervisor responde mediante anotación No. 339 en el cuaderno de obra dándole la razón señalando que se deberá calcular, detallar y cuantificar los metrados de cada partida adicional solicitada para su trámite ante la ENTIDAD, así mismo recomienda solicitar todas las posibles adicionales en este pedido puesto que no tramitará más adicionales luego de esta solicitud.
- 3.228. Precisa que los trabajos involucrados en la prestación adicional de obra No. 03 son los relacionados a:
- 1.0 Limpieza de derrumbes por deslizamiento de taludes y reparación de canal de conducción tanto de la margen derecha e izquierda.
 - 2.0 Eliminación de material excedente en canal y redes margen izquierda y margen derecha.
 - 3.0 Pasarelas margen izquierda y derecha.
 - 4.0 Canal cubierto con tapas de concreto armado margen izquierda y derecha.
 - 5.0 Dados de anclaje de concreto en las redes de distribución tanto de la margen izquierda y derecha.
 - 6.0 Material de préstamo, transportado para el relleno de zanjas en redes.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: *Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)*

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 7.0 Dren ciego en el contorno del Reservorio Vol=70m³.
 - 8.0 Así mismo las partidas vinculantes sucesoras de la Obra Principal como instalación de cerco perimétrico con malla metálica hp=1.50 y Tubería F° G° D=2" X 2.5 mts en Reservorio Vol=70 m³ y Reservorio Vol=930 m³.
 - 9.0 Pruebas Hidráulicas en redes matrices y redes de distribución tanto de la margen derecha e izquierda.
 - 10.0 Válvulas reguladoras de presión.
 - 11.0 Equipos de riego móvil para 02 aspersores, quipos de riego móvil para 01 aspersor.
- 3.229. Asimismo, hace referencia a los asientos de cuaderno de obra No. 341 del Supervisor, No. 348 del Residente y No. 349 del Supervisor, relacionados con los trabajos referidos anteriormente que no se pudieron ejecutar, y que sustentan la necesidad de la prestación adicional de obra por deficiencias del expediente técnico de obra.
- 3.230. Añade que luego de la verificación estricta de la deficiencia en los rubros técnicos descritos, a través de la Carta No. 033-2019-W&C INGENIEROS de fecha 17 de junio de 2019, la Supervisión comunicó a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra No. 03 y su deductivo vinculante.
- 3.231. Asevera que, de lo indicado hasta aquí, se tienen los asientos del cuaderno de obra donde se acredita el inicio de la causa que genera atraso referido al dren ciego en el Reservorio 70m³, eliminación de material excedente de voladuras (boloneras de roca en terrenos de cultivo) margen izquierdo y derecho, transporte de material de préstamo para relleno de zanjas en Redes de distribución del sistema de riego parcelario margen izquierdo y derecho, limpieza de derrumbes y reparación de canal de conducción margen izquierdo y derecho, canal cubierto con tapas de concreto armado margen izquierdo y derecho, y construcción de dados de anclaje en redes de distribución con pendientes muy pronunciadas.
- 3.232. Es decir, se restringió la construcción y ejecución integral de las infraestructuras hidráulicas, estando a la fecha: canal de riego y obras de arte, captación de fondo (01 unidad margen derecha), desarenador (01 Und margen derecha), canal de conexión de captación con desarenador y canal de limpia Md, línea de aducción con tuberías ISO 4427 PE100 SDR26 PN 6 Ø 200mm y 250mm MD con sistema de anclaje, sujeción, y cámaras de inspección de concreto armado, así mismo los demás componentes sucesoras a estas infraestructuras dentro del sistema hidráulico de la obra (Reservorios, línea de conducción, cámaras de carga, cámaras de válvulas, redes matrices, secundarias y finalmente el sistema de riego parcelario por aspersion y las pruebas hidráulicas en cada uno de estos componentes), dado que las citadas infraestructuras (objeto de la prestación

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

adicional No. 02 y Deductivo Vinculante) son de primera intervención en el esquema hidráulico de un proyecto de riego como es la obra.

- 3.233. En cuanto al final de la causal, señala que mediante el asiento No. 516 del Residente y asiento No. 517 del Supervisor de fecha 2 de enero de 2021, se anotó la recepción con fecha 23 de diciembre de 2020, de la Resolución Directoral No. 027-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA con la que la ENTIDAD aprueba la prestación adicional de obra No. 03 y el deductivo No. 03.
- 3.234. Asimismo, agrega que con el asiento No. 518 del Residente y asiento No. 519 del Supervisor de fecha 6 de enero de 2021, se anotó la recepción con fecha 6 de enero de 2021 en su buzón de correo electrónico del expediente técnico de obra a través de la Carta No. 527-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR en la que se consignó un vínculo (enlace) para descargar el expediente técnico del adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03.
- 3.235. En cuanto a la solicitud efectuada dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, afirma que teniendo en consideración que la fecha del cese de la causal que generó el atraso (aprobación de la prestación adicional No. 03 y deductivo No. 03) es el 5 de enero de 2021, el plazo máximo de 15 días siguientes a dicho cese para solicitar ampliación de plazo venció el 20 de enero de 2021, aseverando que cumple con ese requisito.
- 3.236. Respecto a la causa ajena a la voluntad del contratista por alguna de las causales del artículo 169° del Reglamento, explica que invocó la causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista" y "cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra", como consecuencia de la aprobación de la prestación adicional No. 03 y deductivo No. 03 mediante Resolución Directoral No. 027-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA y con la entrega del expediente técnico a través de la Carta No. 527-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR.
- 3.237. Considera necesario precisar que la causa que ha originado el atraso es la imposibilidad de ejecución de la limpieza de derrumbes por deslizamiento de taludes y reparación de canal de conducción tanto de la margen derecha e izquierda, eliminación de material excedente en canal y redes margen izquierda y margen derecha, pasarelas margen izquierda y derecha, canal cubierto con tapas de concreto armado margen izquierda y derecha, dados de anclaje de concreto en las redes de distribución tanto de la margen izquierda y derecha, material de préstamo, transportados para el relleno de zanjas en redes y dren ciego en el contorno del Reservorio Vol=70m³; así mismo las partidas vinculantes de la obra principal como instalación de cerco perimétrico con malla metálica hp=1.50 y Tubería F° G° D=2" X 2.5 mts en Reservorio Vol=70 m³ y

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Reservorio Vol=930 m³, pruebas hidráulicas en redes de distribución tanto de la margen derecha e izquierda, válvulas reguladoras de presión y equipos de riego móvil para 02 aspersores, equipos de riego móvil para 01 aspersor, debido a la no aprobación de la prestación adicional No. 03 y deductivo No. 03, los cuales han impedido culminar dichos trabajos, por lo que dichas causas resultan ser ajenas a la voluntad del CONSORCIO producido por un evento que no le resulta atribuible.

3.238. En cuanto a la afectación de la ruta crítica, afirma que se ha afectado la ruta crítica en lo concerniente a las partidas de la limpieza de derrumbes por deslizamiento de taludes y reparación de canal de conducción tanto de la margen derecha e izquierda, eliminación de material excedente en canal y redes margen izquierda y margen derecha, pasarelas margen izquierda y derecha, canal cubierto con tapas de concreto armado margen izquierda y derecha, dados de anclaje de concreto en las redes de distribución tanto de la margen izquierda y derecha, material de préstamo, transportados para el relleno de zanjas en redes y dren ciego en el contorno del Reservorio Vol=70m³; así mismo las partidas vinculantes de la Obra Principal como instalación de cerco perimétrico con malla metálica hp=1.50 y Tubería F° G° D=2" X 2.5 mts en Reservorio Vol=70 m³ y Reservorio Vol=930 m³, Pruebas Hidráulicas en redes de distribución tanto de la margen derecha e izquierda, válvulas reguladoras de presión y equipos de riego móvil para 02 aspersores, equipos de riego móvil para 01 aspersor. Los hitos no cumplidos vinculados directamente a la aprobación y ejecución de la prestación adicional No. 03 los siguientes:

- 1.0 Limpieza de derrumbes por deslizamiento de taludes y reparación de canal de conducción tanto de la margen derecha e izquierda.
- 2.0 Eliminación de material excedente en canal y redes margen izquierda y margen derecha.
- 3.0 Pasarelas margen izquierda y derecha.
- 4.0 Canal cubierto con tapas de concreto armado margen izquierda y derecha.
- 5.0 Dados de anclaje de concreto en las redes de distribución tanto de la margen izquierda y derecha.
- 6.0 Material de préstamo, transportado para el relleno de zanjas en redes.
- 7.0 Dren ciego en el contorno del Reservorio Vol=70m³.
- 8.0 Así mismo las partidas vinculantes sucesoras de la Obra Principal como instalación de cerco perimétrico con malla metálica hp=1.50 y Tubería F° G° D=2" X 2.5 mts en Reservorio Vol=70 m³ y Reservorio Vol=930 m³.
- 9.0 Pruebas Hidráulicas en redes matrices y redes de distribución tanto de la margen derecha e izquierda.
- 10.0 Válvulas reguladoras de presión.
- 11.0 Equipos de riego móvil para 02 aspersores, equipos de riego móvil para 01 aspersor.

3.239. Añade que la afectación inició el 26 de abril de 2019 (asiento No. 338 Consulta No. 4) cuando no se pudieron ejecutar las mismas y que se ha venido afectando

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

la ruta crítica desde aquella fecha hasta el 5 de enero de 2021, fecha en la cual se le notifica el expediente técnico del adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03 aprobado con la Resolución Directoral No. 027-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA., por ende, la afectación de la ruta crítica se encuentra debidamente acreditada, tanto así que las partidas contractuales que se encuentran comprendidas dentro del adicional No. 03 y deductivo No. 03, ante la demora en la aprobación de dicho adicional, quedaron paralizadas, esto es, sin ejecución hasta la fecha del 6 de enero de 2021, en la que se inicia el plazo de implementación de los protocolos del Plan COVID 19 para la ejecución de las partidas que constituyen el adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03.

3.240. Respecto a la cuantificación y sustento de la solicitud de ampliación de plazo No. 5, en lo que corresponde a la ejecución de la prestación adicional No. 03 y deductivo No. 03. explica que a efectos de sustentar y cuantificar los plazos a solicitar en la presente solicitud de ampliación de plazo, corresponde precisar que el escenario del país cuyo que inició el 16 de marzo de 2020 a partir de la Declaratoria de Emergencia Nacional con el Decreto Supremo No. 044-2020-PCM es uno muy distinto al escenario ordinario dentro del cual se licitó el procedimiento de selección Licitación Pública No. 010-2017-MINAGRI-AGRO RURAL convocado el 17 de octubre de 2017, razón por la cual el plazo a cuantificar está determinado por cinco (05) aspectos necesarios e indispensables para el correcto y debido cumplimiento de las normas vigentes y obligatorias tanto para el CONSORCIO como para la ENTIDAD en cuanto a la salud, aislamiento social, distanciamiento entre personas, rendimientos en la nueva convivencia social y prevención y control del COVID-19, toda ellas derivadas de manera directa e ineludibles por la pandemia del COVID-19, las cuales se pasa a detallar:

i. Plazo de removilización de maquinarias, equipos y personas

Sustento

Luego de la ejecución de la prestación adicional No. 02 que culminó el 23 de octubre de 2020, la obra se encuentra paralizada producto de la no aprobación de la prestación adicional de obra No. 03 y sus deductivos vinculantes, que al no tener una fecha cierta de aprobación y habiéndose vencido los plazos máximos, toda la logística referida a maquinarias, equipos y personal obrero, técnico y profesional tuvieron que retornar a sus lugares de origen y, como es razonable, desde aquella fecha hasta ahora toda esta logística se desligó temporalmente de mi representada en cuanto a sus obligaciones frente a la ejecución de la obra.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Sumado a lo anterior, debe indicarse que producto de la Declaratoria de Emergencia Nacional, antes mencionada, la inmovilización social, la limitación del derecho de tránsito de personas y del transporte público generó que todas las actividades comerciales y de toda índole se paralizaran, como es de público conocimiento, lo cual implica no sólo la inactividad e inmovilización sino esencialmente el retorno de todas las personas y sus equipos y maquinarias a su lugar de origen de manera obligatoria.

En ese sentido, encontrándose paralizada la obra desde el 23 de octubre de 2020, luego de la culminación de la prestación adicional No. 02 por causas no atribuibles al CONSORCIO (a falta de aprobación de la prestación adicional No. 03) y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional, no queda duda que en la fecha de la notificación Resolución Directoral No. 27-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA con la que se aprueba la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03 y con la entrega del expediente técnico el 5 de enero de 2021 con la Carta No. 527-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR no habían ni maquinarias ni equipos ni personal en la obra, siendo justificado y necesario que se considere el plazo de removilización de toda la logística consistente en maquinarias, equipos y personal ya que resulta indispensable el retorno de todos ellos a la obra, para el reinicio de la ejecución.

Cuantificación del plazo

En función a lo señalado, considera un plazo razonable y justificado de siete (03) [sic] días calendario para la removilización de las maquinarias, equipos y personal.

- ii. **Plazo para implementación de los protocolos y las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19**

Sustento

De conformidad con las normas vigentes relacionadas a la realización de actividades comerciales y de obras en específico, tiene aprobado un Plan de vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo, que se encuentra debidamente registrada en el SICOVID-19, el cual considera trabajos preliminares para la ejecución de la obra, lo que se denomina implementación del lugar de trabajo o de ejecución de la obra, teniendo las siguientes actividades de implementación:

1. Acondicionamiento de campamento provisional para residencia y personal obrero.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

2. Acondicionamiento e implementación de dormitorios en campamento provisional para residencia y personal obrero.
3. Acondicionamiento e instalación de cocina y comedor provisional en obra.
4. Acondicionamiento e instalación de oficina y dormitorios en campamento provisional para persona técnico, administrativo y sanitario.
5. Acondicionamiento e instalación de Servicios Higiénicos y duchas.

Estas actividades resultan necesarias y esenciales para el cumplimiento de las normas legales sanitarias obligatorias y vigentes.

Asimismo, resalta que el expediente técnico de obra de la prestación adicional No. 03 y deductivo No. 03 no ha considerado ningún aspecto de implementación de normas sanitarias y de vigilancia, prevención y control del COVID-19, el cual resulta no sólo necesario sino obligatorio legalmente en la actualidad, por lo que no puede dejar que ejecutar acciones de implementación de las normas sanitarias en la ejecución de la obra materia de contratación por parte de su Entidad ya que involucraría, adicionalmente a un incumplimiento normativo, un delito penal de exposición al peligro a las personas, o propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas, tipificados en el artículo 125° y 289° del Código Penal, respectivamente, cuya responsabilidad implicaría a mi representada y a su Entidad.

En tal sentido, resulta una obligación legal realizar actividades de implementación y, por ende, pese a no estar considerado en el expediente técnico de la prestación adicional No. 03 y deductivo No. 03, corresponde que la Entidad otorgue un plazo para la implementación de la obra a las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19.

Cuantificación del plazo

En función a lo señalado, considera un plazo razonable y justificado de cinco (05) días calendario para la mencionada implementación.

- iii. **Plazo para ejecución de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03 considerado en el expediente técnico de dicho adicional aprobado**

Sustento

Para la ejecución de la obra es necesario contar con un plazo, el mismo que se obtiene del cronograma de ejecución de obra considerado como un componente del expediente técnico de obra de la prestación adicional No. 03 y deductivo No. 03, sin el cual no es posible ejecutar la obra; por tanto,

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

este plazo es el que se ha considerado en el propio expediente técnico de obra de la prestación adicional No. 03 y deductivo No. 03.

No obstante, como ya se ha indicado este expediente técnico de obra de la prestación adicional No. 03 y deductivo No. 03 no ha considerado las normas sanitarias y de obligatorio cumplimiento por lo que en este rubro se está solicitando únicamente el plazo de ejecución considerado en dicho expediente sin cumplimiento de normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19.

Cuantificación del plazo

En función a lo señalado, ha verificado que el cronograma de ejecución de obra ha establecido treinta (30) días calendario para la ejecución de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03 sin considerar las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19.

- iv. **Plazo para ejecución de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03 con cumplimiento de las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19**

Sustento

Como se ha señalado en el punto anterior, el expediente técnico de obra de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03 aprobado con Resolución Directoral No. 027-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA y con la entrega del expediente técnico el 5 de enero de 2021 con la Carta No. 527-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR no ha considerado las normas sanitarias y de obligatorio cumplimiento referidas a la vigilancia, prevención y control del COVID-19, la cual obliga a mantener un distanciamiento mínimo de 1.0 metros en las actividades que demandan concentración de personal, lo cual genera un rendimiento menor al programado sin dicho distanciamiento, tal cual ha sido considerado en el expediente técnico aprobado, así como el cumplimiento de actividades de lavado de manos, incorporación de vestuario adecuado de protección, registro y toma de temperaturas y demás actividades que implican el consumo del tiempo durante el desarrollo de ejecución, lo cual justifica un plazo mayor al considerado en el citado expediente técnico de obra de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03.

Cuantificación del plazo

En función a lo señalado, considera un plazo razonable y justificado de cinco (5) días calendario adicionales para la ejecución de la prestación adicional

de obra No. 03 y deductivo No. 03 considerando el cumplimiento de las normas sanitarias obligatorias.

v. **Plazo para ejecución de las partidas contractuales vinculadas a la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo vinculante No. 03**

Sustento

La no ejecución de las partidas contractuales consideradas en la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo vinculante No. 03 supeditan la ejecución de otras partidas contractuales vinculadas a éstas, lo que implica que no se han podido ejecutar, estando paralizadas tan igual que las partidas consideradas en el adicional No. 03 y deductivo vinculante No. 03. Teniendo en consideración que se aprobó la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo vinculante No. 03 con la Resolución Directoral No. 27-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA recién pueden ser ejecutadas estas partidas, esto es, dichas partidas contractuales vinculadas a las partidas consideradas en el citado adicional y deductivo vinculante también fueron afectadas en el programa de ejecución en tanto existe una vinculación directa e ineludible con las partidas de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo vinculante No. 03, en este sentido, corresponde se otorgue el respectivo plazo que se consideró en el cronograma de ejecución de obra original, valde decir, que se restaure o se devuelva el plazo que se tenía para ejecutar dichas actividades que no han sido ejecutadas debido a una causa de atraso no atribuible al CONSORCIO, es decir, la causa de no aprobación de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo vinculante No. 03, cuya ejecución supeditaba la ejecución de éstas partidas vinculadas.

Cuantificación del plazo

En función a lo señalado, verifica que el cronograma de ejecución de obra original estableció un total de veinticinco (25) días calendario para la ejecución de las partidas contractuales vinculadas a las partidas consideradas en la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03 por lo que corresponde que se le otorgue el mismo plazo de veinticinco (25) días.

3.241. Sobre esa base, señala que en lo que corresponde a la ejecución de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03 solicita ampliación de plazo por sesenta y nueve (69) días calendario por el reinicio de la ejecución, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	PLAZO
Plazo de removilización de maquinarias, equipos y personas	04
Plazo para implementación de los protocolos y las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19	05

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Plazo para ejecución de la prestación adicional de obra N° 03 y deductivo N° 03 considerado en el expediente técnico de dicho adicional aprobado	30
Plazo para ejecución de la prestación adicional de obra N° 03 y deductivo N° 03 con cumplimiento de las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19	05
Plazo para ejecución de las partidas contractuales vinculadas a la prestación adicional de obra N° 03 y deductivo vinculante N° 03	25
PLAZO TOTAL	69

- 3.242. En este sentido, la ampliación de plazo en este rubro de 69 días calendario deben contarse a partir del 6 de enero de 2021 hasta el 15 de marzo del 2021.
- 3.243. En lo que corresponde al periodo de vigencia de contrato y periodo de paralización producto de la no aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03, señala que corresponde la cantidad de 69 días calendarios únicamente para la ejecución de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03, sin embargo, agrega que en la medida que el Contrato debe mantenerse vigente desde la fecha de su firma hasta el consentimiento de la liquidación de obra y el pago, el plazo contractual aprobado por la Entidad incluyendo los dos periodos de suspensión de plazo es hasta el 2 de noviembre de 2019, fecha sobre la cual discrepa el CONSORCIO toda vez que desde el 17 de octubre de 2019 se inició con los trabajos de la prestación adicional de obra No. 01 hasta el 28 de noviembre de 2019.
- 3.244. De esta forma, considerando que el plazo contractual, de acuerdo a la Entidad, es hasta el 2 de noviembre de 2019 y teniendo en cuenta que la demora de la Entidad en aprobar la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03 inició mucho antes del vencimiento de dicha fecha, impidiendo la ejecución de las partidas involucradas en ella, el plazo a otorgarse por este motivo se inicia el 3 de noviembre de 2019 (día siguiente del vencimiento del plazo contractual según la Entidad) hasta el día 5 de enero del 2021 (fecha de la conclusión de la causal de no aprobación de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03), es decir, corresponde la ampliación de plazo por todo el tiempo en que la ENTIDAD demoró en aprobar la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03, encontrándose dentro de este periodo el primer plazo de ejecución de la prestación adicional de obra No. 01 (del 17 de octubre hasta el 28 de noviembre de 2019), el segundo plazo de paralización (del 29 de noviembre de 2019 hasta el 8 de setiembre de 2020), el tercer plazo de ejecución de la prestación adicional de obra No. 02 (del 9 de setiembre 2020 hasta el 23 de octubre de 2020) y el cuarto plazo de paralización (del 24 de octubre de 2020 hasta el 5 de enero del 2021).

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.245. Entonces, manifiesta que teniendo en cuenta dichos plazos, la ampliación de plazo en este rubro es por la cantidad de cuatrocientos treinta (430) días calendario contados desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 5 de enero del 2021 (periodo en el cual se deberá reconocer los gastos generales referidos únicamente a los costos de mantenimiento y renovación de cartas fianzas.
- 3.246. En cuanto a la procedencia de la ampliación de plazo parcial No. 04 [sic] afirma que, considerando los periodos indicados anteriormente, se solicitó una ampliación de plazo total por 499 (430+69) días calendario computados desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2021, precisándose que la ampliación de plazo de 499 días calendario es solicitado como ampliación de plazo No. 5 por cuanto se aprobaron la totalidad de las tres (3) prestaciones adicionales de obra, habiendo concluido de esta manera la circunstancia invocada de conformidad con el artículo 170° del Reglamento cumpliéndose con todos los requisitos, y por tanto, correspondía que la Entidad aprobase la ampliación de plazo solicitada.
- 3.247. Al respecto asevera que mediante Carta No. 001-2021-CONSORCIO W&C INGENIEROS de fecha 29 de enero de 2021, el Supervisor emitió su opinión favorable respecto de la ampliación de plazo No. 5 por la aprobación de la prestación adicional No. 03 y deductivo vinculante No. 03, aprobando la ampliación de plazo solicitada.
- 3.248. Sin embargo, la ENTIDAD argumentó la denegatoria de ampliación de plazo en la Resolución Directoral N° 004-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DA, sosteniendo que el CONSORCIO solo tenía plazo de ejecución hasta el 2 de noviembre de 2019 ya que después de dicha fecha, al no haber plazo contractual, ya no podría afectarse la ruta crítica, aludiendo a los mismos argumentos señalados para la misma justificación dada para la denegatoria de la ampliación de plazo parcial No. 4, ya que si se afectó la ruta crítica y el plazo no venció el 2 de noviembre de 2019 toda vez que el plazo de ejecución de es único y no se parte o divide.
- 3.249. Asimismo, la ENTIDAD sostuvo que la ampliación de plazo se solicitó de manera extemporánea. Ante lo cual el CONSORCIO alega que sí cumplió con el requisito de presentación de la solicitud dentro de plazo, toda vez que la ENTIDAD desconoce que la ejecución de toda prestación adicional de obra no se realiza con la notificación de la Resolución que aprueba la prestación adicional sino cuando ésta se realiza de manera idónea y suficiente.
- 3.250. En efecto, la prestación adicional de obra debe ser entregada de manera correcta siendo la notificación insuficiente al no poseer efectos legales en tanto no se entregó con el expediente técnico del adicional de obra No. 03, solo se notificó la Carta No. 024-2020-MIDAGRI-DVDFIR-AGRO RURAL-DA del 23 de

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

diciembre de 2020 que adjuntó la Resolución Directoral No. 004-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DA de la misma fecha, es decir, la Entidad pretende que conozca plenamente de la prestación adicional de obra No. 03 sin la entrega del expediente técnico de la prestación adicional de obra No. 03 lo que es inaudito, y más aún desconoce que, posteriormente, el 5 de enero de 2021 recién se entregó el expediente técnico con la Carta N° 527-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DIAR del 28 de diciembre de 2020, con el cual recién se constituye la notificación válida y suficiente de la prestación adicional de obra.

- 3.251. De esta forma, el plazo de quince (15) días para solicitar la ampliación de plazo se debe computar desde el día 6 de enero de 2021 hasta el 20 de enero de 2021, fecha en la cual cumplió con presentar la ampliación de plazo como lo ha reconocido la propia ENTIDAD, por ende, no existe presentación extemporánea, sino lo que existe es una renuencia constante para aceptar las graves deficiencias de la ENTIDAD.
- 3.252. En tal sentido, señala que corresponde y resulta procedente la ampliación de plazo N° 05.
- 3.253. Con relación a la novena cuestión controvertida, argumenta que en la medida de que se apruebe la ampliación de plazo No. 05, desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2021, corresponde que, adicionalmente, que se ordene a la ENTIDAD el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de dicha aprobación, para ello, corresponde aplicar el artículo 171° y 172° del Reglamento.
- 3.254. Asimismo, requiere que el Tribunal Arbitral realice el cálculo correspondiente para que se determine el monto exacto que la ENTIDAD debe pagar por dicho concepto y de este modo, cumplir con lo regulado en el artículo 171° del Reglamento.
- 3.255. Por último, con relación a la décima cuestión controvertida, el CONSORCIO alega que el atraso para la ejecución de la prestación adicional N° 03 y deductivo vinculante N° 03 es un atraso justificado ya que la ejecución necesariamente respondía a la aprobación de la mencionada aprobación del adicional, dado que de otro modo, no podía ejecutarse nada, es decir, la ejecución de la prestación adicional era indispensable y debía de realizarse cuando la ENTIDAD aprobara la prestación adicional y no antes.
- 3.256. En tal sentido señala que el tiempo transcurrido sin ejecución fue producto de la falta de aprobación o demora en la aprobación de la citada prestación adicional, esto es, este evento de evaluación y de aprobación de dicha prestación adicional no se encontraba dentro de la esfera de responsabilidad del CONSORCIO

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

considerando que: i) quien elaboraba el expediente técnico del adicional de obra no era el CONSORCIO sino el área usuaria de la ENTIDAD, ii) quien evaluaba la solución técnica no era el CONSORCIO sino el área usuaria de la ENTIDAD, iii) quien aprobaba el expediente técnico de obra no era el CONSORCIO sino el Titular de la ENTIDAD, esto significa que el CONSORCIO era el agente ejecutor de la decisión de la ENTIDAD de aprobar o no la ejecución de la prestación adicional de obra No. 3 y deductivo vinculante No. 3, más no era el responsable de su aprobación. En este punto hace referencia al artículo 133° del Reglamento.

3.257. En este sentido, se encuentra demostrado que la demora en la ejecución de la prestación adicional de obra No. 03 y del deductivo vinculante No. 03 no es de responsabilidad ni imputable al CONSORCIO, es más, una vez aprobada la mencionada prestación adicional cumplió con ejecutarla dentro del plazo de ejecución contemplado en el mismo expediente técnico de obra, por lo que no existe responsabilidad alguna del CONSORCIO en el tiempo de demora que tomó la aprobación de la prestación adicional ni en la demora en la ejecución propiamente dicha de la prestación adicional No. 03.y deductivo vinculante No. 03.

3.258. Por último, señala que la demora se ha dado entre el 3 de noviembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2021, representando ese periodo un atraso justificado y no imputable al CONSORCIO.

POSICIÓN DE AGRO RURAL

3.259. Con relación a la a la solicitud de ampliación de plazo No. 5, la ENTIDAD manifiesta que, a través de su área usuaria, mediante Informe Técnico No. 004-2021-Pacucha/IAO de fecha 5 de febrero de 2021 adosado al Informe No. 124-2021-MIDAGRI-DVDAFIRAGRORURAL-DE/DIAR-SDOS y al Memorando No. 238-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DIAR, después de un análisis técnico concluyó con los siguientes considerandos:

"(...)
La norma en contrataciones establece que el contratista puede solicitar ampliación de plazo motivado por eventos que no sean atribuibles al ejecutor y que afecte la ruta crítica del programa de ejecución vigente, señalando que para su procedencia se debe observar el procedimiento establecido en la norma de contrataciones:
En ese sentido, el contratista en su solicitud de ampliación de plazo establece tres causales y por el cual solicita ampliación de plazo de manera conjunta; i) Plazo para la ejecución de la prestación adicional de obra en la cual señala que para su ejecución requiere plazos para la re movilización de equipos y maquinarias, plazo para la implementación de protocolos y normas de vigilancia, prevención y control frente al COVID y plazos motivados se infiere por menor rendimiento; ii) Plazo para la ejecución de las partidas contra cuales derivadas de la no ejecución de la prestación adicional N° 03; y iii) Plazo por la supuesta demora de la Entidad referido a la elaboración y aprobación de la prestación del adicional de obra N° 03.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.260. Ahora bien, la Entidad manifiesta que, en estricto resultó improcedente la ampliación de plazo No. 5 por aprobación de prestación adicional No. 03 y deductivo No. 03, por no acreditar y sustentar técnicamente la afectación a la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, toda vez que el plazo de ejecución contractual culminó el 2 de noviembre de 2019, agregando que la solicitud de dicha ampliación de plazo se analizó de manera única e integral, y que de los documentos presentados se tiene que las causales invocadas son múltiples y en diferentes períodos de tiempo los cuales debieron tramitarse y gestionarse de manera independiente.
- 3.261. En adición a ello, indica que el plazo de ejecución contractual ya había finalizado el día 2 de noviembre de 2019, por ende, no era amparable dicha ampliación de plazo. Agrega que la invocación de la ampliación de plazo No. 5, tenía diferentes causales y esto se dio en diferentes momentos; esto quiere decir que debió tramitarse cada uno de manera independiente cada causal y periodo conforme señala el Reglamento.
- 3.262. Menciona que la ampliación de plazo No. 5 fue declarada improcedente por aprobación de la prestación adicional No. 03 y deductivo No. 03, por no acreditar y sustentar técnicamente la afectación a la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, toda vez que el plazo de ejecución contractual culminó el 2 de noviembre de 2019; reitera que la solicitud de dicha ampliación de plazo se analizó de manera única e integral, por lo que de los documentos presentados se tiene que las causales invocadas son múltiples y en diferentes períodos de tiempo los cuales debieron tramitarse y gestionarse de manera independiente.
- 3.263. Añade que de la lectura de la Resolución Directoral No. 04-2021-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE/DA, la ENTIDAD advierte que la parte considerativa respecto de la causal de la ampliación de plazo No. 05 indica lo siguiente:

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

"Que, en torno a la causal invocada por el contratista: Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, cabe señalar lo siguiente:

- *Como se ha expuesto en la sección sustento de la ampliación de plazo presentada por CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACIÓN, el contratista atribuye ello a la supuesta demora en la aprobación del adicional de obra N° 03, el mismo que le fuera notificado vía correo electrónico el día 23 de diciembre de 2020 como así este lo reconociera en su solicitud de ampliación de plazo N° 05.*
- *Si ello es de esta manera, el hecho que supuestamente habría generado una incertidumbre en cuanto a la ejecución de la obra habría desaparecido justamente con la notificación de la aprobación de dicho adicional de obra que se produjo mediante Carta N° 024-2020-MIDAGR/DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DA, de fecha 23 de diciembre de 2020, la Dirección Adjunta remite la RESOLUCION DIRECTORAL N° 27-2020-MIDAGR-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DA, en la fecha señalada en el acápite anterior.*
- *Siendo ello de esta manera, el plazo de 15 días señalado en el numeral 170.1 del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias, se debió de haber computado desde el día 24 de diciembre de 2020, siendo la fecha de vencimiento para presentar la precitada solicitud de ampliación de plazo por la causal analizada el día jueves 07 de enero de 2021.*
- *En este sentido, la solicitud de ampliación de plazo por la causal sub examine resulta ser improcedente por Extemporánea, al haberse presentado el día 20 de enero de 2021.*
- *Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe señalar que la solicitud de ampliación de plazo ha sido presentada fuera del plazo contractual que venció el día 02 de noviembre de 2019; siendo el caso que la petición sub examine ha sido presentada fuera del plazo contractual, por lo que resulta también por esta razón ser improcedente.*

Que, en torno a la causal invocada por el contratista a: Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra, (...)"

3.264. Afirma que de la verificación realizada por la ENTIDAD, advierte que no se ha acreditado las condiciones necesarias y suficientes para la ampliación de plazo No. 5 solicitada por el CONSORCIO, y que Resolución Directoral No. 04-2021-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA respeta irrestrictamente la Ley y su Reglamento, conforme se ha fundamentado técnica y legalmente.

3.265. Con relación a la novena cuestión controvertida, argumenta que en el marco de la solicitud de ampliación de plazo con motivo de la ejecución de mayores metrados en los contratos de obra a precios unitarios, no existe un procedimiento para el cálculo ni una formalidad para el reconocimiento de los mayores gastos generales.

3.266. Sin embargo, considerando lo establecido en el sexto párrafo del artículo 170° y en el artículo 171° del Reglamento, y no contando con la aprobación de ampliación de plazo, el contratista debía presentar el cálculo de los mayores gastos generales variables de manera previa al pago, los cuales tenían que estar debidamente acreditados y formar parte de aquellos conceptos que integraban la estructura de costos directos y gastos generales variables de la oferta

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

económica del contratista o del valor referencial, según fuera el caso, y la ENTIDAD realizando una evaluación de los cálculos y los documentos presentados por el contratista para tales efectos, realizaba el pago de los mayores gastos generales variables directamente vinculados a la ampliación que hubieran sido debidamente acreditados, situación que no se condice conforme a lo detallado, toda vez que la solicitud de ampliación de plazo No. 5 del CONSORCIO fue declarada improcedente, por ello no corresponde el pago de mayores costos directos y mayores gastos generales.

- 3.267. En concordancia con lo desarrollado en el acápite anterior, solicita que se aplique el principio general de Derecho: “*accessorium sequitur principale*” que significa que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y por tanto se declare infundada y/o improcedente la pretensión accesorio a la primera pretensión principal.
- 3.268. Sobre la décima cuestión controvertida, la ENTIDAD reitera que, los atrasos injustificados en la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Sistema de Riego en la comunidad de Santa Rosa del distrito de Pacucha Andahuaylas-Apurímac”, fueron directamente atribuibles al CONSORCIO, agregando que el plazo comprendido del 3 de noviembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020 debe ser directamente imputable al demandante, toda vez que la ENTIDAD en diferentes documentos precisa el retraso en la ejecución de la obra, y el Contratista con el argumento de la falta de adicionales de obra, trató de justificar que por ello no podía ejecutar partidas contractuales que no afectaban la ruta crítica y por ende los adicionales de obra.
- 3.269. En tal sentido asevera que habiéndose evidenciado que los retrasos en los que incurrió el demandante son injustificados, pues, indica, siendo viable realizar avance de la obra en las partidas no involucradas en el adicional no lo hizo, solicita que se declare infundada y/o improcedente la presente pretensión, por ser conforme al derecho, máxime si el demandante no acredita que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.270. Previamente precisar que los alcances generales sobre la ampliación de plazo contenidos en los considerandos 3.166. al 3.181., son válidos para analizar las cuestiones controvertidas relacionadas con la ampliación de plazo No. 5.
- 3.271. Respecto a la séptima y octava pretensiones principales, este Tribunal Arbitral, por las consideraciones expresadas en los considerandos 3.182 al 3.209 del presente laudo arbitral, arribó a la conclusión que no corresponde otorgar la ampliación de plazo No. 4 solicitada por el CONSORCIO fundamentalmente por haber presentado una sola ampliación de plazo por diversos periodos de tiempo, lo que no está permitido conforme lo establece el numeral 170.4 del artículo 170°

del Reglamento cuando señala: “170.4. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo **debe tramitarse y resolverse independientemente.**” Enfatizado y subrayado nuestro.

3.272. En el presente caso, respecto de la ampliación de plazo No. 5, se advierte que el CONSORCIO incurre en el mismo error, contraviniendo el numeral 170.4 del artículo 170° del Reglamento antes referido.

3.273. En efecto, de acuerdo con la demanda arbitral ⁽¹⁹⁾, a través de la ampliación de plazo No. 5 el CONSORCIO solicitó se le otorgue un plazo total por cuatrocientos noventa y nueve (499) días calendario computados desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2021, como se explica a continuación:

- i. Cuatrocientos treinta (430) días calendario, desde el 3 de noviembre de 2019 (día siguiente del vencimiento del plazo de ejecución contractual) hasta el 5 de enero del 2021 (fecha en que AGRO RURAL le entrega el expediente técnico de la prestación adicional No. 3 y deductivo vinculante. El CONSORCIO explica que este periodo de tiempo equivale a la demora incurrida por la ENTIDAD para aprobar la prestación adicional No. 03 y deductivo vinculado, que subdivide de la siguiente forma: i. el primer plazo de ejecución de la prestación adicional de obra No. 01 (del 17 de octubre hasta el 28 de noviembre de 2019); ii. el segundo plazo de paralización (del 29 de noviembre de 2019 hasta el 8 de setiembre de 2020); iii. el tercer plazo de ejecución de la prestación adicional de obra No. 02 (del 9 de setiembre 2020 hasta el 23 de octubre de 2020); y, iv. el cuarto plazo de paralización (del 24 de octubre de 2020 hasta el 5 de enero del 2021).
- ii. Sesenta y nueve (69) días calendario, desde el 6 de enero de 2021 hasta el 15 de marzo del 2021, para la ejecución de la prestación adicional No. 03 y deductivo vinculante. Este periodo de tiempo agrupa varias causas y periodos de tiempo diferentes: i. removilización de equipos y personas como consecuencia del COVID 19; ii. implementación de protocolos y normas de vigilancia, prevención y control por el COVID 19; iii. plazo para la ejecución de la prestación adicional No. 03; iv. plazo para la ejecución de la prestación adicional No. 03 con cumplimiento de las normas relacionadas con el COVID 19; v. plazo para la ejecución de las partidas contractuales vinculadas con la prestación adicional No. 03. El detalle es el siguiente:

CONCEPTO	PLAZO
Plazo de removilización de maquinarias, equipos y personas	04

⁽¹⁹⁾ No se ha adjuntado al proceso arbitral la solicitud de ampliación de plazo No. 5 presentada por el CONSORCIO.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Plazo para implementación de los protocolos y las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19	05
Plazo para ejecución de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03 considerado en el expediente técnico de dicho adicional aprobado	30
Plazo para ejecución de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo No. 03 con cumplimiento de las normas de vigilancia, prevención y control del COVID-19	05
Plazo para ejecución de las partidas contractuales vinculadas a la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo vinculante No. 03	25
PLAZO TOTAL	69

- 3.274. Tal como se indicó al resolver las dos primeras pretensiones relacionadas con la ampliación de plazo No. 4, esta forma de presentar y tramitar la ampliación de plazo No. 5 por el CONSORCIO, considerando diversos periodos de tiempo en una misma solicitud de ampliación de plazo, no está permitida en la normativa de contratación estatal, teniendo en cuenta además que por cada causal en particular y periodo de tiempo cuantificado el contratista debe acreditar la afectación de la ruta crítica, que la causa no le es atribuible y que el plazo adicional que solicita es necesario.
- 3.275. De otra parte, se advierte que la razón más importante del CONSORCIO para solicitar la ampliación de plazo No. 5 desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2021, gira en torno a la prestación adicional No. 03 y su deductivo vinculado. Al respecto debe tenerse en cuenta que la aprobación de una prestación adicional de obra se establece como una causal de ampliación de plazo para permitir la ejecución de aquellas partidas que forman parte de la prestación adicional aprobada, en consecuencia, el plazo máximo hasta por el cual se puede aprobar una ampliación del plazo para la ejecución de una prestación adicional de obra es el que resulte necesario para la ejecución de las partidas que componen la prestación adicional, que en el presente caso fue de treinta (30) días calendario.
- 3.276. Por tanto, no es posible incluir como parte de la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de la prestación adicional, el periodo de tiempo existente entre la culminación del plazo de ejecución de la obra y la aprobación de la prestación adicional por parte de la entidad por resultar dicho periodo innecesario para ejecutar la prestación adicional de obra y no estar vinculado con la ejecución propiamente dicha, ello sin perjuicio de la posibilidad que tuvo el CONSORCIO de presentar una solicitud de ampliación de plazo independiente para solicitar el mayor plazo generado por la demora en la aprobación del adicional por parte de AGRO RURAL, lo que no ha sucedido en el presente caso.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.277. En ese orden de ideas, por las razones expuestas, no corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral No. 0004-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA (séptima cuestión controvertida) como tampoco corresponde declarar la procedencia de la ampliación de plazo No. 5 (octava cuestión controvertida).
- 3.278. En cuanto a la novena cuestión controvertida a través de la cual el CONSORCIO pretende, de manera accesorio, el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 05, corresponde declararla improcedente al no haberse declarado la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral No. 0004-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA ni la procedencia de la ampliación de plazo No. 5, dado que el pago de costos directos y gastos generales constituye un efecto económico de las ampliaciones de plazo cuando son otorgadas.
- 3.279. Al no haber sido amparada la séptima cuestión controvertida, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la décima cuestión controvertida a través de la cual se solicita que determine si corresponde o no declarar que el tiempo transcurrido entre el 3 de noviembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020 es un atraso justificado y no imputable al contratista. Este periodo de tiempo abarca ciento treinta y tres (133) días calendario.
- 3.280. Al respecto, cabe señalar que, al resolver la quinta cuestión controvertida, el Tribunal Arbitral ha considerado trescientos ochenta (380) días de atraso justificado desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2020.
- 3.281. En consecuencia, siendo que el plazo solicitado por el CONSORCIO como retraso justificado se encuentra subsumido en el plazo otorgado por este Colegiado al resolver la quinta cuestión controvertida, carece de objeto que el Tribunal Arbitral se pronuncie.

Décima Primera Cuestión Controvertida referida a la tercera pretensión principal de la demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 06-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA que declaró improcedente la ampliación de plazo No. 06 al Contrato No 071-2018- MINAGRI-AGRORURAL.

Décima Segunda Cuestión Controvertida referida a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no la procedencia de la ampliación de plazo No. 06 por el plazo de 19 días calendario.

Décima Tercera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Accesorio a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago de

los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 06.

Décima Cuarta Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral, en caso desestime la tercera pretensión principal, determine si corresponde o no declarar que el tiempo transcurrido desde el 05.02.2021 hasta el 23.02.2021, es un atraso justificado y no imputable al CONSORCIO.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

- 3.282. El CONSORCIO manifiesta que, con fecha 23 de diciembre de 2020, mediante Resolución Directoral No. 27-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA, notificada vía correo electrónico el 23 de diciembre de 2020, se aprueba la prestación adicional No. 03, siendo que el expediente técnico de dicho adicional recién le fue entregado a su representada el 5 de enero de 2021, por lo que se solicitó ampliación de plazo No. 05 desde el 17 de junio de 2019 hasta el 5 de enero de 2021 (fecha en la que recién se cuenta con información técnica que define las prestaciones a ejecutar en las partidas involucradas en dicho adicional), es decir, al haber cesado la causal de atraso el 5 de enero de 2021 el plazo de ejecución del Adicional No. 03, aprobado por 30 días calendario, se iniciaba a computar desde el 06 de enero de 2021 y tenía como fecha de culminación el 04 de febrero de 2021, sin embargo, como se ha señalado, su pedido de ampliación de plazo No. 05 ha considerado que el plazo vencía el 15 de marzo de 2021, considerando el plazo de 39 días calendarios adicionales al plazo del expediente técnico de la prestación adicional de obra No. 03 que da un total de 69 días calendario.
- 3.283. Es decir, señala que si al plazo solicitado en la ampliación de plazo No. 05 solo le consideran el plazo del expediente técnico de obra quedarían 30 días calendario que, si son computados desde el 6 de enero de 2021, la fecha de culminación de la obra sería el 4 de febrero de 2021, vale decir, en el supuesto negado que no se considere la totalidad de días requeridos en su ampliación de plazo No. 05, por lo que trabajarán con esa fecha, sin perjuicio que el plazo que se otorgue en la presente pretensión se añada al plazo que se les otorgará en las pretensiones precedentes.
- 3.284. En este supuesto, indica que no obstante que la fecha de culminación estaba fijada para el 4 de febrero de 2021, se presentaron circunstancias ajenas a su voluntad referidas a las consecuencias adversas de las intensas lluvias que impidieron la continuación de la ejecución de la obra, las mismas que fueron anotadas en los asientos del cuaderno de obra, que obligó a paralizar la obra desde el 29 de enero de 2021 hasta el 16 de febrero de 2021 cuando cesó la causal de paralización, es decir, desde el 29 de enero de 2021 hasta la fecha

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

programada para la culminación del 4 de febrero de 2021 faltó un plazo efectivo por ejecutar de 7 días calendario, los cuales deben ser añadidos luego del cese de la causal para que se restaure el plazo del adicional No. 03, esto es, el plazo de 7 días debe ser computados desde el 17 de febrero de 2021 al 23 de febrero de 2021, o en el supuesto de otorgarse, como es lo esperado, las ampliaciones de plazo No. 4 y 5, el plazo de 7 días deberán computarse a partir del 16.03.2021 hasta el 23.03.2021.

- 3.285. Respecto a las anotaciones de inicio y fin de la causal, manifiesta que con fecha 26 de enero de 2021, el Residente anotó en el asiento No. 545 la circunstancia invocada (causales de retraso y paralización). Asimismo, con fecha 28 de enero de 2021, según anotación No. 548 y 29 de enero de 2021 según anotación No. 549, se comunica y solicita paralización obligada, por las severas inclemencias climáticas y sus impactos en la obra, siendo estos los asientos del cuaderno de obra donde se acredita el inicio de la causa que generó la paralización de la obra.
- 3.286. En cuanto al fin de la causal, el CONSORCIO señala que mediante asiento No. 559 del 15 de febrero de 2021 y asiento No. 560 del 16 de febrero de 2021 se anotó el cese de la circunstancia invocada (severidad de los impactos de las inclemencias climáticas) y la mejora de las condiciones en obra.
- 3.287. En consecuencia, sostiene el CONSORCIO que el inicio de la causal y/o circunstancia para la ampliación de plazo No. 6 es el día 29 de enero de 2021 y culmina el 16 de febrero de 2021.
- 3.288. Por otra parte, señala el CONSORCIO que teniendo en consideración que la fecha del cese de la causal que genera la paralización (inclemencias climáticas severas y su impacto y consecuencias en la obra) es el 16 de febrero de 2021, el plazo máximo de 15 días siguientes a dicho cese para solicitar ampliación de plazo vencía el 3 de marzo del 2021, habiéndose presentado el 1 de marzo de 2021.
- 3.289. Por otro lado, señala que invocó la causal "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista" como consecuencia de los severos impactos de las precipitaciones pluviales intensas, en la ejecución de partidas de obra, que imposibilitan cumplir con las especificaciones técnicas correspondientes a la instalación de sub dren o dren ciego en el reservorio de 70m³ y las correspondientes partidas de relleno por capas con piedras medianas y gravas de distintos diámetros indicados en los planos y el relleno final compactado con material propio, así mismo la partida de relleno de zanjas con material de préstamo en redes.
- 3.290. Con relación a lo anterior, precisa que la causa que ha originado el atraso y la paralización forzada en el proceso de ejecución de obra fue las inclemencias

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

climáticas estacionales propias de la Sierra Sur Alto andina del país, zona de circunscripción de la obra, estando impedido de continuar con los trabajos por la saturación del material de relleno, así como los riesgos con el personal por deslizamiento de taludes y descargas eléctricas frecuentes; dichas causas resultan ser ajenas a la voluntad del CONSORCIO, producido por un evento que no le resulta atribuible.

- 3.291. En cuanto a la afectación de la ruta crítica, el CONSORCIO manifiesta que, conforme ha señalado, se ha afectó la ruta crítica en lo concerniente al hito dren ciego en el reservorio de 70m³ y las correspondientes partidas de relleno por capas con piedras medianas y gravas de distintos diámetros indicados en los planos y el relleno final compactado con material propio, así mismo la partida de relleno de zanjas con material de préstamo en redes, iniciándose la afectación desde el 29 de enero de 2021, ya que a partir de esa fecha se paralizó de manera forzada por lo insostenible de los severos impactos y consecuencias negativas en la ejecución de obra debido a las persistentes inclemencias climáticas intensas que afectó la ruta crítica desde esa fecha hasta el 16 de febrero de 2021, fecha en la cual cesaron las inclemencias climáticas severas y mejoró las condiciones en obra para reiniciar con la ejecución, por lo que la afectación de la ruta crítica se encuentra debidamente acreditada.
- 3.292. En cuanto a la cuantificación y su sustento, el Consorcio manifiesta que la paralización obligada se debió a los severos impactos en la ejecución de obra debido a las persistentes inclemencias climáticas intensas en la zona de trabajo, lo que provocó que no pudiese ejecutar las partidas conformantes del dren ciego en el reservorio de 70m³ y las correspondientes partidas de relleno por capas con piedras medianas y gravas de distintos diámetros indicados en los planos y el relleno final compactado con material propio, así mismo la partida de relleno de zanjas con material de préstamo en redes.
- 3.293. Indica que, teniendo en consideración la paralización de obra forzada motivada por causas de fuerza mayor (climáticas severas e intensas) no atribuibles al CONSORCIO, debidamente constatadas por la Supervisión y de pleno conocimiento de la población en general a través de los reportes oficiales del SENAMHI corresponde se otorgue el respectivo plazo que se consideró en el cronograma de ejecución de obra original aprobado para la ejecución del adicional No. 03, vale decir, que se restaure o se devuelva el plazo que se tenía para ejecutar dichas actividades que no han sido ejecutadas debido a una causa de paralización ajena a su voluntad.
- 3.294. En tal sentido, indica que ha verificado que el cronograma de ejecución de obra del adicional No. 03 (que tenía un plazo de ejecución de 30 días calendario) se ha visto afectado en la misma cantidad de días de paralización necesarios para

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

la ejecución del hito dren ciego en reservorio 70m³ (7 días calendario) según cronograma del expediente técnico aprobado.

- 3.295. Considerando los periodos indicados, señala el CONSORCIO que solicitó una ampliación de plazo por 19 días calendarios, desde el 5 hasta el 23 de febrero de 2021, señalando que: i. el inicio de la paralización fue el 29 de enero de 2021, quedando un plazo pendiente de ejecución de 7 días calendario ya que la fecha de culminación estaba programada para el 4 de febrero de 2021; ii. desde el 29 de enero hasta el 16 de febrero de 2021 la obra estuvo paralizada, por lo que a partir del 17 de febrero de 2021 se debe restaurar el plazo pendiente de ejecución de 7 días calendario, concluyendo que la fecha de culminación es el 23 de febrero de 2021; y, iii. la fecha de culminación de la ejecución del Adicional de Obra No. 03 era 04 de febrero de 2021, por lo que, desde el 05 de febrero al 23 de febrero de 2021, existen 19 días calendario.
- 3.296. Precisa que la ampliación de plazo de 19 días calendario es solicitado como ampliación de plazo No. 06, habiendo cesado la causal con fecha 16 de febrero de 2021, debiendo computarse dicha ampliación a partir del 5 hasta el 23 de febrero de 2021, cumpliéndose con todos los requisitos y, por tanto, correspondía que la Entidad apruebe la ampliación de plazo solicitada.
- 3.297. Manifiesta el CONSORCIO que, si bien en la Resolución que deniega su solicitud se cita la Carta No. 013-2021-CONSORCIO W&C INGENIEROS del Supervisor donde concluye y recomienda declarar improcedente la ampliación de plazo No. 6, lo cierto es que el mismo Supervisor declaró de manera clara e inequívoca los eventos que se presentaron en obra de manera directa conforme a lo anotado en el cuaderno de obra asientos No. 538, No. 544, No. 547 y No. 550.
- 3.298. De esta forma manifiesta que no comprende los motivos del Supervisor para emitir una opinión distinta a las anotaciones que él mismo consignó en el cuaderno de obra, que confirma el evento que impidió la ejecución de la obra desde el 26.01.2021 hasta el 16.02.2021, siendo corroborado por el Supervisor.
- 3.299. Así como ha señalado en las anteriores denegatorias, menciona el CONSORCIO que la ENTIDAD nuevamente se mantiene en señalar que el plazo venció el 2 de noviembre de 2019 y, por ende, al no haber plazo no puede afectarse la ruta crítica, siendo este su único argumento para denegar ésta y las anteriores solicitudes, razón por la cual se ciñen a sus argumentos desarrollados en las anteriores pretensiones sobre este mismo aspecto.
- 3.300. En virtud de lo expuesto, el CONSORCIO sostiene que resulta procedente la ampliación de plazo No. 6 y, en consecuencia, corresponde que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral No. 006-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA que declaró improcedente la ampliación de

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

plazo No. 6 y se declare la procedencia de la misma por el plazo de 19 días calendario, computados desde el 5 hasta el 23 de febrero de 2021 en el supuesto de que se toma únicamente el plazo de prestación adicional de obra No. 03 sin considerar los 39 días solicitados en su ampliación de plazo No. 05.

- 3.301. Respecto de la décima tercera cuestión controvertida, el CONSORCIO manifiesta que, en la medida de que se apruebe la ampliación de plazo No. 6, corresponde adicionalmente, que se ordene a la ENTIDAD el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de dicha aprobación por aplicación del artículo 172° del Reglamento.
- 3.302. Con relación a la décima cuarta cuestión controvertida, a decir del CONSORCIO el atraso para la ejecución de la prestación adicional No. 03 y deductivo vinculante es un atraso justificado, ya que el impedimento de su ejecución obedeció a las inclemencias climatológica adversas debidamente verificadas por la Supervisión, por lo que el tiempo transcurrido sin ejecución fue producto de la imposibilidad de continuar con el avance de obra, no encontrándose dentro de la esfera de su responsabilidad.
- 3.303. En ese sentido, señala que se encuentra demostrado que la demora en la ejecución de la prestación adicional de obra No. 03 y del deductivo vinculante no es de su responsabilidad señalando que una vez cesada la causal de atraso cumplió con la ejecución dentro del plazo contemplado en el mismo expediente técnico de obra. En este punto cita el artículo 133° del Reglamento.
- 3.304. Por tanto, para el CONSORCIO no le resulta imputable el mayor tiempo transcurrido en la demora en la ejecución de la prestación adicional de obra No. 03 y deductivo vinculante que se ha dado entre el 5 y 23 de febrero de 2021, representando este periodo un atraso justificado y no imputable a su representado.

POSICIÓN DE AGRO RURAL

- 3.305. Con relación a la ampliación de plazo No. 6 solicitada por el CONSORCIO, la ENTIDAD menciona que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral No. 006-2021-MIDAGRI- DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA, en mérito al análisis técnico sustentado y acreditado en el Informe Técnico No. 010- 2021-PACUCHA/IAO, Informe No. 245-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRORURALDE/DIAR-SDOS acompañado del sustento legal que ve la parte formal y sustancial en base al pedido de ampliación de plazo solicitado, en este caso el Informe Legal No. 084-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OAL.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: *Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)*

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.306. Precisa que la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra, cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad, principalmente por atrasos y/o paralizaciones que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas.
- 3.307. En el presente caso, la ENTIDAD señala que, respecto a la ampliación de plazo No. 6, el plazo de ejecución contractual finalizó el 2 de noviembre de 2019, situación que de ahí en adelante ya no se contaba con plazo alguno habiendo sido declaradas improcedentes las tres ampliaciones (4, 5 y 6).
- 3.308. Alega que dentro del sustento técnico emitido por la ENTIDAD, se concluye que la ampliación de plazo No. 06 por diecinueve (19) días calendario, debe ser declarada improcedente, en consideración al siguiente contenido:

7.-J

Se infiere que el Contratista realiza trabajos desviados de su programación que resultarían anulables al Contratista respecto de sectores que no están involucrados con la ejecución de la Prestación Adicional de Obra 01, resultando actividades o partidas contractuales del contrato primigenio, que son por sí mismos justificadas directamente vinculadas y atribuibles al CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION.

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas líneas arriba debe declararse improcedente la ampliación de plazo por no cumplir con cada una de las condiciones señaladas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no tener un plazo vigente del Contrato, presentando que a la fecha ya culminó el 02.11.2019 el plazo de ejecución contractual, en estricto la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 06 debe declararse **IMPROCEDENTE** por no corresponder ni técnicamente ni legal, no tiene las condiciones y antecedentes para una ampliación de plazo, al no ser **DEMOSTRADO, SUSTENTADO y ACREDITADO** siendo esta la **IMPOSIBILIDAD** de continuar con el trabajo y manifestar la **RUTA CRÍTICA** afectada, con lo que de las consideraciones expuestas ya no existe ruta crítica, toda vez que el plazo de ejecución contractual vigente finalizó el 02.11.2019. De ahí en adelante ya no concurre o prevalece **RUTA CRÍTICA** alguna en la presente ejecución de obra.

(...)

8.1 De la revisión de los documentos presentados por el Contratista y el Supervisor de Obra, no se ha determinado que los eventos climáticos afecten a la totalidad de la ejecución de obra, dado que los documentos de sustento no generan convicción correspondiente, así como, **se advierte que el Contratista mantiene partidas que no tenían restricción alguna para su ejecución ya que estas pertenecen a partidas y actividades contractuales que debieron ejecutarse antes del vencimiento del plazo de ejecución contractual**, en el caso cuando el contrato estuvo vigente en estricto antes del 02.11.2019, conforme se puede visualizar de varias páginas de las anotaciones del cuaderno de obra, por lo que la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 06 RESULTA INJUSTIFICADA, y que de la documentación revisada no generó la convicción correspondiente.

8.2 Sobre la base de lo indicado, el profesional que realizó la revisión y análisis oportuno debe ser declarado **IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo Parcial N° 06 por diecinueve (19) días calendario, para la ejecución de partidas y actividades contenidas en la Prestación Adicional de Obra N° 03 y Decretos de Obra N° 03 y partidas contractuales no ejecutadas, **por no acreditar y sustentar técnicamente la afectación a la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, toda vez que el plazo de ejecución contractual culminó el 02.11.2019**. La revisión de dicho cronograma de obra no analizó de manera crítica e integral, de los documentos presentados se tiene que las causas no cumplen con las condiciones y presupuestos que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, dice con respecto a la condición realizada por el Supervisor de Obra cuando señala que: Debe declararse improcedente la ampliación de Obra N° 06.

8.3 El profesional realizó el análisis en aspectos técnicos, como lo son: costos, la cuantificación, cronograma y demás aspectos técnicos, por lo tanto, los análisis son correctos de acuerdo a la información que se presentó, la metodología de análisis, también respaldada por cuadros y datos, concuerdan con el cronograma de actividades. En efecto, el contratista señala condiciones de humedad y saturación sobre terrenos superficiales no intervenidos, no adelantados con precisión a que sector de la obra o progresiva corresponden.

(...)

3.309. Indica que la ampliación de plazo No. 6 fue solicitada para ejecutar partidas que no tenían restricción alguna para su ejecución ya que estas pertenecen a partidas y actividades contractuales que debieron ejecutarse antes del vencimiento del plazo de ejecución contractual (02.11.2019).

3.310. La ENTIDAD manifiesta que se evidencia que en este caso el CONSORCIO no identificó las partidas, o describió detalladamente las partidas y/o actividades porque pertenecen a partidas contractuales que no tenían incidencia con la prestación adicional No. 03, por lo que se encuentran ante la figura de retraso

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

injustificado, y en consecuencia debe aplicarse la penalidad por mora correspondiente en la liquidación de la obra.

- 3.311. Añade que en este caso es evidente el retraso injustificado por parte del CONSORCIO en la ejecución de las prestaciones objeto de contrato, la normativa de contrataciones del Estado regula y faculta a AGRO RURAL la aplicación de la penalidad por mora por cada día de atraso.
- 3.312. Asimismo, señala que se reafirma en que la aprobación de una prestación adicional, per se, no implica la aprobación de una ampliación de plazo, más aún si no se afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
- 3.313. La ENTIDAD advierte que, de la verificación realizada de las condiciones necesarias y suficientes no acreditó como tal la ampliación de plazo No. 6 solicitada por el CONSORCIO, por ello, solicita ratificar la validez y eficacia de la Resolución Directoral No. 006-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA.
- 3.314. Con relación a la décima tercera cuestión controvertida, la Entidad manifiesta que el demandante pretende que al declararse nula la Resolución Directoral No. 06-2021-MINAGRI- DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA, se ordene a AGRO RURAL el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 6.
- 3.315. En concordancia a lo desarrollado en el acápite anterior, solicita que se aplique el Principio General de Derecho: *accessorium sequitur principale* que significa que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y por tanto se declare infundada y/o improcedente.
- 3.316. Con relación a la décima cuarta cuestión controvertida, la ENTIDAD menciona que el demandante pretende que en caso se desestime la primera pretensión principal, se determine que el tiempo transcurrido entre el 3 de noviembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020 [sic], es un atraso justificado y no imputable al contratista.
- 3.317. Al respecto, y sobre la base de lo descrito anteriormente, sostiene que los retrasos en los que incurrió el demandante son injustificados, pues siendo viable realizar avance de la obra en las partidas no involucradas en el adicional no lo hizo, por lo que solicita que se declare infundada y/o improcedente la pretensión, por ser conforme al derecho, máxime si el demandante no acredita que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)


Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.318. Previamente precisar que los alcances generales sobre la ampliación de plazo contenidos en los considerandos 3.166. al 3.181., son válidos para analizar las cuestiones controvertidas relacionadas con la ampliación de plazo No. 6.
- 3.319. A través de la décima primera y décima segunda cuestiones controvertidas, el CONSORCIO solicita se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral No. 06-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA que declaró improcedente la ampliación de plazo No. 6 y se declare la procedencia de dicha ampliación de plazo por diecinueve (19) días calendario.
- 3.320. Como se ha explicado al principio del Análisis en el presente laudo, de la revisión conjunta de los artículos 169° y 170° del Reglamento, se desprende que la normativa exige requisitos de forma y de fondo que el contratista debe cumplir necesariamente para que proceda la ampliación de plazo.
- 3.321. De acreditarse en este proceso que el CONSORCIO cumplió con todos los requisitos (de forma y de fondo), la Resolución Directoral No. 06-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA será nula y, por tanto, ineficaz, caso contrario, la ampliación de plazo No. 6 será inadmisibles (por no cumplir los requisitos de forma) o improcedente (por no cumplir los requisitos de fondo).
- 3.322. Los requisitos de forma previstos son, fundamentalmente, la anotación por el residente en el cuaderno de obra del inicio y fin de la causal y la presentación de la solicitud por el contratista o su representante legal ante el Supervisor dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada cuantificando el plazo, mientras que los de fondo son, como se ha explicado, que se presente y acredite alguna de las causales contenidas en el artículo 169° del Reglamento, y que se acredite la afectación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente.
- 3.323. Ahora bien, el propósito de las ampliaciones de plazo es ampliar el plazo de ejecución contractual; por ende, para ampliar este plazo, el inicio de la causal debe producirse cuando el plazo de ejecución contractual está aún vigente, considerando que uno de los requisitos de fondo es que el contratista acredite la afectación de la ruta crítica que, de acuerdo al Reglamento, es definida como la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra **cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra**. Es decir, para que haya afectación de ruta crítica necesariamente el inicio de la causal que la afecta debe presentarse cuando el plazo de ejecución de la obra aún no ha vencido.
- 3.324. De acuerdo con lo manifestado por el CONSORCIO, el inicio de la causal se anotó por el Residente en el asiento No. 545 de fecha 26 de enero de 2021 en

el que da cuenta de la ocurrencia de lluvias que perjudican el normal desarrollo de las actividades constructivas, especialmente señala que no se pudieron ejecutar actividades en el sub dren del reservorio. El asiento es el siguiente:


CUADERNO DE OBRA  34

FECHA: MARTES 26/01/2021 MODALIDAD: CONTRATA
 OBRA: "MEJ. SIST. DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE SANTA ROSA"
 PROYECTO: "DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC"
 PROGRAMA: _____
 ENTIDAD EJECUTORA: AGRO RURAL
ASIENTO N° 545 DEL RESIDENTE DE OBRA.


En la fecha amaneció con lluvia y continua hasta las 10:25 A.M. Perjudicando el normal desarrollo de los actividades programadas para este día. Por las incidencias meteorológicas.

Se pudo trabajar solamente en el desmontado de los dados de anclaje en el Margen Izq. y llenado de las tapas cubiertas del canal entre la progresiva 0+220 al 0+246 de la Margen derecha.

- No se puede intervenir actividades en el Sub dren del Reservorio 70M³ M.D. debido a mucha saturación del terreno en ese lugar.


CONSORCIO DE EXALTACION

 Ing. [Nombre] [Apellido]
 RESIDENTE DE OBRA

3.325. Posteriormente, mediante asientos No. 548 y No. 549 del Residente Supervisor de fecha 28 y 29 de enero de 2021 respectivamente, el CONSORCIO da cuenta de la continuidad de las lluvias y paraliza la obra por las intensas precipitaciones pluviales que le impiden intervenir en la obra. Los asientos son los siguientes:

CUADERNO DE OBRA  35

FECHA: JUEVES 28/01/2021 MODALIDAD: CONTRATA
 OBRA: "MEJ. SIST. DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE SANTA ROSA"
 PROYECTO: "DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC"
 PROGRAMA: _____
 ENTIDAD EJECUTORA: AGRO RURAL
ASIENTO N° 548 DEL RESIDENTE DE OBRA.

En la fecha amaneció con lluvia y continua hasta las 2:50 P.M del día Perjudicando el normal desarrollo de las actividades a realizar; Se viene intensificando las precipitaciones pluviales cada vez con mayor frecuencia. Por lo que es imposible continuar nuestras actividades programadas del adicional de obra No 03. Por lo que sobre la paralización total de obra por causas no atribuibles al contratista.


CONSORCIO DE EXALTACION

 Ing. [Nombre] [Apellido]
 RESIDENTE DE OBRA

FECHA: VIERNES 29/01/2021 - ASIENTO N° 549
 ASIENTO N° 549 ~~DEL~~ DEL RESIDENTE DE OBRA.
 A la fecha nos vemos obligado a Paralizar los trabajos que veníamos desarrollando debido a los siguientes factores no atribuibles al contratista, sino a nuestra responsabilidad como son los siguientes:


PRIMERO: Por las intensas precipitaciones pluviales en esta zona de Apurimac (Santa Rosa) ya no se puede realizar ninguna actividad programada, coniendo el riesgo de accidentes a nuestro personal Obrero, Técnico y administrativo en el lugar de los trabajos

SEGUNDO.- Nuestras Maquinarias como retro excavadora, Volquete no pueden ingresar a eliminar Material excedente producto de las excavaciones de canal y redes, por torrenos de cultivos

removido y saturados de humedad lo cual es imposible.
 TERCERO: Según Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, Decreto Supremo N° 004-2021-PCM, y Decreto Supremo N° 08-2021-PCM en su Artículo 1.- Sobre aprobación del nivel de alerta por deterioramiento sobre el nivel de alerta extremo a la región de Apurimac. Por el alto contagio del COVID-19 desde hoy día todo el personal se ausentaron a fin de guardarse en sus respectivos hogares la cuarentena.
 Por estas causales ajenas a responsabilidad del contratista solicitamos a la Supervisión la Paralización total hasta una nueva fecha propicia para poder retomar las actividades nuevamente; por lo que la Supervisión informe a la entidad correspondiente a AGRO RURAL de esta solicitud de la Paralización por causas justificadas ajenas al contratista.
 Esta paralización es a partir del 30/01/2021 hasta el 14/02/2021. En caso de persistir la lluvia se informará oportunamente a la Supervisión y a la Entidad AGRO RURAL.


 Daniel Triveño Daza
 COMISARIO DE VALUACION
 Tribunal Arbitral
 Resolución de Conflictos

3.326. Mediante asientos No. 559 y No. 560 de fechas 15 y 16 de febrero de 2021, el Residente anota el fin de la causal. Los asientos se copian a continuación:

CUADERNO DE OBRA  49

FECHA: Lunes 15/02/21 MODALIDAD: CONTRATO

OBRA: _____


PROYECTO: _____

PROGRAMA: _____


ENTIDAD EJECUTORA: AGRO-RURAL


CONTINUA ASIENTO N° 559 DEL RESIDENTE DE OBRA.


Con personal Sin COVID-19.
 Así mismo mi representada viene abasteciéndose de los requerimientos mínimos necesarios para contar en obra como son Materiales e insumos, Maquinaria y equipos menores a fin de garantizar y la pronta culminación del Adicional de Obra N° 03 y deductivo Vinculante N° 03, de la misma forma. Los partidos faltantes del contrato principal. A la fecha se evidencia la mejora de la indemnización Climática lo cual permitirá reiniciar la ejecución de Obra en los próximos días.


 CONSORCIO DE EJECUCION
 RESIDENTE DE OBRA

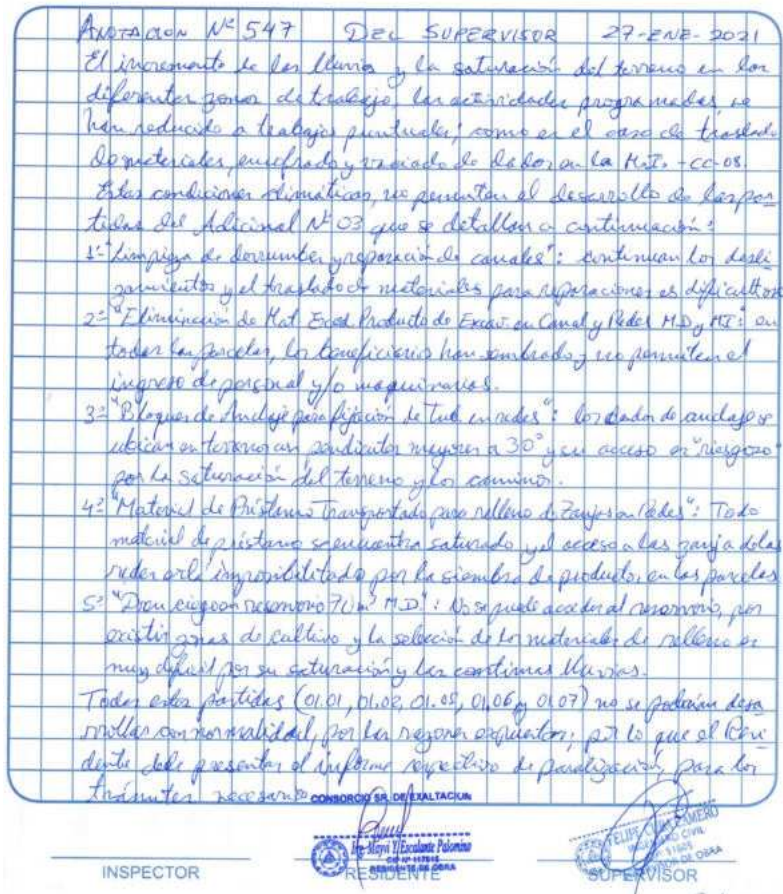
Fecha: Martes 16/02/2021
ASIENTO N° 560 DEL RESIDENTE DE OBRA.
 En la fecha pese a las distintas adversidades como es la precipitación Pluvial Zonificada y restricciones por la cuarentena del COVID-19; mi representada se moviliza a Obra con todo el personal Técnico, Administrativo, obrero así mismo la logística en cuanto Materiales, Maquinarias (Volquete, Retro excavadora) y equipos Menores Mezcladora tipo trampo, Vibrado de concreto Vibro Pison tipo Canguro y Otros, a fin de dar inicio formalmente el día 17/02/2021; de esta manera culminar los Partidos del Adicional N° 03, Deductivo Vinculante N° 03 y Partidos faltantes de la Obra Principal.


 CONSORCIO DE EJECUCION
 INSPECTOR


 CONSORCIO DE EJECUCION
 RESIDENTE DE OBRA


 CONSORCIO DE EJECUCION
 SUPERVISOR

3.327. Por su parte el Supervisor anota en el asiento No. 547 de fecha 27 de enero de 2021, dando cuenta de las circunstancias climáticas y solicita que el Residente presente el informe de paralización para la tramitación respectiva. El asiento es el siguiente:



3.328. El plazo de ejecución contractual culminó el 2 de noviembre de 2019 al no haber acreditado el CONSORCIO la aprobación de alguna ampliación de plazo por parte de AGRO RURAL que extienda el plazo de ejecución, además, en el presente arbitraje no se ha amparado la procedencia de las ampliaciones de plazo No. 4 y No. 5, siendo que el periodo de tiempo que se ha reconocido como retraso justificado no tiene como efecto ampliar el plazo de ejecución contractual, lo que sólo es posible a través de ampliaciones de plazo, siendo su único efecto la no aplicación de la penalidad por mora.

3.329. De esta forma, si bien es cierto que existieron factores climatológicos que impidieron ejecutar actividades constructivas desde el 29 de enero hasta el 16 de febrero de 2021 (19 días calendario), lo cierto es que el inicio de causal se produjo en un momento muy posterior a la fecha de culminación del plazo de ejecución contractual, lo que hace imposible la afectación de la ruta crítica al no haber plazo contractual vigente.

3.330. En consecuencia, no corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral No. 06-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

de fecha 23 de marzo de 2021 (décima primera cuestión controvertida) como tampoco corresponde declarar la procedencia de la ampliación de plazo No. 6 (décima segunda cuestión controvertida).

- 3.331. En cuanto a la décima tercera cuestión controvertida a través de la cual el CONSORCIO pretende, de manera accesorio, el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo No. 6, corresponde declararla improcedente al no haberse declarado la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral No. 06-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA ni la procedencia de la ampliación de plazo No. 6, dado que el pago de costos directos y gastos generales constituye un efecto económico de las ampliaciones de plazo cuando son otorgadas.
- 3.332. Al no haber sido amparada la décima primera cuestión controvertida, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la décima cuarta cuestión controvertida a través de la cual se solicita que determine si corresponde o no declarar que el tiempo transcurrido entre el 5 de febrero hasta el 23 de febrero de 2021 es un atraso justificado y no imputable al contratista. Este periodo de tiempo abarca diecinueve (19) días calendario.
- 3.333. Se desprende de los actuados arbitrales y de los medios probatorios aportados el proceso que las actividades constructivas que venía ejecutan el CONSORCIO estaban relacionadas con la prestación adicional No. 03 y su deductivo vinculante.
- 3.334. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que es un hecho innegable que AGRO RURAL demoró en demasía la aprobación de la prestación adicional No. 03 y su deductivo vinculante.
- 3.335. En efecto, de los actuados arbitrales y de los medios probatorios disponibles en el proceso arbitral, se advierte que:
- i. Mediante asiento No. 338 de fecha 26 de abril de 2019, el Residente solicita al Supervisor la evaluación, aprobación y trámite urgente de una serie de actividades no previstas en el expediente técnico: i. limpieza de derrumbes por deslizamiento de talud; ii. eliminación de material por excavación de zanja; iii. muro de contención; iv. canal cubierto con tapas de concreto; v. excavación de roca fija para la zapata; y, vi. dados de anclaje de concreto para la seguridad y estabilidad de las tuberías de presión. A continuación, se copia el extracto (partes pertinentes) del asiento No. 338:

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: **Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)**

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

CUADERNO DE OBRA

FECHA: Viernes 26/04/2019 MODALIDAD: CONTRATO
 OBRA: "MEJORAMIENTO SISTEMA DE RIEGO SANTA ROSA DE
 PROYECTO: PACUCCHA - ANDAHUANZAS - APURIMAC.
 PROGRAMA:
 ENTIDAD EJECUTORA: AGRO RURAL

26/04/2019

ASIENTO N° 338 DEL PRESIDENTE DE OBRA

En la fecha se realizó las siguientes actividades:

- Continúa trazo y replanteo en la Margen Izquierda CC-TL 5 en la red de distribución con instalación de tubería 160 mm C-S, tubería 110mm C-S, tubería 90mm, tubería 75mm C-7.5. Tendido de Cama de apoyo Belluco con material zarandeado seleccionado.
- Trazo y Replanteo, Excavación de Zanja en la CC-TL 05 Margen Izquierda un total de 42.24 M³ en material Roca Suelta y Roca Fija, inclusive se viene realizando Perforación y Voladura Cabe aclarar en toda esta excavación hay presencia de roca firme en un 75%.
- Instalación de Tapa metálica de F.F. e=1/8" 40x40 cm. en la Caseta de Valvula del Reservorio 70 M³ Margen Derecha, en la CC-TL 05 Valvula tipo Haza Ø=160 mm.

NOTA: AL SUPERVISOR DE OBRA Solicito la Evaluación, Aprobación y su tramite correspondiente Sobre los Actuales de Obra que con suma urgencia requiere su ejecución a fin de garantizar la obra.

1.- Limpieza de derrumbes por deslizamiento de talud hacia el Canal tanto en la margen derecha y margen Izquierda en Margen Derecha desde la progresiva 0+760 al 0+833, prog. 1+970 al 1+982, desde 2+091 al 2+095, 2+097 al 2+105, del 2+112 al 2+117 y 2+121 al 2+124. En Margen Izquierda Canal aducción desde la Progre-

CONTINUA ASIENTO N° 338

0+063 AL 0+091 desde 0+159 al 0+178 y continúa Margen Derecha desde la prog. 2+126 Al 2+139, 2+512 AL 2+523, 2+540 al 2+549, 2+584 al 2+601

2.- Eliminación de material producto de la excavación de Zanja para las tuberías de diferentes diámetros tanto en Margen Izquierda y Margen derecha en una longitud 29,27 m. cc.

3.- Muro de contención de una altura de 2.50 mt. hacia el lado ~~izquierdo~~ ^{Izquierdo} para proteger el relleno hacia el espaldón del muro de contención y a la vez proteger el cerco metálico en una longitud de 24.02 mt. Re. 950 mt.

4.- Canal cubierto con Tapas de concreto armado en la Margen derecha en canal de conducción desde la prog. 0+760 - 0+833, 1+900 - 2+160. En la Margen Izquierda canal de aducción desde la prog. 0+060 - 0+095

5.- Excavación en Roca fija para la Zafra y Cámara de anclaje para el cruce aereo L=32.80 mt en las dos tramos entrada y Salida del Margen Izquierda.

6.- En las redes de distribución tanto en la Margen Izquierda se tiene que ^{hacer} DADOS de Anclaje de concreto CAMARA DE CANA TOMA LATERAL 04 entre los tramos.

TEE 36 TEE 43 74 % de pendiente de inclinación

CC-TL 05

CC-TL 05 AL TEE 53 66% " " " "

- ii. Mediante asiento No. 339 de fecha 26 de abril de 2019, el Supervisor hace referencia a las prestaciones adicionales solicitadas por el Residente:

Asiento N° 339 del Supervisor 26/Abril/2019
 Se reitera al Residente sobre la excavación de zanjas en material tipo "Poca Fija", sólo existen para material suelto y Poca suelta, al cual su definición se ha definido en los Asientos N° 333 y 335. En caso de continuarse en su planteamiento como tal, se debe basar en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por ende, es de su entera responsabilidad cualquier trabajo que viene ejecutando en la obra.

Respuesta A LA SOLICITUD DE POSICIONES ADICIONALES:

1.- Mientras se encuentra suspendida la obra, desde el 01/04/2019 a 15/04/2019, se ha producido documento de talud, sobre la planta forma del canal, el cual se encuentra colmatado y requiere su remoción en los siguientes tramos y programas: canal conducción margen derecho Kg 0+760 a 0+833, Kg 1+970 a 1+982, Kg 2+091 a 2+095, Kg 2+097 a 2+105, Kg 2+111 a 2+117 y Kg 2+121 a 2+124, ~~Kg 2+126 a 2+139~~, Kg 2+152 a 2+158, Kg 2+540 a 2+549 y Kg 2+524 a 2+601. Canal aducción margen izquierdo: Kg 0+063 a 0+091, Kg 0+159 a 0+178. Esta partida no se ha considerado en el expediente técnico "Remoción de taludes" la misma se considera como ADICIONAL DE OBRAS, el cual se comunicó a la entidad.

2.- La solicitud es muy genérica, no se requieren eliminar en toda

Visto del Asiento N° 339 (página 8).

la longitud de la red, sino sólo en algunos tramos específicos, en especial en tramos llanos y aptos para sembrar y con presencia de botanarios. Por ende, se debe cuantificar e indicar dichos tramos en forma específica, indicando km, m, cc, etc. para que la Supervisión cuantifique. Se reitera que no es toda la red.

3.- Se solicita al Residente de obra graficar, justificar y aclarar los casos o fundamentos para analizar, con la participación de un especialista. Por ende, deberá graficar en planta y corte para justificar su solicitud de igual manera opinión de un especialista sobre la estabilidad de talud.

4.- La Supervisión ha verificado los Tramos indicados para considerar trabajos pre fabricados en el Kg. 0+760 a 0+833 y Kg 1+970 a 2+160 del Canal de Conducción Margen Derecho; igualmente en el Canal de Aducción Margen Izquierdo del Kg 0+060 a 0+095, pero en esos tramos no se tiene estabilidad de talud de terreno y por tanto, se viene sufriendo deslizamientos y colapsos de caja lateral.

5.- Visto la partida CI-14.02 Movimiento de tierras, no existe partida de poca suelta y poca fija. Por ende, se solicita la entidad como partida Adicional en Poca Fija, toda la que el material es poca fija, tanto para por lado y cañón de anclaje del poste 2060 (caño ancho) 1=37.80ml.

6.- Con relación a los anclajes de tubos en redes de distribución, es necesario calcular para ubicar los puntos y el volumen de anclaje.

7.- Se solicita cuantificar con longitud exacta y la altura del manómetro que regula el vapor, para que no se todo el tramo de la red, tal como se hizo sobre reprogramación de obras y otros.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

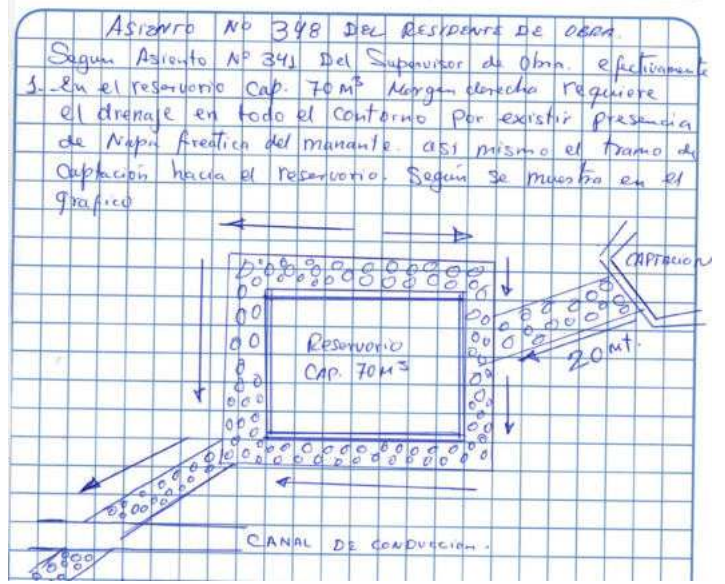
Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- iii. Mediante asiento No. 341 de fecha 27 de abril de 2019, el Supervisor advierte la necesidad de otros adicionales (drenaje del contorno de reservorio por presencia de napa fríatica, hidrantes y canoas o pasarelas), mientras que en el asiento No. 348 de fecha 3 de mayo de 2019 del Residente se refiere a la necesidad del drenaje del contorno de reservorio por presencia de napa fríatica, hidrantes y canoas o pasarelas, y solicita al Supervisor que tramite los adicionales ante la Entidad. Los asientos son los siguientes:

Asiento N° 341 DEL SUPERVISOR 27/abril/2019
Se da constancia al Residente de obra, deberá resolver los adicionales solicitados en el Asiento N° 339 en mérito al Asiento N° 338. Mientras NO RESUELVA la supervisión no podrá comenzar a la ejecución.
También se comunica, que la supervisión ya no tramitará más adicionales. Por ende, deberá incluir en este grupo del Asiento N° 338 al momento de resolver; porque ya se aproxima el término de plazo contractual.
OBSERVACIONES:
1- El contratista debe incluir como adicional de obra el drenaje del contorno del Reservorio N° 03 CAP. 70m³ por la presencia de napa fríatica del manante y captación por dicha reservorio.
2- Hacer análisis e incluir los pozos, hidrantes faltantes en algunos pozos, tal como se quedó en la última reunión con los comuneros.
3- Pozos canchales o pasarelas en los quebrados y cauces de camino peatonal tanto en margen derecho e izquierdo.
4- Los trabajos de los Riegos de distribución se debe ejecutar tal como se ha indicado en los Asientos N° 120, 125, 126 y 324.

FECHA: VIERNES 03/05/2019 MODALIDAD: CONTRATO
OBRA: "MEJORAMIENTO SISTEMA DE RIEGO SANTA ROSA DISTRI"
PROYECTO: FO DE PACUCHA - ANDAHUAYAS - APURIMAC
PROGRAMA:
ENTIDAD EJECUTORA: AGRO - RURAL



LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

2.- Otro adicional es la construcción de Canchales y/o Pasarelas peatonales principalmente en el cruce de caminos peatonales y quebrados que en temporadas de lluvia. No perjudiquen la infraestructura del canal y estos estén ubicado en Margen Izquierda ~~de los~~

CONTINUA ASIENTO N° 348 DEL RESD. DE OBRA
Progresivos. 0+200, 0+700, 1+100, 1+160, 1+400, 1+480, 1+820
En Margen Derecha progresiva. 0+380, 0+920, 1+800, 2+430, 2+650, 2+700 y 2+910.
3.- En cuanto al hidrante a considerar en parcelas faltantes como se coordinó en la reunión última los beneficiarios tendrán que solicitar bajo documento, hasta la fecha no se tiene ningún pedido por parte de los beneficiarios.
En cuanto a la solicitud hecha mediante cuaderno de obra de seis partidas adicionales de fecha 26/04/19 asiento N° 338 del Residente de obra se le exige al Supervisor de obra a fin de informar a la entidad sobre estos pedidos ya que es de suma importancia de aprobar las adicionales solicitadas.
Así mismo las 3 consultas hechas de los adicionales anteriores hasta la fecha no es aprobado por la entidad lo cual viene generando retraso con la ruta crítica por ejemplo el canal aductor margen Izquierdo no se puede intervenir y por consiguiente no se puede llevar agua al reservorio 420 m³ ni mucho menos al canal aducción Margen Izquierdo y a la fecha hay perjuicio para poder realizar los pruebas hidráulicas. Igualmente los cruces aéreos, la Captación tanto por a Margen Izquierdo y Derecha, los juntos en reserva no por elastomérico en vez de sellado con asfalto.

VIENE DEL ASIENTO N° 348 DEL RESD. DE OBRA
En Rasama Solicito al Supervisor de obra a fin de que tramite ante la Entidad Todo estos adicionales en conjunto para su aprobación y ejecutar en el tiempo previsto de lo contrario va generar retraso y el contratista no se responsabiliza de estos demoras y retrasos

- iv. Mediante asiento No. 349 de fecha 3 de mayo de 2019, el Supervisor da su opinión favorable a los adicionales siguientes: i. eliminación de material por deslizamiento de talud; ii. eliminación de materia de la excavación de la red de distribución en zonas agrícolas consistente en bolonerías de rocas; iii. tapas prefabricadas para tapa del canal abierto de concreto armado; iv. excavación de zapata de pórtico y cámara de anclaje en roca fija; v. bloques de anclaje de concreto para redes de distribución; vi. material transportado para relleno propio y material zarandeado de la red de distribución; vii. dren

ciego en el contorno del reservorio; viii. construcción de pasarelas y canoas; y ix. mayores hidratantes. El asiento No. 349 es el siguiente (partes pertinentes):

ASIENTO N° 349 DEL SUPERVISOR 03/MAYO/2019

La Supervisión luego hacer análisis de la solicitud del Postulante de esta obra, sobre los probables Adicionales de Obra y También deductivos de obra, según opinión del Supervisor de obra sólo proceden o podrán ser con opinión favorable de la entidad las siguientes partidas, según detalle siguiente, lo mismo se considerará para el PROYECTISTA, como CONSULTA DE ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES N° 04 y la misma para como concurrencia un ADICIONAL DE OBRAS N° 03 y DEDUCTIVO DE OBRAS N° 02, según detalle siguiente:

(A) ADICIONAL DE OBRAS:

1.- ELIMINACIÓN DEL MATERIAL POR DESLIZAMIENTO DE TALUD: Se ha producido por la presencia de precipitaciones pluviales, por no tener estabilidad el talud del terreno, colmatándose en la totalidad de plataforma del canal de concreto, el cual requiere eliminar en forma obligatoria en los siguientes:

VIGENTE DEL ASIENTO N° 349 (página 29)

progresivos los cuales se debe cuantificar el volumen mediante Seccionamiento cada 5m: CANAL DE ADUCCIÓN MARGEN DERECHO Km 0+760 a 0+833, Km 1+970 a Km 1+982, Km 2+091 a Km 2+095, Km 2+097 a Km 2+105, Km 2+111 a Km 1+113, Km 2+124 a Km 2+124, Km 2+126 a Km 2+139, Km 2+512 a Km 2+523, Km 2+540 a Km 2+549, Km 2+5 y Km 2+584 a Km 2+601; CANAL DE ADUCCIÓN DEL MARGEN IZQUIERDO DEL: Km 0+063 a Km 0+091, Km 0+159 a Km 0+178. Esta partida no se ha considerado en el expediente técnico "Remoción y/o eliminación de rumbos", el cual viene a ser un Trabajo Adicional.

2.- Eliminar material excedente de la excavación de la Red de distribución en zonas agrícolas, consistente en bolsoneros de 120cm, desde diámetro 20cm hasta un 1.0m, el cual perjudica el área agrícola en las siguientes progresivas (ver Asiento N° 342):

Viene del Acta No. 349 (Folio 30).

- 3- TAPAS PREFABRICADAS PARA TAPA DEL CANAL ARBOLADO DE CONCRETO ARMADO: En los tramos donde hay deslizamiento del talud del terreno constantemente, tal como se ha detallado para la eliminación de derrumbes en el ÍTEM N° 2 del presente Acta, es imprescindible en los sítos progresivos:
- CANAL DE CONDUCCIÓN MARGEN DERECHO: Km 0+260 a Km 0+333 y Km 1+900 a Km 2+160. Esta partida no está considerada en el expediente técnico y se considera como Adicional.
 - CANAL DE CONDUCCIÓN MARGEN IZQUIERDO: Km 0+060 a Km 0+095.
- 4- EL CANAL PERRO L=32.80ml, Véase la Partida 0114.02 MONTAJE DE TIGERAS, no está considerado la excavación de zapatas de pórtico y Cámara de anclaje en Roca FISA, Véase en el terreno el tipo de materiales Roca FISA. Por ende, se considera como Adicional de OBR.
- 5- BLOQUES DE ANCLAJE DE CONCRETO PARA DRENE DE DISTRIBUCIÓN: Por la topografía del terreno, tal como evidencia los planos y por las leyes que se promueven los tuberios de distribución, es necesario para garantizar su firmeza y estabilidad por deformación de presiones, altura carga agua y otros factores por un nivel de vulnerabilidad la Unión, cada 7

Viene del Acta No. 349 (Folio 31)

- 6- MATERIAL TRANSPORTADO PARA DRENEO PROPIO Y MATERIAL ZARABANDA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN: Tal como se ha evidenciado en el ÍTEM N° 2 del presente Acta, no basta el material en forma suelta y fija en bolsos, sino que no tiene material suelta para hacer zarabanda del material de cama y sobre la clave de tubería, igualmente para material de relleno propio. Además de estos deficiencias dichos cubos se encuentran en sitios agrícolas y no permiten hacer préstamo los propietarios, lo que de hecho, habían puesto en especial como de apoyo y sobre clave de tubería fueron ocasionados para reparar y completar de regular transporte material de préstamo para los tramos que se consideran en el Acta No. 348 ÍTEM N° 06 (partida 0114.02), un total de 656.80ml, el cual se suministrará en medio cubos y por tramos.
- 7- DRENE CIEGO EN EL CERRADO DEL PASADIZO N° 03 CAR 7003. Por encontrarse muy cerca al ojo de agua, luego de hacer la construcción se evidencia que es necesario e imprescindible en todo el cerramiento hacer un dren, en caso contrario se corre riesgo inestabilidad de la estructura, tal como grafica el pendiente de obra en el Acta No. 348 ÍTEM N° 01. El cual no está considerado en el expediente técnico y se considera como Adicional.
- 8- CONSTRUCCIÓN DE ESCALERAS Y CANALES con la finalidad de evitar la contaminación del canal por el paso de

Viene del Acta No. 349 (Folio 32).

- anuncios en forma masiva y cotidianamente, para lo cual se ha identificado los sítos progresivos:
- MARGEN DERECHO - CANAL CONDUCCIÓN: Km 0+200, Km 0+700, Km 1+100, Km 1+160, Km 1+400, Km 1+480 y Km 1+820.
 - MARGEN IZQUIERDO - CANAL CONDUCCIÓN: Km 0+330, Km 0+920, Km 1+800, Km 2+420, Km 2+650, Km 2+700 y Km 2+910. Se consideran como Adicionales; porque no están considerados en el expediente técnico.
- 9- MAYORES HIDRANTES: En algunos predios y/o parcelas no cuentan con hidrantes o en algunos caso no son suficientes, los mismos se requieren en un promedio 10 hidrantes nuevos, tal como se evidencia en el campo.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- v. Mediante Carta No. 033-2019-W&C INGENIEROS de fecha 17 de junio de 2019, el Supervisor comunica a la ENTIDAD la necesidad de la prestación adicional No. 03 y deductivo vinculante; se copia el extracto de la pertinente de la referida comunicación:

CONSORCIO W&C INGENIEROS

Jr. Los Rosales N° 193 Urb. El Jardín – A.A.Cáceres –Ayacucho Teléfono N° 066-637605 Celular: 966624795 y 993365191

"Año Internacional de las lenguas indígenas"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Ayacucho, 17 de junio del 2019

CARTA N° 033- 2019 – CONSORCIO W&C INGENIEROS

ING° LUIS HUMBERTO VARONA MANRIQUE
Director de Infraestructura Agraria y Riego
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL. AGRORURAL - MINAGRI

ASUNTO : NECESIDAD DE ELABORAR LAS PRESTACIONES DE ADICIONAL DE OBRA N° 03 y DEDUCTIVO DE OBRA N° 03

PROYECTO : MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA DEL DISTRITO DE PACUCHA – ANDAHUAYLAS – APURIMAC- CODIGO SNIP 273695

CONTRATISTA : CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACIÓN
SUPERVISOR : CONSORCIO W&C INGENIEROS

REFERENCIA : CARTA N° 257-2019- MINAGRI – DVDDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR
INFORME TÉCNICO N° 020-2019-PACUCHA – IAP
CARTA N° 003-2019-CONSORCIO SANTA ROSA/EQP

Estimado Señor.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
TRAMITE DOCUMENTARIO

17 JUN. 2019

RECIBIDO

POR..... CUIT N°.....
HORA.....

- vi. Consta en los actuados arbitrales que aproximadamente cuatro (4) meses después), con fecha 1 de octubre de 2019, mediante Carta No. 458-2019-MINAGRI-DVDDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, AGRO RURAL le comunica al CONSORCIO que el expediente técnico será elaborado por la propia ENTIDAD; sin embargo, aproximadamente tres (3) meses después, el 14 de enero de 2020 **cuando ya había vencido el plazo de ejecución contractual**, AGRO RURAL le encarga la elaboración del expediente técnico al Supervisor mediante Carta No. 017-2020-MINAGRI-DVDDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR. A continuación, se copia el extracto de las partes pertinentes de ambas comunicaciones:

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: **Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)**

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

 **PERÚ** Ministerio de Agricultura y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Lima, - 1 OCT. 2019

CARTA N.º 458-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR

Señor
ING. AMERICO LIZARBE VALDEZ
Representante Legal Común del CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACIÓN
Consultoría de Ejecución de Obra

- Av. Venezuela S/N. Urb. Las Américas Mz. "C", Lt. 11, San Juan Bautista, Ayacucho
- Dirección Electrónica: alizarbe@valdezsa.com

Presente. -

Asunto : DESIGNACION PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DE PRESTACION ADICIONAL DE OBRA N°03 y DEDUCTIVO VINCULANTE DE OBRA N°03 COMO RESULTADO DE LA ABSOLUCION DE LA CONSULTA N°04

Obra : "Mejoramiento del Sistema de Riego en la Localidad de Santa Rosa del distrito de Pacucha – Andahuaylas - Apurímac" – SNIP 273694


Contrato : N°71-2018-MINAGRI-AGRO RURAL (contratista ejecutor)

Contratista : CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION

Supervisora : CONSORCIO W&C INGENIEROS

Referencia : a) Carta N 033-2019-CONSORCIO W&C INGENIEROS
b) Informe N 020-2019-Pacucha-IAO

En ese sentido, en mérito al Artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad ha visto por conveniente comunicarle que, la Elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra será elaborado por la Sub Dirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR, todo ello como resultado necesario e indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, asimismo tomar las acciones conforme a sus funciones de la presente comunicación.

 **PERÚ** Ministerio de Agricultura y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 14 ENE 2020

CARTA N° 017 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR

Señor
ING. CIRILO SABINO TORBISCO LIZARME
Representante Legal Común del CONSORCIO W&C INGENIEROS
Consultoría de Supervisión de Obra

- Jr. Los Rosales N°193, Urb. Jardín, distrito Andrés Bello Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho;

Presente. -

ASUNTO : Solicitud de elaboración de expedientes técnicos de Prestación de Adicional de Obra N°02 y Deductivo Vinculante N°02 y Prestación de Adicional de obra N°03 y Deductivo Vinculante N°03


Obra : "Mejoramiento del Sistema de Riego en la Comunidad de Santa Rosa del distrito de Pacucha – Andahuaylas - Apurímac" – SNIP 273694


Contrato : N°106-2017-MINAGRI-AGRO RURAL


Supervisora: CONSORCIO W&C INGENIEROS

Referencia : a) Carta N°459-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE /DIAR
b) Carta N°465-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE /DIAR
c) Informe N° 034 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR/SDOS
d) Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia a) y b), mediante las cuales esta Dirección, hace de conocimiento la designación a la Sub Dirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería-DIAR, para la elaboración de los expedientes técnicos de Prestación Adicional de Obra N°02 y N°03 con Deductivo Vinculante de Obra N°02 y N°03, de la obra: "Mejoramiento del sistema de riego en la comunidad de Santa Rosa del distrito de Pacucha Andahuaylas – Apurímac" con código SNIP 273694.







LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Al respecto, esta Dirección en cumplimiento al **ítem N°10.1.2**, requiere a su representada la elaboración de los expedientes técnicos de Adicional de Obra N°02 y N°03 con Deductivo Vinculante de Obras N°02 y N°03, otorgándosele diez (10) días calendario para la presentación de los mismos, contabilizados a partir de la recepción del presente documento.

vii. Prácticamente once (11) meses después, el 23 de diciembre de 2020, la ENTIDAD aprueba la prestación adicional No. 03 y deductivo vinculante mediante Resolución Directoral No. 27-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA, entregándose el expediente técnico el 5 de enero de 2021, como consta en los asientos No. 518 del Residente y No. 519 del Supervisor, mediante Carta No. 527-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR. A continuación, se copia el extracto de las partes pertinentes de los mencionados documentos:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 027 -2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA

Lima, 23 DIC. 2020

VISTO:

El Memorando N° 2688-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego; adosado al Informe N° 1276-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS de la Sub Dirección de Obras y Supervisión, y el Informe Técnico N° 045-2020-Pacucha-IAO elaborado por la Ingeniera Irma Arroyo Oyola - Especialista de la Sub Dirección de Obras y Supervisión; Memorando N° 2189-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OPP y; el Informe Legal N° 290-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR: i) el Presupuesto Adicional de Obra N° 03 del Contrato N° 071-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, por el monto de S/130,795.79 (ciento treinta mil setecientos noventa y cinco con 79/100 Soles) incluido el I.G.V., con incidencia de 3.05% respecto al monto contratado y; ii) el Presupuesto Deductivo Vinculante N° 03 del Contrato N° 071-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, por la suma de S/58,793.31 (cincuenta y ocho mil setecientos noventa y tres con 31/100 Soles) incluido el I.G.V., cuya incidencia específica es de 1.37% respecto del monto contratado, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, respecto de la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Sistema de Riego en la Comunidad de Santa Rosa del distrito de Pacucha - Andahuaylas - Apurímac", cuya ejecución demandará el plazo de treinta (30) días calendario

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Internalización de la Salud"
Lima, 28 DIC. 2020
CARTA N° 527-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR
Señor
ING. AMERICO LIZARBE VALDEZ
Representante Legal del CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION
Consultoría de Ejecución de Obra
• Av. Venezuela S/N. Urb. Las Américas Mz. "C", Lt.11, San Juan Bautista, Ayacucho
Email: lvaldezingenierosac@gmail.com
Presente.
Asunto : Aprobación del Presupuesto Adicional de Obra N°03 y Deductivo N°03
Obra : "Mejoramiento del Sistema de Riego en la Localidad de Santa Rosa del distrito de Pacucha - Andahuaylas - Apurímac" - SNIP 273694
Contrato : N°71-2018-MINAGRI-AGRO RURAL

En ese sentido, en mérito al Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad ha visto por conveniente notificar la aprobación del presupuesto Adicional de Obra N°03 por el monto de S/. 130,795.79 (ciento treinta mil setecientos noventa y cinco con 79/100 Soles); incluido el IGV y el presupuesto Deductivo N°03 por la suma de S/. 58,793.31 (cincuenta y ocho mil setecientos noventa y tres con 31/100 soles) incluido el IGV. Asimismo, se adjunta el expediente técnico en físico y digital (01 CD); todo ello como resultado necesario e indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, asimismo tomar las acciones conforme a sus funciones de la presente comunicación.

FECHA: Miércoles 06/01/2021 MODALIDAD: CONTRATO
OBRA: SISTEMA DE RIEGO SANTA ROSA DISTRITO DE PACUCHA
PROYECTO: CHA - ANDAHUAYLAS APURIMAC.
PROGRAMA:
ENTIDAD EJECUTORA: AGRO RURAL.

ASIENTO N° 518 DEL RESIDENTE DE OBRA.
Habiendo Recepcionado el día 05/01/2021 a las 16.22 hrs. a través del buzón electrónico en la cual adjunta la Carta N° 527-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR. El mismo modo el Link en la cual se tiene el Expediente Técnico de la prestación del Adicional de obra N°03 y Deductivo Vinculante de Obra N°03; Sin embargo es preciso mencionar que la estructura presupuestal de dicho expediente digital es inconsistente e incompatible con la estructura presupuestal aprobado en la Resolución Directoral N°-027-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR.

CONTINUA ASIENTO N° 518 DE RESIDENTE

Habiendo Recibido el Expediente Técnico digital en la fecha iniciamos con la ejecución de la prestación del adicional de Obra N°03 siendo las actividades desarrolladas:

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

ANOTACION N° 519 DEL SUPERVISOR 06-ENE-2021
Al haberse completado la entrega del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo Vinculante N° 03, el Contratista ha reanunciado las actividades, conforme describe en la Anotación N° 517. Sin embargo, para efectos de seguimiento y control, el Residente, debe presentar el cronograma de ejecución respectivo, en los plazos establecidos por la Ley y Reglamento.

3.336. De esta forma, se encuentra acreditado que desde el 26 de abril de 2019 se advirtió la necesidad de la prestación adicional No. 03 y su deductivo vinculante, aprobándose recién este adicional por parte de AGRO RURAL el 23 de diciembre de 2020 (un año ocho meses después) entregándose el expediente técnico del adicional por la ENTIDAD al CONSORCIO el 5 de enero de 2021, estando apto el CONSORCIO, recién a partir del 6 de enero de 2021, para iniciar la ejecución de la prestación adicional No. 03.

3.337. De otra parte, consta en los actuados arbitrales que la obra culminó el día 21 de febrero de 2021 como consta en los asientos No. 569 del Residente y No. 570 del Supervisor, ambos de fecha 21 de febrero de 2021, que se copian a continuación.

FECHA: Domingo 21/02/2021 MODALIDAD: CONTRATO
OBRA: "MEJ. SIST. DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE SANTA ROSA
PROYECTO: DEL DISTRITO DE PACCHA - ANDAHUAYLAS - APUKIMAC"
PROGRAMA:
ENTIDAD EJECUTORA: AGRO - RURAL
ASIENTO N° 569 DEL RESIDENTE DE OBRA.
En la fecha previa Charla de seguridad en obra y Charla de Covid-19 a cargo del responsable. Se inicia los trabajos de las diferentes actividades finales tanto del adicional N° 03 Vinculante N° 03, de la misma manera Actividades de la obra principal.
Hoy día se ha culminado toda las actividades descritas según asiento N° 561 del Residente de obra de fecha Miércoles 17/02/2021 al 100% por lo que:
* Solicito al Ing. Supervisor de Obra a fin de verificar y dar fe del cumplimiento tanto de la Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 03, así mismo del contrato principal y/o obra principal, para elaborar el informe final del adicional N° 03, igualmente elaborar el informe final de la obra principal con sus respectivos adicionales 01, 02 y 03, también sus respectivos deductivos Vinculantes 01, 02 y 03.

CONSORCIO DE EXALTACION
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Daniel Triveño Daza
Alfredo F. Soria Aguilar

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Asiento No. 570 del Superintendente DOMINGO: 21/02/2021.
La Supervisión Verificación (Verificio) los contratos del Adicional de obra No. 01, Adicional de obra No. 02 y Adicional de obra No. 03 y el Contrato principal, dentro de los plazos que establece la ley de Contrataciones del Estado que se da Verificación al correcto funcionamiento de Todos al Sistema hasta el 25 de febrero, para informar el 26/02/2021 a la entidad.
Por ende, luego de la Verificación respectiva al 100% del Adicional de obra No. 01, Adicional de obra No. 02 y Adicional de obra No. 03 y el Contrato principal, la Supervisión ACEPTA por concluido al 100% de la obra, o sea la ejecución.
Tal como indica el Artículo 174: Recepción de la obra y plazos del R.C.E., el Supervisor informará a la entidad, para que conforme y se constituya dentro de los plazos establecidos en dicho Artículo.
Mientras se constituye el Comité de Recepción y Verificación para su recepción de la obra, Todos la ejecución y mantenimiento estarán a cargo del contratista, con una ordenilla capacitada y suficiente.
Observando que el contratista ha culminado la obra con un total de 19 días de retraso, el cual corresponde aplicar penalidad tal como indica el contrato, porque no se tiene ninguna ampliación de plazos aprobada e igualmente fue reducida la penalización.

CONSORCIO DEL CE EXALTACION

3.338. En consecuencia, el Colegiado considera estimar en parte la décima cuarta cuestión controvertida y, en consecuencia, considerar como retraso justificado objetivamente acreditado y, por tanto, no imputable al CONSORCIO, un total de diecinueve (19) días calendario, desde el 29 de enero de 2021 (fecha del asiento No. 549 el Residente) hasta el 16 de febrero de 2021 (fecha del asiento No. 560 del Residente), periodo en el cual el CONSORCIO estuvo imposibilitado de ejecutar actividades constructivas en la obra debido a factores climatológicos adversos, situación que no le es imputable y que se encuentra objetivamente acreditada, precisándose que, por ese periodo de tiempo, no corresponde el reconocimiento ni pago de gastos generales a favor del CONSORCIO.

Décima Quinta Cuestión Controvertida referida a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL la emisión de la Constancia de Prestación sin Penalidad que consigne que el CONSORCIO no incurrió en penalidades ni descuentos en la ejecución del Contrato No 071-2018- MINAGRI-AGRORURAL y que se pagó el monto total de la contraprestación.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

3.339. El Consorcio manifiesta que, de conformidad con las pretensiones formuladas el plazo contractual que debió aprobar la Entidad (ampliación de plazo No. 04, No.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

05 y No. 06) culminaba en marzo de 2021, en esa línea, se tiene que, respecto a la culminación de la obra, el Residente mediante asiento 351 de fecha 21.02.2021 informó la culminación de la obra, siendo que el Supervisor mediante asiento de cuaderno de obra 352 de fecha 21.02.2021 verificó la culminación de la obra.

3.340. Agrega que:

- Conformación del Comité de Recepción: Mediante Carta No. 063-2021 con fecha 05/03/2021 comunica la conformación del comité de recepción. Resolución 003-2021 MIDAGRI.
- Mediante Carta No. 072-2021 con fecha 19/03/2021 comunica que se viene tramitando la reconfirmación del comité de recepción
- Reconfirmación de Comité de Recepción: Mediante Carta No. 078-2021 con fecha 29/03/2021 comunica la conformación del comité de recepción. Resolución 006-2021 MIDAGRI.

3.341. Así mismo informa sobre el Acta de Observaciones suscrita el 08.04.2021, detallando:

Plazo contrato principal	:	300 d.c
Plazo Adicional de Obra No. 01	:	45 d.c
Plazo Adicional de Obra No. 02	:	45 d.c
Plazo Adicional de Obra No. 03	:	30 d.c
Plazo total de Obra	:	420.00 d.c
1/10 del plazo subsanar observaciones	:	42.00 d.c

3.342. Agrega que el Residente mediante asiento No. 575 de fecha 14.05.2021 deja constancia de la culminación de la absolución de observaciones y solicita conformidad al Supervisor, quien en el asiento No. 576 de fecha 14.05.2021 deja constancia y conformidad del cumplimiento de la absolución de observaciones, declara que el contratista no ha incurrido en penalidad alguna y manifiesta que comunicará al comité para su verificación y recepción de obra.

3.343. El CONSORCIO manifiesta que el comité de recepción de obra, luego de la verificación del levantamiento de observaciones, suscribe el acta de recepción con fecha 29.05.2021.

3.344. En opinión del CONSORCIO, por los fundamentos antes indicados, y en tanto ha cumplido con el respectivo Contrato dentro de los plazos establecidos, corresponde que se emita la respectiva Constancia de Prestación sin Penalidad ni descuentos, ya que no puede verse perjudicado con la mala e indebida gestión del Contrato que los unía con la Entidad, por lo que solicita que se ordene a la ENTIDAD la emisión de la Constancia de Prestación sin Penalidad en la que se

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

consigne el monto total pagado, precisando que no se incurrió en penalidades ni descuentos.

POSICIÓN DE AGRO RURAL

- 3.345. La ENTIDAD explica que, durante la ejecución de la obra, el CONSORCIO fue merecedor de penalidades, por ello, la ENTIDAD cautela los intereses en caso de incumplimiento como fue en esta ejecución de obra. Bajo el ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento, la penalidad por mora se aplica al contratista cuando incurre en una situación de retraso injustificado en la ejecución de la prestación o prestaciones a su cargo, debiendo la Entidad aplicar dicha penalidad automáticamente por cada día de atraso, ello con independencia del nivel de avance en la ejecución del contrato.
- 3.346. Ante una situación de incumplimiento contractual imputable al contratista, consistente en la falta de ejecución de las obligaciones a su cargo, la ENTIDAD sostiene que podía emplear no sólo la aplicación de penalidades según correspondiera, de acuerdo a la naturaleza del objeto del contrato, sino que también podría evaluar la pertinencia de invocar otros mecanismos previstos en la normativa, tales como la resolución del contrato o, tratándose de contratos de ejecución de obras, la intervención económica de la obra, entre otros que pudieran corresponder, la Entidad con la finalidad de cumplir sus fines, metas y objetivos programados aplicó las penalidades por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al CONSORCIO.
- 3.347. Precizando las penalidades aplicables al CONSORCIO, indica que se dejó hacer efectivo dichas penalidades en la liquidación de obra, facultad que atribuye a la Entidad de realizar los reajustes y las penalidades incurridas en las valorizaciones aprobadas por la Entidad. Una vez liquidada la obra recién ahí se emitirá la correspondiente constancia final de prestación, con la anotación de que incurrió en penalidades, situación que no puede dejarse de señalar en dicho documento, toda vez que demuestra el comportamiento del contratista.
- 3.348. Por otro lado, señala que le llama poderosamente la atención que el demandante pretenda que se le entregue una constancia de prestación sin que se le aplique penalidades ni descuentos, ya que para que esto ocurra primero debiera efectuarse la liquidación del contrato, y que esta quede consentida, de conformidad con lo establecido en el artículo 161° del Reglamento.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.349. A través de la décima quinta cuestión controvertida, el CONSORCIO pretende que este Tribunal Arbitral ordene a AGRO RURAL le emita la Constancia de

Prestación sin penalidad consignando que el CONSORCIO no incurrió en penalidades ni descuentos y, además, que se pagó el monto total de la contraprestación.

3.350. Sobre la Constancia de la Prestación, el artículo 145° del Reglamento establece:

“Artículo 145.- Constancia de prestación

145.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que debe precisar, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

145.2. Las constancias de prestación de ejecución y consultoría de obra deben contener, adicionalmente, los datos señalados en los formatos correspondientes que emita el OSCE y son entregadas conjuntamente con la liquidación de obra o consultoría de obra, según el caso.

145.3. Solo se puede diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubiera penalidades, hasta que estas sean canceladas.” Enfatizado y subrayado nuestro.

3.351. Como se advierte de la lectura del artículo 145° del Reglamento aplicable al presente caso, la facultad de otorgar la constancia de la prestación compete, exclusivamente, al órgano de administración o al funcionario designado expresamente por la entidad, en el presente por AGRO RURAL.

3.352. De esta forma, este Tribunal Arbitral tiene claro que la normativa ha otorgado competencias funcionales exclusivas a favor de las entidades estatales para otorgar la Constancia de Prestación que solicita el CONSORCIO.

3.353. Esta disposición legal de otorgar facultades o competencia exclusiva a las entidades estatales para otorgar la constancia de prestación, es absolutamente compatible con la finalidad de dicha constancia, cual es, verificar y registrar el comportamiento del contratista durante la ejecución del contrato, específicamente, si se le tuvo que aplicar penalidades, ya sea la penalidad por mora prevista en el artículo 133° el Reglamento y/u otras penalidades conforme al artículo 134° también del Reglamento.

3.354. De ahí que el artículo 145° del Reglamento exija que, en la Constancia de Prestación, se consigne **como mínimo**, la identificación del contrato, el objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual **y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista**. Más aún, en los contratos de ejecución de obra, además, se deben consignar los datos señalados en los formatos correspondientes que emita el OSCE.

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: *Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)*

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

- 3.355. De esta forma, el Tribunal Arbitral reconoce que legalmente le compete a AGRO RURAL de manera exclusiva y absoluta, a través del funcionario u órgano interno que haya sido designado para tal fin, la facultad de evaluar y verificar el trabajo realizado por el CONSORCIO para otorgarle la Constancia de Prestación, entre otros, corresponderá verificar si el CONSORCIO ha sido pasible de la aplicación justificada de penalidad por mora o por otras penalidades previstas en la cláusula décima quinta del Contrato.
- 3.356. De esta forma, el Tribunal Arbitral no puede subrogarse en la posición de AGRO RURAL y ordenarle que emita la Conformidad de Prestación lo cual significaría, sin lugar a duda, una manera indirecta o subrepticia de subrogarse y arrogarse facultades exclusivas que no le corresponden, vulnerando lo expresamente establecido en el artículo 145° del Reglamento lo que resulta imposible de ser realizado por un órgano jurisdiccional.
- 3.357. De otra parte, el CONSORCIO solicita asimismo que en la Constancia de Prestación se consigne que se pagó el monto total de la contraprestación, lo que también resulta imposible considerando que la determinación del saldo de la obra sea a favor del CONSORCIO o de AGRO RURAL, se determinará cuando se lleve a cabo la liquidación del Contrato.
- 3.358. Por consiguiente, estando a las razones antes expuestas, el Colegiado estima declarar improcedente la décima quinta cuestión controvertida.

Décima Sexta Cuestión Controvertida referida a la Quinta Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar que AGRO RURAL, cubra el pago de costas y costos con inclusión de la retribución del Tribunal Arbitral y Secretario Arbitral, y los honorarios profesionales así como la tasa administrativa por la instalación de arbitraje en los que el CONSORCIO ha incurrido para solucionar esta controversia, así como cualquier otro gasto que se hubiera generado como consecuencia del presente proceso arbitral.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

- 3.359. A decir del CONSORCIO, la ENTIDAD ha actuado vulnerando todas las disposiciones de la Ley y el Reglamento, incumpliendo los imperativos jurídicos de los mismos y actuando en todo momento de mala fe en la indebida aplicación de la norma, bajo y dando interpretaciones antojadizas por razones desconocidas, esto es, ha actuado con dolo, tomando decisiones temerarias y abusando de su autoridad para proceder a perjudicarlo sin ningún sentido, ya que las obligaciones contractuales se encontraban cumplidas por parte suya y acorde con la regulación de las Bases y del Contrato, no habiéndose presentado

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

causales para la denegación de las ampliaciones de plazo No. 4, No. 5 y No. 6, por lo que debe evaluar el ánimo de perjudicar al CONSORCIO, teniendo que recurrir al medio de solución de controversias que la norma le franquea para obtener el resultado esperado y regular del Contrato suscrito con LA ENTIDAD, esto es, el pago por concepto de contraprestación.

3.360. Es decir, señala que la ENTIDAD lo ha obligado a llegar a estos medios para obtener justicia, y el pago de la contraprestación de acuerdo con lo pactado en el Contrato, para lo cual se ha encontrado en la obligación de efectuar gastos indispensables para poder recurrir a la instancia arbitral y defenderse para obtener lo que el propio Contrato establece ante el fiel cumplimiento del mismo, lo cual es el pago oportuno y sin riesgo de aplicación de penalidades. Añade que los pagos efectuados y necesarios para obtener una solución de la controversia, han sido generados única, exclusiva y estrictamente por el incumplimiento del Contrato por parte de la ENTIDAD, son los siguientes:

Descripción del gasto incurrido por el Arbitraje	Monto S/.
Costo de Abogado para la Asesoría Especializada en Contrataciones del Estado	9,500.00
Costo por cada Árbitro sin impuestos (*)	9,090.66
Gastos administrativos del Centro sin impuestos (*)	9,951.00
Tasa por presentación de solicitud (03)	2,100.00
TOTAL S/.	30,641.66
(*) Montos a ser recalculados si así se dispone por el Tribunal	

3.361. El CONSORCIO indica que no tendría que haber incurrido en dichos costos y costas si es que la ENTIDAD hubiera obrado apegada a la legalidad y sin abuso de autoridad, esto significa que el CONSORCIO no hubiera incurrido en dichos gastos ya que la empresa está dedicada a la ejecución de obras y no a estar en controversias ni arbitrajes, por lo que dichos gastos no se encuentran dentro de los gastos en los que incurrieron como proveedores, ni en sus costos directos ni en gastos generales ni en utilidades ni en imprevistos ni en ningún otro concepto, por lo que la ENTIDAD lo ha obligado a incurrir en dichos gastos para sostener el desarrollo del arbitraje, por lo que teniendo en consideración que la denegatoria de las ampliaciones de plazo son injustificadas y abusivas y son de única responsabilidad atribuible a la Entidad, resulta válido, justificado y procedente que se ordene a la ENTIDAD a pagar el monto resultante de la suma de los gastos incurridos por su representada para afrontar el arbitraje.

POSICIÓN DE AGRO RURAL

3.362. Con relación a los gastos arbitrales, la ENTIDAD manifiesta que, como se ha podido apreciar, las pretensiones presentadas por el CONSORCIO carecen de fundamento fáctico y legal, razón por la cual en su oportunidad se le deberá

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

imputar el abono de la totalidad de los gastos arbitrales, o en su defecto que cada parte asuma sus costos arbitrales.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3.363. El literal g) del artículo 56° del Reglamento del Centro, establece que el laudo arbitral de derecho debe estar motivado y deberá contener, entre otros, la referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

3.364. De otra parte, el mismo Reglamento establece en su artículo 76° que los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:
 - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
 - Tasa administrativa del Centro.
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

3.365. Por su parte, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo No. 1071, de aplicación supletoria al Reglamento del Centro, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta el acuerdo de las partes a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje. Asimismo, señala que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, previendo la facultad del Tribunal Arbitral para distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

3.366. En el presente caso, en el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima del Contrato no consta la existencia de un acuerdo o pacto específico entre las partes respecto a la asunción de los gastos arbitrales.

3.367. En tal sentido, al no existir una parte totalmente vencida ni totalmente vencedora, este Colegiado, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, considera que las partes asuman equitativamente los gastos arbitrales compuestos por el honorario de los miembros del Tribunal Arbitral y

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: *Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)*

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

los gastos administrativos del Centro; asimismo, el Colegiado determina que cada una de las partes asuma los gastos que haya asumido para su defensa en el presente proceso.

3.368. De esta forma, de acuerdo con lo informado por el secretario arbitral del presente proceso, estando a las liquidaciones efectuadas el 22 de octubre de 2021 y 3 de mayo de 2022, el monto total de los gastos arbitrales que comprenden los honorarios del Colegiado y los gastos administrativos del Centro arbitrales asciende a la suma de S/. 35,688.04 más los impuestos de Ley según lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 19,108.18 neto más impuestos de ley (cada árbitro)
Gastos Administrativos del Centro	S/ 16,579.86 más IGV

3.369. Consta que el CONSORCIO asumió en su integridad los gastos del arbitraje que comprende los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro; en consecuencia, corresponde que AGRO RURAL restituya al CONSORCIO la suma total ascendente a S/. 17,844.02 más los impuestos de Ley por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro.

Por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del presente laudo arbitral, el Tribunal Arbitral **LAUDA**:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de caducidad deducida por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2023, en todos sus extremos.

SEGUNDO.- DECLARAR QUE NO CORRESPONDE declarar de oficio la caducidad de la arbitrabilidad de las ampliaciones de plazo No. 5 y No. 6.

TERCERO.- DECLARAR que en el Contrato No. 71-2018-MINAGRI-AGRO RURAL el plazo de ejecución contractual es único.

CUARTO.- DECLARAR que no corresponde la aplicación de la penalidad por mora por retrasos justificados del contratista en el cumplimiento de sus prestaciones contractuales, en los términos señalados en los considerandos 3.73. y 3.74. del presente laudo arbitral.

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA la primera cuestión controvertida.

SEXTO.- DECLARAR INFUNDADA la segunda cuestión controvertida.

SÉPTIMO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la cuarta cuestión controvertida.

OCTAVO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la quinta cuestión controvertida y, en consecuencia, considerar como retraso justificado objetivamente acreditado y, por tanto, no imputable al Consorcio Señor de Exaltación un total de trescientos ochenta (380) días calendario que comprende el periodo transcurrido entre el 3 de noviembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2020 conforme se describe en el considerando 3.217. del presente laudo arbitral, precisándose que por ese periodo de tiempo no corresponde el reconocimiento ni pago de gastos generales a favor del Consorcio Señor de Exaltación.

NOVENO.- DECLARAR INFUNDADA la séptima cuestión controvertida.

DÉCIMO.- DECLARAR INFUNDADA la octava cuestión controvertida.

DÉCIMO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la novena cuestión controvertida.

DÉCIMO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la décima cuestión controvertida.

DÉCIMO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la décima primera cuestión controvertida.

DÉCIMO CUARTO.- DECLARAR INFUNDADA la décima segunda cuestión controvertida.

DÉCIMO QUINTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la décima tercera cuestión controvertida.

DÉCIMO SEXTO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la décima cuarta cuestión controvertida y, en consecuencia, considerar como retraso justificado objetivamente acreditado y, por tanto, no imputable al Consorcio Señor de Exaltación un total de diecinueve (19) días calendario que comprende el periodo transcurrido entre el 29 de enero hasta el 16 de febrero de 2021, precisándose que por ese periodo de tiempo no corresponde el reconocimiento ni pago de gastos generales a favor del Consorcio Señor de Exaltación.

DÉCIMO SÉPTIMO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la décima quinta cuestión controvertida.

DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR que las partes asuman equitativamente los costos arbitrales compuestos por los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del Centro; en consecuencia, **ORDENAR** que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3209-63-21

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tribunal Arbitral: *Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)*

Daniel Triveño Daza

Alfredo F. Soria Aguilar

Rural – Agro Rural restituya al Consorcio Señor de Exaltación la suma total ascendente a S/. 17,844.02 (Diecisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro con 02/100 Soles) por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro.

DÉCIMO NOVENO.- ORDENAR que cada una de las partes asuma los honorarios que haya incurrido por concepto de defensa legal, así como cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.

VIGÉSIMO.- ORDENAR a la Secretaría Arbitral que notifique el presente laudo a las partes intervinientes en el proceso arbitral.

VIGÉSIMO PRIMERO.- DISPONER la publicación del presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.



Pierina Mariela Guerinoni Romero
Presidente del Tribunal Arbitral



Daniel Triveño Daza
Árbitro



Alfredo F. Soria Aguilar
Árbitro



**CORTE
SUPERIOR DE ARBITRAJE**
CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS, SERVICIOS, TURISMO Y DE LA PRODUCCION DE AREQUIPA

CASO ARBITRAL N° 11-2021-JCMGJP-CCA/AYA

SEGUIDO ENTRE:

**CONSORCIO ARCÁNGEL
(DEMANDANTE)**

C.

**PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR - PESCS
(DEMANDADO)**



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL
JHOEL CHIPANA CATALÁN (PRESIDENTE)
JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO
MARIO EDUARDO VICENTE GÓNZALEZ PERALTA

SECRETARIA ARBITRAL
YESENIA ROMANI ALLPACCA

TÉRMINOS EMPLEADOS	
Demandante / Consorcio	Consorcio Arcángel
Demandado / Entidad	Proyecto Especial Sierra Centro Sur – PESCS
Partes	Son conjuntamente el demandante y el demandado
Tribunal Arbitral	Jhoel Chipana Catalán, Juan Carlos Pinto Escobedo y Mario Eduardo Vicente González Peralta
Secretaria arbitral	Yesenia Romani Allpacca
Centro de arbitraje	Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de la Cámara de Comercio Ayacucho
Arbitraje	Institucional, nacional y de derecho
Contrato	Contrato N.º 001-2019-MINAGRI-PESCS, denominado contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio de agua para riego tecnificado en las comunidades de Llantuyhuanca, Pumacuri, Pischu y Uchuhuancaray distrito de Talavera, Andahuaylas Apurímac”, SNIP 372346, suscrito el 18 de marzo de 2019

AYACUCHO, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Resolución N.º 24

En la ciudad de Ayacucho, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el tribunal arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, y escuchado los argumentos sometidos a su consideración, dicta el siguiente laudo arbitral:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

A. DEMANDANTE

Denominación : Consorcio Arcángel (Integrado por Inversiones Medina Constructora y Consultora S.A.C, Marquiga Ingenieros S.A.C., Hydroconsulting Ingenieros Asociados S.R.L. – HCIA S.R.L. y Efrain Juarez Coronado)

Representado por : Roberto Carlos Retamozo Garibay

Correos electrónicos : lissetd077@gmail.com, f0521844@pucp.edu.pe, sz.solucionesyasesoriaslegales@gmail.com

Dirección para efectos del arbitraje : Jr. Sol N.º 423 – Ayacucho – Urb. Mariscal Cáceres
Mz K Lote 1, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, Región Ayacucho

Abogado : Julio Salazar Morales

B. DEMANDADO

Denominación : Proyecto Especial Sierra Centro Sur –
Procuraduría Pública del Ministerio de
Agricultura y Riego

Dirección para : Urb. Mariscal Cáceres Mz lote 18, distrito de
efectos del arbitraje Ayacucho, provincia de Huamanga, región de
Ayacucho - Av. Benavides N.º 1535 distrito de
Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Representante : Crisostomo Oriundo Gutierrez – Katty Mariela
Aquize Caceres.

Correos electrónicos : jquintanillamavila@gmail.com

Ingeniero : José Luis Quintanilla Mávila

Procurador Publico : Guido Vivar Sedano

II. ACTUACIONES ARBITRALES

II.1. CONVENIO ARBITRAL

1. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo novena del contrato que expresamente señala:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179, 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o en su defecto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por 2 árbitros. La entidad propone las siguientes instituciones arbitrales: OSCE y la Cámara de Comercio de Ayacucho.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. 2. INICIO DEL ARBITRAJE Y SUS REGLAS APLICABLES

Inicio del arbitraje y designación del tribunal arbitral

2. Con fecha 4 de marzo de 2021, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Solicitud de arbitraje”.
3. Con fecha 30 de marzo de 2021, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Apersonamiento, contestación a la solicitud de arbitraje”.
4. Con fecha 15 de abril de 2021, el Centro de arbitraje emite una comunicación con sumilla: “Comunico designación como árbitro de parte”.
5. Con fecha 19 de abril de 2021, el abogado Juan Carlos Pinto Escobedo presenta un escrito con sumilla: “Aceptación del cargo de árbitro de parte”.
6. Con fecha 22 de abril de 2021, el demandado emite un escrito con sumilla: “Subsanamos designación de árbitro de parte”.
7. Con fecha 23 de abril de 2021, el Centro de arbitraje emite la aceptación de designación como árbitro al abogado Mario González Peralta.
8. Con fecha 23 de abril de 2021, el abogado Mario González Peralta emite el escrito con sumilla: “Designación como árbitro de parte”.
9. Con fecha 3 de mayo de 2021, el Centro de arbitraje emite el escrito con sumilla: “Designación de presidente de tribunal arbitral”.
10. Con fecha 4 de mayo de 2021, el abogado Jhoel Chipana Catalán emite un escrito con sumilla: “Acepta designación como presidente”.

Instalación del tribunal arbitral

11. El tribunal arbitral declara haber sido debidamente designado y deja constancia de no estar sujeto a incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, y que se desenvolverán con imparcialidad, independencia y probidad. Del mismo modo, declaran que tienen disponibilidad de tiempo para atender y conducir el caso en plazos razonables y que conservarán su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.

Tipo de arbitraje

12. El presente proceso arbitral es un arbitraje institucional, nacional y de derecho de conformidad con el convenio arbitral contenido en el contrato y será resuelto por el presente tribunal arbitral.

Sede del arbitraje

13. Según lo dispuesto en el numeral 18 de las reglas arbitrales, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Ayacucho y como sede administrativa, el local institucional de la Corte de arbitraje, ubicada en Jr. San Martín N.º 432, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.

Normativa aplicable

14. De conformidad con la cláusula décimo octava del contrato, se establece que:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO
Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

15. Con fecha 13 de mayo de 2021, el demandado presenta un escrito con sumilla: “Sobre conformación del tribunal arbitral”.

16. Mediante resolución N.º 1, de fecha 2 de julio de 2021, el tribunal arbitral resolvió: (i) declarar instalado el tribunal arbitral encargado de resolver las controversias entre el demandante y el demandado; (ii) fijar las reglas del presente proceso arbitral en los términos establecidos en la resolución; (iii) otorgar a las partes un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, a fin de que puedan formular alguna observación contra las reglas de arbitraje fijadas en la resolución, en caso lo consideren pertinente; (iv) precisar que, si las partes no presentan comentarios u observaciones a las reglas establecidas en la resolución, o no presentan ningún escrito confirmando su aceptación, se entenderán que están conformes con las mismas, y el tribunal arbitral procederá a declarar por consentida la resolución y firmes las reglas del presente proceso arbitral; (v) otorgar a las partes un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, a fin de que cumplan con agregar o modificar los datos de contacto y los domicilios procesales electrónicos autorizados para efectos de llevar a cabo las notificaciones en el presente proceso. En consecuencia, precisar que, a falta de pronunciamiento de las partes en el plazo otorgado, se tendrá por confirmada la información y los domicilios procesales electrónicos consignados en la resolución; (vi) recalcar, a las partes que el presente proceso se llevará a cabo de manera virtual para lo cual deberán de tener presente todas las reglas establecidas en la resolución para el correcto trámite del presente proceso; (vii) otorgar a las partes un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, para que cada una de ellas cumpla con cancelar el importe de S/ 4,972.89 (cuatro mil novecientos setenta y dos con 89/100 Soles) netos por concepto de honorarios de cada miembro del tribunal arbitral, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes; (viii) otorgar a las partes un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, para que cada una de ellas cumpla con cancelar el importe de S/ 3,298.73 (tres mil doscientos noventa y ocho con 73/100 Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes, por concepto de honorarios arbitrales de la secretaria arbitral; y, (ix) otorgar al demandado el plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, a fin de que cumpla con acreditar la inscripción de los nombres y apellidos completos

el tribunal arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

17. Con fecha 12 de julio de 2021, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Propuesta modificación de reglas”.
18. Con fecha el 12 de julio de 2021, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Observamos reglas arbitrales”.
19. Con fecha 19 de julio de 2021, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Acredito registro en SEACE”.
20. Mediante resolución N.º 2, de fecha 26 de julio de 2021, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandado el 12 de julio de 2021, con sumilla: “Propuesta modificación de reglas”; (ii) correr traslado al demandante de la propuesta de modificación de reglas presentada por el demandado, para que en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, manifieste lo conveniente a su derecho; (iii) tener presente el escrito presentado por el demandante el 12 de julio de 2021, con sumilla: “Observamos reglas arbitrales”; (iv) correr traslado al demandado de las observaciones a las reglas arbitrales formuladas por el demandante, para que en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, manifieste lo conveniente a su derecho; y, (v) tener presente el domicilio procesal electrónico señalado por el demandante, solicitando a la secretaria arbitral que notifique las resoluciones que se emitan este arbitraje, adicionalmente, a dicho correo electrónico.
21. Con fecha 6 de agosto de 2021, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Emitimos pronunciamiento respecto a la propuesta de modificación de reglas planteada por el PESCS”.
22. Con fecha 6 de agosto de 2021, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Absolvemos traslado”.

23. Mediante resolución N.º 3, de fecha 8 de septiembre de 2021, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandante el 6 de agosto de 2021, con sumilla: “Emitimos pronunciamiento respecto a la propuesta de modificación de reglas planteada por el PESCS”; (ii) tener presente el escrito presentado por el demandado el 6 de agosto de 2021, con sumilla: “Absolvemos traslado”; (iii) tener por modificadas las reglas 22, 36, 38, 39, 58, 71, 72, y 93, y presentes las precisiones efectuadas, las cuales se encuentran detalladas en la resolución, dejar incólumes y firmes las demás reglas establecidas en el acta de fijación de reglas de fecha 2 de julio de 2021; (iv) otorgar al demandante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, a efectos que presente su escrito de demanda arbitral, para lo cual deberá tener presente los requisitos establecidos en el reglamento del Centro de arbitraje y en el acta de fijación de reglas del arbitraje; (v) tener presente la carta N.º 250-2021-CSA-CCA /AYA remitida por la secretaria general del Centro de arbitraje el 31 de agosto de 2021; (vi) otorgar a las partes un plazo excepcional de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, a fin de que cumpla con acreditar el pago de los honorarios arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento de proceder con lo determinado en la regla 118 del acta de fijación de reglas del arbitraje; y, (vii) tener por cumplido por el demandado el registro de los nombres y apellidos de los miembros del tribunal arbitral y de la secretaria arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
24. Con fecha 23 de septiembre de 2021, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Acreditamos pago de honorarios arbitrales correspondiente al demandante”.
25. Con fecha 12 de octubre de 2021, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Presentamos demanda arbitral”.
26. Con fecha 3 de noviembre de 2021, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Solicito acumulación de pretensiones”.

27. Mediante resolución N.º 4, de fecha 8 de noviembre de 2021, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandante el 12 de octubre de 2021, con sumilla: “Presentamos demanda arbitral”; (ii) admitir a trámite la demanda arbitral presentada por el demandante el 12 de octubre de 2021, en los términos que se expresan, y tener por presentados los medios probatorios que la acompañan; (iii) otorgar al demandante un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, para que cumplan con presentar su escrito de demanda arbitral en formato Word; (iv) correr traslado de la demanda arbitral y sus medios probatorios al demandado para que en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con contestarla y de considerarlo pertinente formule reconvencción; (v) al tercer otrosí decimos del escrito de vistos (i), tener presente; (vi) tener presente el escrito presentado por el demandante el 23 de septiembre de 2021, con sumilla: “Acreditamos pago de honorarios arbitrales correspondiente al demandante”. En consecuencia, tener por cumplido por dicha parte el pago de los honorarios arbitrales de los miembros del tribunal arbitral y de la secretaria arbitral a su cargo; y, (vii) otorgar al demandado un último plazo excepcional de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, a fin de que cumpla con acreditar el pago de los honorarios arbitrales a su cargo.
28. Con fecha 12 de noviembre de 2021, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Cumplimos requerimiento”.
29. Con fecha 12 de noviembre de 2021, el árbitro Jhoel Chipana Catalán presentó un escrito con sumilla: “Ampliación de revelación”.
30. Con fecha 22 de noviembre de 2021, el árbitro Juan Carlos Pinto Escobedo presentó un escrito con sumilla: “Ampliación de revelación”.
31. Mediante resolución N.º 5, de fecha 26 de noviembre de 2021, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandante el 3 de noviembre de 2021, con sumilla: “Solicito acumulación de pretensiones”. En consecuencia, correr traslado al demandado del pedido de acumulación de

pretensiones, para que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con expresar lo conveniente a su derecho; y, (ii) tener presente el escrito presentado por el demandante el 12 de noviembre de 2021, con sumilla: “Cumplimos requerimiento”. En consecuencia, tener por cumplido por dicha parte la presentación del escrito de demanda arbitral en formato Word.

32. Con fecha 2 de diciembre de 2021, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Apersonamiento, absolvemos acumulación de pretensiones”.
33. Con fecha 10 de diciembre de 2021, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Contesto demanda”.
34. Mediante resolución N.º 6, de fecha 12 de enero de 2022, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandado el 2 de diciembre de 2021, con sumilla: “Apersonamiento, absolvemos acumulación de presentaciones”; (ii) admitir el pedido de acumulación de pretensiones formulado por el demandante el 3 de noviembre de 2021. En consecuencia, otorgar a dicha parte un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, para que presente demanda acumulada de conformidad a lo establecido en la reglas N.º 36 y 37 del acta de fijación de reglas del arbitraje para la presentación de la demanda; (iii) tener por delegadas las facultades de representación otorgadas por el demandado a favor de la abogada Lisset Delgado Valdez; (iv) tener presente el escrito presentado por el demandado el 10 de diciembre de 2021, con sumilla: “Contesto demanda “. en consecuencia, admitir a trámite la contestación de demanda presentada por el demandado, en los términos que se expresan, y en atención a ello, tener por contestada la demanda arbitral; y, (v) otorgar al demandado un último plazo excepcional de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, a fin de que cumpla con acreditar el pago de los honorarios arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento de proceder con la subrogación de los honorarios arbitrales, situación que se tendrá en cuenta en la emisión del laudo arbitral.

35. Con fecha 9 de febrero de 2022, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Presentamos demanda arbitral acumulada”.
36. Mediante resolución N.º 7, de fecha 28 de febrero de 2022, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandante febrero de 2022, con sumilla: “Presentamos demanda arbitral acumulada”; y, (ii) mantener en custodia de la secretaria arbitral el escrito de demanda arbitral acumulada, y otorgar al demandante un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, para que cumpla con subsanar lo observado en el tercer punto considerativo de la resolución.
37. Con fecha 3 de marzo de 2022, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Subsanamos observación”.
38. Mediante resolución N.º 8, de fecha 1 de abril de 2022, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandante el 3 de marzo de 2022, con sumilla: “Subsanamos observación”. En consecuencia, tener por cumplido por dicha parte la presentación del medio probatorio, acta de constatación e inventario de obra, ofrecido en su escrito de demanda arbitral acumulada, y la presentación del mencionado escrito en formato Word; (ii) admitir a trámite la demanda arbitral acumulada presentada por el demandante el 9 de febrero de 2022, en los términos que se expresan, y tener por presentados los medios probatorios ofrecidos; y, (iii) correr traslado de la demanda arbitral acumulada y sus medios probatorios al demandado para que en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con contestarla y de considerarlo pertinente formule reconvencción.
39. Con fecha 3 de mayo de 2022, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Absolvemos acumulación de demanda”.
40. Con fecha 30 de mayo de 2022, el árbitro Juan Carlos Pinto Escobedo presentó un escrito con sumilla: “Ampliación del deber de revelación”.

41. Mediante resolución N.º 9, de fecha 16 de agosto de 2022, el tribunal arbitral resolvió: (i) informar a las partes, que a partir de la fecha de emisión de la resolución, la nueva secretaria arbitral del presente arbitraje es la señorita Yesenia Romani Allpacca, identificada con (D.N.I.) N.º 75952325, con número de celular: 929 274 656 y con correo electrónico: arbitraje@camaraayacucho.org.pe ; quien asumirá la labor de secretaria arbitral, desde la emisión de la resolución hasta los demás actos sucesivos que requiera la tramitación del presente proceso arbitral.

42. Mediante resolución N.º 10, de fecha 17 de agosto de 2022, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandado el 3 de mayo de 2022, con sumilla: “Absolvemos acumulación de demanda”. En consecuencia, admitir a trámite la contestación de demanda arbitral acumulada presentada por dicha parte, en los términos que se expresan y tener por contestada la demanda arbitral acumulada; (ii) fijar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el tribunal arbitral en el presente arbitraje, según se detallan en el décimo punto considerativo de la resolución, dejándose expresa constancia que se reserva el derecho a modificar, ajustar o reformular los mismos, a su entera discreción, según el desarrollo de las actuaciones arbitrales o para facilitar la resolución de la controversia; (iii) dejar constancia que ninguna de las partes ha formulado objeción u oposición contra algún medio probatorio, por lo que, todas las pruebas presentadas por las partes se encuentran admitidas al presente proceso arbitral; (iv) reservar el derecho del tribunal arbitral de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente; asimismo, se reserva la posibilidad de prescindir de las pruebas no actuadas en caso de que las considere prescindibles o innecesarias. Dichas facultades se encuentran previstas al amparo de lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1071; (v) dejar a salvo el derecho de las partes para que de común acuerdo puedan solicitar la realización de una audiencia de conciliación en cualquier estado del proceso y/o presenten una propuesta conciliatoria ante el tribunal arbitral; (vi) otorgar al demandante un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, para que cumpla con cuantificar la sexta pretensión principal de su demanda acumulada presentado el 9 de febrero de 2022; (vii)

fijar un calendario de actuaciones arbitrales incluido como anexo de la resolución, con la finalidad de dotar de mayor celeridad al presente proceso arbitral. Asimismo, dejar constancia que el mencionado calendario es referencial y puede ser modificado por el tribunal arbitral cuando lo considere necesario o conveniente para el desarrollo del proceso arbitral; (viii) citar a las partes a una audiencia virtual de ilustración de hechos y posiciones, a fin de avanzar con el desarrollo del presente arbitraje, la misma que se realizará el día lunes 29 de agosto de 2022 a las 10:00 a. m., la misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Zoom; y, (ix) otorgar a ambas partes el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, a fin que cumplan con presentar la lista de asistentes a la audiencia virtual de ilustración de hechos y posiciones, identificando sus nombres completos, correos electrónicos y números de celular de cada uno de ellos.

43. Con fecha 19 de agosto de 2022, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Solicitamos reprogramación de audiencia”.
44. Con fecha 19 de agosto de 2022, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Solicitamos la ampliación del plazo a fin de cuantificar la sexta pretensión de la demanda arbitral acumulada”.
45. Mediante resolución N.º 11, de fecha 25 de agosto de 2022, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandado el 19 de agosto de 2022, con sumilla: “Solicitamos reprogramación de audiencia”; (ii) reprogramar por única vez la audiencia virtual de ilustración de hechos y posiciones, fijando como nueva fecha de realización el día lunes 10 de octubre de 2022 a las 12:00 horas, la misma que se llevará a cabo mediante la plataforma Zoom; (iii) tener presente el escrito presentado por el demandante el 19 de agosto de 2022, con sumilla: “Solicitamos la ampliación del plazo a fin de cuantificar la sexta pretensión de la demanda arbitral acumulada”; y, (iv) otorgar al demandante un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, para que cumpla con cuantificar la sexta pretensión principal de su demanda acumulada presentado el 9 de febrero de 2022.

46. Con fecha 27 de octubre de 2022, el árbitro Juan Carlos Pinto Escobedo presentó un escrito con sumilla: “Ampliación del deber de revelación”.
47. Mediante resolución N.º 12, de fecha 16 de noviembre de 2022, el tribunal arbitral resolvió: (i) dejar constancia que el demandante no ha cumplido con cuantificar la sexta pretensión principal de su demanda acumulada presentado el 9 de febrero de 2022; (ii) tener presente la carta presentado por el demandante el 19 de octubre de 2022, con sumilla: “Incorporar correos y teléfono.” Asimismo, tener presente los domicilios procesales electrónicos y teléfonos señalados por dicha parte, solicitando a la secretaria arbitral que notifique a los mismos las resoluciones y comunicaciones que se emitan en el presente arbitraje; (iii) tener presente lo señalado en la carta N.º 121-2022-CSA-CCA/AYA de vistos (ii). En tal sentido, dispone informar a las partes de la situación actual de los correos electrónicos de la institución; y, (iv) recordar a las partes de la audiencia virtual de ilustración de hechos y posiciones, fijar para el día jueves 17 de noviembre a las 11:00 a. m., para lo cual se envió el link respectivo.
48. Con fecha 16 de noviembre de 2022, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Solicitamos se re programe audiencia”.
49. Con fecha 16 de noviembre de 2022, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Autorizo participación en audiencia”.
50. Mediante resolución N.º 13, de fecha 29 de noviembre de 2022, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandante el 16 de noviembre de 2022, con sumilla: “Solicitamos se re programe audiencia”; (ii) reprogramar por última vez la audiencia virtual de ilustración de hechos y posiciones, fijar como nueva fecha de realización el día viernes 6 de enero de 2023 a las 10:30 a. m., la misma que se llevará a cabo mediante la plataforma Zoom; (iii) tener presente el escrito presentado por el demandado el 16 de noviembre de 2022, con sumilla: “Autorizo participación en audiencia”; y, (iv) tener presente la lista de participantes por parte del demandado a la abogada

Lisset Delgado Valdez y al ingeniero José Luis Quintanilla Mávila en la audiencia virtual de ilustración de hechos.

51. Con fecha 16 de diciembre de 2022, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Téngase presente y presentamos medios probatorios.”
52. Mediante resolución N.º 14, de fecha 28 de diciembre de 2022, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandado el 16 de diciembre de 2022, con sumilla: “Téngase presente y presentamos medios probatorios”; (ii) correr traslado al demandante de los nuevos fundamentos presentada por el demandado, para que en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, para que la parte cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho; y, (iii) recordar a las partes de la audiencia virtual de ilustración de hechos y posiciones, fijando para el día viernes 6 de enero de 2023 a las 10:30 a. m.
53. Con fecha 5 de enero de 2023, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Emitimos pronunciamiento en relación al escrito presentado por la parte demandada el 16 de diciembre de 2022”.
54. Con fecha 6 de enero de 2023, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Presentamos medios de prueba documentales”.
55. Con fecha 6 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia virtual de ilustración de hechos y sustentación de posiciones.
56. Con fecha 14 de febrero de 2023, el secretario general del Centro de arbitraje presentó un escrito con sumilla: “Reliquidación de gastos arbitrales”.
57. Mediante resolución N.º 15, de fecha 17 de febrero de 2023, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandante el 5 de enero de 2023, con sumilla: “Emitimos pronunciamiento en relación al escrito presentado por la parte demandada el 16 de diciembre de 2022”; (ii) tener presente el escrito presentado por el demandante el 6 de enero de 2023, con

sumilla: “Presentamos medios de prueba documentales”; (iii) otorga al demandado el plazo de cinco días hábiles a efectos de que se pronuncie respecto a los documentos adjuntos como medios de prueba; (iv) tener presente la carta N.º 049-2023-CSA-CCA/AYA emitido por el secretario general del Centro de arbitraje el 14 de febrero de 2023, con sumilla: “Reliquidación de gastos arbitrales”; (v) reliquidar, los honorarios arbitrales del proceso arbitral en atención al incremento de las pretensiones en el proceso arbitral, como señala el considerando N.º 7; y, (vi) otorgar, a las partes el plazo de diez días hábiles a fin de que cancelen los honorarios arbitrales reliquidados; por lo que cada parte deberá de asumir con el pago del 50 % de los mismos, por honorarios neto reliquidados de los miembros del tribunal arbitral y por concepto de gastos administrativos, a los que se deberán agregar los impuestos correspondientes.

58. Con fecha 27 de febrero de 2023, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Absolvemos traslado”.
59. Con fecha 15 de marzo de 2023, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Pago de honorarios del tribunal arbitral y secretaria arbitral”.
60. Mediante resolución N.º 17, de fecha 13 de abril de 2023, el tribunal arbitral resolvió: (i) otorgar al demandante parte un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, para cumpla con presentar las constancias de pago de los impuestos correspondientes del tribunal arbitral y la secretaria arbitral, conforme es detallado en el cuadro del segundo punto considerativo; (ii) dejar constancia que, a la fecha habiéndose vencido el plazo otorgado en exceso el demandado no ha cumplido con acreditar el pago de los honorarios arbitrales reliquidados a su cargo, situación que se tendrá en cuenta al momento de resolver en el laudo arbitral respecto a la distribución de los gastos arbitrales; y, (iii) facultar al demandante para que cumpla con realizar vía subrogación el pago de los honorarios arbitrales reliquidados del tribunal arbitral y de la secretaria arbitral correspondientes a su contraparte, para lo cual se otorga un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado la resolución, bajo apercibimiento de archivo de las pretensiones materias de la

reliquidación, en caso no se cumpla con la acreditación del pago subrogado detallado en el cuadro en el quinto punto considerativo.

61. Con fecha 13 de abril de 2023, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Pago de honorarios del tribunal arbitral y secretaria arbitral”.
62. Con fecha 18 de abril de 2023, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Pago tributos de honorarios del tribunal arbitral y secretaria arbitral”.
63. Mediante resolución N.º 18, de fecha 20 de abril de 2023, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandante el 13 de abril de 2023, con sumilla: “Pago de honorarios del tribunal arbitral y secretaria arbitral”; (ii) tener presente el escrito presentado por el demandante el 18 de abril de 2023, con sumilla: “Pago tributos de honorarios del tribunal arbitral y secretaria arbitral”; (iii) tener por cumplido por el demandante el pago de los honorarios arbitrales reliquidados que a su parte corresponden, de conformidad a lo determinado en la carta N.º 49-2023-CSA-CCA/AYA y en la resolución N.º 15; (iv) tener por cumplido por el demandante el pago de los honorarios arbitrales reliquidados vía subrogación de conformidad a lo determinado en la resolución N.º 17; (v) declarar el cierre de la etapa probatoria, sin perjuicio de solicitar la actuación de medios probatorios de oficio; y, (vi) otorgar a las partes un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, a fin de que presenten sus alegatos escritos, pudiendo solicitar la realización de una audiencia de informes orales si lo consideran conveniente.
64. Mediante resolución N.º 19, de fecha 4 de mayo de 2023, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandante el 2 de mayo de 2023, con sumilla: “Presentamos alegatos finales”; (ii) tener presente el escrito presentado por el demandado el 2 de mayo de 2023, con sumilla: “Formulo alegatos”; (iii) citar a las partes a una audiencia virtual de informes orales, la misma que se llevará a cabo el día miércoles 31 de mayo de 2023 a las 03:00 p. m., mediante la plataforma Zoom. En tal sentido, se adjunta como anexo 1 de la resolución las reglas procedimentales para la participación en la mencionada audiencia; y, (iv) otorgar a ambas partes el plazo de cinco días

hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, a fin que cumplan con presentar la lista de asistentes a la audiencia virtual de informes orales, identificando sus nombres completos, correos electrónicos y números de celular de cada uno de ellos.

65. Con fecha 12 de mayo de 2023, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Autorizo participación en audiencia”.
66. Mediante resolución N.º 20, de fecha 30 de mayo de 2023, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandado el 12 de mayo de 2023, con sumilla: “Autorizo participación en audiencia”; (ii) tener presente la lista de participantes por parte del demandado a la abogada Lisset Delgado Valdez y al ingeniero José Luis Quintanilla Mavila en la audiencia virtual de ilustración de hechos; (iii) dejar constancia que las partes fueron debidamente notificadas con la resolución N.º 19 el 4 de mayo de 2023; sin embargo, a la fecha de emisión de la resolución el demandante no presentó su lista de asistentes a la audiencia virtual de informes orales; y, (iv) recordar a las partes de la audiencia virtual de informes orales para el día miércoles 31 de mayo de 2023 a las 03:00 p. m., la misma que se llevó mediante la plataforma Zoom.
67. Con fecha 31 de mayo de 2023, se emitió el acta de audiencia virtual de informes orales.
68. Con fecha 3 de junio de 2023, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Presentamos alegatos de conclusión”.
69. Con fecha 7 de junio de 2023, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Conclusiones finales”.
70. Mediante resolución N.º 21, de fecha 13 de junio de 2023, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el demandado el 7 de junio de 2023, con sumilla: “Conclusiones finales”; (ii) tener presente el escrito presentado por el demandante el 8 de junio de 2023, con sumilla: “Presentamos alegatos de conclusión”; y, (iii) otorgar a las partes el plazo de tres días hábiles

a efectos de que se presenten sus escritos de conclusiones finales en formato Word.

71. Con fecha 16 de junio de 2023, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Conclusiones finales Word”.
72. Con fecha 20 de junio de 2023, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Presentamos alegatos de conclusión en formato Word”.
73. Mediante resolución N.º 22, de fecha 22 de junio de 2023, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el correo electrónico remitido por el demandado el 16 de junio de 2023. En consecuencia, tener por cumplido por dicha parte la presentación del escrito de conclusiones finales en formato Word; (ii) tener presente el escrito presentado por el demandante el 20 de junio de 2023, con sumilla: “Presentamos alegatos de conclusión en formato Word”. En consecuencia, tener por cumplido por dicha parte la presentación del escrito de conclusiones finales en formato Word; (iii) declarar el cierre de la etapa de instrucción, en consecuencia, ninguna de las partes podrá presentar escritos o pruebas; y, (iv) declarar expedito para laudar el presente proceso arbitral. En consecuencia, fijar el plazo de treinta días hábiles, para la emisión del laudo arbitral, término que podrá ser prorrogado por veinte días hábiles adicionales, conforme lo establece el artículo 48 del Centro de Arbitraje.
74. Mediante resolución N.º 23, de fecha 31 de julio de 2023, el tribunal arbitral resolvió prorrogar el plazo para laudar en veinte días hábiles adicionales, el cual comenzará a computarse a partir del día siguiente del vencimiento del primer plazo. El plazo final vencerá el día viernes 8 de septiembre de 2023.

IV. DEMANDA, CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ACUMULACIÓN DE DEMANDA Y ABSOLUCIÓN DE ACUMULACIÓN DE DEMANDA DEL PROCESO ARBITRAL

75. Con fecha 12 de octubre de 2021, el demandante presentó su escrito con sumilla: “Presentamos demanda arbitral”, donde formuló las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal: Que el tribunal arbitral declare que, durante la ejecución del contrato, se ha generado a favor del Consorcio Arcángel, el derecho a la ampliación de plazo N.º 2 por el término de cuarenta y siete días calendarios, justificado en atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista.

Segunda pretensión principal: Que el tribunal arbitral declare que procede reconocer y pagar al consorcio, los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N.º 2 por cuarenta y siete días, ascendente a S/ 81,325.65 soles.

Tercera pretensión principal: Que el tribunal arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución directoral N.º 283-2020-MINAGRI-PESCS/1601 de fecha 30 de noviembre de 2020 que resuelve aprobar parcialmente la ampliación de plazo N.º 2 por ejecución de adicionales de obra, por el término de 21 días calendarios.

Cuarta pretensión principal: Que el tribunal arbitral ordene al Proyecto Especial Sierra Centro Sur a asumir los gastos que irrogue organización del arbitraje, incluyendo honorarios arbitrales, gastos administrativos por la organización del proceso arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal contratados para resolver la controversia.

76. Con fecha 10 de diciembre de 2021, el demandado presenta su escrito con sumilla: “Contesto demanda”.
77. Posteriormente, el demandante presenta su escrito con sumilla: “Presentamos demanda arbitral acumulada”, donde formuló las siguientes pretensiones acumuladas:

Quinta pretensión principal acumulativa: Que el tribunal arbitral declare la ineficacia de la resolución directoral N.º 296-2021-MIDAGRI-PSCS-1601, comunicada mediante la carta notarial N.º 046-2021-MINAGRI-

PESCS-1601 de fecha 29 de octubre de 2021, a través del cual el demandado comunica su decisión de resolver el contrato.

Sexta pretensión principal acumulativa: Que el tribunal arbitral ordene el pago de una indemnización de daños y perjuicios por los daños irrogados como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho del proyecto.

Séptima pretensión principal acumulativa: Que el tribunal arbitral declare que el demandante subsanó las observaciones efectuadas por el comité de recepción de obra a través del pliego de observaciones de fecha 25 de febrero de 2021 y en consecuencia se disponga la recepción de obra.

Octava pretensión principal acumulativa: Que el tribunal arbitral ordene que el demandado pague la suma de S/ 39, 376.98, por concepto de gasto financiero por la renovación de las cartas fianzas del fiel cumplimiento actualizada hasta la fecha efectiva de su devolución.

78. Con fecha 3 de mayo de 2022, el demandado presentó su escrito con sumilla: “Absolvemos acumulación de demanda”.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

79. Mediante resolución N.º 10, de fecha 17 de agosto de 2022, el tribunal arbitral propone que las siguientes materias o puntos controvertidos serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje, contenidos en la demanda arbitral presentada por el demandante el 12 de octubre de 2021 y de la demanda arbitral acumulada presentada por el demandante el 9 de febrero de 2022.

- i. Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare que, durante la ejecución del contrato, se ha generado a favor del demandante, el derecho a la ampliación de plazo N.º 2 por el término de cuarenta y siete días calendarios, justificado en atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista.

- ii. Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare que, procede reconocer y pagar al demandante, los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N.º 2 por cuarenta y siete, ascendente a S/ 81,325.65 (ochenta y un mil trescientos veinticinco con 65/100 Soles).
- iii. Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución directoral N.º 283-2020-MINAGRI-PESCS/1601 de fecha 30 de noviembre de 2020 que resuelve, aprobar parcialmente la ampliación de plazo N.º 2 por ejecución de adicionales de obra, por el termino de 21 días calendario.
- iv. Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral ordene al demandado, a asumir los gastos que irroge organización del arbitraje, incluyendo honorarios arbitrales, gastos administrativos por la organización del proceso arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal contratados para resolver la controversia.
- v. Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare la ineficacia de la resolución directoral N.º 296-2021-MIDAGRI-PESCS-1601, comunicada mediante la carta notarial N.º 046-2021-MIDAGRI-PESCS-1601 de fecha 29 de octubre de 2021, a través del cual el demandado, comunica su decisión de resolver el contrato de obra N.º 001-2019-MINAGRI-PESCS, por la causal acumulación máxima de penalidad.
- vi. Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral ordene el pago de una indemnización de daños y perjuicios por los daños irrogados como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho del demandado de resolver el contrato.
- vii. Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare que, el demandante subsanó las observaciones efectuadas por el Comité de recepción de obra a través del pliego de observaciones de fecha 25 de febrero de 2021; y, en consecuencia, se disponga la recepción de obra.

- viii. Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral ordene que, el demandado pague la suma de S/ 39,376.98 (treinta y nueve mil trescientos setenta y seis con 98/100 Soles), por concepto de gasto financiero por la renovación de las cartas fianzas del fiel cumplimiento actualizada hasta la fecha efectiva de su devolución.

VI. ALEGATOS FINALES

80. Con fecha 2 de mayo de 2023, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Presentamos alegatos finales”.
81. Con fecha 2 de mayo de 2023, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Formulo Alegatos”.

VII. AUDIENCIA VIRTUAL DE INFORMES ORALES

82. Mediante la resolución N.º 20, de fecha 30 de mayo de 2023, se citó a las partes para la audiencia de informes orales, la cual se llevó a cabo el 31 de mayo de 2023.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

83. Mediante resolución N.º 22, de fecha 22 de junio de 2023, el tribunal arbitral resolvió fijar plazo para emitir laudo en treinta días hábiles, el mismo que fue prorrogado mediante resolución N.º 23 de fecha 31 de julio de 2023 por veinte días hábiles adicionales. Se precisa que el plazo final para emitir el presente laudo arbitral vence el viernes 8 de septiembre de 2023.

IX. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

84. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde tener en cuenta lo siguiente:

- (i) Que el tribunal arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes y de acuerdo a ley y al reglamento del centro de arbitraje.
- (ii) Que el demandante presentó su escrito de demanda y su escrito de demanda acumulada dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.
- (iii) Que el demandado fue debidamente emplazado con el escrito de demanda y el escrito de demanda acumulada y los contestó dentro del plazo establecido en las reglas del proceso
- (iv) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios en la etapa respectiva.
- (v) Que las partes han tenido oportunidad para presentar sus alegatos escritos.
- (vi) Que el tribunal arbitral ha procedido a emitir el presente laudo dentro del plazo establecido en la resolución N.º 22, ampliado mediante resolución N.º 23.

X. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

- 85. A continuación, el tribunal arbitral se va a pronunciar sobre cada uno de los puntos controvertidos fijados mediante la resolución N.º 10.
- 86. Para tales efectos, el tribunal arbitral va a proceder a citar el punto controvertido, luego resumirá los argumentos que sobre dicho punto controvertido han expuesto las partes (en sus escritos postulatorios y en sus alegatos finales) para, finalmente, exponer la posición que va a asumir sobre lo alegado por ellas.

87. Asimismo, este colegiado precisa que pasará a analizar los puntos controvertidos, en el siguiente orden: primero, se procederá con el análisis del primer, segundo y tercer puntos controvertidos; luego el quinto y séptimo puntos controvertidos; posteriormente el sexto punto controvertido; luego el octavo punto controvertido; y, finalmente, el quinto punto controvertido.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare que, durante la ejecución del contrato, se ha generado a favor del demandante, el derecho a la ampliación de plazo N.º 2 por el término de cuarenta y siete días calendarios, justificado en atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare que, procede reconocer y pagar al demandante, los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N.º 2 por cuarenta y siete (Cuarenta y siete), ascendente a S/ 81, 325.65 (Ochenta y un mil trescientos veinticinco con 65/100 soles).

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución directoral N.º 283-2020-MINAGRI-PESCS/1601 de fecha 30 de noviembre de 2020 que resuelve, aprobar parcialmente la ampliación de plazo N.º 2 por ejecución de adicionales de obra, por el término de 21 días calendario.

Posición del demandante

Respecto al primer punto controvertido

88. El demandante señala que, respecto al plazo de ejecución de obra, el cual concluía el 16 de octubre de 2020, era imposible de cumplirlo, pues las partidas contractuales debían ser ejecutadas luego de la aprobación y ejecución del adicional de obra N.º 3. Así, si existe retraso en la ejecución de la obra, éste no es atribuible al demandante y es por ello que debe reconocerse el derecho a la

ampliación de plazo por catorce días, que se computan del 17 a 30 de octubre de 2020.

89. Adicionalmente a ello, el demandante alega, respecto al plazo de ejecución del adicional de obra N.º 3 y deductivo vinculado N.º 3, que es de veintitrés días calendario, pues la ejecución se sujeta al cumplimiento de las normas de vigilancia, prevención y control de la Covid-19, situación no contemplada por la supervisión de obra ni por el demandado que aprobaron la ampliación de plazo por veintiun días calendarios; en consecuencia, debe reconocerse su derecho a la ampliación de plazo por ejecución de prestación adicional por veintitrés días calendarios, computados desde el 31 de octubre de 2020 al 22 de noviembre de 2020.
90. En ese sentido, el demandante esgrime que las partidas contractuales debían ser ejecutadas luego de la ejecución del adicional de obra N.º 3 y deductivo vinculado N.º 3, esto es, luego del 21 de noviembre de 2020; así el plazo de ejecución de obra se extiende hasta el 2 de diciembre de 2020. En consecuencia, debe reconocerse su derecho a la ampliación de plazo por 10 días calendarios par ejecutar partidas del contrato principal que eran subsecuentes a las del adicional de obra N.º 3, computados desde el 22 de noviembre al 2 de diciembre de 2020.
91. Finalmente, el demandante esgrime que durante la ejecución del contrato se ha generado su derecho a la ampliación de plazo N.º 2 por cuarenta y siete días calendarios, justificados en atrasos y/o paralizaciones de obra y la ejecución del adicional de obra N.º 3.

Respecto al segundo punto controvertido

92. El demandante señala que el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante e indistintamente, el RLCE o el Reglamento) establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (i) cuando se apruebe el adicional, siempre que esto

implique la afectación del plazo; y, (ii) por atraso y/o paralización no imputable al contratista.

93. El demandante también señala que para el caso de contratos de obra, el artículo 169 del Reglamento establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por causas ajenas a su voluntad, siempre que dichas circunstancias modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación, las cuales pueden ser: (i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; (ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra solicitado por la Entidad; y, (iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en el caso de contratos a precios unitarios.
94. En esa línea el demandante alega que la normativa de contrataciones del Estado permite que el demandante solicite la ampliación de plazo de ejecución de obra cuando se produzcan determinados eventos, ajenos a su voluntad, que generen la variación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra.
95. Asimismo, el demandante esgrime que conforme a lo señalado, si el tribunal declara fundada su primera pretensión surge la obligación del demandado de pagar los mayores costos directos y gastos generales variables al demandante, así como el derecho del demandante a cobrar dichos conceptos, quedando claro que no es una facultad del demandado el decidir si reconoce y paga los mayores gastos generales como consecuencia de la aprobación de las ampliaciones de plazo, sino que resulta siendo una obligación de ineludible cumplimiento.
96. En ese sentido, el demandante señala que procede a cuantificar la suma a la cual asciende los mayores gastos generales por la ampliación de plazo solicitada por cuarenta y siete días calendario.
97. Adicionalmente a ello, el demandante señala que los mayores gastos solicitados por este ascienden a S/ 81,325.65 por la ampliación de plazo solicitado, la cual se encuentra debidamente sustentado.

98. Además, el demandante solicita al tribunal arbitral declarar fundada su segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se ordene al demandado al pago de S/ 81,325.65, por concepto de mayores gastos generales por la ampliación de plazo N.º 2.
99. Finalmente, el demandante esgrime que se deriva de la aprobación de la ampliación de plazo el reconocimiento de gastos generales, tal como lo señala el artículo 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante e indistintamente, la LCE o la Ley) Y como ha quedado acreditado que corresponde la ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al demandante, debe reconocerse el pago de los mayores gastos arbitrales.

Respecto al tercer punto controvertido

100. El demandante señala que la resolución N.º 0283-2020-MINAGRI-PESCS/1601, que aprueba parcialmente la ampliación de plazo N.º 2 por ejecución del adicional de obra N.º 3, no toma en cuenta que la aprobación del adicional de obra incrementa el plazo de ejecución original, pero de ningún modo genera plazos de ejecución diferenciados o independientes, toda vez que existe un solo plazo de ejecución de obra para todo efecto.
101. Finalmente, el demandante esgrime que resulta inadmisibles que entre la aprobación del adicional de obra y su ejecución existiera un plazo de 14 días que no se computan como parte de la ejecución de obra, y que ello genera la invalidez de la resolución en mención, pues se generarían plazos independientes: uno para la ejecución de la obra que habría concluido el 16 de octubre de 2020 y otro para la ejecución del adicional que iniciaría el 31 de octubre y concluiría el 20 de noviembre de 2020.

Posición del demandado

Respecto al primer punto controvertido

102. El demandado señala que debe precisarse que el demandante debe ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato, de lo contrario, el demandado puede aplicar la correspondiente penalidad por mora, además que durante la ejecución contractual pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del demandado, que impidan que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual. Ante dicha situación, la normativa de Contrataciones del Estado ha conferido el derecho a solicitar una ampliación de plazo.
103. Adicionalmente a ello, de acuerdo con el artículo 169 del reglamento se puede apreciar que el demandante podrá solicitar una ampliación de plazo cuando durante la ejecución contractual identifique la concurrencia de las siguientes condiciones: se configure alguna de las causales descritas en el artículo 169 del reglamento y que el acaecimiento de dichas causales modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra.
104. Asimismo, el demandado esgrime que de la primera condición corresponde mencionar que las causales se encuentran expresamente descritas en el artículo 169 del reglamento y se ha precisado que esas condiciones no resultan atribuibles al demandante.
105. En dicha línea, señala el demandado que, en cuanto a la segunda condición, de acuerdo con el reglamento, la ruta crítica de la ejecución de la obra es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de la ejecución de la obra.
106. Además, el demandado alega que la ruta crítica implica una afectación al plazo total de ejecución de la obra, y resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo que el acontecimiento o hecho no atribuible al demandante acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en algunas de las causales establecidos en el artículo 169 del reglamento.

107. Aunado a ello, el demandado esgrime que para que el demandado proceda a otorgar una ampliación de plazo, a parte de las causales señaladas en el artículo 169, también debe cumplir las condiciones establecidas en el artículo 170 en el numeral 170.1. del reglamento.
108. Finalmente, respecto a la ampliación de plazo N.º 2, se ha probado de acuerdo a lo establecido a la norma aplicable, que el demandado ha cumplido el plazo para emitir su pronunciamiento respecto al adicional de obra N.º 3 deductivo vinculante N.º 3. Es por ello que, al haberse desvirtuado los argumentos aseverados por parte del demandante, se le concede parcialmente dicha ampliación de plazo, a fin de que cumpla con ejecutar las partidas correspondientes al adicional de obra dentro del plazo de 21 días calendario.

Respecto al segundo punto controvertido

109. Además, señala que en el presente caso se advierte que únicamente correspondería el reconocimiento de mayores gastos generales de los veintiún días aprobados, siempre y cuando el demandante hubiese acreditado dichos mayores gastos con documentación fehaciente (comprobantes de pago, planillas, etc), lo cual no se ha podido hallar en los anexos de la demanda, por lo que la pretensión debe ser desestimada.
110. Aunado a ello, el demandado alega haber probado y acreditado que solo corresponde el reconocimiento de mayores gastos generales por los veintiún días calendario aprobados parcialmente con la ampliación de plazo N.º 2, y no por cuarenta y siete días, como erróneamente manifiesta el demandante; es por ello que solo corresponde el reconocimiento de pago por los veintiún días calendario, de haber cumplido el entonces contratista conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable para el caso concreto, es decir, en el artículo 171 del RLCE.
111. Finalmente, el demandado señala que como se ha dejado constancia en audio y video de la audiencia única, de la lectura y verificación de los medios probatorios obrantes en la demanda arbitral, se ha evidenciado que el demandante no ha

presentado documentación alguna que sustente ni acredite los mayores gastos generales.

Respecto al tercero punto controvertido

112. El demandante señala que respecto a las cuestiones invocadas de un adicional de obra no pueden ser controvertidas en un arbitraje y/o conciliación.
113. Finalmente, el demandado esgrime que no corresponde estimar la tercera pretensión, por medio de la cual el demandante pretende que se deje sin efecto la resolución directoral, que aprueba parcialmente la ampliación de plazo para la ejecución del adicional de obra N.º 3 deductivo vinculante N.º 3.

Posición del tribunal arbitral

114. Los puntos controvertidos de este extremo están referidos a determinar si se debe declarar, o no, la invalidez de la resolución directoral N.º 283-2020-MINAGRI-PESCS/1601, que resuelve aprobar parcialmente la ampliación de plazo, si se generó el derecho a la ampliación de plazo N.º 2 por el término de cuarenta y siete días calendario; y si se debe reconocer el pago de los mayores gastos generales.
115. En ese sentido, antes de analizar los puntos controvertidos mencionados, corresponde realizar algunas precisiones en torno a la ampliación de plazo y al marco legal aplicable.

Cuestiones preliminares sobre la ampliación de plazo y su marco legal

116. En torno a la ampliación de plazo, se debe tener en cuenta que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la opinión N.º 011-2020DTN¹, señala que: “Los contratistas deben ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato, pues, de lo contrario, la entidad debe aplicar la

¹ La referida opinión se puede revisar en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/436024-opinion-n-011-2020-dtn>

correspondiente penalidad por mora. No obstante ello, durante la ejecución contractual, pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impidan que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual. Ante dicha situación, la normativa de contrataciones del Estado le ha conferido el derecho a solicitar una ampliación de plazo”.

117. Del mismo modo, la opinión N.º 024-2023/DTN², menciona que: “En esa misma línea, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento precisa las causales específicas que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación del plazo en los contratos de bienes y servicios, observándose que estas también se originan por (i) atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, así como por (ii) la aprobación de prestaciones adicionales, siempre que estas afecten el plazo”.
118. En esta misma línea, López³, sobre el derecho a la ampliación de plazo, anota que la ley: “(...) señala la posibilidad que tiene el contratista de solicitar la ampliación del plazo pactada originalmente, o del que hubiera sido ampliado con anterioridad, pero siempre y cuando ocurra un atraso o una paralización por causas ajenas a su voluntad. Agrega dos condiciones más, luego desarrolladas en el RLCE: que la causal esté debidamente comprobada y que produzca una modificación del plazo contractual”.
119. Así, conforme a la información citada, se tiene que la ampliación de plazo es el derecho que tiene el contratista a solicitar a la entidad la variación del plazo originalmente pactado en el contrato, sólo cuando concurren situaciones o se configuren supuestos de hecho que sean ajenos a su responsabilidad. En todos los casos, estas causales que eximen de responsabilidad por el incumplimiento o el retraso, deben encontrarse debidamente acreditadas, pues el derecho no puede imputar responsabilidad a quien no es culpable.

² La referida opinión se puede revisar en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/3973304-opinion-n-024-2023-dtn>

³ LÓPEZ AVILÉS, Carlos Antonio. “Ampliaciones de plazo en obras”. En: Manual de arbitraje en contratación pública, segunda parte. Biblioteca de arbitraje del estudio Mario Castillo Freyre: Lima, 2019, p. 110.

120. Por otra parte, conforme a la normativa de contrataciones con el estado aplicable al presente caso, se tiene que la penalidad está regulada en el artículo 34 (modificaciones del contrato) de la Ley y en los artículos 169 (causales de ampliación de plazo), 170 (procedimiento de ampliación de plazo), 171 (efectos de la modificación del plazo contractual) y 172 (pago de costos y gastos generales) del Reglamento.
121. En ese sentido, vemos que la normativa de contrataciones con el estado prevé el derecho del contratista a solicitar ampliaciones ante: i) atrasos y/o paralización por causas no atribuibles; ii) cuando es necesario un plazo adicional para ejecutar un adicional de obra; y, iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados.

Sobre la ampliación de plazo en el presente caso

122. Con fecha 18 de marzo de 2019, las partes suscribieron el contrato N.º 001-2019-MINAGRI-PESCS para la ejecución de la obra: “mejoramiento del servicio de agua y riego tecnificado en las comunicaciones de Llantuyhuanca, Pumacuri, Pischu y Uchuhuanaray distrito de Talavera, Andahuaylas Apurímac”, donde el plazo pactado por las partes (cláusula quinta del contrato) fue de trescientos sesenta y cinco días calendario, el mismo que se computaba desde el día siguiente de la suscripción del contrato, como puede verse en las siguientes imágenes:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego Tecnificado en las comunidades de Llantuyhuanca, Pumacuri, Pischu y Uchuhuanaray distrito de Talavera, Andahuaylas Apurímac”. SNIP 372346.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

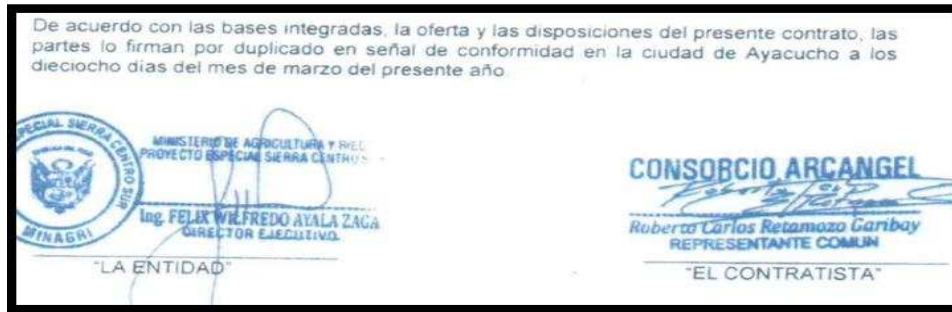
El plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases.

CASO ARBITRAL N.º 11-2021-CSA/AYA

DEMANDANTE: CONSORCIO ARCÁNGEL

DEMANDADO: PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR - PESCS

TRIBUNAL ARBITRAL: JOHEL CHIPANA CATALÁN, JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO Y MARIO EDUARDO VICENTE GONZÁLEZ PERALTA



123. Ante ello, se tiene que, conforme lo alegado por el contratista, debido a la necesidad de la ejecución de un adicional, mediante la Carta N.º 0262-2020-MINAGRI-PECS-1601 notificada el 2 de noviembre de 2020 la entidad comunica al consorcio la aprobación del expediente técnico del adicional, tal como se ve en las siguientes imágenes:

Ayacucho, 30 de octubre de 2020

CARTA N° 0262 – 2020 – MINAGRI – PESCS – 1601

Señor:
ROBERTO CARLOS RETAMOZO GARIBAY
Representante Común
CONSORCIO ARCÁNGEL
Urb. Mariscal Cáceres Mz. "K" Lote 01
Ciudad. -

ASUNTO : Notifica la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0250-2020-MINAGRI-PECS/1601.

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted, con la finalidad de, notificar la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0250-2020-MINAGRI-PECS/1601 de fecha 30 de octubre del presente año, donde RESUELVE.- APROBAR el Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego Tecnificado en las Comunidades de Llantuyhuanca, Pumacuri, Pischu y Uchuhancaray, distrito de Talavera – Andahuaylas – Apurímac" con CUI N° 2333052; por el monto ascendente a S/. 478,048.23 (Cuatrocientos setenta y ocho mil cuarenta y ocho con 23/100 soles) y por el monto ascendente de S/. 478,048.21 (cuatrocientos setenta y ocho mil cuarenta y ocho con 21/100 soles) del Proyecto; respectivamente, por consiguiente se adjunta a la presente la resolución en 03 folios, 01 archivador de palanca con 0517 folios y 01 CD, dándose por notificada válidamente dicha Resolución Directoral, para su conocimiento y fines que crea conveniente.

CONSORCIO ARCÁNGEL
RECIBIDO
02 NOV 2020
Reg. N° 231 Folia 01 archivador
Hora: 06:27 P.M. Firma: [Firma]

124. Teniendo en cuenta ello, el contratista solicita una ampliación de plazo. Ahora, de manera previa a analizar la ampliación de plazo y resolver los puntos controvertidos de este extremo de la controversia, se debe tener en cuenta que

para analizar la configuración de la causal y su sustento (aspecto de fondo), primero se debe evaluar el aspecto formal que indica el reglamento.

125. Respecto a este aspecto de forma, el RLCE, señala primero que: “Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo (...)”.

126. Sobre ello, se tiene que de la propia solicitud de ampliación se observa un apartado donde se anota y sustenta el inicio y el final de la anotación en el cuaderno de obra, tal como puede verse:

Sobre la anotación del inicio de la causal:

1.1. Anotaciones en el cuaderno de obra del inicio y el final de las circunstancias que determinan la ampliación de plazo

El 01 de setiembre del 2020, ASIEN TO N°339 DEL RESIDENTE:

(...) Con carta N° 032-2020-CONSORCIO ARCÁNGEL/R, del 31 de agosto El CONSORCIO ARCÁNGEL a Través de su representante Común da respuesta a la CARTA 042-2020-CTL; donde plantea y propone lo siguiente para las Tapas de Hidrante: PROPUESTA TÉCNICA

El ejecutor propone lo siguiente amparándose en las bases estandarizadas del proceso donde se mencionada que el ejecutor deberá dar cumplimiento de las exigencias establecidas en las Bases y que los cambios propuestos no alteren las especificaciones técnicas de la obra, siempre que este represente una ventaja técnica y económica que lo justifique, justificamos técnicamente nuestra propuesta:

1. En el plano del expediente técnico H-01, nos muestra que la plancha de $e=3/16''$ sea doblada para obtener la tapa.

Propuesta: proponemos una plancha estriada de $e=1/8''$, sin doblar la plancha adicionando un ángulo de $1\ 1/4'' \times 1\ 1/2'' \times 1/8''$ en todo el contorno y 2 refuerzos intermedios, para un mejor funcionamiento, equidistante entre sí, para el lado más largo de las tapas. Esto con la finalidad de dar la mayor resistencia y funcionabilidad. Estas tapas garantizaran la resistencia a los pesos sometidos lo que se demostrará insitu..

2. En el plano del expediente técnico no especifica el ángulo a utilizar en la base de concreto, igualmente no indica la pintura de la tapa.

Propuesta: un ángulo de $1\ 1/4'' \times 1\ 1/2'' \times 1/8''$ en todo el contorno de la base y tapa

3. En el plano las tapas no indican pintura, este tipo de estructura metálica sin pintura la vida útil será muy limitada, dado que las condiciones de la zona son muy adversar, porque serán expuestas a la humedad constantemente.

Propuesta: Proponemos pintar los ángulos y tapas para una mayor durabilidad con pintura esmalte (se colocará pintura esmalte a ángulos y tapas).

4. Como se observa en el análisis estructural las tapas planteadas por el Consorcio Arcángel (Adicionando ángulo en la parte inferior y 2 refuerzos intermedios) versus el análisis estructural de las tapas propuestas en el expediente técnico, las tapas planteadas por el contratista TIENE UN MEJOR COMPORTAMIENTO ESTRUCTURAL, POR RAZÓN A ESTO UNA MEJOR RESISTENCIA A CARGAS y UNA MAYOR DURABILIDAD. – SE ADJUNTA EL INFORME ESTRUCTURAL.

5. Otro punto que queremos mencionar es la funcionalidad de las tapas, dado que las de $e=1/8''$ van a ser maniobrables por una sola persona, puesto que tendrán menor peso, las tapas estriadas de $e=3/16''$ son demasiadas pesadas.

6. El costo unitario no se modificará.

CONCLUSIONES GENERALES

- Amparándonos en las bases estándares que forman en conjunto los documentos del contrato donde menciona: "Se podrán aceptar otras propiedades o calidades especificadas y/o normas indicadas en las Bases que sean similares o equivalentes mientras que se ajusten a especificaciones y/o normas reconocidas, que aseguren una calidad igual o superior a la indicada", como venimos demostrando en la propuesta técnica ofrecemos una calidad superior a las tapas planteadas en el expediente técnico, con el mismo costo unitario de S/ 211.90 soles.
- Solicito se considere el planteamiento técnico del contratista, en vista que el plano H-01 tiene deficiencias constructivas, las especificaciones son ineficientes, con estas condiciones del expediente técnico no son ejecutables y no garantizan su FUNCIONALIDAD Y DURABILIDAD.
- En todo caso sea rechazada la propuesta técnica del contratista solicito la solución del caso que garantice la correcta ejecución de los trabajos.

Ahora revisando el expediente técnico a detalles se han encontrado en las diferentes tapas del proyecto la siguiente observación:

1. **PLANO DE CAJA DE CAMBIO DE DIRECCIÓN Y/O INSPERCIÓN**
Indica:
 - Tapa metálica de 1"x1"x1/4", la cual tendrá que ser doblada para formar la tapa.No Indica:
 - Que tipo de plancha es lisa o estriada.
 - Que la tapa sea pintada
 - Características del ángulo donde reposara la tapa.
2. **PLANO DE CAJA DE VÁLVULA DE 8" EN RESERVORIOS.**
Indica:
 - Tapa de metal 0.55x0.55 estriada, la cual tendrá que ser doblada para formar la tapa.No Indica:
 - Que la tapa sea pintada
 - Características del ángulo donde reposara la tapa.
3. **PLANO DE CAJA DE VÁLVULA DE 6" EN RESERVORIOS.**
Indica:
 - Tapa de metal 0.55x0.55 estriada, la cual tendrá que ser doblada para formar la tapa.No Indica:
 - Que la tapa sea pintada
 - Características del ángulo donde reposara la tapa.
4. **PLANO DE VÁLVULA DE PURGA**
Indica:
 - Tapa de metal 0.50x0.50 estriada e=3/16", la cual tendrá que ser doblada para formar la tapa.
 - Tapa metálica de 0.50x0.50 c/plancha estriada de e=1/8"No Indica:
 - Que la tapa sea pintada
 - Características del ángulo donde reposara la tapa.
5. **PLANO DE VÁLVULA DE CONTROL**
Indica:
 - Tapa de metal 0.50x0.50 estriada e=3/16", la cual tendrá que ser doblada para formar la tapa.No Indica:
 - Que la tapa sea pintada
 - Características del ángulo donde reposara la tapa.
6. **PLANO DE VÁLVULA DE AIRE**
Indica:

(Stamps: CONSORCIO ARCANGEL, PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR, PESCS, TRIBUNAL ARBITRAL)

(...)

D)- CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

- 1) El proyectista y el evaluador no han emitido ninguna opinión a La CONSULTA N° 04 VARIAS PARTIDAS planteadas en los ASIENTOS N° 336, 340, 341, 342, 343 y 344 de cuaderno de obra NC.

FUERON ABSUELTOS CON SOLUCIONES INMEDIATAS a pesar que la opinión del Administrador de Contrato es 1) resulta necesario la ejecución de acciones de obra por deficiencias del expediente técnico previa evaluación y aprobación del expediente técnico (1) igualmente el Director de DIAR -PESCS manifiesta 1)) considero factible las modificaciones propuestas al expediente técnico y propiamente de acuerdo a lo mencionado en el Artículo 175 del R.L.G.E (1) con ello continúa ser resolver la CONSULTA N° 04, sin embargo es NECESARIO E IMPRESCINDIBLE la solución de la CONSULTA N° 04 mediante el procedimiento que indica la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, que es decir mediante ADICIONAL DE OBRA N° 03 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 03 para dicho fin se aplicará el Artículo 175 PRESTACIONES ADICIONALES DE OBRAS MENORES LICITADAS AL QUINCE POR CIENTO (15%) ítem 175.2 y 175.4 con la finalidad de garantizar el funcionamiento adecuado del sistema de riego durante su vida útil.

- 2) La entidad debe definir para la elaboración del expediente técnico del Adicional de Obra N° 03 y Deductivo de Obra N° 03, según los requerimientos considerados en el A). Antecedente de presente documento y para ello en APROBADA indicando mediante a un Consultor Externo o Supervisor de Obra, este último en calidad de Pontador Adicional, para ello la Supervisión concluye que a un Deductivo N° 03.
- 3) La entidad deberá tomar acciones, dentro de los plazos de como indica la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, comunicando al Contratista y Supervisión para así iniciar sus correspondientes.

Es oportuna la opinión por lo tanto se le tiene consideración y así mismo:

(Stamp: TRIBUNAL ARBITRAL, 11 de mayo de 2022)

De lo indicado hasta aquí, se tienen los asientos del cuaderno de obra donde se acredita el inicio de la causa que genera atraso referida al cambio de tapas en las cajas de hidrantes, tapas de válvula de aire, tapas de válvulas de purga, pase aéreo sector condorccaca, reservorio condorccaca, reservorio masuraccra, captación pumacuri alto, cerco perimétrico para 15 reservorios, reservorio latachuay. Vale decir se restringió la construcción y ejecución de Las Infraestructuras de todas las tapas metálicas del proyecto, caja de válvula para reservorio en condorccacca -01, caja de válvula para reservorio en masuracca, estos dos últimos por proceso constructivo

(Stamp: CONSORCIO ARCANGEL)

Sobre la anotación del final de la causal

Final

Mediante el Asiento de cuaderno de obra N° 401 del 02 de Noviembre de 2020 se anotó la recepción de la Resolución Directoral N° 0250-2020-MINAGRI-PESCS/1601 notificada vía CARTA N0262-2020-MINAGRI-PESCS-1601, con la que se aprueba la Prestación Adicional de Obra N° 03 y el Deducivo Vinculante, como sigue:

CUADERNO DE LA OBRA: Mejoramiento de servicios de Agua y Energía
Proyecto: Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS
Dirección: Panamá, Pinar y Chiriquí
Contratista: Consorcio Arcángel

FECHA: _____

Asiento N°-101 del Residente 02 Noviembre 2020

En la fecha 30 de octubre 2020 con carta N° 0261-2020-PESCS-1601 se da noticia la Resolución Directoral N° 0250-2020-MINAGRI-PESCS-1601 donde se aprueba la prestación adicional de obra N° 03 y deductivo vinculante de obra N° 03. Se aprueba la prestación adicional de obra N° 03 y deductivo vinculante de obra N° 03. Se aprueba la prestación adicional de obra N° 03 y deductivo vinculante de obra N° 03.

De conformidad con lo señalado, la causa que genera atraso recién ha sido superada con la entrega y notificación del expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 03 y deductivo vinculante aprobado con la Resolución Directoral N° 0250-2020-MINAGRI-

PESCS/1601 notificada vía CARTA N0262-2020-MINAGRI-PESCS-1601, razón por la cual la fecha del cese de la causal es el 30 de octubre de 2020. (Final)
En este sentido, se cumple con este requisito.

127. Como vemos, se cumplió con acreditar las anotaciones respectivas en el cuaderno de obras. Siguiendo así con el análisis de forma, el RLCE indica que: “Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor (...)”.

128. Es así que se señala que el cese de la causa es el 30 de octubre de 2020, por lo que, realizando el cálculo respectivo, el mismo que coincide con la calculadora de días hábiles del estado peruano⁴, los quince días de plazo que menciona la norma culminan:



129. En ese sentido, teniendo en cuenta que el día 20 de noviembre de 2020 cae viernes, es a partir del 23 de noviembre de 2020 que el consorcio se encontraría fuera del plazo previsto en la norma. No obstante, conforme al cargo de recepción, la solicitud fue recibida el 13 de noviembre de 2020, tal como puede verse en la siguiente imagen:



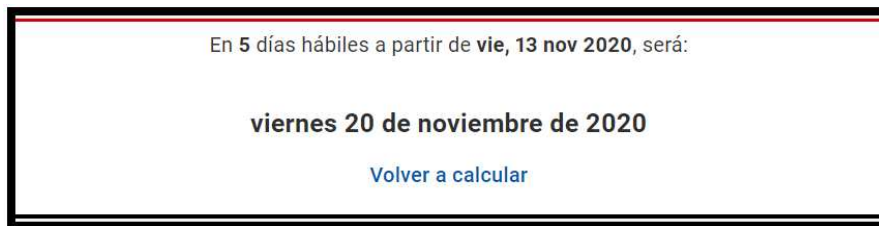
130. Se tiene entonces que la solicitud fue presentada antes del vencimiento del plazo previsto en la norma.

131. Continuando con el análisis, el RLCE señala que luego de ello: "El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la

⁴ <https://www.gob.pe/8283-calculador-dias-habiles-o-calendario>

solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud”.

132. En esa línea, tenemos que habiéndose presentado la solicitud de ampliación de plazo el 13 de noviembre de 2020, el plazo de 5 días para que el supervisor emita su opinión vencía el 20 de noviembre de 2020, tal como puede verse:



133. Por lo que el supervisor tenía hasta el 20 de noviembre de 2020 para pronunciarse respecto a la solicitud. Así, de la revisión del acervo probatorio se ve que mediante la carta N.º 094-2020-CTL, presentada el 17 de noviembre de 2020, el supervisor notificó su opinión respecto al pedido de ampliación de la solicitud del contratista, tal como puede verse:

Ayacucho, 17 de noviembre del 2020

CARTA N° 094 - 2020 - CTL

ING. ROBERTO CARLOS RETAMOZO GARIBAY
Representante Legal del CONSORCIO ARCÁNGEL
Urb. Mariscal Cáceres Mz "k" Lote 01 - Ayacucho.

RECEBIDOS 17-11-20
CONSORCIO ARCÁNGEL
Roberto Carlos Retamozo Garibay
REPRESENTANTE LEGAL

ASUNTO : OPINION SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 02 POR APROBACION DE PRESTACION ADICIONAL DE OBRA N° 03 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 03

OBRA : "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO TECNIFICADO EN LAS COMUNIDADES DE LLANTUYHUANCA, PUMACURI, PISCHU Y UCHUHUANCARAY, DISTRITO DE TALAVERA, ANDAHUAYLAS - APURÍMAC" (CÓDIGO: 372346).

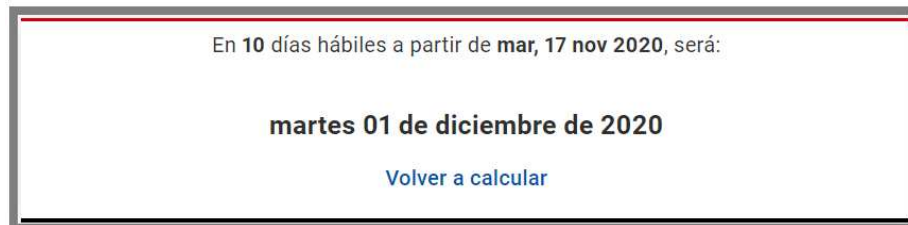
CONTRATISTA : CONSORCIO ARCÁNGEL
SUPERVISOR : ING° CIRILO TORBISCO LIZARME

REFERENCIA : CARTA N° 065-2020- CONSORCIO ARCANGEL/R

134. Es así que dentro del plazo establecido el supervisor emitió su opinión respecto a la solicitud formulada. En esa línea, el RLCE señala que después de ello: “La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en

un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad”.

135. Por ello, el plazo de diez días hábiles para que la entidad se pueda pronunciar vencería el 1 de diciembre de 2020, conforme se ve:



136. Ante ello, se tiene que mediante la Carta 056-2020-MINAGRI-PESCS-1601, dentro del plazo, la entidad comunica la Resolución Directoral N.º 0283-2020-MINAGRI-PECS/1601, donde comunica la decisión de aprobar parcialmente la solicitud de ampliación de plazo, conforme se ve:

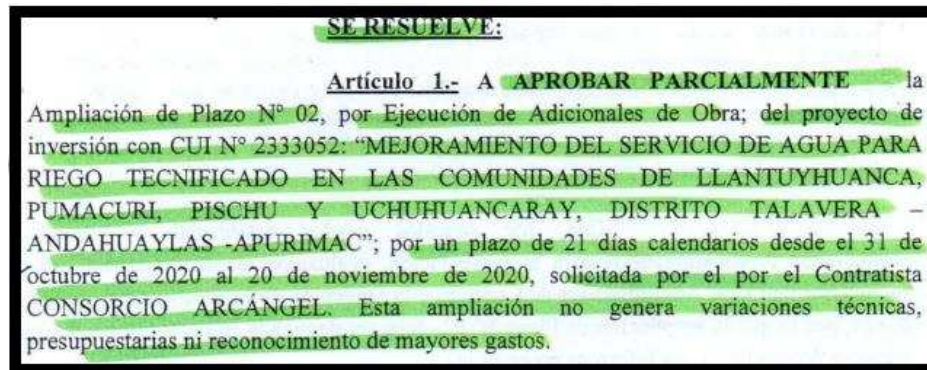


CASO ARBITRAL N.º 11-2021-CSA/AYA

DEMANDANTE: CONSORCIO ARCÁNGEL

DEMANDADO: PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR - PESCS

TRIBUNAL ARBITRAL: JOHEL CHIPANA CATALÁN, JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO Y MARIO EDUARDO VICENTE GONZÁLEZ PERALTA



137. Es así que, tanto la solicitud de ampliación de plazo, como el pronunciamiento de la entidad, cumplen con el primer filtro de forma previsto en la normativa de contrataciones del estado.
138. Siguiendo con el análisis, ahora pasaremos al fondo de la solicitud, es decir, a analizar si las causales alegadas por el contratista configuran o no el derecho que solicita en el presente arbitraje.
139. En esa línea, las causales invocadas de la norma que ampara tres supuestos son las siguientes:

1.3. Causa ajena a la voluntad del contratista por alguna de las causales del artículo 169°

El Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone las siguientes causales:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiese otorgado.
3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra en contratos a precios unitarios.

El contratista invoca la causal de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista" y el de "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra", como consecuencia de la aprobación de la prestación adicional de obra N° 03 y deductivo vinculante, realizado con la Resolución N° 0250-2020-MINAGRI-PESCS/1601.

140. Así, dichas causales sustentan los siguientes hechos:

- i) La ejecución del adicional de obra (por el periodo de 21 días).
- ii) Atrasos atribuidos a medidas de implementación para prevención de COVID (por el periodo de 2 días).
- iii) El retraso en la ejecución de la obra principal que tenía antecedente en la prestación adicional (por el periodo de 10 días).
- iv) El retraso del pronunciamiento de la entidad respecto de la solicitud de aprobación de la prestación adicional (por el periodo de 14 días).

141. Al respecto, sobre el punto i) referente a la ejecución adicional de la obra, es necesario precisar que este periodo ha sido aprobado por la entidad, por lo que no existiría controversia alguna respecto a la procedencia de dicho plazo.

142. Respecto al punto ii), se debe traer a la vista el criterio vertido por el supervisor en su pronunciamiento, el mismo que es compartido por este tribunal arbitral:

vinculante. Sin embargo, el Adicional de obra es un Deductivo Vinculante; quiere decir, se deja de hacer algunas partidas, para ejecutar otras partidas nuevas o complementarias, no genera mayores presupuestos, sigue siendo parte del presupuesto del Contrato Principal, el cual tiene un presupuesto debidamente aprobado y ello cubre las adicionales de obra e igualmente el contratista no ha solicitado mayores tiempos de ejecución, para el Contrato principal, desde el reinicio de la obra 01/07/2020, por ser deductivo vinculante no corresponde; porque sigue siendo parte del contrato principal.

Por ende, la Supervisión considera IMPROCEDENTE, por todas las consideraciones vertidas, la ampliación de plazo de 02 días calendarios, para la ejecución del Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 03, con el cumplimiento de PLAN COVID-19, por ser deductivo vinculante no corresponde; porque sigue siendo parte del contrato principal y para ello el Contratista nunca solicitó mayores tiempos de ejecución por distanciamiento y la aplicación de protocolos.

143. Ahora, el contratista señala que “(...) en tal situación y teniendo en cuenta la Directiva N.º 005- 2020-OSCE/CD - Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, resulta razonable y justificable el plazo de los 2 días adicionales solicitados para la ejecución de la prestación adicional de obra N° 03 y deductivo vinculante considerando el cumplimiento de las normas sanitarias obligatorias, el cual es verificable y variable durante la ejecución de la obra⁵”.
144. Ante dicha alegación, debemos tener en cuenta que dicha directiva también menciona el procedimiento, pues esta ampliación de plazo “excepcional” surge a raíz de la pandemia causada por la Covid-19, y se trata por ende de un procedimiento especial, tal como puede verse:

DIRECTIVA N°005-2020-OSCE/CD

ALCANCES Y DISPOSICIONES PARA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y CONTRATOS DE SUPERVISIÓN, EN EL MARCO DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1486

I. **FINALIDAD**

Desarrollar los alcances y procedimientos para implementar las medidas dispuestas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, destinadas exclusivamente a la reactivación de los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, que se encuentran paralizadas por efecto del Estado de Emergencia Nacional, declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.

⁵ Ver segundo párrafo de la página 12 de la demanda presentada por el contratista.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO Y EL RECONOCIMIENTO DE COSTOS

7.1. Procedimiento de la ampliación excepcional de plazo establecido por el DLEG

7.1.1. El Ejecutor de Obra debe presentar a la Entidad contratante, de forma física o virtual, los documentos indicados en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DLEG, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de ocurridos los siguientes eventos:

- (i) Culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del Estado de Emergencia, y/o,
- (ii) La notificación al contratista de la autorización de reanudación de actividades en la obra, por la autoridad competente, según el procedimiento y requisitos dispuestos en las normas sectoriales.

La presentación extemporánea o incompleta de la solicitud de ampliación excepcional de plazo no es causal de improcedencia; sin embargo, el mayor tiempo injustificado que tome su presentación será imputable al Ejecutor de Obra a efectos de la aplicación de penalidades por mora.

7.1.2. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de presentada la solicitud de ampliación excepcional de plazo, el funcionario competente de la Entidad, previa opinión del área usuaria, deberá notificar su pronunciamiento sobre esta solicitud al Ejecutor de Obra.

La solicitud de ampliación de plazo quedará aprobada en los términos propuestos por el contratista, si la Entidad no cumple con notificarle su pronunciamiento dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

7.1.3. La presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo sin contar con alguno de los documentos establecidos en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DLEG, deberá ser observada por la Entidad, debiendo otorgar al Ejecutor de Obra el plazo de dos (2) días calendario para la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente la presentación de la totalidad de documentos, se suspende el cómputo de plazo con que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación excepcional de plazo.

7.1.4. Una vez cumplidos los requisitos previstos por las normas sectoriales para la reanudación de actividades, y con la aprobación de la solicitud de ampliación excepcional, el contrato se tendrá por modificado, y el Ejecutor de Obra deberá efectuar las actividades de re-movilización y adecuaciones o adaptaciones de los ambientes de trabajo que sean necesarios, a efecto de proceder con la ejecución de la obra.

145. Teniendo en claro ello, vemos de la propia directiva que se establece un procedimiento y supuestos de hecho para que la misma pueda implementarse, situaciones que dicha parte no ha señalado en su sustento o procedimiento especial, por lo que tampoco resultaría procedente su pedido de ampliación de plazo sobre este extremo, referido a los dos días.

146. Respecto al punto iii) vinculado al retraso en la ejecución principal de las partidas, también se debe tener en cuenta lo señalado por el supervisor, cuyo criterio es compartido por este colegiado:

Como se demuestra la Prestación Adicional de Obra N° 03, generó serias restricciones en todas las metas o tareas sucesoras de la presente obra, siguiendo un análisis de secuencia de actividades, cronología de tiempos y duración de tareas; por restringir desde la primera tarea como es la CONSTRUCCION DE RESERVORIO, por ser esta infraestructura de primer orden de intervención del proyecto, por tanto, el impacto es en la totalidad de las infraestructuras contornantes del RESERVORIO, como son: el Reservoirio, caja de válvula de reservoirio, así mismo en las redes para la realización de la prueba hidráulica y la prueba de las distintas válvulas, puesto que es una intervención lineal y ramificada con un sin número de frentes de trabajo con condiciones muy complicadas de acceso para la dotación de materiales de construcción y de manera esencial el agua. Si se deja de construir el reservoirio, y la caja de válvula, no hay manera de conducir el agua a cada uno de estos puntos del esquema hidráulico de obra, por lo que queda demostrado fehacientemente la vinculación directa de la Prestación Adicional de Obra N° 03 y la afectación de la ruta crítica, con todos los saldos no ejecutados de las partidas contractuales (supuestos incumplimientos), debiendo ésta ejecutarse previamente para su cumplimiento como lo demuestra la línea de tiempo y secuencia de actividades del cronograma de ejecución vigente, según gráfico siguiente:

3.4.- MEDIOS PROBATORIOS: El contratista plantea el siguiente medio probatorio: Programación de GANNT, Copias de los asientos del cuaderno de obra, Copia del Contrato y Copia de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0250-2020-MINAGRI-PESCS/1601, con el cual fue aprobado el Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 03. Los cuales para la supervisión es suficiente; pero la cuantificación de los tiempos debe ser mucho menos; luego de la aprobación del Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 03, estaba definido las cotas y distancias, con el cual es posible iniciar en forma paralela, la ejecución de encamisado del reservoirio y la válvula de control e igualmente con la prueba hidráulica.

Por ende, la Supervisión considera PROCEDENTE, sólo por 07 DIAS CALENDARIOS, por todas las consideraciones vertidas, y no 10 DIAS calendarios, para la ejecución de las PARTIDAS 04.01.04 CAJA DE VALVULA PARA RESERVORIO EN CONDORCCACCA -01 y 20.01.06 CAJA DE VALVULA PARA RESERVORIO MASURACCRA, porque se puede ejecutar en forma paralela, tanto el encamisado, prueba hidráulica y válvula de control, para el caso de los dos reservoirios, siendo necesario ese tiempo de 07 días calendarios; porque las partidas son consecutivas uno de otr

147. Como se aprecia, la prestación adicional N.º 3 generó restricciones, atrasos y tareas sucesivas a la obra objeto de ejecución, pues el impacto se dio en las infraestructuras y demás trabajos a realizar, por lo que resulta necesario el tiempo de siete días para la culminación de todo ello configurándose un atraso real en la ejecución contractual debido al adicional (por ser partidas consecutivas).

148. Respecto al numeral iv), referente al pedido de catorce días, éste se sustenta en el periodo en que la entidad se demoró en contestar la aprobación del adicional. Al respecto, debemos tener en cuenta lo mencionado por el artículo 175 del RLCE, el cual señala:

Artículo 175.- “Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

(...)

175.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.

(...)

175.6. Recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo.

(...)”.

149. Como se desprende de la propia norma, el plazo que tiene la entidad para emitir un pronunciamiento es de 12 días hábiles, por lo que no correspondería un plazo mayor a los 12 días, teniendo en cuenta que sustenta su pedido en la demora en el pronunciamiento de la entidad en aprobar el adicional.
150. Ahora bien, el hecho que la norma faculte a la entidad a determinado periodo de tiempo para pronunciarse no significa que dicho periodo no genere un atraso, pues es un hecho ajeno al contratista. En esa misma línea, el supervisor de obra señaló:

4.4.- **MEDIOS PROBATORIOS:** El contratista plantea el siguiente medio probatorio: Copias de los asientos del cuádemo de obra, Copia del Contrato y Copia de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0250-2020-MINAGRI-PESCS/1601, con el cual fue aprobado el Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 03. Los cuales para la supervisión es suficiente y la cuantificación del tiempo es de 14 días calendarios, desde el 17/10/2020 hasta el 30/10/2020.

Por ende, la Supervisión considera PROCEDENTE, por todas las consideraciones vertidas, la ampliación de plazo por 12 días calendarios, para dar continuidad y tener vigencia del Contrato; porque fueron afectados la ruta crítica del contrato principal y los hitos respectivos de las partidas, según GANNT.

151. Considerando todo esto es correcto aceptar el plazo de 12 días calendario solicitado por el contratista, como consecuencia del periodo en que la entidad se demoró en contestar.
152. Es por las consideraciones expuestas que corresponde declarar: i) fundada en parte el primer punto controvertido, derivado del primer punto controvertido de la demanda arbitral; en consecuencia, corresponde declarar que se ha generado, a favor del contratista, el derecho de ampliación de plazo N.º 2 por el término de cuarenta días calendarios, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente; y, ii) fundado el tercer punto controvertido, derivado de la tercera pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia, corresponde declarar inválida la Resolución Directoral que aprueba parcialmente el plazo solo por veintiún días calendario.
153. Ahora bien, vamos a analizar la segunda pretensión principal que está referida a que el tribunal ordene el pago, a favor del consorcio, de mayores gastos generales por la suma de S/ 81, 325.65 soles,
154. Al respecto, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el RLCE en su artículo 172, que señala lo siguiente

Artículo 172.- “Pago de costos y gastos generales

Una vez que se haya aprobado la ampliación de plazo se formula una valorización de costos y gastos generales variables para su pago, la cual debe ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional, en un plazo máximo

de quince (15) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización, la eleva a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. En caso la Entidad apruebe la referida valorización, debe pagarla en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor.

Si surgen discrepancias respecto de la formulación de una valorización de mayores costos y gastos generales, se someten a la Junta de Resolución de Disputa, cuando corresponda, o se resuelven en la liquidación del contrato, sin perjuicio del pago de la parte no controvertida.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de intereses se formula una valorización de intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes”.

155. Al respecto vemos que la norma, de manera imperativa, señala que “una vez aprobada la ampliación de plazo” se procede con el pago de mayores gastos generales.

156. En este punto, debemos traer a colación que la doctrina indica, respecto al principio de congruencia, que: “supone que el juez debe pronunciarse respecto de lo que ha sido planteado al juez. De no hacerlo, se incurrirá en incongruencia (...) la congruencia se erige como una regla que busca la protección del derecho a un fallo sobre el fondo del asunto, pero también al derecho de defensa (...)”.⁶

157. Teniendo en cuenta qué se entiende por congruencia procesal, en el presente caso no se ha solicitado al tribunal arbitral declarar la aprobación de alguna solicitud, por lo que no se puede inferir la existencia de aprobación alguna. Si

⁶ Priori Posada, Giovanni. *El proceso y la tutela de los derechos*. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, pp. 123-124.

bien se ha solicitado que se declare que se ha ganado un derecho, ello no significa que la solicitud presentada por el contratista se encuentre aprobada, más aún, cuando en dicha solicitud, conforme los párrafos anteriores, algunos conceptos son en parte erróneos.

158. Por lo que, al no existir aprobación de la liquidación practicada por el consorcio, no se puede analizar el fondo del tercer punto controvertido y es por dichas consideraciones que corresponde declarar improcedente el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia, no corresponde ordenar el pago de la suma S/ 81, 325.65 soles, a favor del contratista.

Quinto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare la ineficacia de la resolución directoral N.º 296-2021-MIDAGRI-PESCS-1601, comunicada mediante la carta notarial N.º 046-2021-MIDAGRI-PESCS-1601 de fecha 29 de octubre de 2021, a través del cual el demandado, comunica su decisión de resolver el contrato de obra N.º 001-2019-MINAGRI-PESCS, por la causal acumulación máxima de penalidad.

Séptimo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare que, el demandante subsanó las observaciones efectuadas por el Comité de recepción de obra a través del pliego de observaciones de fecha 25 de febrero de 2021; y en consecuencia, se disponga la recepción de obra.

Posición del demandante

Respecto al quinto punto controvertido

159. El demandante señala que el demandado procede a resolver el contrato por la causal de acumulación máxima de penalidad por mora, pues señala que el demandante no cumplió con absolver las observaciones requeridas.

160. Aunado a ello, el demandante esgrime que con fecha 25 de febrero de 2021, se suscribió el acta o pliego de observaciones de recepción de obra, por lo que el

demandante procedió a levantar las observaciones, siendo que con fecha 25 de abril de 2021 se llevó a cabo el acta de constatación de subsanación de observaciones, oportunidad en la cual el demandante dejó constancia su desacuerdo en la persistencia de las observaciones efectuadas por el Comité, por cuanto dichas observaciones no se ajustaban a lo establecido en los planos y expediente técnico la cual fue otorgada para la ejecución de obra.

161. En dicha línea, el demandado remitió al demandante una carta a través del cual señalan la persistencia de las observaciones, solicitando al demandante el levantamiento de las mismas.
162. Además, el demandante señala que, al no estar de acuerdo con las observaciones efectuadas, solicitó el inicio de proceso de conciliación.
163. Adicionalmente, el demandante alega que con fecha 14 de junio de 2021, dentro de los plazos establecidos en el RLCE, solicitó el inicio del proceso conciliatorio, habiéndose activado el mecanismo de solución de controversias dentro de los plazos previstos en el RLCE.
164. Es por ello que el demandado no podría haber procedido a resolver el contrato bajo una supuesta acumulación de penalidad por mora, pues los plazos se entienden que estaban suspendidos al haberse iniciado el proceso conciliatorio por la controversia surgida en el levantamiento de observaciones, siendo en consecuencia la resolución efectuada por el demandado inválida al contravenir lo dispuesto en la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
165. En dicha línea, el demandante señala que no cabe la aplicación de penalidades por el retraso en la subsanación de observaciones, pues el consorcio procedió a levantar las observaciones en el plazo otorgado por el demandado.
166. Además, el demandante alega que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 178 del RLCE, la aplicación de penalidades es consecuencia del retraso en la subsanación de las observaciones, lo que no acontece en nuestro caso ya que las observaciones fueron levantadas en su totalidad dentro del plazo

otorgado por el demandado. En consecuencia, la resolución de contrato por acumulación de penalidades es un acto nulo, inválido e ineficaz.

167. Finalmente, el demandante discrepó con la comisión de recepción de obra respecto del levantamiento de observaciones, y por ello sometió la controversia a conciliación y luego a arbitraje. Entonces, si existe controversia respecto del levantamiento de observaciones, no es posible atribuir atraso y menos penalizar el atraso; en consecuencia, la resolución del contrato por acumulación de penalidades por el retraso en la subsanación de observaciones es un acto nulo e inválido.

Respecto al séptimo punto controvertido

168. El demandante señala que respecto a lo probado se demuestra que las observaciones realizadas por el comité de recepción de obra no se sustentan en el expediente técnico de obra (planos y especificaciones técnicas) y/o en otros documentos que generen obligaciones para el consorcio, sino en la apreciación subjetiva de los miembros del comité; por lo tanto, debe tenerse por subsanadas las observaciones o, en su defecto, por no formuladas las observaciones.

169. Finalmente, el demandante esgrime que con el acto de constatación e inventario de obra se demuestra que la obra ha sido concluida en su ejecución toda vez que la obra se encuentra en funcionamiento, siendo así, debe tenerse por no formuladas las observaciones.

Posición del demandado

Respecto al sexto punto controvertido

170. El demandado señala que ya ha quedado probado que ha operado la caducidad respecto al cuestionamiento de la resolución de contrato practicada por la Entidad, debido a que el demandante no cumplió con controvertir dicha decisión, dentro del plazo de caducidad. Como prueba de ello señala que se puede observar en la solicitud de arbitraje que el demandante no invoca pretensión

alguna relacionada con la resolución de contrato, siendo ello traído a colación recién con la demanda acumulada, siendo dicho pedido extemporáneo.

171. Finalmente, el demandado esgrime que resolvió el contrato al demandante debido a que éste no cumplió dentro del plazo con subsanar las observaciones formuladas por el comité de recepción de obra, motivo por el cual se aplicaron las penalidades correspondientes, incluso llegó a alcanzar el monto máximo de penalidad por mora.

Respecto al séptimo punto controvertido

172. El demandante alega que se debe tener en cuenta que los argumentos esgrimidos por el demandante no se ajustan a la realidad de los hechos y no cuenta con el debido asidero legal, es por ello que solicitan al colegiado arbitral declarar infundadas las pretensiones formuladas.

Posición del tribunal arbitral

173. El quinto y sexto puntos controvertidos están referidos a determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare la ineficacia de la resolución directoral N.º 296-2021MIDAGRI-PESCS-1601, comunicada mediante la carta notarial N.º 046-2021-MIDAGRI-PESCS-1601 de fecha 29 de octubre de 2021, a través de la cual el demandado comunica su decisión de resolver el contrato y que si el demandante subsanó las observaciones efectuadas por el comité de recepción. Sin perjuicio de entrar a su análisis, debemos precisar lo siguiente.

Cuestiones preliminares sobre la resolución del contrato y su marco normativo

174. Para analizar este extremo de la *litis*, se debe recordar que la resolución del contrato es una forma de extinción anticipada del contrato, la cual es ejercida de manera facultativa por una de las partes contractuales, remedio o recurso extremo el cual se utiliza en virtud de haberse frustrado el “efecto esperado” al momento de su celebración. Su principal función consiste en salvaguardar el

interés contractual frente al riesgo de su fracturación por la conducta de la contraparte a la cual se apela⁷.

175. Sobre este remedio contractual, debemos tener en cuenta lo expresado por Sacco⁸, quien refiere que: “El legislador comprende bajo esta denominación la cancelación de los efectos del contrato, debida al hecho central del incumplimiento, encuadrado, a su vez, en una serie de circunstancias que lo preceden o lo acompañan (...)”.
176. Del mismo modo, Borda⁹, señala: “La resolución no es el resultado de un nuevo contrato (como ocurre en la rescisión bilateral), sino que supone la extinción del contrato por virtud de un hecho posterior a la celebración; hecho que a veces es imputable a la otra parte (como es, por ejemplo, el incumplimiento) o que puede ser extraño a la voluntad de ambas (como ocurre en ciertos supuestos de condiciones resolutorias) o bien puede requerir la manifestación de voluntad de la parte interesada en ella (como ocurre en la que se funda en el arrepentimiento o en el incumplimiento de la contraria). La resolución deja sin efecto el contrato retroactivamente; su consecuencia es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato. En este punto, sus efectos son semejantes a los de la nulidad; pero se diferencia claramente de ésta en que el hecho que provoca la resolución es siempre posterior al contrato, en tanto que el que da lugar a la nulidad, debe ser anterior o concomitante con la celebración. (...)”. (El subrayado es nuestro).
177. En resumen, como se desprende de la doctrina citada, la resolución de contrato es aquel remedio contractual que, facultativamente, se utiliza ante un incumplimiento contractual, para hacer fenecer la relación contractual entre las partes.

⁷ Forno Flórez, Hugo. Comentarios al artículo 1371 del Código Civil peruano. En: «Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas», Tomo VII. Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 193.

⁸ Sacco, Rodolfo. “*La resolución por incumplimiento*”. En Estudios sobre el contrato en general. Lima: Ara editores, 2003, pág. 885-886.

⁹ Borda, Guillermo. *Manual de contratos*. Buenos Aires: Editorial Emilio Perrot, 1976, p. 136.

178. Por otro lado, en los contratos regidos por la normativa de contratación estatal, como el que es objeto de análisis, la resolución se encuentra regulada en el artículo 36 de la Ley y en los artículos 135, 136 y 137 del RLCE.
179. La norma ha previsto ciertas formalidades para que las partes se comuniquen y entiendan que están frente a una resolución del contrato, dependiendo a la causal que la motive, así tenemos:
- (a) Puede ser efectuada por cualquiera de las partes: en este supuesto, la parte perjudicada requiere a la otra mediante carta notarial que las ejecute en un plazo de cinco días para que subsane una situación de incumplimiento específico de cualquier obligación del contratista, bajo apercibimiento de resolución del contrato. Vencido el plazo, y de persistir la situación de incumplimiento, recién se procede a la resolución.
 - (b) Por parte de las entidades: se puede resolver el contrato, sin realizar apercibimiento alguno, cuando la causal sea la acumulación máxima de penalidad por mora u otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento sea irreversible, debiendo comunicar dicha decisión por carta notarial.

Sobre la subsanación de observaciones

180. Respecto a los puntos controvertidos analizados en este extremo, relacionados a declarar la ineficacia de la resolución de contrato practicada por la entidad y determinar si el contratista cumplió con subsanar las observaciones, debemos precisar que primero el tribunal arbitral evaluará el punto controvertido referido a si se subsanaron las observaciones y, de manera posterior, se analizará la ineficacia de la resolución de contrato.
181. En esa línea, teniendo en cuenta que lo que se pide al tribunal arbitral es: “Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare que, el demandante subsanó las observaciones efectuadas por el Comité de recepción

de obra a través del pliego de observaciones de fecha 25 de febrero de 2021; y en consecuencia, se disponga la recepción de obra”.

182. Al respecto el demandante argumenta esta pretensión, centralmente, en: i) a la fecha la obra se encuentra en funcionamiento, cumpliendo el objeto para la cual fue ejecutada; y, ii) en el acta de constatación de subsanación de observaciones señaló la persistencia de observaciones y el consorcio ha dejado constancia que el comité realizó observaciones fuera del expediente técnico, lo que se acredita con la constancia dejada.
183. Respecto al primer argumento alegado por el contratista para sustentar su pretensión, no es un argumento de carácter técnico que desvirtúe las observaciones realizadas, pues el “supuesto hecho” de que la obra esté en funcionamiento, no puede dar fe o acreditar de manera indubitable que las observaciones se han subsanado correctamente, por lo que este argumento queda desvirtuado porque no ha sido probado.
184. Ahora, sobre el segundo argumento señalado por el contratista,

**ACTA DE CONSTATAción DE SUBSANACIÓN DE
OBSERVACIONES**

OBRA	: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO TECNIFICADO EN LAS COMUNIDADES DE LLANTUYHUANCA, PUMACURI, PISCHU Y UCHUHUANCARAY, DISTRITO DE TALAVERA - ANDAHUAYLAS-APURIMAC.	
UBICACIÓN	: LOCALIDAD	: UCHUHUANCARAY
	: DISTRITO	: TALAVERA
	: PROVINCIA	: ANDAHUAYLAS
	: DEPARTAMENTO	: APURIMAC

CONSORCIO ARCANGEL NO ESTA CONFORME CON LA PERSISTENCIA DE ESTA OBSERVACION PUES EL COMITÉ DEBE BASARSE UNICAMENTE EN LAS FUNCIONES QUE ESTABLECE LA LEY y si existe alguna responsabilidad esta deberá ser asumida por el proyectista del proyecto y/o evaluador del proyecto, mas no por ejecutor de la obra, para nosotros esta observación no corresponde.

CONSORCIO ARCANGEL NO ESTA CONFORME CON LA PERSISTENCIA DE ESTA OBSERVACION PUES SE HAN REALIZADO CAPACITACIONES DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS Y SE TIENEN LAS RESPECTIVAS ACTAS DE ESTAS CAPACITACIONES Y ASISTENCIAS TECNICAS SE ADJUNTA EL INFORME DE CAPACITACIONES CON LAS RESPECTIVAS ACTAS.

CONSORCIO ARCANGEL NO ESTA CONFORME CON LA PERSISTENCIA DE ESTA OBSERVACION PUES CONSIDERAMOS QUE ES UN VICIO OCULTO DEL EXPEDIENTE Y SOLICITAMOS AL COMITÉ LO SIGUIENTE SEGÚN LEY: En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviesen conformes con las observaciones o con su subsanación, según corresponda, deberán anotar tal

CONSORCIO ARCANGEL NO ESTA CONFORME CON ESTA OBSERVACION PUESTO QUE COMO SE HA DEMOSTRADO ESTE SISTEMA ESTA EN FUNCIONAMIENTO Y EN EL ACTA DE OBSERVACIONES NO SE HA OBSERVADO FALLAS POR EMPUJE DE AGUA O PRESIONES ELEVADAS.

CONSORCIO ARCANGEL NO ESTA CONFORME CON LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS EN ESTA ACTA.

185. Como vemos en el acta de constatación del levantamiento de observaciones, si bien el consorcio ha dejado constancia en diversos apartados del acta, debemos tener en cuenta y/o distinguir dos situaciones: (i) el contratista no esté de acuerdo con las observaciones hechas por el comité; y, (ii) el contratista ha levantado las observaciones realizadas por el comité.
186. En esa línea, el tribunal arbitral no puede declarar que se han levantado las observaciones, debido a que, conforme a las propias constancias dejadas por el contratista, éste manifiesta una disconformidad, más no se ha realizado la subsanación.
187. En ese sentido, para este colegiado ha quedado probado que el contratista ha expuesto una disconformidad en torno a las observaciones, cosa distinta a que haya levantado y/o subsanado las mismas. En otras palabras, las observaciones realizadas por la entidad al consorcio no han sido formalmente levantadas.

188. Así, teniendo en cuenta estas consideraciones, se debe declarar infundado el séptimo punto controvertido, derivado de la séptima pretensión derivada de la demanda acumulada, por lo que no corresponde declarar que se han subsanado las observaciones realizadas.
189. De otro lado, respecto al quinto punto controvertido, debemos tener en cuenta que se solicita lo siguiente: “Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare la ineficacia de la resolución directoral N.º 296-2021-MIDAGRI-PESCS-1601, comunicada mediante la carta notarial N.º 046-2021-MIDAGRI-PESCS-1601 de fecha 29 de octubre de 2021, a través del cual el demandado, comunica su decisión de resolver el contrato por la causal de acumulación máxima de penalidad”.
190. Teniendo en cuenta ello, del marco normativo de las contrataciones con el estado citado, se puede advertir que el mecanismo resolutivo ahí previsto, tiene como presupuesto para su validez: i) el cumplimiento del procedimiento establecido para este mecanismo (aspecto de forma); y, ii) el análisis de las circunstancias y/o causales que generaron que se active y concrete el mecanismo resolutivo (aspecto de fondo).
191. En ese orden, y de la revisión del acervo probatorio, se aprecia que la entidad a través de la carta N.º 046-2021-MIDAGRI-PESCS-1601, recepcionada el 29 de octubre de 2021, comunicó la resolución de contrato bajo la causal de la penalidad máxima acumulada:

Ayacucho, 28 de octubre de 2021

CARTA NOTARIAL N° 046 -2021-MIDAGRI-PESCS-1601

Señor:
ROBERTO CARLOS RETAMOZO GARIBAY
Representante Común CONSORCIO ARCANGEL
Dirección: Urb. Mariscal Cáceres Mz. "K" Lote 01
Ciudad. -

ASUNTO : Comunica Resolución de Contrato de obra

REF: : Resolución Directoral N° 0296 -2021-MIDAGRI-PESCS-1601
Contrato N° 001-2019-MINAGRI-PESCS

CARTA NOTARIAL N° 2673-2021
JOSE HINOSTROZA AUCASIN
ABOGADO - NOTARIO PÚBLICO DE AYACUCHO
REG. C.A.A. N° 606 - REG. C.N.A. N° 01

29 OCT. 2021

Por medio de la presente Carta que le será notificada por conducto notarial, se le notifica la **Resolución Directoral N° 0296 -2021-MIDAGRI-PESCS-1601 de fecha 27 de octubre de 2021**, la Entidad ha **RESUELTO en forma total el Contrato N° 001-2019-MINAGRI-PESCS**, suscrito con el contratista CONSORCIO ARCÁNGEL para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego Tecnificado en las Comunidades de Llantuyhuanca, Pumacuri, Pischu y Uchuhancaray, Distrito de Talavera – Andahuaylas – Apurímac", por la causal de acumulación del monto máximo de la penalidad por mora, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutorio. Asimismo, se ha dispuesto remitir los antecedentes al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda, así como se procederá a cuantificar los daños y perjuicios que se hubieren irrogado a la Entidad, a fin de requerir su indemnización en la vía correspondiente.

192. Como se desprende de la imagen, al ser la causal invocada por la entidad la penalidad máxima acumulada, esta resolución no requiere de mecanismo de apercibimiento previo, por lo que únicamente se debe comunicar la decisión de resolver por esta causal, situación que, como se ha visto, sí se ha realizado; dando por cumplido el mecanismo de forma establecido en el RLCE.
193. De otro lado, teniendo en cuenta que la penalidad máxima acumulada es la génesis de la resolución de contrato, vemos que la entidad detalla lo siguiente:

<i>Notificación no absolución observaciones</i>	<i>: 04 de mayo de 2021</i>
<i>Documento de notificación</i>	<i>: Carta N° 115-2021-MIDAGRI-PESCS-1601</i>
<u><i>Fecha inicio aplicación penalidad</i></u>	<u><i>: 05 de mayo de 2021</i></u>
<i>Días máxima penalidad</i>	<i>: 58 d.c.</i>
<u><i>Fecha en que alcanza la máxima penalidad</i></u>	<u><i>: 01 de julio de 2021</i></u>

Bajo estas directrices de cálculo, se determina que, ante el **incumplimiento por parte del contratista ejecutor, de la Absolución de Observaciones emergentes del Proceso de Recepción de Obra; en la fecha del 01 de julio de 2021 el CONSORCIO ARCÁNGEL ha alcanzado la máxima penalidad por mora.**

194. No obstante, el contratista señala, en su escrito de demanda acumulada, como argumento que sustenta su pretensión que solicitó el 14 de junio de 2021 el mecanismo conciliatorio, por lo que, la entidad no puede proceder a resolver el contrato bajo una supuesta acumulación de penalidad por mora, pues los plazos se entenderían suspendidos.

195. Al respecto, el artículo 178 del RLCE señala que:

Artículo 178.- “Recepción de la Obra y plazos

(...)

5. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el presente Reglamento o el contrato según corresponda.

(...)”.

196. Como vemos, la entidad se encuentra facultada a imponer penalidades por no subsanar las observaciones realizadas. Por otro lado, respecto a la “supuesta suspensión”, al respecto debemos manifestar que no existe en ningún apartado de la normativa que la interposición de la solicitud de conciliación suspenda la aplicación del cómputo de plazo para aplicar penalidad, por lo que no se ha desvirtuado que la penalidad aplicada sea incorrecta.

197. Por estas consideraciones se debe declarar infundado el quinto punto controvertido derivado de la quinta pretensión de la demanda arbitral acumulada presentada por el contratista; en consecuencia, no corresponde declarar la invalidez de la resolución de contrato practicada por la entidad.

Sexto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral ordene el pago de una indemnización de daños y perjuicios por los daños irrogados

como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho del demandado de resolver el contrato.

Posición del demandante

198. El demandante señala que con fecha 3 de diciembre de 2021, se lleva a cabo la constatación física e inventario de la obra, concluyéndose que la obra a la fecha se encuentra en funcionamiento, cumplimiento con el fin para el cual a la fecha se encuentra en problemas en su funcionamiento, asimismo se detectó que varias instalaciones realizadas por el demandante no fueron valorizadas para beneficio de la Entidad.
199. Además señala también que conforme podrá apreciar el tribunal arbitral del acta de constatación física e inventario de obra que se ha adjuntado, así como las actas de observaciones a la recepción de obra y sus respectivas absoluciones, el demandante cumplió con ejecutar la obra dentro de lo establecido en el contrato, expediente técnico, y otros documentos de contratación, así se tiene que cada observación efectuada por el demandado fue absuelta de manera diligente; sin embargo, el demandado de manera arbitraria realizando observaciones que no estaban previstas incluso en el expediente técnico, se negó arbitrariamente y en perjuicio del demandante a recepcionar la obra.
200. Aunado a ello alega que se ha llegado a demostrar en el proceso que el demandado de manera abusiva a resuelto el contrato, sin una causal imputable al demandante; así que corresponde al demandado la indemnización por los daños ocasionados.
201. En ese sentido, el demandante señala el abuso de prerrogativa de resolver el contrato y que este se traduce en la inexistencia de causa para resolver el contrato, pues no se pueden aplicar penalidades por retraso en la subsanación de observaciones si el demandante discrepa de la persistencia de las observaciones.
202. Además, señala que con el acta de constatación e inventario ha quedado en evidencia que la obra fue ejecutada de acuerdo al expediente técnico y las

especificaciones técnicas y viene funcionando, de lo que se concluye que no debieron formularse observaciones que se dicen no han sido levantadas. Confirmando ello el ejercicio abusivo del derecho de resolver el contrato.

203. En esa línea, señala el demandante que el carácter abusivo del derecho subjetivo ha de deducirse de la extralimitación llevada a efectos por el titular del derecho subjetivo, en este caso la extralimitación evidentemente se traduce en la resolución del contrato sin que exista causa para ella.
204. Finalmente, señala que ya que se ha demostrado que no existió causal que justifique la resolución del contrato, se debe condenar al demandado a indemnizar al demandante por los daños ocasionados, por lo que solicita que se declare fundada la pretensión.

Posición del demandado

205. El demandado alega que, respecto a la indemnización solicitada, cabe precisar que el demandante no ha acreditado ni presentado algún medio probatorio que acredite o evidencia los supuestos daños y perjuicios ocasionados, por lo que corresponde desestimar de plano sus reclamos

Posición del tribunal arbitral

206. Antes de analizar el caso en concreto, debemos entender cómo se propicia un daño en el marco de un contrato, y bajo qué amparo legal este produce el cobro de una indemnización.
207. Al respecto, en el marco de la normativa de contrataciones, es importante indicar que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones que se hayan pactado en el mismo a favor de la entidad contratante; por su parte, la entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación debida por sus servicios.

208. Es así como, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones asumidas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución del contrato, pues alguna de las partes puede incumplir, total o parcialmente las obligaciones que ha contraído, o verse en la imposibilidad de poder cumplirlas.
209. Este incumplimiento, ya sea por causas imputables a una de las partes o por tratarse de un hecho de fuerza mayor, faculta a las partes a resolver el contrato; por lo que, ante tal situación el numeral artículo 36 de la LCE, establece que: "Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados".
210. Ahora, en el caso en concreto, el consorcio requiere el pago de una indemnización por daños y perjuicios irrogados como consecuencia del ejercicio abusivo de la entidad, al respecto, como se advierte de sus escritos, no ha cumplido con cuantificar el monto solicitado ni mucho menos se ha presentado prueba alguna que acredite siquiera un monto y aún cuando lo hubiese hecho, no existe señalamiento alguno a qué monto debe responder dicho medio probatorio, si es que se hubiese aportado, situación que no ha sucedido.
211. Es por dichas consideraciones que, se debe declarar improcedente el sexto punto controvertido derivado de la sexta pretensión de la demanda acumulada del contratista, por lo que, no corresponde ordenar el pago alguno por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Octavo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral ordene que el demandado pague la suma de S/ 39,376.98 (treinta y nueve mil trescientos setenta y seis con 98/100 Soles), por concepto de gasto financiero por la renovación de las cartas fianzas del fiel cumplimiento actualizada hasta la fecha efectiva de su devolución.

Posición del demandante

212. El demandante señala que la garantía de fiel cumplimiento, debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del demandante, así en caso de obras, la garantía debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación de obra.
213. También alega que el demandante en cumplimiento de la normativa de contratación pública y de contrato, ha otorgado una garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/ 1,130. 000.00 (un millón ciento treinta mil y 00/100 Soles).
214. Asimismo, el demandante señala que tiene la obligación de mantener vigente la garantía otorgada hasta el consentimiento de la liquidación del contrato, en ese sentido la arbitraria e indebida resolución efectuada por la Entidad, ha conllevado a que se extienda excesivamente la obligación del consorcio, generando con ello gastos administrativos financieros no previstos referente a la mantención de la referida garantía.
215. Aunado a ello, conforme estaba previsto, la obra que concluía el 20 de noviembre de 2020, por lo que la recepción y liquidación máximo debió efectuarse hasta el mes de junio de 2021, sin embargo, la misma no se produjo por la arbitraria actuación del demandado, realizando observaciones a la recepción de obra que no estaban previstas en el expediente técnico, entre otros.
216. En ese sentido, el demandante esgrime que ha ido realizando gastos en desmedro de las empresas que conforman el consorcio, quienes han sufrido las cargas de pago por la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento, situación que obliga al demandante a solicitar que sea la Entidad quien asuma dichos pagos hasta la fecha en que se produzca su devolución.
217. Finalmente, el demandante alega que como ha quedado en evidencia, el demandado debió haber recibido la obra debido a que las observaciones no persistían o habían sido subsanadas, lo que a su vez hubiera dado paso a la liquidación de ésta, y como consecuencia de la devolución de la carta fianza entregada en garantía de fiel cumplimiento. Pero como ello no ha ocurrido se ha

generado un gasto en la renovación de la carta fianza que debe ser trasladado al demandado.

Posición del demandado

218. El demandado alega que, respecto a la garantía de fiel cumplimiento otorgada por el demandante, esta deberá mantenerse en custodia de la Entidad, toda vez que la normativa aplicable al caso concreto, según el artículo 126 del RLCE, dispone que es obligación del demandante mantener vigente dicha garantía hasta el consentimiento de la liquidación final de obra.
219. Finalmente, tener en cuenta que los argumentos esgrimidos por el demandante no se ajustan a la realidad de los hechos y no cuenta con el debido asidero legal, es por ello que solicitan al colegiado arbitral declarar infundadas las pretensiones formuladas a través de la demanda arbitral.

Posición del tribunal arbitral

220. Sobre este extremo de la controversia, el tribunal arbitral advierte que está referida determinar si se debe ordenar a la entidad el pago de S/ 39,376.98 por concepto de gasto financiero por la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento.
221. Al respecto, la resolución N.º 587-2012-TC-S2, en la que el tribunal de contrataciones señala claramente que, la carta fianza es:

“Es una operación eminentemente formal y se rige por el principio de literalidad, por el cual la forma como se obliga la entidad emisora se encuentra expresamente establecida en el propio documento del que fluye su obligación, por ello, el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. De tal modo, resulta evidente entonces que el contenido de la carta fianza debe indicar —expresa, manifiestamente y sin lugar a

duda- la obligación garantizada, ello en salvaguarda del interés de la Entidad, detrás del cual se encuentra indudablemente el interés público plasmado en la contratación a realizarse”.

222. Es así que, entendemos que mediante la carta fianza el contratista garantiza el cumplimiento de una obligación ajena frente a la entidad; en esa medida, si el contratista incumple sus obligaciones, el fiador asume la obligación de pago. Por lo que, en el marco de las contrataciones del estado, la carta fianza garantiza el cumplimiento de una obligación ajena que tiene su origen en la relación contratista y estado.
223. Indicado lo anterior, el tribunal arbitral debe señalar cuales son los artículos relacionados a la presente materia en cuestión, de acuerdo con lo recogido en la normativa de contrataciones del estado, así tenemos el artículo 33 de la Ley y los artículos 126 y 124 del RLCE.
224. Respecto a la garantía de fiel cumplimiento, como se desprende de la norma ante citada, la garantía si bien es un requisito indispensable para la suscripción del contrato, esta no debe tener una vigencia ad infinitum, sino, tiene un periodo en la cual opera su vigencia y su oportunidad para ejecutarla, pues tiene una doble finalidad que cumplir, la cual es la finalidad compulsiva y resarcitoria.
225. En esa línea, teniendo en cuenta que la propia norma establece que la garantía de fiel cumplimiento debe mantener su periodo de operación y/o de vigencia hasta el consentimiento de la liquidación de obra; en el presente caso, no se ha alegado o demostrado que se encuentren en etapa de liquidación, la existencia de una liquidación; ello menos aún, habiendo controversias pendientes de resolver, no puede proceder una liquidación aún.
226. Es así que, no se puede solicitar el pago de las cartas, pues es un deber del contratista mantener vigente la misma, hasta el consentimiento de la liquidación, etapa o supuesto de hecho que no se ha configurado, por lo que, el octavo punto controvertido derivado de la octava pretensión acumulada de la demanda, debe ser declarada infundada.

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral ordene al demandado, a asumir los gastos que irroge organización del arbitraje, incluyendo honorarios arbitrales, gastos administrativos por la organización del proceso arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal contratados para resolver la controversia.

Posición del demandante

227. El demandante señala que el tribunal tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, y que a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
228. También señala el demandante que en el presente caso no existe pacto entre las partes respecto a las costas y costos, y que considerando el resultado de este arbitraje en el que se podría afirmar que existiría una “parte vencedora”, solicitan que el demandado asuma los pagos de las costas y costos que se viene generando en el presente arbitraje promovido por la actitud irregular de los funcionarios del demandado.
229. Finalmente, el demandante esgrime que al demostrar que éste tiene derecho a la ampliación de plazo N.º 2 solicitado por cuarenta y siete días, piden que se ordene al demandado a reembolsar al demandante los gastos en que ha incurrido en el proceso arbitral, ascendente a S/ 19,806.29.

Posición del demandado

230. El demandado señala que como se ha señalado no corresponde el reconocimiento de gastos de la parte técnica y legal, siendo que los mismos deben ser asumidos por cada parte, y en relación a los gastos arbitrales, al no

haber acuerdo entre las partes, quedará a criterio del colegiado arbitral disponer la asunción de los gastos arbitrales.

Posición del tribunal arbitral

231. Siendo que en el convenio arbitral no se ha establecido un pacto sobre el particular, corresponde al tribunal arbitral determinar dicho aspecto. Así, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que los costos del arbitraje serán asumidos por la parte vencida, no obstante, también establece que el tribunal tiene la facultad de ejercer un prorrateo de los costos referidos si considera que no corresponde condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los mismos:

Artículo 73.- “Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)”.

232. En ese marco, el tribunal arbitral establece que corresponde condenar a las partes que asuman el pago de los gastos del arbitraje en partes iguales y/o proporcionales, en tanto que la decisión que se adopta en el presente laudo no le es completamente favorable a ninguna.

233. En ese entender, respecto a los gastos administrativos y los honorarios del tribunal arbitral unipersonal, se informa lo siguiente:

- Sobre los gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del tribunal arbitral, su monto asciende a la suma de S/ 29,837.30 (veintinueve mil ochocientos treinta y siete con 30/100 Soles), se deja constancia que estos montos fueron pagados íntegramente por el demandante. Asimismo,

respecto a la reliquidación arbitral, referidos a los honorarios del tribunal arbitral, éstos ascienden a la suma de S/ 23,478.3 (veintitrés mil cuatrocientos setenta y ocho con 3/100 Soles), se deja constancia que estos montos fueron pagados íntegramente por el demandante.

- Sobre los gastos administrativos del centro de arbitraje correspondientes a la liquidación provisional ubicada en las reglas complementarias, éstos ascienden a la suma de S/ 6,597.46 (seis mil quinientos noventa y siete con 46/100 Soles), se deja constancia que estos montos fueron pagados íntegramente por el demandante. Asimismo, respecto a la reliquidación arbitral, referidos a los honorarios del tribunal arbitral, éste fue por el monto de S/ 4,540.67, se deja constancia que estos montos fueron pagados íntegramente por el demandante.

234. En ese orden de ideas, el tribunal arbitral determina que la parte demandada debe devolver el monto de S/ 32,226.86 (treinta y dos mil doscientos veintiséis con 86/100 Soles), vía reintegro por concepto de gastos administrativos y honorarios del tribunal arbitral.

235. Asimismo, el tribunal arbitral determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral.

XI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El tribunal arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el tribunal arbitral Lauda en Derecho declarando:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO PARCIALMENTE** la primera pretensión principal de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Arcángel y, en consecuencia, corresponde declarar que se ha generado, a favor del contratista, el derecho de ampliación de plazo N.º 2 por el término de cuarenta días calendarios, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Arcángel y, en consecuencia, no procede reconocer y pagar al demandante los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N.º 2 por cuarenta y siete, ascendente a S/ 81, 325.65 (Ochenta y un mil trescientos veinticinco con 65/100 soles).

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Arcángel y, en consecuencia, corresponde declarar la invalidez de la resolución directoral N.º 283-2020-MINAGRI-PESCS/1601 de fecha 30 de noviembre de 2020 que resuelve aprobar parcialmente la ampliación de plazo N.º 2 por ejecución de adicionales de obra, por el término de 21 días calendario.

CUARTO: DISPONER que, con relación a los gastos administrativos del centro de arbitraje y los honorarios del tribunal arbitral, éstos deberán ser asumidos en partes iguales por el Consorcio Arcángel y por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS. Es así que corresponde ordenar a la entidad pagar al Consorcio la suma de S/ 32,226.86 (treinta y dos mil doscientos veintiséis con 86/100 Soles), por concepto de devolución y/o reintegro de los gastos del presente proceso. Asimismo, el tribunal arbitral determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda arbitral acumulada del Consorcio Arcángel y, en consecuencia, no corresponde declarar la ineficacia de la resolución directoral N.º 296-2021-MIDAGRI-PESCS-1601,

comunicada mediante la carta notarial N.º 046-2021-MIDAGRI-PESCS-1601 de fecha 29 de octubre de 2021, a través del cual el demandado comunica su decisión de resolver el contrato.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión derivada de la demanda arbitral acumulada del Consorcio Arcángel; en consecuencia, no corresponde que el tribunal arbitral ordene el pago de una indemnización de daños y perjuicios por los daños irrogados como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho del demandado de resolver el contrato.

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la séptima pretensión derivada de la demanda arbitral acumulada del Consorcio Arcángel y, en consecuencia, no corresponde declarar que el Consorcio subsanó las observaciones efectuadas por el Comité de recepción de obra a través del pliego de observaciones de fecha 25 de febrero de 2021, ni disponer la recepción de obra.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la octava pretensión derivada de la demanda arbitral acumulada del Consorcio Arcángel; en consecuencia, no corresponde ordenar el pago de la suma de S/ 39,376.98 (treinta y nueve mil trescientos setenta y seis con 98/100 Soles), por concepto de gasto financiero por la renovación de las cartas fianzas del fiel cumplimiento actualizada hasta la fecha efectiva de su devolución a favor del contratista.

Notifíquese a las partes.-



Jhoel Chipana Catalán
Presidente arbitral

CASO ARBITRAL N.º 11-2021-CSA/AYA

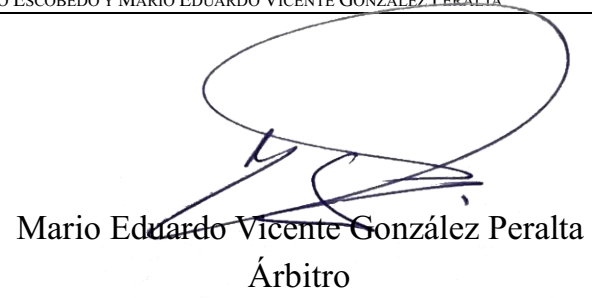
DEMANDANTE: CONSORCIO ARCÁNGEL

DEMANDADO: PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR - PESCS

TRIBUNAL ARBITRAL: JOEL CHIPANA CATALÁN, JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO Y MARIO EDUARDO VICENTE GONZÁLEZ PERALTA



Juan Carlos Pinto Escobedo
Árbitro



Mario Eduardo Vicente González Peralta
Árbitro

**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL
SANTA
(Caso Arbitral 05-2017)**

LAUDO

Partes del arbitraje:

**CONSORCIO BRYNAJOM
(CONSORCIO)**

vs.

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL
(ENTIDAD)**

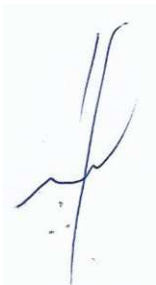
TRIBUNAL ARBITRAL:



Mario Manuel, Silva López

Nils Dennis, Infantes Arbildo

Luis Eduardo, Adrianzén de Lama



Lima, 15 de setiembre de 2023

CONTENIDO

I.	RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL	4
II.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
III.	DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES	6
IV.	CONSIDERACIONES INICIALES TRIBUNAL ARBITRAL	30
V.	NORMAS APLICABLES	32
VI.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	33
§	BLOQUE RELACIONADO A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO	34
§	BLOQUE RELACIONADO A LAS VALORIZACIONES	99
§	BLOQUE RELACIONADO A LOS MAYORES GASTOS GENERALES	105
§	BLOQUE RELACIONADO A LAS AMPLIACIONES DE PLAZO	133
§	BLOQUE RELACIONADO A LOS GASTOS ARBITRALES	170



TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

A efectos de hacer más amigable la lectura del presente laudo se utilizarán las siguientes abreviaturas:

TÉRMINOS	ABREVIATURAS
Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa	CENTRO
Contrato de Obra N° 78-2016-MINAGRIAGRO RURAL, suscrita por ambas partes con fecha 11 de agosto de 2016.	CONTRATO
Consortio Supervisor Brynajom (integrado por la empresa Brynajom SRL y el Árabe SA)	CONSORCIO
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.	ENTIDAD
Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje.	DLA
Texto Único Ordenado de la Ley 30225.	LCE
Decreto Supremo 350-2015-EF.	RLCE
Decreto Legislativo 295	C.C



RESOLUCIÓN N° 51

En Lima, a los 15 días de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales establecidas en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, revisados los argumentos sometidos a su consideración, escuchado a las partes en audiencia y merituadas las pruebas ofrecidas en torno a las pretensiones demandadas por el CONSORCIO, dicta el siguiente Laudo por mayoría para resolver la controversia planteada.

I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

1. El convenio arbitral que determina la competencia del Tribunal Arbitral se encuentra contenido en la cláusula décima novena del CONTRATO en los siguientes términos y alcances:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 146°,152°, 168°,170°,177°,178°,179°,180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o en su defecto en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. El Arbitraje será de tipo institucional.

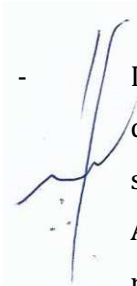


Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje”. (...)



2. Conforme al convenio arbitral antes citado, las partes pactaron resolver controversias indeterminadas, derivadas y relacionadas con la ejecución del CONTRATO, a través de un arbitraje institucional, nacional y de derecho.
3. Debido a ello, y como consecuencia de la controversia surgida entre las partes en relación con ejecución del CONTRATO, el CONSORCIO solicitó ante el CENTRO el inicio del presente arbitraje, procediéndose a la conformación del Tribunal Arbitral.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. En virtud de lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, el Tribunal Arbitral fue conformado del siguiente modo:
 - El CONSORCIO designó como árbitro al Dr. Nils Dennis Infantes Arbildo quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción de las partes.
 - La ENTIDAD designó como árbitro al Dr. Luis Eduardo Adrianzen de Lama, quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción de las partes.
 -  Los árbitros designados por las partes, no se pusieron de acuerdo en la designación del presidente, motivo por el cual, el CENTRO, de acuerdo a su Reglamento, designó de manera residual y aleatoria de su Registro de Árbitros al Dr. Mario Manuel Silva López como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral, quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción de las partes.



5. Estando válidamente constituido el Tribunal Arbitral, se inició con el desarrollo de las actuaciones arbitrales. Los actos procesales más relevantes serán descritos a continuación.

III. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

6. El 24 de agosto de 2017, la ENTIDAD se apersonó al proceso y formuló oposición y objeción al inicio del presente arbitraje por existir graves circunstancias que impiden al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
7. El 1 de setiembre de 2017, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones que a continuación se transcriben:

- **Primera Pretensión Principal**

Que se reconozca el consentimiento de la Resolución del Contrato N° 078-2016-MINAGRI-AGRORURAL por causas atribuibles a la ENTIDAD, promovida por el Consorcio Brynajom mediante la Carta Notarial N° 96-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 31 de mayo de 2017 (ANEXO 1-Q de la demanda)

- **Segunda Pretensión Principal**

Que se reconozca y ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRORURAL el pago de la suma de S/. 662,552.47, por concepto de utilidad dejada de percibir a consecuencia de la resolución del contrato efectuada por nuestro CONSORCIO.

- **Tercera Pretensión Principal**

Que se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL que cumpla con el pago a favor de Consorcio Brynajom:

- a) La valorización N° 4 correspondiente al mes de diciembre de 2016, por la suma S/. 520,020,88; y,
- b) La valorización N° 5 correspondiente al mes de enero de 2017 por la suma de S/. 49,261.53.

Ambas devengadas y aprobadas por la Supervisión de Obra.

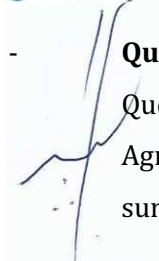
- **Cuarta Pretensión Principal**

Que se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL pague al Consorcio Brynajom la suma de S/. 7,897.15 por concepto de intereses legales de las valorizaciones señaladas en el punto del petitorio precedente, calculados hasta el 30 de agosto del 2017 en que se elabora la presente demanda.

N° Valorización	Monto Valorización	Interés Legal Generado
Valorización 4 diciembre 2016	520,020.88	7,309.39
Valorización 5 enero 2017	49,261.53	587.76
TOTAL		S/. 7,897.15

Además, que se ordene el pago de los intereses que sigan generándose con posterioridad hasta el momento del pago de las valorizaciones demandadas, los cuales serán calculados y liquidados una vez canceladas las valorizaciones para determinar la fecha del saldo.

9.



- **Quinta Pretensión Principal**

Que se reconozca y ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORUAL, el pago a favor del Consorcio Brynajom la suma de S/. 209,881.59. por concepto de Mayores Gastos Generales a

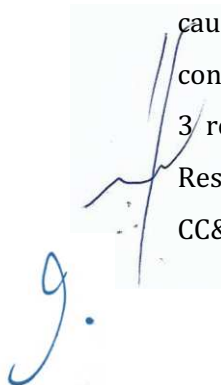
consecuencia de la suspensión de plazo de ejecución de la Obra N° 1, según el acta de suspensión de plazo contractual firmado y asentados en el Cuaderno de Obra de fecha 3 de setiembre de 2016, y levantada el 13 de octubre de 2016, por 40 días calendario.

- **Sexta Pretensión Principal**

Que se reconozca y ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRORURAL, el pago a favor del Consorcio Brynajom la suma de S/. 496,776.74, por concepto de Mayores Gastos Generales a consecuencia de la suspensión de plazo de ejecución de la Obra N° 2, según el acta de suspensión de plazo contractual firmado y asentados en el Cuaderno de Obra de fecha 19 de enero de 2017, y levantada el 23 de abril de 2017 por 94 días calendario y según las actas del 31 de enero y del 21 de abril del 2017, firmadas con la ENTIDAD.

- **Sétima Pretensión Principal**

Que se conceda la ampliación de plazo por atrasos en la ejecución de la obra del 19 de diciembre de 2016 al 19 de enero de 2017 (32 días calendario) y del 24 de abril al 31 de mayo de 2017 (37 días calendario) por un total de 69 días calendario, considerándose como circunstancia, deficiencias del expediente técnico en tanto en el estudio no se considera las partidas de: Carguío y transporte de material a ser reutilizado de la cimentación y carguío y transporte de material a ser reutilizado en la zona del vaso, que generó atraso, considerando como causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, los que han sido consignados como ampliación de plazo 2 y 3 respectivamente, ampliaciones negadas por la ENTIDAD mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 076-2017-MINAGRI-DVDIAR-CC&CG/SUPERVISION de la supervisión de la obra.



- **Octava Pretensión Principal**

Que se conceda la ampliación de plazo N° 4, denegada por la supervisión de obra con la Carta N° 064-2017-CC&CG/SUPERVISIÓN; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, por 37 días calendario.

- **Novena Pretensión Principal**

Que se conceda la ampliación de plazo N° 5, denegada por la supervisión de obra con la Carta N° 069-2017-CC&CG/SUPERVISIÓN; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, por 37 días calendario.

- **Décima Pretensión Principal**

Que se conceda las ampliaciones de plazo N° 6, denegada por la supervisión de obra con la Carta N° 067-2017-CC&CG/SUPERVISIÓN; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, por 37 días calendario.

- **Décima Primera Pretensión Principal**

9. Que se reconozca y ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL cumpla con pagarnos la suma de: A) S/. 794,282.60, por concepto de mayores gastos generales y costos directos al otorgarnos la ampliación de plazo por atrasos en la ejecución de la obra del 19 de diciembre de 2017 al 19 de enero de 2017 por 32 días calendario. B) la suma de S/. 863, 522.82, por concepto de mayores gastos generales y costos directos, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, por 37 días calendario; al concedernos las ampliaciones de plazo

del punto 7 del petitorio y/o para el segundo monto consignado, al concedernos cualquiera de las ampliaciones de plazo de los puntos 8, 9 y 10 del petitorio.

- **Décima Segunda Pretensión Principal**

Que se deje sin efecto las penalidades impuestas por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL por la suma de S/. 94,480.04, y efectivizadas en el pago de nuestra valorización N° 3, comunicadas mediante Carta N° 087-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA del 4 de abril de 2017; en consecuencia, se debe ordenar la devolución de dicho importe a favor del Consorcio Brynajom.

- **Décima Tercera Pretensión Principal**

Que se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL que cumpla con el pago a favor del Consorcio Brynajom, la suma de S/. 1, 825,484.28, por concepto del inventario de materiales entregados a la ENTIDAD mediante Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas e Inventario de Obra, del 6 de junio de 2017, como consecuencia de la resolución de contrato promovida por el Consorcio Brynajom, y consentida por la ENTIDAD.

- **Décima Cuarta Pretensión Principal**

9. Que se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL el pago a favor del Consorcio Brynajom de la suma de S/. 6,400,000.00 por concepto de daños y perjuicios a raíz de la resolución de contrato efectuada por mi representada y por el incumplimiento de las obligaciones de la ENTIDAD.

- **Décima Quinta Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRORURAL se abstenga de ejecutar y/o solicitar el pago de las siguientes Cartas Fianzas:

- a) Carta Fianza N° 3002016000259, y sus renovaciones (Carta Fianza N° 3002016000259-1, carta fianza N° 3002016000259-2, carta fianza N° 3002016000259-3, carta fianza N° 3002016000259-4 y siguientes), emitida por Compañía de Servicios Financieros “AVLA”, por un monto de S/. 4,160,077.24 por concepto de garantía de Adelanto Directo.
- b) Carta Fianza N° 3002016001178, y sus renovaciones (Carta Fianza N° 3002016001178-1, carta fianza N° 3002016001178-2, carta fianza N° 3002016001178-3, carta fianza N° 3002016001178-4 y siguientes) emitida por Compañía de Servicios Financieros “AVLA”, por un monto de S/. 3,435,650.88 por concepto de garantía de Adelanto para Materiales.
- c) Carta Fianza N° 3002016001400, y sus renovaciones (Carta Fianza N° 3002016001400-1, carta fianza N° 3002016001400-2, carta fianza N° 3002016001400-3, carta fianza N° 3002016001400-4 y siguientes) emitida por Compañía de Servicios Financieros “AVLA”, por un monto de S/. 4,309,778.07 por concepto de garantía de Adelanto para Materiales.

g.

Carta que serán renovadas por el CONSORCIO recurrente y deben mantenerse vigentes hasta la liquidación del contrato de obra.

Décima Sexta Pretensión Principal

Que, la emplazada nos reconozca y pague los gastos administrativos del arbitraje, los gastos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos de la secretaría arbitral, los gastos generados por asesoramiento y defensa legal en que incurrió e incurrirá el CONSORCIO

recurrente, el pago de las costas y costos, los cuales deberán ser saldados en su totalidad por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, al tener razones suficientes para solicitar y dirimir la controversia en la vía arbitral.

8. El 15 de setiembre de 2017, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 1, mediante el cual solicitó a las partes que cumplan con cancelar la totalidad de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del CENTRO, en los términos y alcances establecidos en el Acta de Instalación de fecha 11 de agosto de 2017.
9. Asimismo, en dicha fecha, a través de Carta N° 005-2017CCTA, la Secretaría Técnica Arbitral del CENTRO en respuesta a la oposición y objeción del arbitraje, señaló que, habiéndose instalado válidamente el Tribunal Arbitral, no corresponde a su despacho pronunciarse sobre la solicitud formulada por la ENTIDAD.
10. Frente a ello, el 22 de setiembre de 2017, el Procurador Público de la ENTIDAD advirtió que la solicitud de oposición y objeción se encontraba dirigido al Tribunal Arbitral, motivo por el cual, debe ponerse en conocimiento al ente resolutorio para su respectivo pronunciamiento.
11. El 29 de setiembre de 2017, el CONSORCIO informó al CENTRO la cancelación de los gastos arbitrales, adjuntado para ello, los recibos correspondientes.
12. El 1 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 2, a través del cual dejó constancia del pago abonado por el CONSORCIO y, subsecuentemente, otorgó a la ENTIDAD el plazo de 5 días hábiles para que cumpla con adjuntar los comprobantes de depósito por concepto de gastos arbitrales.
13. Habiéndose subsanado el pago de los gastos arbitrales, el 1 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 3 admitió a trámite la demanda

arbitral formulada por el CONSORCIO, y en ese sentido, corrió traslado a la ENTIDAD para que en plazo de 15 días hábiles cumpla con contestarla y, de ser el caso, formule reconvencción.

14. El 28 de diciembre de 2017, la ENTIDAD cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda, a través del cual sostuvo su postura respecto de las pretensiones demandadas y, subsiguientemente, solicitó que se declare infundada y/o improcedente.

15. Paralelamente, planteó cuestión previa y excepción contra la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO, solicitando que, en el primer escrito, se declare la nulidad de lo actuado sobre las pretensiones demandadas y el segundo que, el Tribunal Arbitral se declare incompetente para conocer el asunto llevado a su conocimiento.

16. El 6 de marzo de 2018, el Secretario Arbitral mediante Razón N° 001-2017-CALS-SA-CCyA informó al Tribunal Arbitral que a la fecha antes indicadas, existen escritos y/o documentos que no han sido proveídos por el Tribunal Arbitral, siendo estos los siguientes:

➤ Carta N° 07-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, recepcionado el 31 de mayo de 2017.

9

➤ Escrito N° 2 sumillado "Solicita el inicio de proceso arbitral por nuevas controversias surgidas de fecha de recepción el 7 de agosto de 2017, presentado por el CONSORCIO.

17. En esa misma fecha, el Secretario Arbitral emitió la Razón N° 002-2017-CALS-SA-CCyA, a través del cual advirtió que los documentos que a continuación se indican no han sido proveídos por el Tribunal Arbitral, los cuales son los siguientes:

- Carta N° 879DJC-MMSL, presentada por el Árbitro Mario Manuel Silva López.
- Escrito N° 1 sumillado “Apersonamiento, Solicito se Resuelva Oposición a la Solicitud de Arbitraje.
- Carta N° 005-2017/CCYA emitida por la Secretaría Técnica del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa.
- Cargo de envío de la Carta N° 005-2017/CCYA.
- Cargo de Notificación de la Carta N° 005-2017/CCYA.
- Escrito N° 2 sumillado “Absuelvo Carta N° 005-2017CCYA” presentado por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Agricultura y Riesgo.
- Escrito N° 3 sumillado “Solicito Factura Original”, presentado por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego.
- Cargo de envío de Factura N° 066861.
- Nota de Devolución de Factura N° 0066861.
- Informe de Devolución de Factura N° 066861.
- Copia de Factura N° 066861.
- Cargo de envío de Carta S/N emitido por la Secretaría Técnica del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa.

➤ Carta N° 879F-MMSL, presentada por el Árbitro Mario Manuel Silva López.

18. El 9 de marzo de 2018, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 4, mediante el cual dio cuenta de los documentos mencionados anteriormente en la Razón N° 001-2017-CALS-SA-CCyA y, en consecuencia, corrió traslado a las partes para que ejerzan su derecho como estime pertinente dentro de un plazo de 10 días hábiles.
19. Paralelamente, mediante Resolución N° 5, el Tribunal Arbitral dio cuenta de los escritos presentados por la ENTIDAD y, previo a emitir pronunciamiento al respecto, dispuso correr traslado a las partes de los documentos contenidos en la Razón N° 002-2017-CALS-SA-CCyA para que en el plazo de 10 días hábiles absuelvan conforme convenga su derecho.
20. El 26 de marzo de 2018, la ENTIDAD denunció irregularidades respecto al trabajo de la Secretaría Arbitral y, como consecuencia de ello, solicitó el cambio de Secretario Arbitral. Adicional a ello, se opuso al escrito de acumulación formulado por el CONSORCIO.
21. Es así que, el Tribunal Arbitral a través de Resolución N° 6 de fecha 12 de abril de 2018 agregó al expediente el escrito indicado precedentemente y, por consiguiente, corrió traslado al CONSORCIO para que en el plazo de 10 días hábiles se pronuncie, la que, a su vez, fue absuelto el 30 de abril de 2018.
22. Habiéndose verificado que el CONSORCIO no presentó sus descargos contra la oposición a la solicitud de arbitraje, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 7 de fecha 25 de junio de 2018 procedió a declarar rechazada la oposición y, en dicho acto, ratificó su competencia para conocer y tramitar el presente arbitraje.

23. Simultáneamente, el Tribunal Arbitral por intermedio de la Resolución N° 8 declaró desestimar la denuncia formulada por la ENTIDAD y, subsecuentemente, rechazado el pedido de cambio de secretario arbitral.
24. El 25 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral a través de la Resolución N° 9 declaró improcedente la solicitud de oposición a la acumulación de nuevas pretensiones y como consecuencia de ello, declaró procedente la acumulación de nuevas pretensiones y, previo a emitir pronunciamiento, corrió traslado a la ENTIDAD para que cumpla con contestar la demanda dentro del plazo de 15 días hábiles.
25. El 1 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 10 emitió pronunciamiento respecto a los documentos contenidos en la Razón N° 002-2017-CALS-SA-CCyA, de los cuales dispuso su incorporación al expediente arbitral.
26. El 2 de agosto de 2018, la ENTIDAD procedió a presentar su escrito de contestación de acumulación de pretensiones, a través del cual solicitó que la demanda de acumulación sea declarada infundada.
27. El 27 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral por intermedio de la Resolución N° 11 dio cuenta de la solicitud de cuestión previa y excepciones y, previo a emitir pronunciamiento, corrió traslado al CONSORCIO para que en plazo de 15 días hábiles cumpla con absolverlo conforme estime pertinente.
28. Simultáneamente, mediante Resolución N° 12, el Tribunal Arbitral dio cuenta de los escritos de contestación de la demanda y de la contestación de acumulación de pretensiones y, en consecuencia, dispuso admitirlos a trámite.
29. El 5 de octubre de 2018, el CONSORCIO absolvió la solicitud de cuestión previa y excepciones formuladas contra la demanda arbitral, a través del cual peticionó que sean declaradas improcedentes.

30. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 14 de fecha 7 de noviembre de 2018 declaró improcedente la solicitud de cuestión previa y excepciones planteadas por la ENTIDAD.
31. Continuando con el desarrollo proceso, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 15 citó a las partes para el día 30 de noviembre de 2018 a las 11 am a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
32. El 28 de noviembre de 2018, el CONSORCIO solicitó la reprogramación de la audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, no obstante, el Tribunal Arbitral la declaró rechazada.
33. El 28 de noviembre de 2018, mediante Resolución N° 17, el Tribunal Arbitral declaró admitir los medios probatorios ofrecidos al proceso y fijar los puntos controvertidos, del cual, corrió traslado a las partes para que se pronuncien al respecto.
34. El 5 de diciembre de 2018, el CONSORCIO presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 17 respecto al punto controvertido N° 12 y 16, la que, a su vez, fue declarado fundado mediante Resolución N° 18.
35. El 6 de diciembre de 2018, el CONSORCIO ofrece como medio probatorio una pericia de valoración técnica de daños y perjuicios, del cual fue admitido por Resolución N° 19.
36. El 7 de diciembre de 2018, la ENTIDAD se apersona al proceso y delega facultades de representación a favor de Karen Giuliana Loarte Flórez, Elizabeth Cristina Sánchez Morales, Omar Alberto Figueroa Camacho, Luis Ángel Soto Mendoza, Katerin Patricia Rivera Shuan Y/O Linda Angella Casana Vilela, ante la cual, mediante Resolución N° 20 se declaró apersonado al proceso.

37. El 11 de febrero de 2019, el Tribunal Arbitral por medio de la Resolución declaró consentida la Resolución N° 22 que fijó los puntos controvertidos señalados en la Resolución N° 17 y N° 18.

38. Finalmente, los puntos controvertidos quedaron establecidos en los siguientes términos:

- **Primer Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la Resolución del Contrato N° 078-2016-MINAGRI-AGRO RURAL por causas atribuibles a la Entidad, promovido por el Consorcio Brynajom mediante la Carta Notarial 96-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 31 de mayo de 2017.

- **Segundo Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no se reconozca y ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL el pago de la suma de S/ 662,552.47, por concepto de utilidad dejada de percibir a consecuencia de la resolución del contrato efectuada por el Consorcio Brynajom.

- **Tercer Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL que cumpla con el pago a favor de Consorcio Brynajom:

- a) La valorización N° 4 correspondiente al mes de diciembre de 2016, por la suma S/ 520,020.88; y

- b) La valorización N° 5 correspondiente al mes de enero de 2017 por la suma de S/ 49,261.53.

- **Cuarto Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, pague al Consorcio Brynajom la suma de S/ 7,897.15 por concepto de intereses legales de las valorizaciones señaladas en el tercer punto controvertido, calculados hasta el 30 de agosto del 2017 fecha en que se elaboró la demanda.

- **Quinto Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no reconocer y ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, pague al Consorcio Brynajom por concepto de intereses legales de las valorizaciones señaladas en el Tercer punto controvertido, los intereses que sigan generándose desde el 31 de agosto de 2017 hasta el momento del pago de las valorizaciones señaladas en el tercer punto controvertido.

- **Sexto Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no se reconozca y ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el pago a favor del Consorcio Brynajom de la suma de S/ 209,881.59, por concepto de mayores gastos generales a consecuencia de la suspensión de plazo de ejecución de la obra N° 1, según el acta de suspensión de plazo contractual firmado y asentados en el cuaderno de obra de fecha 3 de setiembre del 2016, y levantada el 13 de octubre del 2016, por 40 días calendario.

- **Sétimo Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no reconocer y ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el pago a favor del

Consortio Brynajom de la suma de S/. 496,776.74, por concepto de mayores gastos generales a consecuencia de la suspensión de plazo de ejecución de la obra N° 02, según el acta de suspensión de plazo contractual firmado y asentado en el cuaderno de obra de fecha 19 de enero del 2017, y levantada el 23 de abril del 2017 por 94 días calendario, y según las actas del 31 de enero y del 21 de abril del 2017, firmados con la entidad.

- **Octavo Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no conceder la ampliación de plazo por atrasos en la ejecución de la obra del 19 de diciembre del 2016 al 19 de enero del 2017 (32 días calendario) y del 24 de abril al 31 de mayo del 2017 (37 días calendario) por un total de 69 días calendario, considerándose como circunstancia, deficiencias del expediente técnico en tanto en el estudio no considera las partidas de: Carguío y transporte de material a ser reutilizado de la cimentación y carguío y transporte de material a ser reutilizado de la zona del vaso, que generó el atraso, considerado como causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, los que han sido consignados como ampliación de plazo 2 y 3 respectivamente, ampliaciones negadas por la entidad mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°076-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE del 24 de febrero del 2014 y la Cartas N° 072-2017-CC&MCG/SUPERVISION, de la supervisión de obra.

- **Noveno Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no se conceda las ampliaciones de plazo N° 4, denegada por la supervisión de obra con la Carta N°064-2017-CC&MCG/SUPERVISION; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo del 2017, por 37 días calendario.

- **Décimo Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no se conceda las ampliaciones de plazo N° 5, denegada por la supervisión de obra con la Carta N° 069-2017-CC&MCG/SUPERVISION; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo del 2017, por 37 días calendario.

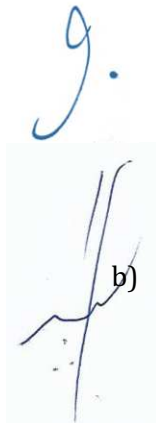
- **Décimo Primer Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no se conceda las ampliaciones de plazo N° 6 denegada por la supervisión de obra con la Carta N° 067-2017-CC&MCG/SUPERVISION; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo del 2017, por 37 días calendario.

- **Décimo Segundo Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no se reconozca y ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL cumpla con pagar la suma de:

a) S/. 794,282.60, por concepto de mayores gastos generales y costos directos al otorgar al Consorcio Brynajom la ampliación de plazo por atrasos en la ejecución de la obra del 19 de diciembre del 2016 al 19 de enero del 2017 por 32 días calendario y,

A handwritten number '9' in blue ink is positioned to the left of the text for item 'a)'. Below it, there is a blue ink signature that appears to be 'Luis Eduardo Adrianzen de Lama'.

b) La suma de S/. 863,522.82 por concepto de mayores gastos generales y costos directos, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo del 2017, por 37 días calendario; al conceder al Consorcio Brynajom las ampliaciones de plazo del punto 7 del petitorio de la demanda arbitral y/o para el segundo monto

consignado, al conceder al Consorcio Brynajom cualquiera de las ampliaciones de plazo de los puntos 8, 9 y 10 del petitorio de la demanda arbitral.

- **Décimo Tercer Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto las penalidades impuestas por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL por la suma de S/. 94,480.04, y efectivizadas en el pago de la valorización N° 3, comunicadas mediante Carta N° 087-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA del 4 de abril del 2017; en consecuencia, se debe ordenar la devolución de dicho importe a favor del Consorcio Brynajom.

- **Décimo Cuarto Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL que cumpla con el pago a favor del Consorcio Brynajom, la suma de S/. 1'825,484.28, por concepto del inventario de materiales entregados a la entidad mediante Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas e Inventario de Obra, del 6 de junio del 2017, como consecuencia de la resolución de contrato promovido por el CONSORCIO BRYNAJOM, y consentida por la entidad.

- **Décimo Quinto Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL el pago a favor del Consorcio Brynajom de la suma de S/ 6'400,000.00 por concepto de daños y perjuicios a raíz de la resolución de contrato efectuada por Consorcio Brynajom y por el incumplimiento de las obligaciones de la Entidad.

- **Décimo Sexto Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL se abstenga de ejecutar y/o solicitar el pago de las siguientes Cartas Fianzas:

c) Carta fianza N° 3002016000259, y sus renovaciones (Carta fianza N° 3002016000259-1, Carta fianza N° 3002016000259-2, Carta fianza N° 3002016000259-3, Carta fianza N° 3002016000259-4 y siguientes), emitida por Compañía de Servicios Financieros “AVLA”, por un monto de S/. 4'160,077.24 por concepto de garantía de Adelanto directo,

d) Carta Fianza N° 3002016001178, y sus renovaciones (Carta Fianza N° 3002016001178-1, Carta Fianza N° 3002016001178-2, Carta Fianza N° 3002016001178-3, Carta Fianza N° 3002016001178-4 y siguientes), emitida por Compañía de Servicios Financieros “AVLA”, por un monto de S/. 3'435,650.88 por concepto de Garantía de adelanto para materiales y;

e) Carta Fianza N° 3002016001400, y sus renovaciones (Carta Fianza N° 3002016001400-1, Carta Fianza N° 3002016001400-2, Carta Fianza N° 3002016001400-3, y siguientes), emitida por Compañía de Servicios Financieros “AVLA”, por un monto de S/ 4'309,778.07, por concepto de garantía de adelanto de materiales.

Cartas que serán renovadas por el consorcio recurrente y deben mantenerse vigentes hasta la liquidación del contrato de obra.

- **Décimo Séptimo Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no que el Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL reconozca y pague al Consorcio Brynajom los gastos administrativos del arbitraje, los gastos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos de la secretaría arbitral, los gastos generados por asesoramiento y defensa legal en que incurrió e incurrirá el consorcio Recurrente, el pago de las costas y costos.

39. El 11 de febrero de 2019, el Tribunal Arbitral por medio de la Resolución N° 24 puso en conocimiento una nueva liquidación por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, gastos de administración del CENTRO y honorarios profesionales de la Secretaría Arbitral en mérito a la demanda arbitral planteada por el CONSORCIO.

40. El 8 de mayo de 2019, el CONSORCIO presentó escrito de fraccionamiento de pagos por los gastos arbitrales liquidados y el 24 de mayo del 2019, presentó el voucher de pago de la primera cuota.

41. Por consiguiente, mediante Resolución N° 27 de fecha 13 de junio de 2019, el Tribunal Arbitral dio cuenta de los escritos indicados anteriormente y aceptó la propuesta de fraccionamiento solicitado por el CONSORCIO; en tal sentido, dispuso que los pagos por concepto de gastos arbitrales sean cancelados en función a la propuesta del demandante. Adicional a ello, dio cuenta del informe pericial presentado por el CONSORCIO y, en consecuencia, declaró su incorporación al expediente arbitral.

42. El 21 de junio de 2019, la ENTIDAD solicitó ampliación de plazo de 30 días hábiles para que se pronuncie sobre la pericia presentada por el CONSORCIO, la que, a su vez, fue aprobada por Resolución N° 28.

43. No obstante, con fecha 18 de julio de 2019, la ENTIDAD solicitó la remisión de toda la documentación que engloba el Informe Pericial presentado por el CONSORCIO.
44. Por consiguiente, por intermedio de la Resolución N° 29 el Tribunal Arbitral dio cuenta del escrito presentado por la ENTIDAD y, en consecuencia, requirió al CONSORCIO para que en plazo de 5 días cumpla con remitir la documentación dentro de los parámetros establecidos en la resolución.
45. El 30 de setiembre de 2019, el CONSORCIO procedió a cumplir el mandato ordenado por el Tribunal Arbitral, frente la cual, mediante Resolución N° 30, declaró su incorporación al expediente arbitral.
46. Mediante Resolución N° 31 de fecha 7 enero de 2020, el Tribunal Arbitral dio cuenta del escrito de apersonamiento y solicitud de ampliación de plazo, presentado por la ENTIDAD y, en consecuencia, otorgó por única vez el plazo de 30 días hábiles para que proceda a absolver el informe pericial practicado por el CONSORCIO.
47. Siendo ello así, la ENTIDAD por medio de escrito de fecha 21 de febrero de 2020 procedió a formular observaciones al Informe Pericial, bajo los fundamentos que se expresan en ella.
48. Por consiguiente, el 11 de marzo de 2020, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 32 decidió admitir al proceso el escrito de observación y previo a emitir pronunciamiento, corrió traslado al CONSORCIO para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con expresar lo que estime conveniente.
49. Paralelamente, el Tribunal Arbitral citó a las partes para el día 6 de abril de 2020 a las 11:00 a.m. con la finalidad de llevar a cabo la Audiencia de Hechos y Sustentación Técnica de Posiciones en las instalaciones del CENTRO.

50. No obstante, con fecha de 3 abril de 2020, el Tribunal Arbitral a través de la Resolución N° 33 dispuso suspender la Audiencia de Hechos y Sustentación Técnica de Posiciones en virtud a la declaración de emergencia sanitaria producto de la propagación de la pandemia del COVID-19.
51. Atendiendo a la situación descrita, el 23 de julio de 2020, el Tribunal Arbitral a través de la Resolución N° 34 invitó a las partes a dar su conformidad respecto al levantamiento de la suspensión del proceso arbitral con la salvedad de la incorporación de reglas especiales que se habían determinado para llevar a cabo el desarrollo de las actuaciones arbitrales; en consecuencia, dispuso correr traslado a las partes para que dentro de un plazo de 5 días hábiles se pronuncie al respecto.
52. Habiendo ambas partes, mostrado su conformidad, a través de Resolución N° 35 el Tribunal Arbitral declaró levantar la suspensión de las actuaciones arbitrales con la salvedad de que las actuaciones arbitrales se llevarán en modalidad virtual. Adicional a ello, se precisó que los plazos y las actuaciones pendientes se reiniciarán a partir del día siguiente de notificada la referida resolución.
53. Teniendo en cuenta el estado del proceso, el Tribunal Arbitral a través de la Resolución N° 36 señaló como nueva fecha el día 25 de junio de 2021 a las 3:00 pm para llevar a cabo la Audiencia de Hechos y Sustentación Técnica de Posiciones.
54. Habiéndose desarrollado la Audiencia de Hechos y Sustentación Técnica de Posiciones, en ese mismo acto, el Tribunal Arbitral concedió a las partes el plazo de 10 días hábiles para que presenten sus conclusiones finales
55. El 9 de julio de 2021, el CONSORCIO procedió a presentar sus Conclusiones del Informe de Hechos y Sustentación Técnica de Posiciones, adjuntado un nuevo medio probatorio que refuerza la postura indicada en ella.

56. Así pues, el 12 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral a través de la Resolución N° 38 declaró por ofrecido el medio probatorio del CONSORCIO y adicional a ello, a efectos de que las partes ejerzan su derecho de defensa respecto a los informes periciales, fijó fecha para el día 15 de julio de 2021 a fin de llevar a cabo la Actuación de las Pericias.
57. El 12 de julio de 2021, la ENTIDAD formuló recurso de reconsideración contra la Resolución N° 39, advirtiendo que su escrito de “Precisiones y Conclusiones de la Audiencia de Hechos y Sustentación Técnica de Posiciones” fue presentado dentro del plazo concedido; en tal sentido, solicitó que el Tribunal reconsidere su decisión adoptada.
58. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral a través de la Resolución N° 39 declaró fundada el recurso de reconsideración y, en consecuencia, dispuso admitir el escrito de la ENTIDAD sobre “Precisiones y Conclusiones de la Audiencia de Hechos y Sustentación Técnica de Posiciones”. Asimismo, dispuso conceder a las partes el plazo de 10 días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
59. El 13 y 16 de agosto de 2021, el CONSORCIO y la ENTIDAD cumplieron con presentar sus alegatos escritos respectivamente, los cuales fueron admitidos por Resolución N° 41, a través del cual, además, se señaló fecha de Audiencia de Informes Orales para el día 14 de octubre de 2021 en horas de las 11:00 am.
60. No obstante, el CONSORCIO mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2021 solicitó la reprogramación de la audiencia de Informes Orales, debido a que por circunstancias especiales no podría asistir a la audiencia.
61. En esa línea, el Tribunal Arbitral a través de la Resolución N° 42 de fecha 7 de octubre de 2021 aprobó el pedido del demandante y fijó como nueva fecha el 29 de octubre de 2021 a las 10:00 am.

62. El 28 de octubre de 2021, el CONSORCIO presentó actualización de Informe sobre actualización de gastos por renovación de Cartas Fianzas como daños y perjuicios, con lo cual, mediante Resolución N° 43, el Tribunal Arbitral dio cuenta y corrió traslado a la ENTIDAD para que en el plazo de 5 días hábiles cumpla con pronunciarse lo que considere conveniente.
63. El 9 de noviembre, la ENTIDAD procedió a absolver traslado sobre el Informe de gastos por renovación a raíz de las cartas fianzas. El 15 de noviembre solicitó un plazo ampliatorio para presentar los documentos que considera necesario y que no hayan sido presentados anteriormente, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Informes Orales.
64. El 19 de noviembre de 2021, el CONSORCIO presentó sus alegatos, solicitando que los argumentos discurridos deben tomarse en cuenta al momento de resolver el caso.
65. Estando sobre lo expuesto, el Tribunal Arbitral por intermedio de la Resolución N° 44 tuvo por admitidos los escritos presentados por el CONSORCIO y la ENTIDAD. Asimismo, por única vez, otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles para que la demandada cumpla con presentar los documentos pertinentes.
66. Ante el requerimiento dispuesto, la ENTIDAD por medio del escrito de fecha 7 de marzo de 2022 procedió a presentar documentación adicional que sustenta su postura.
67. El 28 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 45 tuvo por presentados los documentados aportados por la ENTIDAD y, en consecuencia, corrió traslado al CONSORCIO para que dentro del plazo de 5 días hábiles manifieste lo que considere conveniente.

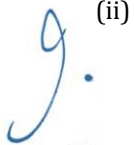
68. El 1 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral a través de la Resolución N° 46 previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de los medios probatorios aportados por cada parte, verificó que las mismas no han sido cuestionadas o impugnadas, motivo por el cual, las declaró admitidas al proceso.
69. El 2 de marzo de 2023, mediante Resolución N° 47, el Tribunal Arbitral requirió de oficio a la ENTIDAD para que en plazo de 10 días hábiles cumpla con adjuntar los documentos solicitados en dicha resolución, bajo apercibimiento de tenerse por no mencionado ni ofrecidos en su escrito de contestación.
70. El 20 de marzo de 2023, la ENTIDAD procedió a cumplir con el requerimiento dispuesto y, en tal sentido, adjuntó los medios probatorios solicitados en la Resolución N° 47.
71. El 17 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 48 resolvió tener por presentado la documentación probatoria presentada por la ENTIDAD, habida cuenta de que el plazo concedido había vencido.
72. En dicha resolución, luego de haberse verificado que todos los actos procesales establecidos en las reglas del arbitraje y los necesarios para la emisión del laudo se han llevado a cabo sin ningún conveniente, se dispuso cerrar la etapa de instrucción y, en consecuencia, se estableció que el Tribunal Arbitral expedirá el laudo arbitral de derecho en el plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables a treinta (30) días hábiles.
73. Teniendo en cuenta que la referida Resolución N° 48 y N° 49, fue notificada el 19.06.2023, el primer plazo para la emisión del laudo vence el 03.08.2023, el plazo complementario se notifica con la resolución N° 50 el 31.07.2023. Este segundo plazo, vence el 15 de 09.2023

74. Encontrándose dentro del plazo para laudar, este Tribunal Arbitral emite el presente Laudo Arbitral en los términos y alcances siguientes:

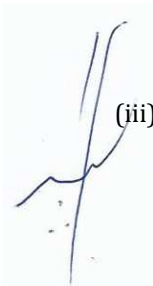
IV. CONSIDERACIONES INICIALES TRIBUNAL ARBITRAL

75. Previo al análisis de las materias controvertidas puestas a conocimiento, es pertinente dejar constancia de lo siguiente:

(i) El Tribunal Arbitral se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes.



(ii) Se llevaron a cabo todas las actuaciones pactadas para el desarrollo del presente arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido suficiente oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa.



(iii) El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los puntos o materias en controversia delimitados en el transcurso del presente arbitraje. Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones

arbitrales¹ y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*².

- (iv) El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (v) Los medios probatorios aportados por las partes y admitidos al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje por lo que pueden usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que los ofreció.
- (vi) El Contrato suscrito por las partes se rige y será interpretado de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado del Perú, aprobada mediante Ley N° 30225, cuerpo normativo al cual denominaremos en lo sucesivo con las siglas LCE; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, cuerpo normativo al cual denominaremos en lo sucesivo con las siglas RLCE



¹ Los hechos que las partes acepten pacíficamente y sin contradicción no requieren prueba alguna pues, en virtud de su sola admisión, el juzgador debe tenerlos por acreditados; asimismo, tampoco necesitan ser probados los hechos notorios, cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos en el tiempo y en el lugar en que se dicta la decisión que resuelva las controversias.

² La presunción legal *iuris et de iure*, es una presunción absoluta; en estos casos el juzgador (jueces o árbitros) tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente. Esta presunción no debe ser confundida con la presunción establecida por el juzgador recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.

76. Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, el Tribunal Arbitral concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que emite el presente laudo, dentro del plazo y reglas establecidas para el desarrollo del arbitraje, y sobre la base de los siguientes fundamentos.

V. NORMAS APLICABLES

77. Las controversias sometido a conocimiento derivan del CONTRATO celebrado por ambas partes el 11 de agosto de 2016 para la Ejecución de la Obra: “Afianzamiento Hídrico en el Valle del Río Shullcas con fines agrícolas”.

78. Las partes han aceptado pacíficamente que el CONTRATO en mención ha sido suscrito bajo la aplicación de la LCE y el RLCE. Esto es, nos encontramos ante un «Contrato Administrativo».

79. El contrato como categoría general es obligatorio en cuanto se haya expresado en él, sea este de derecho público o privado, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: «un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial»³. La esencia de la concepción misma del contrato no varía cuando se está frente a contratos vinculados con la actividad del órgano administrativo contratante⁴.

80. De este modo, en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad, independientemente del régimen contractual al que decidieron someterse las

³ DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. «El Contrato en General». Tomo I. Palestra. Lima. p 317.

⁴ Sobre este aspecto véase a mayor abundamiento «El enigma del contrato administrativo». En Revista de Administración Pública 172. p. 87-88. Recuperado a partir de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/47832>.

partes, las reglas previstas en el CONTRATO son definitivas y obligatorias para éstas.

81. En la medida que las partes han instituido una relación jurídica contractual, en lo no previsto por el CONTRATO o en la normativa de contratación estatal [LCE y RLCE], serán aplicables de manera supletoria las disposiciones pertinentes del C.C. peruano⁵.

82. Determinado el marco normativo aplicable al CONTRATO y, por tanto, a las controversias derivadas de ésta y que han sido puesta a conocimiento de este Tribunal Arbitral, corresponde analizar los puntos controvertidos delimitados en el transcurso del arbitraje.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

⁵ En virtud de lo prescrito en el artículo IX del Título Preliminar del C.C., sus disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza». Aun cuando no sea un aspecto controvertido, este Tribunal Arbitral estima pertinente dejar sentada su postura en relación con la no aplicación al caso de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de los actos desplegados por las partes a razón del CONTRATO.

Y es que, tal como lo ha señalado la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la respuesta a la Consulta Jurídica 17-2018-JUS/DGDNCR «...el proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados... Durante la etapa de ejecución contractual... los proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General...». Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del C.C. que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley 27444.

83. Con la finalidad de propiciar una lectura amigable de los argumentos a exponerse, evitando repeticiones que puedan conllevar a confusiones, las materias controvertidas puesta a conocimiento serán analizadas en el siguiente orden:

§ Primer bloque, en el cual se analizará la controversia suscitada entre las partes con relación a la resolución contractual.

§ Segundo bloque, en el cual se analizará si corresponde o no el pago de valorizaciones a favor del CONSORCIO.

§ Tercer bloque, en el cual se analizará si corresponde o no el pago de mayores gastos generales y costos directos a favor del CONSORCIO.

§ Cuarto bloque, en el cual se analizará si corresponde o no conceder la aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo.

§ Quinto bloque, en el cual se analizará la forma en la que deben ser asumidos los costos derivados del arbitraje.

84. El análisis de las controversias, en el orden previamente señalado, se realizará siguiendo el siguiente esquema: (i) síntesis de los argumentos expuestos por las partes, y que se consideran relevantes para la decisión del caso; y, (ii) análisis y exposición de la postura adoptada por el Tribunal Arbitral para emitir la decisión.

§ **BLOQUE RELACIONADO A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

85. Los puntos controvertidos por analizar son los siguientes:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la Resolución del Contrato N° 078-2016-MINAGRI-AGRO RURAL por causas

atribuibles a la Entidad, promovido por el CONSORCIO BRYNAJOM mediante la Carta Notarial 96-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 31 de mayo de 2017

86. Los argumentos expuestos por las partes y que, a criterio de este Tribunal Arbitral, son relevantes para la decisión del caso, son los siguientes.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

87. El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado exponiendo los siguientes argumentos:

- Inicialmente, el CONSORCIO señala que el 11 de agosto de 2016 suscribió con la ENTIDAD el Contrato de Obra N° 078-2016-MINAGRI-AGRO RURAL devenido del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 04-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, bajo el sistema de contratación de precios unitarios con un monto de S/. 42,945,635.65 con un plazo de vigencia de 360 días calendario.
- El CONSORCIO sostiene que, habiéndose cumplido con todos los requisitos para iniciar la ejecución de la obra, desde el día 03 de setiembre al 13 de octubre de 2016, la Comunidad Campesina de Acopalca, propietaria de los terrenos objeto del CONTRATO, no permitió el acceso para llevar a cabo la ejecución de la obra, el cual resulta ser un hecho atribuible a la ENTIDAD, razón que motivó la suscripción de acta de suspensión de ejecución del plazo contractual de 40 días calendarios.
- Levantada el acta de suspensión, el CONSORCIO alega que posteriormente la obra sufrió diversos retrasos que afectaron la ruta crítica cuyos eventos sucedieron desde el 18 de diciembre del 2016 hasta el 31 de mayo de

2017, fecha en que se resolvió el CONTRATO, los cuales son los siguientes:

- i) Deficiencias en el Expediente Técnico que no consideró una cancha de almacenamiento y preparación de material excedente de materiales que sí fue considerado en el Cuaderno de Obra.
- ii) Condiciones climatológicas
- iii) Impedimento al acceso del terreno por parte de la conductora legítima

- Por consiguiente, durante el periodo de afectación a la ruta crítica, la ENTIDAD venía incumpliendo con sus obligaciones contractuales, los cuales se resumen en los siguientes puntos:

- i. No liberar el saneamiento del terreno para la ejecución de la obra.
- ii. Falta entregar los puntos monumentados físicamente (monumentos de puntos de orden "c" para el control topográfico, geodésico y los BM'S oficial.
- iii. Pago de la valorización de obra N° 4 del mes de diciembre de 2016 y N° 5 del mes de enero de 2017.
- iv. No implementa las necesidades comunicadas por el proyectista Geoservice Ingeniería S.A.C. a consecuencia del Contratista

9.
- Habiendo incurrido en incumplimiento la ENTIDAD, mediante Carta Notarial N° 78-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL le requirió a la ENTIDAD para que dentro de un plazo de 15 días hábiles cumpla con sus obligaciones esenciales, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, al amparo del artículo 135 y 136 del RLCE.

- Al haber transcurrido el plazo concedido, mediante Carta Notarial N° 96-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL, notificada el 31 de mayo de 2017,

informó a la ENTIDAD su decisión del resolver el CONTRATO, conforme lo prescrito en el artículo 137 del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

88. La ENTIDAD sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado exponiendo los siguientes argumentos:

- La ENTIDAD sostiene que la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO deviene en ilegal, dado que se ha iniciado un proceso arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú con la misma pretensión que es objeto del presente punto controvertido.
- En esa línea, la ENTIDAD agrega que inició un proceso arbitral contra el CONSORCIO, seguido en el Expediente N° 1493-205-17-PUCP a través del cual se demandaron las siguientes pretensiones:
 - Se declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 78-2016-MINAGRI-AGRORUAL sobre Ejecución de Obra “Afianzamiento Hídrico en el Valle del Río Shullcas con fines agrícolas”, efectuado por el CONSORCIO BRYNAJOM a través de la Carta N° 90-2017-CONSORCIO BRYNAJOM y Carta N° 96-2017-CONSORCIO BRYNAJOM, en razón de que el CONSORCIO ha cumplido con acreditar la causal en que habría incurrido AGRORURAL, ni el procedimiento respectivo, al amparo de las normas sobre contrataciones vigentes.
 - Se ordene el pago de penalidades y daños y perjuicios ocasionados a la Entidad.

- Se ordene el pago de costos y costas que genere el proceso arbitral.
- Siendo ello así, en el referido arbitraje se está cuestionado la validez y eficacia de la resolución del CONTRATO efectuado por el CONSORCIO, inclusive mediante Comunicación N° 4 se declaró improcedente la oposición formulada por el CONSORCIO.
- Por los motivos expuestos, la ENTIDAD arguye no existe ningún consentimiento de la resolución del CONTRATO, razón por la cual, debe declararse infundada la demanda.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

89. En atención a lo expuesto por las partes respecto al primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral determina que la controversia suscitada gira en torno a la resolución contractual efectuada por el CONTRATISTA; en tal sentido, corresponde verificar si el acto resolutorio cuestionado cumple con los requisitos legales para declararla consentida en caso lo amerite.
90. Al respecto, a efectos de analizar el radio normativo de la controversia generada, resulta conveniente traer a la vista lo prescrito en el artículo 32 del LCE:

9.

Artículo 32. El Contrato. -

El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.

Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Solución de controversias y **c) Resolución de contrato**

por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

(...) [el subrayado es nuestro]

91. Del mismo modo, el artículo 36 de la LCE establece lo siguiente:

Artículo 36. Resolución de los contratos. –

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa al objeto de la contratación.

92. Así pues, las partes han convenido una cláusula de resolución del CONTRATO a fin de establecer el marco normativo que regirá el acto resolutorio, cuyo contenido se encuentra en la cláusula décima sexta que indica lo siguiente:

Cláusula Décima Sexta: Resolución del Contrato. –

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32, inciso c), y 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

93. En concordancia con el marco normativo establecido por las partes, conviene traer a colación el artículo 135 del RLCE, cuya letra establece los siguientes términos y alcances:

Artículo 135. Causales de resolución. –

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

9. (...)

94. En virtud a lo dispuesto por el citado dispositivo normativo en su último párrafo, cabe traer a la vista el artículo 136 del RLCE que dicta el siguiente contenido:

Artículo 136. Procedimiento de resolución de Contrato. –

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

9. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

95. Finalmente, el artículo 137 del RLCE señala lo siguiente:


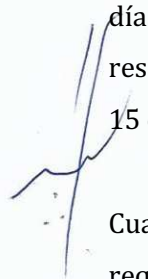
Artículo 137. Efectos de la resolución. –

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida. [el subrayado es nuestro]

96. De acuerdo a los dispositivos normativos citados, se verifica que, a nivel procedimental, la resolución contractual requiere que concurren copulativamente las siguientes etapas y requisitos:

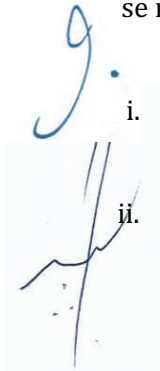
-  Cuando alguna de las partes incumple con sus obligaciones contractuales, la parte perjudicada podrá requerirle mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones dentro de un plazo de 5 días calendarios, a excepción cuando el objeto y el monto del contrato resulte complejo y sofisticado, en tal caso, se requiere un mínimo de 15 días calendarios.
-  Cuando no se haya subsanado el cumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del plazo legal, la parte perjudicada podrá resolver

el contrato a través de carta notarial ya sea de forma parcial o total con efectos de pleno derecho.

- En caso surja cualquier controversia derivada de la resolución del contrato, la parte interesada podrá recurrir a los medios de solución de controversias establecidos por ley dentro de un plazo de 30 días hábiles después de haber sido notificado con la resolución.
- Transcurrido el plazo legal sin que la parte interesada recurra a las vías de solución de controversias, debe asumirse que la resolución del contrato ha quedado consentida.

97. En ese orden de ideas, corresponde a este Tribunal Arbitral determinar si la resolución contractual efectuada por el CONSORCIO ha sido realizada conforme al procedimiento previsto por la normativa estatal.

98. En el caso de autos, el CONSORCIO a través de Carta Notarial N° 78-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL requirió a la ENTIDAD el cumplimiento de sus obligaciones contractuales dentro de un plazo de 15 días calendario, cuyo listado se resume en las siguientes líneas:



- i. No liberar el saneamiento del terreno para la ejecución de la obra.
- ii. No entregar los puntos monumentados físicamente (monumentos de puntos de orden “c” para el control topográfico, geodésico y los BM’S oficial.
- iii. Pago de la valorización de obra N° 4 del mes de diciembre de 2016 y N° 5 del mes de enero de 2017.

- iv. No implementar las necesidades comunicadas por el proyectista GEOSERVICE INGENIERIA S.A.C. a consecuencia de las consultas del Contratista, que requieren de las necesidades de ejecutar Prestaciones Adicionales de obra y mayores metrados.
99. Al no haber subsanado la ENTIDAD el cumplimiento de las obligaciones requeridas, el CONSORCIO por medio de Carta Notarial N° 96-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL, notificada el 31 de mayo de 2017, decidió resolver el CONTRATO.
100. En esa línea, el CONSORCIO solicitó como primera pretensión principal de su demanda el reconocimiento del consentimiento de la Resolución del Contrato N° 078-2016-MINAGRI-AGRORURAL efectuada por Carta Notarial N° 96-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL.
101. Como es de verse, la normativa de contratación estatal antes citada ha establecido presupuestos específicos en los que, dentro de un procedimiento con plazos claramente fijados, el silencio o la inacción de las partes, genera efectos vinculantes para las mismas a raíz de la resolución contractual efectuada por cualquiera de ellas, determinándola consentida en caso se haya cumplido con los requisitos legales.
102. Lo expuesto encuentra justificación en lo prescrito en el artículo 142 Código Civil vigente, el cual indica lo siguiente:

Artículo 142. -

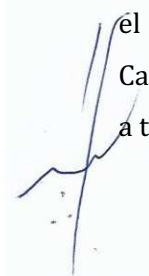

El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o bien el acuerdo le atribuyen ese significado.

103. De esta manera, la norma reglamentaria ha establecido que, en el marco de los contratos suscritos en el ámbito de la normativa de contratación estatal, el

silencio o la inacción de alguna de las partes como consecuencia de la resolución contractual debe considerarse como consentida, la misma que resulta vinculante y de obligatorio cumplimiento.

104. El consentimiento de la resolución contractual a la luz de los dispositivos normativos será obligatorio en la medida de que alguna de las partes no haya iniciado el sometimiento de las controversias relacionadas al acto resolutorio a través de las vías de conciliación y/o arbitraje dentro de un plazo de 30 días hábiles.

105. En el caso bajo análisis, se verifica que la ENTIDAD inició un proceso arbitral ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú seguido en el Expediente N° 1493-205-17 contra el CONSORCIO a través del cual solicitó las siguientes pretensiones:

- 
- 
- A) **Primera Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral declare la INVALIDEZ Y/O INEFICACIA de la resolución del Contrato N° 78-2016-MINAGRI-AGRORURAL, de ejecución de la Obra: "Afianzamiento Hídrico en el Valle del Río Shullcas con Fines Agrícolas", efectuado por el CONSORCIO BRYNAJOM a través de Dos Cartas Notariales: N° 90-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 29.05.2017 y N° 96-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 31.05.2017, debido a que el CONSORCIO no ha cumplido con el procedimiento legal respectivo previsto en las normas sobre contrataciones vigentes.
- B) **Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** Que, en caso se desestime nuestra primera pretensión principal, solicitamos al Tribunal Arbitral declare la INVALIDEZ Y/O INEFICACIA de la resolución del Contrato N° 78-2016-MINAGRI-AGRORURAL de Ejecución de la Obra: "Afianzamiento Hídrico en el Valle del Río Shullcas con Fines Agrícolas", efectuado por el CONSORCIO BRYNAJOM a través de dos Cartas Notariales: la N° 90-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 29.05.2017 y N° 96-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 31.05.2017, debido a que el CONSORCIO no ha cumplido con acreditar las causales de resolución en que habría incurrido AGRORURAL, de acuerdo a las normas sobre contrataciones vigentes.

106. No obstante, el CONSORCIO planteó excepción de caducidad contra la demanda arbitral interpuesta por la ENTIDAD. Siendo ello así, el Árbitro Único decidió resolver lo siguiente:

Por lo que el Árbitro Único, en derecho;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Excepción de Caducidad deducida por parte del CONSORCIO contra la Primera Pretensión Principal y la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda de la ENTIDAD.

SEGUNDO: CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la Excepción de Incompetencia deducida por parte del CONSORCIO.

TERCERO: CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la Excepción de Litispendencia deducida por parte del CONSORCIO.

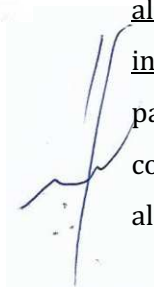
107. De acuerdo a lo resuelto por el Árbitro Único en el referido proceso arbitral, se tiene que la ENTIDAD no accionó oportunamente su derecho para cuestionar la resolución del contrato efectuada por el CONTRATISTA dentro del plazo que establece la ley, y siendo que dicho plazo es de caducidad, justificó que la decisión arbitral se incline por declarar fundada la excepción de caducidad.

108. Así pues, debe entenderse que, al habiendo operado la excepción de caducidad sobre las pretensiones solicitadas por la ENTIDAD, la RESOLUCIÓN efectuada por el CONSORCIO ha quedado plenamente consentida, la cual resulta vinculante y de obligatorio cumplimiento para ambas partes, quedando sometido a los efectos que del acto resolutorio se devenga.

109. Es importante indicar que a la fecha el referido Laudo Arbitral ha adquirido la calidad de cosa juzgada, vale decir, la decisión final tiene el carácter de inmutable, vinculante y definitiva, conforme lo reconoce el artículo 59 del DLA, motivo que impide que pueda ser susceptible de cualquier modificación por otro órgano judicial o arbitral, debiéndose así, ejecutarse en sus propios términos y alcances.

110. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se concluye que la resolución del CONTRATO efectuado por el CONSORCIO, mediante Carta Notarial N° 96-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 31 de mayo de 2017 ha cumplido con el procedimiento que exige el artículo 136 de la norma en contratación estatal para llevar a cabo válidamente el acto resolutorio, el mismo que ha sido declarado consentido por laudo arbitral firme; en tal sentido se procederá a evaluar si las causales invocadas para resolver el contrato se ciñen a lo establecido a la ley.
111. En ese sentido, el Tribunal Arbitral previo a efectuar el análisis correspondiente para establecer si la ENTIDAD cumplió o no con sus obligaciones esenciales, es necesario delimitar el alcance conceptual y normativo de la obligación esencial.
112. Al respecto, de la revisión del marco normativo que rige la contratación estatal se concluye que la misma no define ni precisa la delimitación conceptual de obligación esencial, por lo que resulta necesario acudir a la doctrina especializada y diversas opiniones del OSCE a efectos de dilucidar el panorama conceptual de una obligación esencial a la luz de los dispositivos normativos antes descritos.
113. Así pues, tenemos la Opinión N° 027-2014/DTN, mediante la cual, la Dirección Técnico Normativa del OSCE manifiesta lo siguiente:

9.



De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.

Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la

contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas.

(...)

En este punto, es preciso reiterar que el último párrafo del artículo 168 del Reglamento señala que “El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, (...)”

114. De modo semejante, la Opinión N° 003-2021/DTN a través del cual se concluye lo siguiente:

“2.1.4 Al respecto, este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que **las “obligaciones esenciales” son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte;** siendo indispensable, como condición para tal determinación, que dichas obligaciones se hubieran contemplado en el contrato. Por otro lado, cabe recordar que según la Opinión No. 027-2014/DTN “el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda ENTIDAD debe cumplir para satisfacer el interés económico del CONTRATISTA, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas” (el resaltado es nuestro).

115. De las opiniones vertidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, debe entenderse a la obligación esencial como aquella que resulta fundamental para el cumplimiento de los objetivos pactados en el contrato en la medida en que su incumplimiento acarrea la frustración de fines esperados.
116. La naturaleza de la obligación esencial se encuentra estrechamente ligada a la finalidad por la cual se ha celebrado el acto contractual. Su realización permite especialmente satisfacer el interés de la Entidad, el cual se encuentra representado por los intereses públicos que ingresan como uno de los objetivos de la contratación estatal de tal suerte que, de ahí, resulte el carácter de indispensable.
117. De esa manera, queda claro que una obligación contractual que no se encuentra encausada al logro de los objetivos del acto contractual, debe entenderse que no representa una obligación esencial en los términos definidos, por el contrario, califica como una obligación de carácter no esencial cuyo incumplimiento no acarrea la frustración de los objetivos pactados.
118. En la línea de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que toda obligación esencial debe estar incluida en el contrato o en las bases que integra la relación contractual con la finalidad de que las partes tengan conocimiento de su contenido y alcance y de esa forma se asegure que las mismas conozcan de manera previa a la ejecución del contrato, los efectos a las cuales se encuentran sometidos.
119. Aquí, resulta fundamental que las partes diferencien aquellas obligaciones que resulten esenciales de las que no la califican como tal, pues ello permitirá que los consortes tengan conocimiento de la incidencia y el alcance que provocaría un eventual incumplimiento de una obligación esencial y no esencial en el ámbito de la relación jurídica contractual.

120. En ese sentido se advierte que ni el pronunciamiento dictado por el OSCE y la normativa vigente establecen una denominación en particular para distinguir a la obligación esencial de las demás obligaciones contractuales; siendo ello así, en atención a la finalidad que persigue la obligación esencial, este Tribunal Arbitral es de la idea de que una obligación adquiere el carácter de esencial cuando de la revisión de su contenido se infiera indubitablemente que aquella resulta importante para cumplir la finalidad del contrato.
121. Teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos *ut supra*, corresponde al Tribunal Arbitral verificar si las causales invocadas por el Consorcio en su Carta Notarial N° 96-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 31 de mayo de 2017 califican como obligaciones esenciales para declarar válida y/o eficaz la resolución contractual.

No liberar el saneamiento del terreno para la ejecución de la obra.

122. Como bien es sabido, el contenido del contrato en el marco de la contratación pública, y en particular, las obligaciones que corresponden a cada una de las partes en virtud de tales contratos, no se agotan en aquellas establecidas en el documento contractual propiamente dicho, sino que provienen de otras fuentes derivadas del proceso de selección, tales como las Bases integradas del proceso y otros documentos que sirven para encaminar el correcto funcionamiento de la ejecución de la obra.

123. Así pues, el artículo 116 del RLCE dispone lo siguiente:

Artículo 116. Contenido del Contrato. -

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas

definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes

124. En ese orden de ideas, corresponde verificar en el presente contrato alguna disposición de carácter legal, reglamentaria o contractual que derive en una obligación de saneamiento a cargo de una de las partes cuya realización será importante para llevar a cabo la ejecución de la obra “Afianzamiento Hídrico del Valle del Río Shullcas con Fines Agrícolas”.
125. Sobre el particular, el artículo 123 del RLCE establece una de las responsabilidades a cargo de la Entidad en la planificación y celebración del contrato:

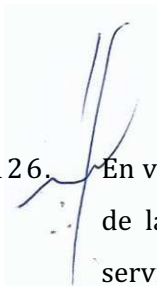
Artículo 123. Responsabilidad de la Entidad. -

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares



La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras. (el subrayado es nuestro)

126. En virtud a lo expuesto por la citada norma, se concluye que es responsabilidad de la Entidad velar por la gestión de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres correspondientes cuya obtención permitirá la correcta ejecución



de las prestaciones asumidas por el Contratista, caso contrario, la Entidad incurrirá en responsabilidad frente a su contraparte.

127. De acuerdo a las declaraciones precisadas por ambas partes, el CONSORCIO alega que la resolución del Contrato se debe a causas atribuibles a la ENTIDAD debido a que la Comunidad Campesina de Acopalca, propietaria de los terrenos objeto de realización de la obra, impidió el acceso y consiguientemente la ejecución del contrato por motivo de falta de compensación económica a raíz de del uso de sus terrenos, conforme consta del Acta de Suspensión de ejecución de plazo contractual de fecha 3 de setiembre de 2016 contenido en el Cuaderno de Obra.
128. Como sabemos, el Expediente Técnico está compuesto por la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, valor referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas, estudio de suelos, estudio geológico de impacto ambiental u otros complementarios.
129. En atención a lo indicado anteriormente, el Expediente Técnico constituye el conjunto de documentos que contiene información exacta y precisa de las condiciones y parámetros a partir de los cuales se llevarán a cabo la ejecución de los trabajos de la obra, resultando idóneo para desarrollar el proyecto encomendado por la Entidad.

TRI BUNAL ARBITRAL:
 MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
 NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
 LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

130. De acuerdo a la información contenida en el punto 7.0, "Evaluación de la condición física de los predios afectados" del Componente de Gestión de Predio del Expediente Técnico del Contrato, se verifica que la Comunidad Acopalca se encuentra dentro de la relación de predios afectados a raíz de la construcción de la obra cuya área de afectación se indica en el siguiente cuadro:

Cuadro 8-1 Relación de Predios Afectados

PREDIO	PROPIETARIO	ÁREA (ha)
BOTADERO	COMUNIDAD CAMPESINA DE ACOPALCA	3.563115
CANTERA ACOPALCA	BIEN PUBLICO ASOCIADO AL AGUA	1.076215
CANTERA CASHAPALLACU	COMUNIDAD CAMPESINA DE ACOPALCA	20.105839
CANTERA UCUSCANCHA	COMUNIDAD CAMPESINA DE ACOPALCA	6.778099
AREA DE INFLUENCIA PRESA UCUSCANCHA I	COMUNIDAD CAMPESINA DE ACOPALCA	33.030479
SUB TOTAL		64.553747
PREDIO	PROPIETARIO	AREA (m ²)
GESTIÓN DE PREDIOS: BOCATOMA	COMUNIDAD CAMPESINA DE ACOPALCA	2,881.84
GESTIÓN DE PREDIOS : PARTIDOR	LOURDES HURTADO	75.56
SUB TOTAL		2,957.40

Fuente: Elaboración propia

131. En vista a la situación generada, la ENTIDAD argumenta que suscribió con la Comunidad Acopalca determinados acuerdos con beneficios recíprocos, conforme se aprecia de la información contenida Expediente Técnico, la misma que a continuación se anota:

- a) Se ha recopilado información de 2114 predios ubicados en 5 cuadrantes elaborados por COFOPRI, que abarca la zona de Influencia Directa del Proyecto de Inversión. Sin embargo analizada la data, se pudo verificar que el proceso de formalización de la propiedad en el área de estudio es limitada y no se cuenta con información de la Cuenca alta de la cuenca del río Shullcas, precisamente donde se realizarán las intervenciones más importantes de ocupación Temporal y definitiva de las obras del Componente Infraestructura.
- b) El principal propietario afectado es la Comunidad Campesina de Acopalca, considerando su afectación en predios con pastos naturales, sin riego complementario, se tiene un total de 63.765716 ha.
- c) Considerando el Criterio de Ocupación Temporal se han afectada al predio de la Comunidad de Acopalca en una extensión de 30.447053 ha, se ha determinado el precio unitario del valor del uso de la tierra por aprovechamiento de pasturas por un Precio Unitario de S/ 2000.00 (dos mil y /100 por ha) y el valor de la compensación por este criterio asciende a S/ 60,894.11 Nuevos Soles.
- d) Considerando el Criterio de la Ocupación Definitiva, para lo cual se realizará un procedimiento de Transferencia de Dominio a Título Oneroso, Para este caso de ocupación definitiva del predio se han identificado dos afectaciones al predio perteneciente a la comunidad de Acopalca, por una área total de 33.318663 ha (333,186.63 m²), se ha determinado un costo unitario del S/ 0.50 Nuevos Soles aplicando los costos de mercado y la Directiva de AGRORURAL y el valor de la Transferencia de Dominio a Título Oneroso ascienda a S/ 166,593.32 Nuevos Soles. En este mismo caso se ha identificado una afectación definitiva en el Predio de la Sra. Lourdes Hurtado para la construcción de Partidor, en un área de 75.56 m², valuados en S/. 11,334.00 Nuevos Soles.
- e) Otro costo de reparación es la afectación de cobertizos para ganado, de la Comunidad de Acopalca que deben ser construidos en nuevos lugares señalados por los Comuneros. Se han identificado 20 Cobertizos que están evaluados en un total de S/ 140,000.00 Nuevos Soles.
- f) Los gastos por Saneamiento Físico- Legal de tierras, independización de predio y registros públicos, ascienden a un total de S/. 161,178.58 Nuevos Soles.

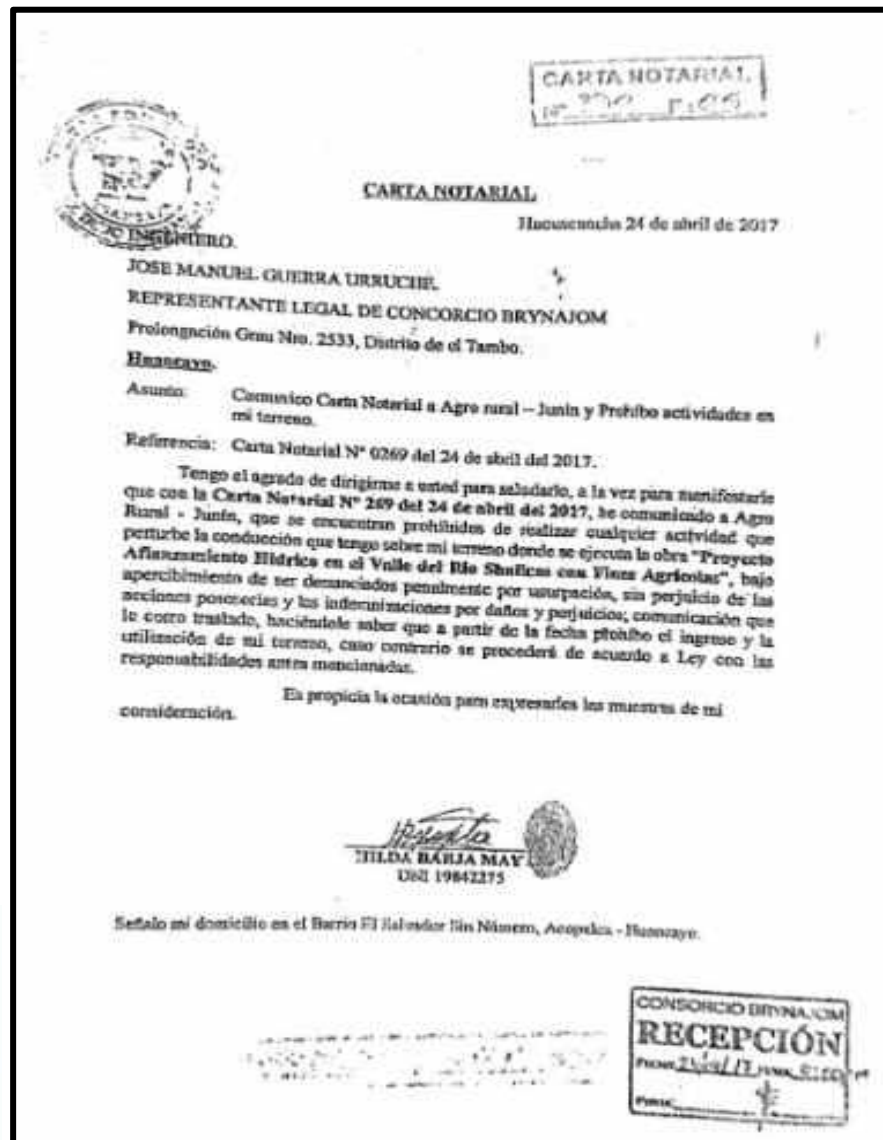
11.0 ANEXOS

- ANEXO A: Acta de acuerdo del compromiso de libre disponibilidad del terreno destinado a la construcción de la presa acordado entre el consultor, AGRORURAL y la comunidad campesina de Acopalca.

132. Queda claro que la ENTIDAD suscribió con los directivos de la Comunidad Acopalca un acuerdo de libre disponibilidad del terreno con la finalidad de garantizar al CONTRATISTA un desarrollo adecuado y eficaz de sus labores en la construcción de la Obra, lo que implica que la ENTIDAD está en la obligación de mantener dicha condición por todo el plazo que data la ejecución del contrato.

TRI BUNAL ARBI TRAL:
MARI O MANUEL SI LVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

133. No obstante, durante la ejecución de la obra, la Sra. Hilda Barja Maita mediante Carta Notarial N° 270 y N° 294 prohibió el acceso al lugar al terreno, advirtiendo que de seguir continuando con la ejecución de los trabajos constructivos serían denunciados penalmente, conforme se evidencia del contenido de las siguientes cartas:



TRI BUNAL ARBI TRAL:
MARI O MANUEL SI LVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

CARTA NOTARIAL
Nº 294 Fe. 01

CARTA NOTARIAL

Ucuscancha 02 de mayo de 2017

ING. JOSE MANUEL GUERRA URRUCHE,
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO BRYNAJOM.

Prolongación Grma N°2533, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo,
departamento de Junín.

Huancayo

Asunto: Reitera prohibición para ingresar, perturbar, realizar trabajos o cualquier otra actividad que represente usurpación.


Referencia: Carta Notarial N°270 del 24 de abril del 2017.

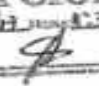
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo, a la vez para manifestarle nuevamente que con Carta Notarial N°270 de fecha 24 de abril del año en curso, le comunico que se encuentran **ABSOLUTAMENTE PROHIBIDOS** de realizar cualquier actividad que perturbe la conducción que tengo sobre mi terreno donde se ejecuta la obra "Afinanzamiento hídrico en el valle del río Shullicas con fines agrícolas" bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por usurpación, sin perjuicio de las acciones posesorias y las indemnizaciones por daños y perjuicios.

En ese sentido, le reitero que se encuentra absolutamente prohibido de ingresar a mi predio, de forzar la cadena con el candado que he colocado en la trasquera de ingreso, de retirar cualquier material, maquinaria y otros bienes que se encuentran dentro de mi propiedad hasta que Agro Rural solucione las afectaciones y perjuicios que ha realizado en mi terreno, comunicándole que como poseionaria me encuentro amparada por el Estado Peruano, a través del **CONVENIO Nám. 169 DE LA OIT C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, (Art. 14)** el cual reconoce mi derecho de propiedad de las tierras que ocupo convirtiéndome **EN PROPIETARIA**.

Por lo tanto, quedan advertidos; que de continuar con los **ACTOS DE HOSTILIZACIÓN** y usurpación a mi terreno, recurriré a los medios que corresponda, pues ya han afectado mi predio que era el sostén de mi familia y el recurso de pastoreo para que mis animales puedan subsistir.

Es propicia la ocasión para expresarles las muestras de mi consideración.



HILDA BARJA MAYTA
DNI 1984275

CONSORCIO BRYNAJOM
RECEPCIÓN
Fecha: 06/05/17 Hora: 12:30p
Firma: 

Señalo mi domicilio en el Barrio El Salvador Sin Número, Acaopaca - Huancayo.

134. En el mismo sentido, el Gerente Regional de ELECTROCENTRO y el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Racracaya conjuntamente con el presidente de la Comunidad Campesina Racracancha, exhortaron la no continuación de los trabajos devenidos de la obra, tal y como se aprecia a continuación:

TRI BUNAL ARBITRAL:
MARI O MANUEL SILVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Huancayo, 31 de marzo del 2017
GR-29F-2017

Ingeniero:
ALBERTO JOO CHANG
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Av. Salaverry 1380 - Jesús María
LIMA

Asunto : **AFIANZAMIENTO HÍDRICO EN EL VALLE DEL RÍO SHULLCAS CON FINES AGRÍCOLAS**

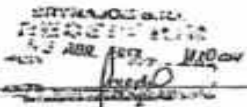
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para comunicarle que, recientemente se ha tomado conocimiento que la institución que se encuentra bajo su Dirección, viene ejecutando la obra del proyecto: "Afinzamiento Hídrico en el Valle del Río Shullcas con fines Agrícolas", en el ámbito de la comunidad de Acopiaca y en el paraje de Chamisera Canta Gallo, del distrito y provincia de Huancayo.

El citado proyecto, ha sido diseñado y será construido invadiendo nuestra infraestructura hídrica existente que viene operando con fines energéticos desde el año 1956, hasta el día de hoy. Es preciso señalar, que no hemos sido comunicados oficialmente por ninguna institución, de la ejecución de este proyecto que a la fecha ya tiene señas de inicio de construcción de obra.

Electrocentro S.A., en concordancia a la Resolución Administrativa n.º 102-93-ATDRM/J.A.A.H de fecha 27 de diciembre del 1993, cuya copia se adjunta, cuenta con la Licencia de Uso de Agua, hasta 1000 litros por segundo o probicie más de agua de 31 536,600 m³ de aguas provenientes del río Shullcas y C.H. Chamisera 2, con fines energéticos en la Central Hidroeléctrica Chamisera I.


Asimismo, de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos - Ley n.º 29338 y su Reglamento, aprobado con D.S. n.º 001-2010- AG, Artículo 46º, nos garantiza el ejercicio de los derechos de uso, y se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso coopedo.



Expusición No. 001 del Territorio Público de Electrificación del Centro del Perú.
Distrito: Huancayo - Provincia: Huancayo - No. 19 000 000 000 000 000 000
000 000 000 000 000

g.

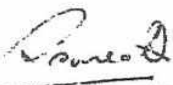




Por lo expuesto, se solicita a su despacho disponer a quien corresponda, hacemos conocer oficialmente el alcance total de la construcción del Proyecto "Afinzamiento Hídrico en el Valle del Río Shullcas con fines Agrícolas", antes de que reinicien las obras de construcción.

Agradeciendo su atención, es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



Ing. ROMEO ROJAS BRAVO
Gerente Regional
ELECTROCENTRO S.A.

TRI BUNAL ARBI TRAL:
MARI O MANUEL SILVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

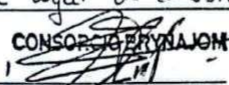
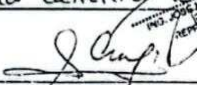


135. Es así que, atendiendo a la falta de indisponibilidad del terreno que sucedió a partir del inicio de la ejecución de obra, la ENTIDAD ha reconocido expresamente el incumplimiento de dicho requisito, prueba de ello es que suscribió con el CONOSORCIO el acta de suspensión de ejecución del plazo contractual por el

TRIBUNAL ARBITRAL:
MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

...constante...

De constante, se constató que existe impedimento para el inicio de obra, por parte de la Comunidad Campesina de Acapalca. Tal es así que se encontró que los poseedores de los terrenos cerraron la valla que impide el acceso al lugar de la obra, por la carretera.

INSPECTOR	 Ing. Ricardo Palacios Residente de Obra	 SUPERVISOR
-----------	---	---

CONSORCIO...
ING. JOSE M. GONZALEZ...
REPRESENTANTE LEGAL

periodo desde el 3 de setiembre al 13 de octubre de 2016, lo cual se expone a continuación:

g.

TRI BUNAL ARBITRAL:
MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

fallona, impidiendo el paso de los vehículos. A la vez que exhortaban
sinto cumplimiento de sus reclamos.

comunidad campesina de Acopalca, que solicita a través de su
ente, Jr. Saúl Alca Huarcaya, la compensación económica de sus
menos por parte de la Entidad Agro Rural y además la atención
obras básicas de Agua potable, desagüe y electrificación para
solución al Gobierno Regional de Junín.

comunidad campesina, está limitando dar inicio a la obra, por lo
lo situación se configura al Art. 153.- Suspensión del plazo
ejecución, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contractación
con el Estado, Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que indica:
"Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen
paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del
plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho
evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos
generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para
habilitar la suspensión. Reiniciado el plazo de la ejecución de
la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la
modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los
terminos en los que se acordó la suspensión".

decir, se han presentado eventos no atribuibles a las partes que
origina a una paralización de la obra; por lo tanto, se suspende
ejecución de la obra hasta que la Entidad comunique la
modificación de las fechas de ejecución de la obra al contratista.

lo expuesto, es conveniente acordar la suspensión del plazo de

INSPECTOR

CONSORCIO BRYNAJOM
Ing. Jorge Ramos Palacios
Residente de Obra

CONSORCIO BRYNAJOM
SUPERVISOR
Ing. José M. Córdova Uralche
Representante Legal

Escaneado con CamScanner

g.

136. En adición a ello, el Acta de Suspensión del plazo de ejecución de obra N° 3 del CONTRATO describe, en líneas concretas, eventos y situaciones que impidieron la correcta ejecución de la obra, conforme graficamos a continuación:

ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 03 CONTRATO N° 78-2016-MINAGRI-AGRO RURAL DE LA OBRA "AFIANZAMIENTO HÍDRICO EN EL VALLE DEL RÍO SHULLCAS CON FINES AGRÍCOLAS"

En la ciudad de Lima, siendo las quince horas del día cuatro de mayo de dos mil siete, se reunieron en la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, con domicilio legal en la Av. Salaverry N°1388, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, a quien adelante se le denominará LA ENTIDAD, debidamente representado por su Director Ejecutivo Ing. Alberto Victorino Joo Chang con DNI N°02607652, designado con Resolución Ministerial N°0606-2016-MINAGRI y de la otra parte el CONSORCIO BRYNAJOM (Integrado por la empresa EL ARABE S.A. con RUC N°20486042932 y la empresa BRYNAJOM S.R.L. con RUC N°20486419971), con domicilio legal en Prolongación Grau N°2533, distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, departamento de Junín, representado legalmente por el señor JOSÉ MANUEL GUERRA URRUCHE, identificado con DNI N°23720220, a quien en lo sucesivo se le denominará EL CONTRATISTA, para acordar y suscribir el acta bajo los términos y condiciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 11 de agosto de 2016 LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N°78-2016-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de la obra: "AFIANZAMIENTO HÍDRICO EN EL VALLE DEL RÍO SHULLCAS CON FINES AGRÍCOLAS", por el monto de S/ 42 945 635,65 (Cuarenta y dos millones novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco con 65/100 soles), incluido el I.G.V. con un plazo de ejecución de 360 días calendario, bajo las normas de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF.
- 1.2 Con asiento de cuaderno de obra de fecha 03 de septiembre del 2016, el residente, el representante legal del Consorcio BRYNAJOM y el supervisor suscribieron en el cuaderno de obra el acta de suspensión del plazo de ejecución de obra N°01, debido a que se constató que existe impedimento para el inicio de obra, por parte de la comunidad campesina de Acopalca, cerrando la tranquera del acceso al lugar de la obra por la carretera a Huaytapallana, impidiendo el paso de los vehículos, solicitando la compensación económica de sus terrenos y la atención con obras básicas de agua potable, desagüe y electrificación para su población.
- 1.3 Con asiento de cuaderno de obra de fecha 13 de octubre del 2017, el residente y el supervisor suscribieron en el cuaderno de obra el acta de reinicio del plazo de ejecución de obra N°01, debido a que cesó el evento del impedimento para el normal desarrollo de la obra por parte de la comunidad de Acopalca.
- 1.4 Con asiento de cuaderno de obra de fecha 19 de enero del 2017, el residente y el supervisor suscribieron en el cuaderno de obra el acta de suspensión del plazo de ejecución de obra N°02, debido a la saturación del terreno por efecto de las precipitaciones pluviales, por lo cual se suscribió con fecha 31 de enero de 2017 el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución N° 02 del Contrato N° 78-2016-MINAGRI-AGRO RURAL de la Obra "Afinzamiento Hídrico en el Valle del Río Shullcas con fines Agrícolas".
- 1.5 Con Acta de Levantamiento de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra N°02 de fecha 21 de abril del 2017, el Director Ejecutivo de la ENTIDAD y el Representante Legal de EL CONTRATISTA suscribieron el acta de levantamiento de suspensión para reiniciar el plazo de ejecución de la obra, desde el 24 de abril del 2017, por haber cesado la causal invocada esto es, las excesivas precipitaciones pluviales.

II. ACUERDOS

La situación descrita impide que la obra se desarrolle de acuerdo al calendario de avance valorizado acelerado vigente, constituyendo ello eventos no imputables a las partes, lo cual amerita la suspensión del plazo de ejecución de obra, a tenor de lo previsto en el Artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

En tal virtud, las partes llegan al siguiente ACUERDO:

- 2.1 Suspender el plazo de ejecución de la obra "AFIANZAMIENTO HÍDRICO EN EL VALLE DEL RÍO SHULLCAS CON FINES AGRÍCOLAS" a partir del día 8 de mayo de 2017, por un periodo de 90 días calendario, conforme a lo dispuesto en el Artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, con la finalidad de superar las restricciones que forman parte de los antecedentes.

137. Conforme ha sido mencionado, la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N° 064-2016/DTN se ha pronunciado al respecto, indicando lo siguiente:

Asimismo, es importante señalar que el numeral 2) del artículo 152 del Reglamento establece como una de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra **“Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecuta la obra”**

Al respecto, debe indicarse que la referida condición se establece con la finalidad de que las partes –sobre todo, el contratista– verifiquen que el terreno donde se ejecutará la obra es compatible con lo señalado en el expediente técnico y que se encuentra disponible para su ejecución.

El carácter disponible del terreno implica que esté listo para usarse o utilizarse; es decir, que el contratista pueda ejecutar la obra libremente, sin que los propietarios o terceros puedan impedir dicha ejecución.

En esa medida, para considerar cumplido el requisito señalado en el numeral anterior –y, de esta manera, **garantizar la disponibilidad del terreno–, se debe procurar la entrega de la totalidad del terreno donde se ejecutará la obra;** es decir, la Entidad le debe entregar al contratista todos los lotes o áreas que formen parte del mismo, debiendo realizar, previamente, las gestiones que correspondan cuando dichos lotes o áreas no pertenezcan a la Entidad. **(El subrayado es agregado).**

138. Siendo ello así, constituye en una obligación esencial de la ENTIDAD el mantener la disponibilidad del terreno para llevar a cabo la ejecución de la obra denominada “Afianzamiento Hídrico del Valle del Río Shullcas con Fines

Agrícolas”, pues de lo contrario, devendría en imposible cumplir con la finalidad que motivó la suscripción del Contrato, entendiendo que aquella es el primer paso para iniciar con los trabajos proyectados para la construcción de la obra.

139. Es así que se evidencia, a la luz de las consideraciones anteriores, que constituye responsabilidad de la Entidad prever las medidas necesarias para que el proyecto sea ejecutado conforme a las condiciones pactadas en virtud del contrato, entre las cuales queda incluida la libre disponibilidad del terreno contemplado en el Expediente de la Obra, de manera tal que, se prevea toda situación que impide el normal desenvolvimiento en la ejecución de la obra.
140. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral determina que si existe una obligación a cargo de la ENTIDAD de entregar un terreno totalmente saneado, el cual incluye realizar toda gestión necesaria para que el CONSORCIO pudiera tener la disponibilidad del área en la cual se ejecutaría la obra; en tal sentido, atendiendo a que constituye una obligación esencial, considera que su incumplimiento deviene en un motivo justificable para resolver el CONTRATO.

No entregar los puntos monumentados físicamente (monumentos de puntos de orden “c” para el control topográfico, geodésico y los BM’S oficial)

141. Del caso materia de análisis, el CONSORCIO a través de diversas anotaciones que constan en el Cuaderno de Obra, así como con Carta N° 71-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL, solicitó a la ENTIDAD el cumplimiento de la entrega física de los puntos monumentados (monumentos de puntos de orden “C”) para el control topográfico, geodésico y los BM’s oficial, los mismos que de acuerdo a los lineamientos del expediente técnico deben estar referenciados a la red geodésica Nacional del Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), sin embargo, refiere que hasta la fecha la ENTIDAD no ha cumplido con su obligación esencial de subsanar dicho requerimiento.

TRI BUNAL ARBITRAL:
MARI O MANUEL SILVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

142. En ese entendido de ideas, la ENTIDAD señala que mediante Informe Técnico N° 038-2017-FLO a través de la Supervisión concluyó que aquella había realizado la entrega oportuna del requerimiento topográfico necesario para llevar a cabo la ejecución de los trabajos programados, sin embargo, como es de verse, dicho medio probatorio no fue incorporado al proceso por haberse presentado extemporáneamente.
143. De modo semejante, por intermedio de Carta N° 064-2017-CC&MCG/SUPERVISION, la ENTIDAD a través de la Supervisión indicó que, al haber efectuado la entrega del terreno, en dicho acto también se hizo presente la entrega de los puntos monumentados solicitados por el CONSORCIO.

0000039

**CONSORCIO C&M CONSULTORES
GENERALES**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano".

Carta N° 064 - 2017 - CC&MCG/SUPERVISION. Huancayo, 12 de Junio de 2017

Señor:
JOSE MANUEL GUERRA URRUCHE
Representante Legal CONSORCIO BRYNAJOM
(Integrado por las empresas BRYNAJOM S.R.L. RUC N° 2020488419971 & EL ARABE S.A. RUC N° 20486042932)
Prolongación Grau N° 2533, Distrito El Tambo, Provincia y Departamento Junín

ASUNTO : Revisión, Análisis y Opinión a solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 de la Obra: "Aftanzamiento Hidrico en el Valle del Rio SHULLCAS con Fines Agrícolas"

REFERENCIA : a) INFORME TECNICO N° 036-2017-SUPERVISOR DE OBRA-JCR/CC&MCG
b) CARTA N° 103-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de comunicarle que se ha evaluado el expediente de solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por un periodo de 37 días calendario por la falta de entrega de los puntos monumentados físicamente (monumentos de orden "C") para el control topográfico, geodésico y los BM's oficial, de acuerdo a los lineamientos del expediente técnico deben estar referenciados a la red geodésica nacional del sistema geodésico mundial (WGS 84) para continuar con el desarrollo del proceso constructivo.

Al respecto se comunica que luego de revisar y evaluar dicho expediente esta supervisión opina que **NO PROCEDE OTORGAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04**, debido a que la causal invocada es "1) INEJECUCIÓN POR CAUSAS ATIBUIBLES AL CONTRATISTA, toda vez que la entrega de terreno donde se encuentran los puntos monumentados físicamente (monumentos de orden "C") referenciados a la red geodésica nacional del sistema geodésico mundial (WGS 84) fueron entregados al contratista al inicio de obra y es responsabilidad del contratista su cuidado y reposición de ser el caso hasta el final de la obra.

Asimismo se comunica que la solicitud del expediente de Ampliación de Plazo N° 04 fue presentada después de haber presentado carta notarial de Resolución de contrato.

En espera de su atención oportuna me es propicia la oportunidad para reiterarles las muestras de mi especial consideración y estima personal

Atentamente:

CONSORCIO C&M CONSULTORES GENERALES

CONSORCIO C&M CONSULTORES GENERALES

REPRESENTANTE LEGAL
REC. CIF N° 73062

CONSORCIO BRYNAJOM
RECEPCION
FECHA: 12/06/17

**CERTIFICADO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
ES EXACTAMENTE IGUAL AL DOCUMENTO ORIGINAL
QUE HE TENDIDO A LA VISTA, AL QUE ME REMITO PREVIA
CONFRONTACION DE LEY.**

EL TAMBO - HUANCAYO
Jr. Huancas N° 687 2do Piso Dpto. 201 y 202 DISTRITO HUANCAYO - JUNIN
RUC 30601553850 - TELÉFONOS: 964630332 - 988777702 Email: info@tambo.com.pe

Victor Rojas Pizarro
NOTARIO ABOGADO
EL TAMBO - HUANCAYO

TRI BUNAL ARBITRAL:
 MARI O MANUEL SILVA LÓPEZ
 NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
 LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

144. Ahora bien, el CONSORCIO a través de la Anotación en el Asiento de Cuaderno de Obra N° 168 señala la necesidad de la entrega de los puntos monumentados físicamente (monumentos de puntos de orden "C") para el Control Topográfico, Geodésico y los BM's Oficial, conforme se evidencia de la siguiente imagen:

ASIENTO N° 168 DEL RESIDENTE	FECHA: 24/04/2017
HABIENDO SUSCRITO EL ACTA DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 02 LUN AGRA PARA MONTE SIEMPRE PRESENCIAS MUESTRO PLAN DE REINICIO; EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE DICHAS SUSPENSIÓN QUE SE DEBE EFECTOS DE LAS PRECIPITACIONES PLUVIALES, EVENTO NATURAL NO ATRIBUIBLE A LAS PARTES, COMO EJECUTOS DE LA OBRA Y PARA ALCANZAR LA FINALIDAD DEL CONTRATO AS COMO PROLEGIDAD CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO DE LA OBRA, COMO OBLIGACIÓN ESSENCIAL DE ASER BUNAL SOLICITO AL SUPERVISOR DE OBRA LOS PUNTOS MONUMENTADOS FÍSICAMENTE (MONUMENTOS DE PUNTOS DE ORDEN "C") PARA EL CONTROL TOPOGRAFICO, GEODESICO Y LOS BM'S OFICIAL, QUE DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DEL EXPEDIENTE TECNICO DEBEN ESTAR REFERENCIADOS A LA RED GEODÉSICA NACIONAL DEL SISTEMA GEODESICO MUNICIPAL (WGS-84), EN LOS FRONTERAS, EMPALMAMIENTO DEL EMPALME Y PRESA VINCACION, CONTRA DEL MANTENIMIENTO DEL CUERPO DE LA PRESA, CONTRA DEL MATERIAL DE TRANSLOCAR OBRAS DE LA OBRA EN EL RIO SHULLLOS (BOCAYAMA CARMISER), CANAL MORGEN OBRAS DE LA OBRA (CONTROL), CANAL MORGEN DERECHO OBRA, CANAL MORGEN DERECHO EXISTENTE (A MEJORA), CANAL HUANAYO Y CANAL MORGEN IZQUIERDA (PUNTO)	

145. Frente a ello, la Supervisión de Obra a través de la Anotación en el Asiento de Cuaderno de Obra N° 169 autoriza la utilización de los BM's (24,25,26,27), Puntos auxiliares (A1 y A2) y puntos de control de orden "C" (L1, L2 y L3):

g.

ASIENTO N° 169 DEL SUPERVISOR	FECHA 24-04-17
EN REFERENCIA AL ACTA DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 02 FIRMADO ENTRE EL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD, DONDE SE ACUERDA EL REINICIO DE OBRA PARA EL DIA DE HOY 24-04-17, SE VERIFICO A SOLICITUD DEL RESIDENTE DE OBRA MEDIANTE ASIENTO NO 168, LOS PUNTOS PARA CONTROLES TOPOGRAFICOS.	
CONSORCIO BRYNAJOM ING. INGENIERO CIVIL ING. JOSE... REPRESENTANTE LEGAL	CONSORCIO BRYNAJOM ING. NANCY MACEDO RAMIREZ RESIDENTE DE OBRA ING. RESIDENTE
CONSULTORES GENERALES JOSE GUSTO CARRIL RUIZ SUPERVISOR DE OBRA REG. OF. N° 115150	

TRI BUNAL ARBITRAL:
 MARIO MANUEL SILVALÓPEZ
 NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
 LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

ES CONTINUACION DEL ASIENTO N° 169.
 VERIFICANDO QUE LOS PUNTOS SE ENCUENTRAN MONUMENTADOS
 DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE: BMS (24, 25, 26 y 27),
 PUNTOS AUXILIARES (A1 y A2) y PUNTOS DE CONTROL ORDEN "C"
 (L1, L2 y L3), a los cuales se autoriza la UTILIZACION
 PARA LOS CONTROLES CORRESPONDIENTES. REFERENTE A LAS
 PARAFOS SIGUIENTES ESTA SUPERVISION ANULI ZARA Y EN TI RA
 OPINION CONSTATANDO CON SU PLAN DE REINICIO DE OBRA.

CONSORCIO CAM
 CONSULTORES GENERALES

JOSE AGUSTO CARRIL RUIZ
 SUPERVISOR DE OBRA / 2017
 REG. C.I.F. N° 11878

ASIENTO N° 170 DEL RESIDENTE

146. Empero, el CONSORCIO mediante Anotación en el Asiento de Cuaderno de Obra N° 170 advierte que solo se ha evidenciado la entrega de los puntos autorizados en el Asiento N° 169, sin embargo, respecto al resto de puntos no se ha logrado identificar, conforme se observa a continuación:

ASIENTO N° 170 DEL RESIDENTE

JOSE AGUSTO CARRIL RUIZ
 SUPERVISOR DE OBRA / 2017
 REG. C.I.F. N° 11878

1) A LA FECHA SE DA INICIO A LAS OBRAS A PARTIR DE LAS 7:00 AM, CON LO QUE SE
 DE SEGURIDAD DE INICIO DE JORNADA, SOBRE EL TEMA DE RAIDAS, LUEGO SE PASA A
 REDUCIR LA VERIFICACION DE LOS RECURSOS, CONTANDOSE CON LOS SIGUIENTES:
 01 VOLQUETES, 01 EXCAVADORA, 01 TRACTOR ORUGA, 02 RODILLOS, 01 CISTERNA, 02
 CONCRETOS, EQUIPO TOPOGRAFICO COMPLETO, GRUPO ELECTROGENO CON LUMINARIA
 PERSONAL PROFESIONAL Y OPERARIO CONFORMADO POR: 01 RESIDENTE DE OBRA,
 01 INGENIERO DE SEGURIDAD, 02 INGENIEROS DE PRODUCCION, 01 TOPOGRAFO Y
 03 AYUDANTES DE TOPOGRAFIA.

2) RESPECTO AL ASIENTO DE CUADERNO DE OBRA N° 169 - DEL SUPERVISOR, DONDE MANIFIESTA
 QUE AUTORIZA LA UTILIZACION DE LOS BMS (24, 25, 26 Y 27), PUNTOS AUXILIARES (A1 Y A2)
 Y LOS PUNTOS DE CONTROL ORDEN "C" (L1, L2 Y L3), COMUNICADOS QUE SOLO SE HAN IDENTIFICADO
 EN CAMPO LOS PUNTOS L2 Y BMS 24; EL RESTO DE LOS PUNTOS NO SE HAN
 EVIDENCIADO FISICAMENTE EN CAMPO, ANTES QUE RESPECTO AL PUNTO L2 SE ENCUENTRA
 ABULTANDO POR ESTAR MONDA Y GIRADO; CON RESPECTO AL BMS 24 Y EL RESTO DE
 PUNTOS SOLICITADOS AL SUPERVISOR MEDIANTE ASIENTO DE CUADERNO DE OBRA N° 169,
 REQUERIMOS AL SUPERVISOR QUE NOS OTORGE LAS CARACTERISTICAS GEODESICAS Y TOPOGRAFICAS

CONSORCIO BRYNAJOM
 CONSULTORES GENERALES

147. En atención a lo expuesto precedentemente, conviene traer a la vista el artículo 151 del RLCE por medio del cual se regula los requisitos legales para dar inicio a la ejecución de la obra, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 151. Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra. –

Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 117 el postor ganador debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la constancia de Capacidad Libre de Contratación expedida por el RNP, salvo en los contratos derivados de procedimientos de contrataciones directas por la causal de carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno
2. Entregar el calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM).
3. Entregar el calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
4. Entrega de calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
5. Entregar el desagregado de partidas que da origen a la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de suma alzada



148. Del mismo modo, el artículo 152 del RLCE reglamenta lo siguiente:

Artículo 152. Inicio del plazo de ejecución de obra. –

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la Entidad notifique al contratista quien es el inspector o el supervisor, según corresponda;

2. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecuta la obra

3. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;

4. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones;

5. Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 156. (el subrayado es nuestro)

149. En concordancia con el Expediente Técnico, se aprecia que en referencia al punto de levantamiento topográfico se realizaron los siguientes cambios:

150. Tomando en cuenta lo señalado en las conclusiones atinentes al levantamiento topográfico debe entenderse que el marco normativo de contratación pública

especialmente en aquellos contratos referidos a obra pública, el cumplimiento de los requisitos para dar inicio a la ejecución de la obra no solamente se limita a la remisión de las bases y/o Expediente Técnico, sino que, en línea de lo señalado por los artículos 151 y 152 del RLCE es necesario que la Entidad realice la entrega de todos los materiales e insumos que formen parte de los documentos que integran el Contrato.

151. Es así que, constituye en obligación esencial que la Entidad permita al Contratista la provisión de todos los materiales, insumos e infraestructura que permita la correcta y eficaz ejecución de la obra en aras de lograr la finalidad del contrato, de lo contrario, su incumplimiento acarrea el rompimiento del vínculo contractual.

152. En el caso concreto, se ha acreditado que la Entidad a través de la Supervisión en el Asiento N° 169 solamente ha autorizado la entrega de algunos puntos que conforman los puntos monumentados (monumentos de puntos de orden "C"), sin embargo, conforme lo ha advertido oportunamente el CONSORCIO, la ENTIDAD ni la Supervisión han podido realizar la entrega de la totalidad de los puntos monumentados requeridos para la continuación de la obra, los cuales resultaban indispensables para el mismo.

9. 153. Aunando en ello, la ENTIDAD no ha acreditado con medio probatorio alguno la entrega de los puntos monumentados objeto de controversia, pues solamente se ha limitado a hacer referencia algunos documentos, los cuales no prueban en modo alguno, el incumplimiento de la entrega de lo requerido por el CONSORCIO.

154. Por ende, al haberse acreditado que la ENTIDAD ha incumplido con su obligación, siendo esta, de carácter esencial, deviene en causa válida la resolución del CONTRATO.

Pago de la valorización de obra N° 4 del mes de diciembre de 2016 y N° 5 del mes de enero de 2017.

155. En virtud a lo dispuesto por el artículo 149 del RLCE cuya norma regula el pago de las valorizaciones, indica lo siguiente:

Artículo 149. Del pago. -

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

9.

Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

156. Asimismo, en lo que respecta al pago, en la cláusula cuarta del CONTRATO, las partes han convenido el siguiente contenido contractual:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en periodos de valorización mensual, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación, para lo cual se deberá presentar Factura.

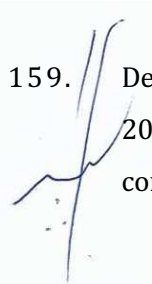
De acuerdo con los párrafos quinto y sexto del artículo 166 del Reglamento, para efectos del

pago de las valorizaciones, la Entidad debe contar con la valorización del periodo correspondiente, debidamente aprobada por el inspector o supervisor, según corresponda; a la que se debe adjuntar el comprobante de pago respectivo.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1248 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

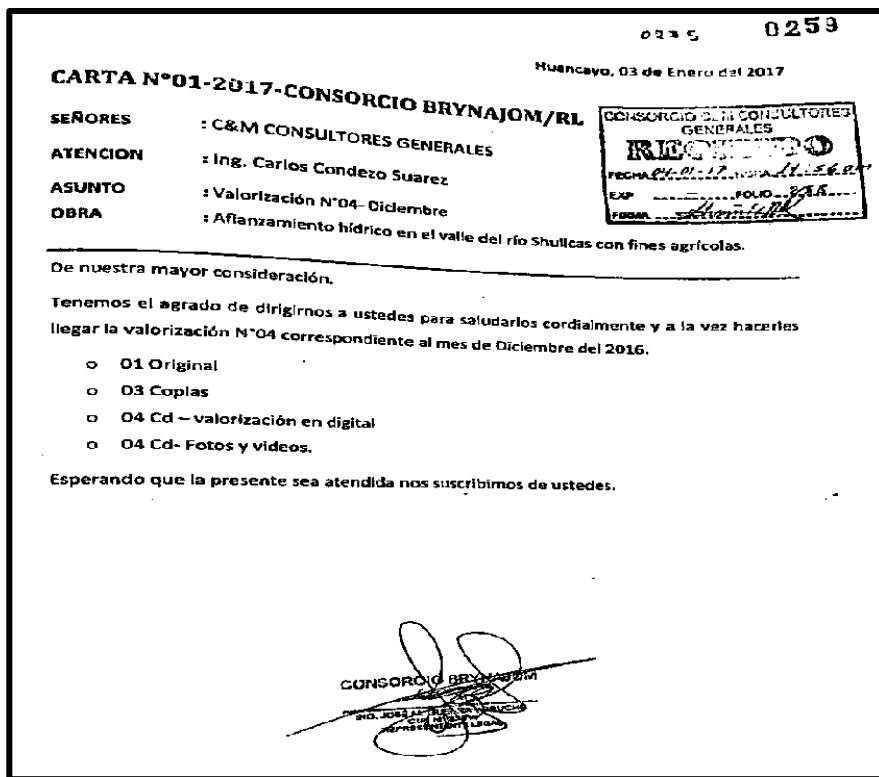
De acuerdo al Contrato de Consorcio, se conviene que el **BRYNAJOM SRL** con RUC N° 20486419971 tiene a su cargo la facturación. En consecuencia, el pago al CONTRATISTA se realizará a través del Código de Cuenta Interbancaria (CCI) N° 038-811-107000326107-82 del BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS.

157. De ese modo, las partes han convenido que el pago de la contraprestación a raíz de la ejecución de la obra se realizará en función de periodos de valorización⁶ mensual, conforme a los términos previstos en las bases del Contrato, la que su vez, previa presentación de la valorización mensual debidamente suscrita por el inspector o supervisor y el comprobante de pago, se procederá con el abono respectivo.
158. Hasta aquí, en mérito a los medios probatorios aportados al proceso, corresponde verificar si la ENTIDAD ha cumplido con su obligación principal de abonar los pagos respectivos devenidas de las valorizaciones impagas.
159. De los hechos del caso se tiene que, el CONSORCIO a través de la Carta N° 01-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL solicitó el pago de las valorizaciones N° 4 correspondiente al mes de diciembre de 2016:



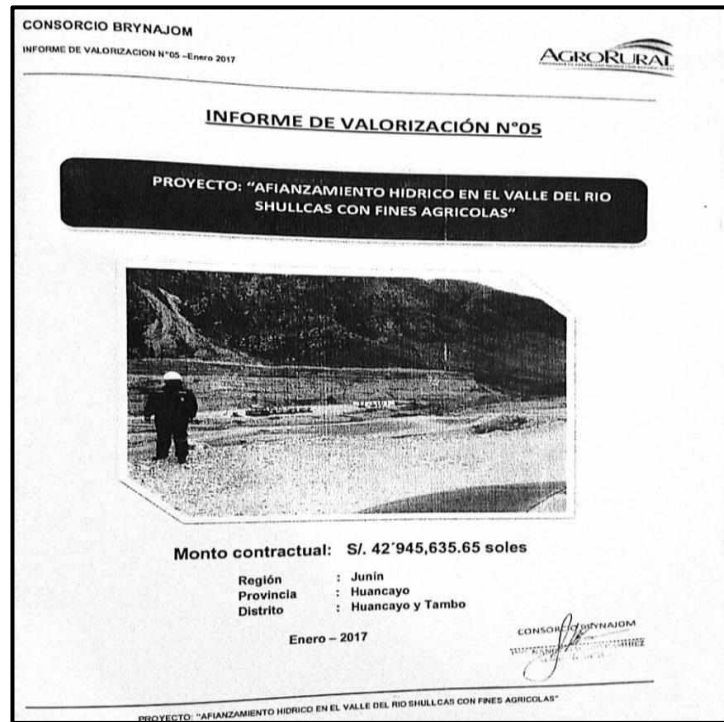
⁶ Las valorizaciones son la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado, tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en la sección específica de las bases, por el inspector o supervisor, según corresponda y el contratista

TRI BUNAL ARBI TRAL:
MARI O MANUEL SI LVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA



160. En adición a ello, el CONSORCIO señala que a través de Carta N° 25-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL solicitó el pago de la valorización N° 5 correspondiente al mes de enero 2017, conforme ha sido reconocido por la ENTIDAD, sin embargo, de los documentos aportados, el CONSORCIO, solo ha adjuntado el Informe Técnico que sustenta su valorización:

TRI BUNAL ARBI TRAL:
MARI O MANUEL SI LVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA



161. Frente a lo expuesto, la ENTIDAD alega que dichas valorizaciones fueron observadas, de las cuales se procedió a devolver. Es así que, posteriormente fueron diligenciadas a la ENTIDAD a través de la Dirección de Infraestructura y Riesgo mediante Memorandos N°1219 Y 1247-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, indicando que el pago por las correspondientes valorizaciones se encontraba en trámite ante el área de administración de la ENTIDAD.

162. De ese modo, este Tribunal Arbitral determina que el CONSORCIO ha cumplido con todos los requisitos legales para solicitar el pago de la Valorización N° 4 y N° 5, la misma que ha sido aprobada por la supervisión dentro del plazo legal de 5 días para presentar la respectiva valorización, deviniendo en exigible a partir de los 15 días de haber suscrito la conformidad.

163. Cabe advertir en este punto que el pago es una prestación que constituye una obligación de carácter esencial, el mismo que se deduce de la importancia que las

propias partes le han asignado en el programa contractual al considerarla como una de las prestaciones principales del Contrato.

164. Es así que, en sintonía del procedimiento sobre la procedencia del pago, conviene advertir que la ENTIDAD no ha presentado ninguna prueba que desvirtúe la falta de pago de la valorización N° 4 y N° 5 por el monto consignado, por el contrario, solamente se ha limitado a señalar que el pago se encuentra en trámite ante el área correspondiente.
165. Por las consideraciones expuestas, queda establecido que al haberse demostrado que la ENTIDAD incurrió en incumplimiento de pago de la Valorización N° 4 y Valorización N° 5, configura causales válidas para llevar a cabo legalmente el acto resolutivo.
166. En ese entendido de ideas, habiéndose demostrado que la ENTIDAD ha incurrido en incumplimiento respecto de sus obligaciones esenciales, el Tribunal Arbitral declara fundada la primera pretensión principal de la demanda.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no se reconozca y ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL el pago de la suma de S/ 662,552.47, por concepto de utilidad dejada de percibir a consecuencia de la resolución del contrato efectuada por el Consorcio Brynajom.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

167. El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido ante citado, bajo los siguientes argumentos:

- Habiéndose efectuado válidamente la resolución del CONTRATO por causa atribuible a la ENTIDAD, el CONSORCIO señala que debe reconocérsele el 50% de la utilidad prevista, conforme lo exige el artículo 177 del RLCE.
- En ese sentido, el CONOSRCIO sostiene que, de acuerdo al Expediente sobre el saldo de utilidad dejada de percibir devenida de la resolución de CONTRATO, incluyendo las valorizaciones impagas N° 4 y N° 5 del mes de diciembre de 2016 y enero del 2017 respectivamente, se ha perdido una suma de S/. 1,325.104.93 por el saldo de la obra.
- Es así que, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 177 del RLCE, corresponde al CONSORCIO la suma de S/. 662,552.47 por concepto de utilidad dejada de percibir a raíz de la resolución contractual.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

168. La ENTIDAD sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citados sobre la base de los siguientes argumentos:

- g.
- La ENTIDAD arguye que el punto controvertido de referencia es pretensión accesoria de la primera pretensión principal, motivo por el cual, al haberse demostrado que la resolución del CONTRATO no ha quedado consentida, corresponde denegar la solicitud de pago de utilidades.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

169. En mérito a los fundamentos expuestos por las partes, el segundo punto controvertido se centra en determinar el pago de la utilidad a raíz de la resolución contractual efectuada por el CONSORCIO, siendo ello así, corresponde evaluar si

resulta válido o no declarar a favor del CONSORCIO el pago de la utilidad a la luz de las disposiciones normativas pertinentes.

170. Al respecto, el artículo 177 del RLCE, cuya norma regula lo referente al pago de la utilidad a raíz de la resolución contractual, dicta lo siguiente:

Artículo 177. Resolución del Contrato de Obras. –

En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconoce al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes

171. En el caso de la utilidad, el CONSORCIO incorpora una serie de cuadros y desarrolla los siguientes puntos:

TRI BUNAL ARBITRAL:
 MARI O MANUEL SI LVA LÓPEZ
 NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
 LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

HOJA DE RESUMEN DE PAGO
 Mes de Octubre de 2014
 PERÍODO DEL 12/10/14 AL 31/10/14

OBRA: INSTALAMIENTO RÍFICO EN EL VALLE DEL RÍO SURESTE CON PMS AGROCOM

ENTIDAD: AGRO RURAL
UBICACIÓN: DISTRITO DE HUANCAJO Y TAYACO
CONTRATISTA: Consorcio SPP/ALCOM
RESIDENCIA: Ing. Irving Ramos Palacios
SUPERVISIÓN: Ing. Cotter Antonio Contreras Suresi

CONCEPTO		SI.
A. MONEDAS VALORADAS EN EL PRESENTE MES		
VALORACIÓN N° 02:	04/Oct. 2014	217.942,20
		319.942,20
B. MONEDAS POR AJUSTE EN EL PRESENTE MES		
REALISTE VALORACIÓN N° 02:	04/Oct. 2014	6.074,42
		6.074,42
C. AMORTIZACIÓN DEL ADELANTE EFECTIVO EN EL PRESENTE MES		
DEL ADELANTE DIRECTO	10,00% a Realista en Agosto 2014	22.213,88
DEL REALISTE DEL ADELANTE DIRECTO		51.874,20
		314,35
D. AMORTIZACIÓN DEL ADELANTE DE MATERIALES EN EL PRESENTE MES		
FOR ADELANTE DIRECTO POR MATERIALES	20,00%	0,00
REALISTE QUE NO CORRESPONDE - ADELANTE DE MATERIALES		0,00
		0,00
E. OTROS		
MATERIAL EN CASHA		0,00
		0,00
II. MONTO FACTURABLE (III + D.V.)		473.646,35
F. FONDO DE GARANTÍA		
FONDO DE GARANTÍA (10% SIN IVA)		34.374.606,46
		34.374.606,46
III. TOTAL CARTAFIANZA		34.374.606,46
IV. MONTO LIQUIDO A PAGAR (II - III)		473.646,35
IV. I.G.V. 18%		85.257,34
V. MONTO A FACTURAR (II + IV)		51.561.142,35

SON: CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CINCUENTA Y DOS



CONSORCIO SPP/ALCOM



g.

TRI BUNAL ARBI TRAL:
 MARI O MANUEL S I LVA LÓPEZ
 NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
 LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

HOJA DE RESUMEN DE PAGO
 Mes de Noviembre de 2016
 PERIODO: DEL 01/11/16 AL 30/11/16

OSIA: "AFIANZAMIENTO HIDRICO EN EL VALLE DEL RIO SHALCAS CON FINES AGRICOLAS"

ENTIDAD: AGRO RURAL
 UBICACIÓN: DISTRITOS DE HUANCAYO Y TAMBOS
 CONTRATISTA: Consorcio BRYNAJOM
 RESIDENCIA: Ing. Inéng Ramos Palacios
 SUPERVISIÓN: Ing. César Antonio Condoto Suarez

CONCEPTO	S/.
A. MONTO VALORADOS EN EL PRESENTE MES	824.900,99
VALORIZACIÓN N° 02: noviembre, 2016	824.900,99
B. MONTO POR REAJUSTE EN EL PRESENTE MES	12.841,87
REAJUSTE VALORIZACIÓN N° 02: noviembre, 2016	12.841,87
C. AMORTIZACIÓN DEL ADELANTO EN EFECTIVO EN EL PRESENTE MES	83.209,27
DEL ADELANTO DIRECTO TC 00% a Realizar en Agosto 2016	83.490,10
DEL REAJUSTE DEL ADELANTO DIRECTO	819,17
D. AMORTIZACIÓN DEL ADELANTO DE MATERIALES EN EL PRESENTE MES	0,00
POR ADELANTO DIRECTO POR MATERIALES: 20,00%	0,00
REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE - ADELANTO DE MATERIALES	0,00
E. OTROS	0,00
MATERIAL EN CANCHA	0,00
I. MONTO FACTURABLE (SIN I.G.V.)	754.433,59
F. FONDO DE GARANTÍA	34.394.404,48
FONDO DE GARANTÍA (10%) SIN IGV.	34.394.404,48
II. TOTAL CARTAFIANZA 10% de garantía de costo fijo	34.394.404,48
III. MONTO LIQUIDO A PAGAR (I - II)	754.433,59
IV. I.G.V. 18%	135.798,05
V. MONTO A FACTURAR (III + IV)	890.231,64

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON CUATRO SOLES.

CONSORCIO BRYNAJOM

g.

INVENTARIO DE OBRA AL MOMENTO DE CONSTATAION FISICA PARA RESOLUCION DE CONTRATO
 VALORIZACION

PROYECTO: AFIANZAMIENTO HIDRICO DEL VALLE DEL RIO SHALCAS CON FINES AGRICOLAS
 ROMA: AGOSTO 2017

ITEM	MATERIAL	UNID	Cantidad	P.U.	SUB TOTAL
1	GEOTEXTIL NO TEJIDO 400 gr/m2	m	100.400,00	6,05	619.520,00
2	TUBERIA HDPE LISA DE DN= 710mm SDR 33 PN 4	m	852	362,72	309.017,44
3	TUBERIA HDPE LISA DE DN= 710mm SDR 41 PN 2,1	m	7084	288,69	2045.856,16
4	TUBERIA HDPE LISA DE DN= 710mm SDR 33 PN 4	m	48	362,72	17.430,56
5	TUBERIA HDPE LISA DE DN= 710mm SDR 41 PN 2,1	m	18	288,69	5.196,42
SUB TOTAL					3.147.020,58
IGV					278.463,70
TOTAL					3.425.484,28

NOTA: SOLO SE ESTA INVENTARIANDO LO QUE SE CONSTATO PARA RESOLUCION DE CONTRATO REALIZADO EL 06 DE JUNIO DEL 2017

CONSORCIO BRYNAJOM

173. De manera tal que, los documentos que sustenta el CONSORCIO respecto al pago de la utilidad dejada de percibir, no generan convicción a este Tribunal Arbitral, sobre cuál sería el monto de la utilidad que corresponde al Contrato.
174. Si bien es cierto que, la norma antes citada establece una obligación a cargo de la ENTIDAD de reconocer el 50% de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de la obra que se dejó de ejecutar. En el caso de esta controversia, se dejó de ejecutar gran parte de la obra, por lo que la ENTIDAD tiene que considerar para este cálculo el valor de lo que se dejó de ejecutar.
175. Es por este motivo, a pesar de haberse generado un derecho para el CONSORCIO, al no haberse acreditado adecuadamente, en el desarrollo de esta pretensión la utilidad prevista en el CONTRATO, que debe considerarse en el cálculo relacionado con el derecho adquirido, el Tribunal Arbitral debe limitarse a disponer su cumplimiento a través de la liquidación que las partes deberán efectuar en su debida oportunidad; en tal sentido, declara fundada en parte la segunda pretensión principal de la demanda, por los motivos expuestos en el presente análisis..

DÉCIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

9. **Determinar si corresponde o no se ordene al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL que cumpla con el pago a favor del CONSORCIO BRYNAJOM, la suma de S/. 1'825,484.28, por concepto del inventario de materiales entregados a la entidad mediante Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas e Inventario de Obra, del 06 de junio del 2017, como consecuencia de la resolución de contrato promovido por el CONSORCIO BRYNAJOM, y consentida por la entidad.**

POSICIÓN DEL CONSORCIO

176. El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido citado, bajo los siguientes argumentos:

- En virtud al Acta de Constatación Física e Inventario del 06 de junio de 2017, el CONSORCIO dejó constancia de la entrega de cantidades de geotextil no tejido y tubería HDP a favor de la ENTIDAD.
- En ese sentido, el CONSORCIO manifiesta que los materiales en referencia fueron adquiridos como consecuencia de la ejecución de la obra, los cuales se encuentran previstos dentro del expediente técnico de la obra, siendo que el motivo de su entrega, se debe a que, aquellos servirán para la continuación de las actividades de la obra.
- En atención a ello, el CONSORCIO solicita que la ENTIDAD le abone la suma de S/. 1, 825,484.28 por concepto de la valorización que ascienden dichos bienes.

g.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

177. La ENTIDAD sustenta su postura sobre el controvertido antes citados sobre la base de los siguientes argumentos:

- La ENTIDAD señala que, en virtud al Acta de constatación física de metas e inventario de obra, se precisaron los siguientes materiales en obra:

LUGAR	CARACTERÍSTICAS DEL MATERIAL
-------	------------------------------

En la presa Ucuscancha	320 rollos de Geotextil no tejido 400 gr/m ² (320m ² cada rollo)
En Chamisería (Bocatoma)	071 undx12m, tubería HDPE lisa DN=710 mm SDR 33 PN4
	172 undx12m, tubería HDPE lisa DN=710 mm SDR 41 PN2.1
En Almacén Central (del contratista)	04 undx12m, tubería HDPE lisa DN=710 mm SDR 33PN4
	1.5 undx12m, tubería HDPE lisa DN=710 mm SDR 41 PN2.1

- Al respecto, la ENTIDAD manifiesta que la adquisición de los materiales ejecutados por el CONSORCIO no se ajusta al cronograma de adquisición de materiales ni tampoco al cronograma de la utilización de los mismos, por ende, la adquisición de tales materiales, así como el cuidado, deterioro y pérdida es exclusiva responsabilidad del CONSORCIO.
- Asimismo, la ENTIDAD refiere que en mérito a la normativa de contratación estatal debe tenerse en cuenta que los pagos que realiza la ENTIDAD durante la ejecución de la obra corresponden a la valorización de las partidas, los cuales se determinan en función a los metrados ejecutados o al costo unitario de cada partida.

g.

Bajo dicha tesitura, al existir material en situ en la obra que no corresponde a una partida que se encuentra en ejecución, no corresponde el pago de los materiales advertidos por el CONSORCIO respecto de aquellos que sí fueron ejecutados en las partidas contractuales.

TRI BUNAL ARBI TRAL:
 MARI O MANUEL SI LVA LÓPEZ
 NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
 LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 178. En base a la posición esgrimida por ambas partes, este Tribunal Arbitral determina que el objeto del punto controvertido en referencia se aboca por el pago de la entrega de los materiales puestos a disposición de la ENTIDAD; en función a ello se procederá a analizar a la luz de la normativa de contratación estatal y el CONTRATO si corresponde o no el pago por la entrega de dichos materiales.

- 179. Del caso bajo análisis, el CONSORCIO solicita el pago de los materiales Geotextil no Tejido y Tubería HDP en virtud a que se dejó constancia de los mismos en el Acta de Constatación Física e Inventario de fecha 6 de junio de 2017, conforme pasaremos a graficar:

VALORIZACION
INVENTARIO DE OBRA AL MOMENTO DE CONSTATAACION FISICA PARA RESOLUCION DE CONTRATO

PROYECTO : AVANZAMIENTO HIDRICO DEL VALLE DEL RIO SHULLCAS CON FINES AGRICOLAS
 FECHA : AGOSTO 2017

ITEM	MATERIAL	UNDA	Cantidad	P.U.	SUB TOTAL
1	GEOTEXTIL NO TEJIDO 400 gr/m2	ml	102,480.00	6.05	619,520.00
2	TUBERIA HDPE LISA DE DN=710mm SDR 33 PN 4		852	352.72	300,532.64
3	TUBERIA HDPE LISA DE DN=710mm SDR 41 PN 2.1		2064	282.69	583,554.24
4	TUBERIA HDPE LISA DE DN=710mm SDR 33 PN 4		48	352.72	17,131.56
5	TUBERIA HDPE LISA DE DN=710mm SDR 41 PN 2.1		18	282.69	5,118.42
SUB TOTAL					1,547,006.86
IGV					275,463.70
TOTAL					1,822,470.56

NOTA: SOLO SE ESTA INVENTARIANDO LO QUE SE CONSTATO PARA RESOLUCION DE CONTRATO REALIZADO EL 06 DE JUNIO DEL 2017.

TRI BUNAL ARBITRAL:
MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

ACTA DE CONSTATAción FÍSICA DE METAS EJECUTADAS E INVENTARIO DE OBRA

OBRA : "AFIANZAMIENTO HÍDRICO EN EL VALLE DEL RIO SHULLCAS CON FINES AGRÍCOLAS"
CONTRATISTA : CONSORCIO BRYNAJOM
ENTIDAD :
CONTRATANTE : PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL

En el lugar de la obra, ubicado en Ucuscancha, localidad de Acopalca, distritos de Huancayo y El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, siendo las 09:00 horas del día seis (06) de junio del 2017 (06/06/2017), se da inicio al acto de Constatación Física de Metas Ejecutadas e Inventario de la obra ejecutada por el Consorcio BRYNAJOM, supervisada por el Consorcio C&M CONSULTORES GENERALES, con la participación del representante legal Ing. JOSE MANUEL GUERRA URRUCHE identificado con DNI N°23720220, el residente de obra Ing. NANCY MACEDO RAMIREZ con DNI N°31673063 y habiéndose presentado en representación de la Entidad Contratante – Agro Rural el Ing. JUSTO JAIME HUAMANCHAQUI ADAUTO identificado con DNI N° 20407656, Director Zonal de AGRO RURAL Junín, por parte de la supervisión el ING. JOSÉ AUGUSTO CARRIL RUIZ identificado con DNI N°4157455, en su condición de jefe de supervisión; en presencia del Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Acopalca, distrito y provincia de Huancayo, departamento de JUNIN, Sra. Giovanna Rosario Inga Palomino quien interviene a solicitud de Consorcio BRYNAJOM, que da fe en este acto.

ANTECEDENTES:

De acuerdo con el proceso de Licitación Pública N°04-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, del Contrato N°78-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, el Consorcio BRYNAJOM fue adjudicatario de la obra: "AFIANZAMIENTO HÍDRICO EN EL VALLE DEL RIO SHULLCAS CON FINES AGRÍCOLAS", la que fue paralizada físicamente por causas no imputables al contratista, a consecuencia de falta disponibilidad de terreno y otros, desde el 24 de abril del 2017; en ese sentido el contratista con Carta Notarial N° 96-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL, Resuelve de manera total el contrato de ejecución de obra, por las causales que señala el mencionado documento el mismo que a la fecha no se encuentra consentida, correspondiendo en consecuencia y de acuerdo al Artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, realizar la Constatación Física de Metas Ejecutadas e Inventario de Obra. La misma que se realiza de acuerdo a los siguientes componentes:

A. PRESA UCUSCANCHA.

i. Bienes del Consorcio Brynajom

Se deja constancia la existencia de:

- 03 container metálicos, utilizados como almacén, oficinas y otros, en el campamento de obra.
- 03 baños químicos

TRI BUNAL ARBI TRAL:
MARI O MANUEL SI LVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

• 02 generadores eléctricos
• 02 compresoras
• 02 luminarias
• 02 engrasadoras
• 07 Volquetes (incluido 02 camiones articulados)
• 01 cisterna
• 01 excavadora sobre orugas
• 02 rodillos lisos vibratorios
• 01 tractor sobre orugas.
• 01 toldo plastificado color azul, que está cubriendo el geotextil.
• 02 tranqueras.

En este acto el contratista solicita a la entidad realice las gestiones ante la propietaria del terreno, para que retire los bienes de su propiedad, considerando que la conductora del predio ha colocado en la tranquera de la empresa candados que impiden el acceso. A lo cual el contratista estará a la espera de parte de la entidad de manera formal.

2. Obras Ejecutadas

2.1. CAMPAMENTO PROVISIONAL DE OBRA

- Cancha acondicionado para almacén.
- Cancha acondicionado para taller.

2.2. OBRAS DENTRO DE LA PRESA.

Se constata; en el margen izquierdo del vaso de la presa caminos de acceso, plazoletas 05 Und; en el margen derecho del vaso de la presa caminos de acceso, plazoletas de maniobra 06 Und.

Fuera del vaso de la presa se constata camino de acceso hacia el aliviadero, y camino de acceso a los canales de desvío.

Se deja constancia de la existencia de un pontón de madera, con estribos de piedra.

También, se constata la existencia de una plazoleta construido para la instalación del contenedor, almacenes, laboratorios, estacionamiento de equipo pesado, talleres, se aprecia contenedores de residuos sólidos.

2.3. OBRAS FUERA DE LA DE LA PRESA.

Apertura de caminos a la presa, 01 pontón provisional, 04 badenes, 02 tranqueras, 01 caseta de vigilancia, 01 estacionamiento, 02 botaderos y 01 cancha de almacenamiento provisional con material almacenado proveniente de la excavación de cantera de vaso, acopio de material Top Soil aguas debajo de la presa.

2.4. TRABAJOS DE EXCAVACION DENTRO DE LA PRESA.

Se puede visualizar la ejecución de trabajos de excavación a lo largo y ancho de todo el vaso de la presa; Shullcas, lo cual corresponde a la valorización acumulada del mes de Enero 2017.

Para el dique se constata la excavación en roca fracturada.

2.5. TRABAJOS DE EXCAVACION PARA EL CANAL DE DESVIO.

Se puede visualizar la excavación para el canal de desvío 01.

2.6. EXCAVACION PARA ALIVIADERO DE DEMASIAS.

Se constata la excavación en roca y material suelto, correspondiendo a la valorización acumulada del mes de Enero 2017.

3. Inventario de Materiales

320 rollos de Geotextil no tejido 400 gr/m² (320m² cada rollo)

B. CHAMISERIA

1. Bienes del Consorcio Brynajon

- 02 contenedor metálicos, utilizados como almacén y oficinas, utilizados como campamento de obra.
- 01 baños químicos
- 01 generadores eléctricos.

2. Obras Ejecutadas




2.1. CAMPAMENTO PROVISIONAL DE OBRA

- Área de habitación y almacenamiento de acero con techo de Geomembrana y calamina sujetado por palos de madera eucalipto rollizo de d=6".

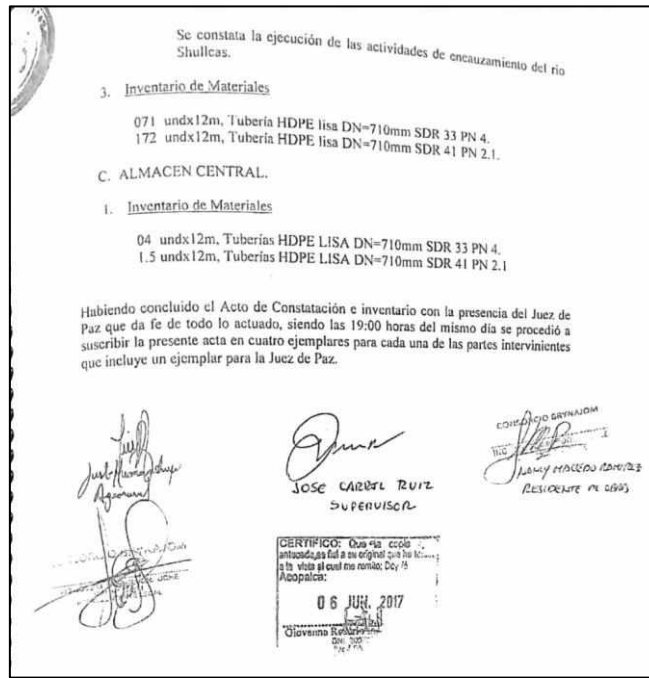
2.2. BOCATOMA CHAMISERIA.

Se puede visualizar la ejecución de trabajos de excavación a lo largo y ancho de todo el cauce del río Shullcas en el sector denominado Chamisería, lo cual corresponde a la valorización acumulada del mes de Enero 2017.

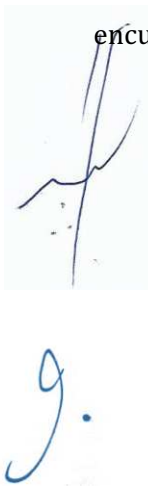
Se observa actividades de colocación de acero de refuerzo para el muro de encausamiento lado izquierdo de la bocatoma Chamisería, lo cual corresponde a la valorización acumulada del mes de Enero 2017.



TRI BUNAL ARBITRAL:
 MARI O MANUEL SILVA LÓPEZ
 NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
 LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA



180. En ese sentido, en concordancia con el presupuesto de elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de la OBRA se advierte que los materiales de Geotextil no Tejido 400 gr/ m² (320 cm² cada rollo) y Tubería HDPE LISA DN=710mm SDR 33 PN4 y Tubería HDPE LISA DN=710mm SDR 41 PN 2.1 se encuentra previstas dentro de las siguientes partidas:



Código	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
02	PRESA UCUSGANCHI Y OBRAS CONEXAS				30,285,532.23
02.01	TRABAJOS PRELIMINARES (PRESA Y VASO DE LA PRESA)				1,125,830.62
02.01.01	LIMPIEZA Y DESBROCE DE TERRENO CON MAQUINARIA	m ²	184,713.80	1.77	326,943.43
02.01.02	EXTRACCION DE MATERIAL ORGANICO (INCL. TRANSPORTE)	m ³	92,356.90	6.33	584,619.18
02.01.03	CONFORMACION DE MATERIAL EXCEDENTES	m ³	92,356.90	2.32	214,288.01
02.02	CONSTRUCCION DE CAMINOS DE ACCESO EN LA REPRESA				104,720.00
02.02.01	CAMINOS DE ACCESO Y DE SERVICIO	km	4.00	26,180.00	104,720.00
02.03	OBRAS DE DESVIO ATAGUIAS				478,602.84
02.03.01	OBRAS DE DESVIO				478,602.84
02.03.01.01	ATAGUIA 1				47,994.25
02.03.01.01.01	DESBROCE Y ELIMINACION DE MATERIAL ORGANICO EN BOTADERO	m ³	60.00	17.20	1,032.00
02.03.01.01.02	D=5.0 km CONFORMACION DE ATAGUIA CON MATERIAL DE PRESTAMO	m ³	400.00	19.91	7,964.00
02.03.01.01.03	ENROCADO DE PROTECCION DE ATAGUIA AGUAS ARRIBA DM= 0.40 cm	m ³	6.03	45.73	275.75
02.03.01.01.04	ELIMINACION DE ATAGUIA (INCL TRASLADO A BOTADERO D=5km)	m ³	400.00	17.31	6,924.00
02.03.01.01.05	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA HDPE DN=1.20 m SDR 41 PN 2.1 m	m	30.00	1,059.95	31,798.50
02.03.01.02	OBRAS DE CONCRETO				2,535.66
02.03.01.02.01	CONCRETO f _c =103 kg/cm ² PARA SOLADOS	m ³	1.16	181.03	209.99
02.03.01.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN MUROS	m ²	13.05	40.46	528.00
02.03.01.02.03	CONCRETO f _c = 210 kg/cm ²	m ³	5.03	357.39	1,797.67
02.03.01.03	CANAL DE DESVIO 1 L = 168				180,914.41
02.03.01.03.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS				59,848.76
02.03.01.03.01.01	EXCAVACION CON EQUIPO PARA CANAL DE DESVIO EN MATERIAL SUELTO	m ³	10,508.69	3.30	34,678.68
02.03.01.03.01.02	EXCAVACION DE ZANJA MANUAL PARA ANCLAJE DE GEOMEMBRANA	m ³	299.70	36.11	10,822.17
02.03.01.03.01.03	REFINE Y NIVELACION MANUAL DE FONDO DE ZANJA/CANAL	m ²	5,638.00	1.61	9,077.18
02.03.01.03.01.04	RELLENO DE ZANJA CON MATERIAL DE EXCAVACION	m ³	299.70	17.58	5,268.73
02.03.01.03.02	REVESTIMIENTO DE CANAL				121,087.65
02.03.01.03.02.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE GEOTEXTIL NO TEJIDO 400gr/m ²	m ²	4,744.03	7.86	37,288.08

02.03.01.06.01.04	RELLENO DE ZANJA CON MATERIAL DE EXCAVACION	m3	309.83	17.58	5,446.81
02.03.01.06.02	REVESTIMIENTO DE CANAL				138,229.91
02.03.01.06.02.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE GEOTEXTIL NO TEJIDO 400gr/m2	m2	5,103.02	7.86	40,109.74
02.03.01.06.02.02	SUMINISTRO E INSTALACION DE GEOMEMBRANANA HDPE DE 1.5 mm	m2	5,103.02	17.66	90,119.33
02.04	TOMA Y DESCARGA DE FONDO				1,287,694.51
02.05.04	PROTECCION DE TALUD DE LA PRESA				3,708,921.94
02.05.04.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE GEOTEXTIL NO TEJIDO 400gr/m2	m2	88,211.10	7.86	693,339.25
02.05.04.02	SUMINISTRO E INSTALACION DE GEOMEMBRANANA HDPE DE 1.5 mm	m2	44,105.60	17.66	778,904.90
02.05.04.03	SUMINISTRO E INSTALACION DE COLCHONES TIPO RENO	u	4,010.00	496.64	1,991,526.40
02.05.04.04	COBERTURA DE TOP SOIL e=0.30 m	m3	8,401.35	9.18	77,124.39
02.05.04.05	SEMBRIO DE PLANTAS NATIVAS	m2	28,004.50	6.00	168,027.00

181. En atención a lo expuesto, se tiene que el material Geotextil no Tejido 400 gr/ m² se encuentra previsto dentro de la presa UCUSCANCHA, la que a su vez también se encuentra como obra ejecutada de acuerdo a los términos que establece el Acta de Constatación Física e Inventario, resultando necesario dicho material para llevar a cabo los trabajos respecto a la presa de referencia.

182. Sin embargo, en relación a los materiales de Tubería HDPE LISA DN=710mm SDR 33 PN4 y Tubería HDPE LISA DN=710mm SDR 41 PN 2.1 no se observa que estos se encuentran dentro de los alcances de la obra que se dejó constancia.

183. Por tanto, al haberse demostrado que el material geotextil está contenido en la aludida carta de constatación física e inventario que corresponde a la obra que se estaba ejecutando, este Tribunal Arbitral declara estimado respecto al extremo del material Geotextil no Tejido 400 gr/ m² e infundada respecto al extremo del material de Tubería HDPE LISA DN=710mm SDR 33 PN4 y Tubería HDPE LISA DN=710mm SDR 41 PN 2.1

DÉCIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no se ordene al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural el pago a favor del Consorcio Brynajom de la suma de S/ 6'400,000.00 por concepto de daños y perjuicios a raíz de la resolución de contrato efectuada por CONSORCIO BRYNAJOM y

por el incumplimiento de las obligaciones de la Entidad.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

184. El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido citado, bajo el siguiente argumento:

- Sostiene el CONSORCIO, que producto del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la ENTIDAD, esta se encuentra en obligación de indemnizar todos los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, conforme lo exige el artículo 238 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

- En ese sentido, los daños causados a raíz del incumplimiento de inoportuno de las valorizaciones impagas se concentran dentro del concepto de lucro cesante por cuanto el CONSORCIO ha dejado de percibir las utilidades o ganancias devenidas de la frustración parcial de la ejecución de la obra.

- Manifiesta el CONSORCIO que, ha dejado de percibir una rentabilidad económica que traía consigo el costo total de la ejecución de la obra por el monto de S/. 42, 945, 635.65, siendo que, a la fecha, solamente ha recibido los pagos de la valorización por el mes de octubre de 2016 por un monto de S/. 613,55.49 y la valorización correspondiente al mes de noviembre de 2016 por un monto de S/. 973,383.17, los cuales representan un monto ínfimo a comparación del valor real de la obra.

- Aunando en lo expuesto, el CONSORCIO señala que la suscripción del CONTRATO y en consecuencia la ejecución de la obra conllevó a que CONSORCIO despliegue toda su operatividad logística y financiera con la finalidad cumplir exitosamente sus obligaciones contractuales, sin

embargo, debido a la falta de incumplimiento de las obligaciones de la ENTIDAD ha generado que el CONSORCIO efectúe grandes pérdidas significativas.

- Por último, alega el CONSORCIO que, debido a que la señora Hilda Baraja propietaria del terreno donde se llevó a cabo la ejecución del vaso de la presa, ha cerrado el acceso a la obra y del mismo modo ha prohibido el pase, ha originado que toda la maquinaria que el CONSORCIO ha dispuesto en dicho lugar quede incautada y, por lo tanto, no pueda ser utilizada en otros trabajos para obtener ingresos por su uso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

185. La ENTIDAD sustenta su postura sobre el controvertido antes citados sobre la base del siguiente argumento:

- Señala la ENTIDAD que, no le corresponde el pago por concepto de daños y perjuicios debido a que la resolución del CONTRATO se debe por causas no atribuibles a la ENTIDAD.
- Asimismo, la ENTIDAD indica que al encontrarse pendiente el pronunciamiento por el Tribunal Arbitral respecto a la primera pretensión, vale decir sobre la nulidad de la resolución contractual solicitada ante el Centro de Arbitraje de la PUCP, esta pretensión deviene en improcedente.
- Por otro lado, la ENTIDAD arguye que en el supuesto que le corresponda al CONSORCIO el pago por concepto de daños y perjuicios producto de la resolución del CONTRATO, necesariamente tiene que existir un Peritaje Técnico Contable que acredite fehacientemente los daños irrogados que configuran el monto del lucro cesante solicitado por el CONSORCIO.

- De otra parte, sostiene que el CONSORCIO le indicó que la Sra. Hilda Baraja Mayta, propietaria del terreno donde se ejecuta el vaso de la presa, ha cerrado la tranquera de acceso a la obra y ha prohibido el paso, incautando toda la maquinaria de la propiedad inventariada en el acta de constatación física e inventario.
- Al respecto, argumenta la ENTIDAD que, la declaración emitida por el CONSORCIO es falso, toda vez que la Sra. Hilda no es propietaria de terreno objeto de litis, conforme al registro de la SUNARP, motivo por el cual, no tuvo derecho a impedir el acceso de la obra y, si esto ha sucedido, es entera responsabilidad del CONSORCIO por cuanto no existe una resolución judicial que haya sido interpuesto el verdadero propietario con el fin de impedir el acceso.
- Aunado a ello, la ENTIDAD advierte que la tranquera ha sido construida por el propio contratista y que la Sra. Hilda solamente ha puesto el candado para prohibir el acceso al terreno, siendo que dicho impedimento carece de relevancia debido a que el CONSORCIO hubiera retirado la tranquera y por ende sus materiales, de no hacerlo, constituye entera responsabilidad del contratista.
- 9. Finalmente, el CONSORCIO alega que luego de haber analizado la maquinaria indicada en el Acta de Constatación Física e Inventario y el cronograma de utilización de la misma, se verifica que el CONSORCIO ha incumplido con sus obligaciones para la adecuada ejecución de la obra, conforme consta en el cuadro comparativa que adjunta a su contestación, en tal sentido, debe declararse infundada esta pretensión.



ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

186. Que, conforme podemos advertir de la posición de las partes, se tiene que el Contratista solicita al Tribunal Arbitral reconozca y ordene el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, en vista a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de la Entidad, las mismas que derivaron en la resolución del Contrato. En consecuencia, en el presente caso se deberá evaluar si nos encontramos ante los elementos de la responsabilidad contractual.
187. Al respecto, cabe señalar que, en cuanto a las reglas específicas respecto de resarcimiento por daños y perjuicios en la normativa de contratación pública, el artículo 137 indica lo siguiente:

Artículo 137. Efectos de la resolución. –

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad

188. En atención a lo expuesto por la norma antes citada, se aprecia que la indemnización por daños y perjuicios es una consecuencia accesoria de la resolución del contrato. Estamos frente a un derecho reconocido legalmente a favor del Contratista que le permite solicitar el pago de los daños y perjuicios irrogados a partir de la resolución contractual que efectuó, el mismo que ha sido

TRI BUNAL ARBI TRAL:
 MARI O MANUEL SI LVA LÓPEZ
 NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
 LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

reconocido y declarado firme por medio de Laudo Arbitral seguido en el Expediente N° 1493-205-17-PUCP.

189. Es así que, para probar y cuantificar la pretensión indemnizatoria, el CONSORCIO ha presentado diversos medios probatorios consistentes en recibos, facturas, boletas y documentos de similar naturaleza, contenidos esencialmente en su Informe Especial para la Revisión de Sustentos y Determinación de Cuantía de Daños y Perjuicios por Proceso de Resolución del Contrato N° 78-2016-MINAGRI-AGRO RURAL” y otros documentos, que a criterio de aquel, sustentan debidamente el daño patrimonial que invoca en su demanda arbitral, conforme se observa de los siguientes cuadros y facturas que adjunta a la presente:

g.

RELACION DE COMPROBANTES POR GASTOS DE FIANZAS									
Item	Fecha	TIPO DOC.	N°	Monto Afanzado S/	De:	a:	Plazo de Vigencia		Total Facturado S/
FIEL CUMPLIMIENTO N° 3002016000258 de AVALPERU COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.									
1	27/07/2016	FACTURA	001-0000299	S/ 4,294,563.57	03/08/2016	29/07/2017	360.00		152,027.55
2	24/07/2017	FACTURA	001-0000432	S/ 4,294,563.57	29/07/2017	23/08/2018	360.00		152,027.55
3	15/07/2016	FACTURA	001-0018789	S/ 4,294,563.57	25/08/2016	21/07/2019	330.00	480.69	152,027.55
ADELANTO DIRECTO CF N° 3002016000259 de AVALPERU COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.									
1	11/08/2016	FACTURA	001-0000313	S/ 4,294,663.67	10/08/2016	08/11/2016	90.00	422.30	38,006.89
2	08/11/2016	FACTURA	001-0001159	S/ 4,294,563.57	09/11/2016	07/02/2017	90.00		38,006.89
3	13/02/2017	FACTURA	001-0002820	S/ 4,294,563.57	07/02/2017	14/03/2017	7.00		36,816.98
4	08/05/2017	FACTURA	001-0003861	S/ 4,294,563.57	08/05/2017	07/06/2017	30.00		36,816.98
	07/06/2017	FACTURA	001-0005626			06/08/2017			36,816.98
	03/11/2017	FACTURA	001-0008854			03/12/2017			36,851.08
	02/02/2018	FACTURA	001-0012573			04/03/2018			149,312.10
	30/01/2019	FACT-ELECT	F002-8139	S/ 4,160,077.24		01/03/2019		422.30	36,816.98
ADELANTO DE MATERIALES CF N° 3002016001400 de AVALPERU COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.									
1	21/12/2016	FACTURA	001-0001866	S/ 4,309,778.07	16/08/2016	22/12/2016	129.00		38,141.54
2	21/03/2017	FACTURA	001-0003179	S/ 4,309,778.07	21/12/2016	22/03/2017	91.00		29,291.54
3	31/05/2017	FACTURA	001-0004257	S/ 4,309,778.07	21/03/2017	30/06/2017	101.00		36,141.54
	11/09/2017	FACTURA	001-0006956			11/10/2017			36,141.54
	12/12/2017	FACTURA	001-0010337			11/01/2018			38,176.54
4	13/03/2018	FACTURA	001-0013824	S/ 4,309,778.07	21/03/2018	12/04/2019	387.00	394.23	152,966.14
ADELANTO DE MATERIALES CF N° 3002016001178 de AVALPERU COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.									
1	28/11/2016	FACTURA	001-0001486	S/ 3,435,650.88	28/11/2016	27/02/2017	80.00	337.84	30,405.82
2	28/02/2017	FACTURA	001-0002854	S/ 3,435,650.88	27/02/2017	01/03/2017	2.00		30,405.82
3	29/05/2017	FACTURA	001-0004196	S/ 3,435,650.88	01/03/2017	28/06/2017	119.00		30,405.82
	22/06/2017	FACTURA	001-0006355			21/09/2017			30,405.82
	22/11/2017	FACTURA	001-0006951			22/12/2017			30,440.51
	28/11/2017	FACTURA	001-0009718			28/12/2017			61,216.54
	15/11/2018	FACT-ELECT	F002-2162	S/ 3,435,650.88		15/12/2019		337.84	30,405.82
ADELANTO DE MATERIALES CF N° 3002016000292 de AVALPERU COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.									
2	11/08/2016	FACTURA	001-0000311	S/ 8,589,127.13	15/08/2016	13/11/2016	90.00	844.60	76,013.77
									S/ 1,548,684.18

TRI BUNAL ARBI TRAL:
 MARI O MANUEL SI LVA LÓPEZ
 NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
 LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

Item	Descripción	Und	ago-16		Parcial S/	Documento que sustenta y acredita
			02/09/2016	01/10/2016		
			30/09/2016	13/10/2016		
1	PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO		28.00	13.00		
1.01	Ingeniero Residente	mes	8,986.25	4,325.08	13,311.33	Boletas de Pago-Planilla de trabajadores
1.02	Ingeniero Asistente de Residente	mes	8,143.73	3,916.11	12,059.83	Boletas de Pago-Planilla de trabajadores
1.03	Ingeniero de Seguridad	mes	7,554.74	3,633.22	11,187.96	Boletas de Pago-Planilla de trabajadores
1.04	Ing. Costos y control de obra	mes	7,680.94	3,695.27	11,376.21	Boletas de Pago-Planilla de trabajadores
1.05	Ing. Esp. Geotecnia	mes	7,211.71	3,470.56	10,682.27	Boletas de Pago-Planilla de trabajadores
1.06	Ing. Esp. Estructural	mes	6,163.50	2,962.24	9,125.74	Boletas de Pago-Planilla de trabajadores
1.07	Administrador	mes	3,868.18	1,795.94	5,664.12	Boletas de Pago-Planilla de trabajadores
1.08	Asistente-Metrador-Dibujante	mes	3,204.09	1,487.61	4,691.70	Boletas de Pago-Planilla de trabajadores
1.09	Maestro General	mes	4,762.04	2,286.35	7,048.39	Boletas de Pago-Planilla de trabajadores
1.1	Tecnico laboratorista	mes	3,596.55	1,726.38	5,322.93	Boletas de Pago-Planilla de trabajadores
1.11	Almacenero	mes	2,421.10	1,161.81	3,582.92	Boletas de Pago-Planilla de trabajadores
1.12	Asignacion Familiar	mes	0.00	0	0.00	Boletas de Pago-Planilla de trabajadores
1.13	Beneficios Sociales	%	33,068.27	15,839.49	48,907.77	Boletas de Pago-Planilla de trabajadores
2	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION					
2.01	Transporte terrestre del Personal profesional	g/b	1,493.33	640.00	2,133.33	Reporte Parte diario
3	ALIMENTACION Y VIATICOS					
3.01	Personal Profesional	g/b	2,850.00	7,330.42	10,180.42	Facturas y Recibo de Ingreso
4	EQUIPOS NO INCLUIDOS EN LOS COSTOS DIRECTOS					
4.06	Impresora -plotter A1	mes	0.00	1,449.00	1,449.00	Facturas
7	MATERIALES DE ASISTENCIA MEDICA Y OFICINA DE OBRA					
7.02	Utiles de Oficina	mes	0.00	54.10	54.10	Facturas
8	CONTROL TECNICO Y OTROS					
8.05	Materiales de seguridad en Instalaciones (Gib)	und	0.00	544	544.00	Facturas
10	EXAMENES MEDICOS					
10.03	Personal asistente y auxiliares	g/b	710.00	765.00	1,475.00	Facturas
12	GASTOS FINANCIEROS POR SEGUROS					
12.01	Seguro de accidentes personales	g/b	5,181.28	2,405.59	7,586.88	Facturas
12.03	Seguro car	g/b	18,352.84	8,520.96	26,873.79	Facturas
TOTAL GASTOS INCURRIDOS DURANTE SUSPENSIÓN DE PLAZO N° 01					246,940.40	

190. A partir del alcance de dichos documentos, el Tribunal Arbitral verifica que la ENTIDAD no ha cuestionado ni ha presentado prueba en contrario que desvirtúe la cuantificación que asciende la indemnización por daños y perjuicios.

191. Sin embargo, atendiendo a que aún hay conceptos que deben ser materializados, este Colegiado no puede ser ajeno a desconocer el derecho del contratista al pago de la indemnización por daños y perjuicios, el cual está debidamente sustentando, pero, como los mismos no cuentan con la verificación de un contador público colegiado o de la SUNAT y por otro lado, la pericia es una recopilación de gastos incurridos y proyectados, pero que no se ha demostrado que se haya producido el daño, ni el perjuicio alegado por el Consorcio en su pretensión, la información remitida y utilizada como fundamento fáctico y jurídico, no causa convicción en el Colegiado, motivo por el cual, se declara improcedente la décima quinta pretensión principal de la demanda, dejando a

salvo su derecho de que se realice la cuantificación al momento de la liquidación de obra.

DÉCIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural se abstenga de ejecutar y/o solicitar el pago de las siguientes Cartas Fianzas:

a) **Carta fianza N° 3002016000259, y sus renovaciones (Carta fianza N° 3002016000259-1, Carta fianza N° 3002016000259-2, Carta fianza N° 3002016000259-3, Carta fianza N° 3002016000259-4 y siguientes), emitida por Compañía de Servicios Financieros “AVLA”, por un monto de S/. 4´160,077.24 por concepto de garantía de Adelanto directo,**

b) **Carta Fianza N° 3002016001178, y sus renovaciones (Carta Fianza N° 3002016001178-1, Carta Fianza N° 3002016001178-2, Carta Fianza N° 3002016001178-3, Carta Fianza N° 3002016001178-4 y siguientes), emitida por Compañía de Servicios Financieros “AVLA”, por un monto de S/. 3´435,650.88 por concepto de Garantía de adelanto para materiales y;**

c) **Carta Fianza N° 3002016001400, y sus renovaciones (Carta Fianza N° 3002016001400-1, Carta Fianza N° 3002016001400-2, Carta Fianza N° 3002016001400-3, y siguientes), emitida por Compañía de Servicios Financieros “AVLA”, por un monto de S/ 4´309,778.07, por concepto de garantía de adelanto de materiales.**

Cartas que serán renovadas por el consorcio recurrente y deben

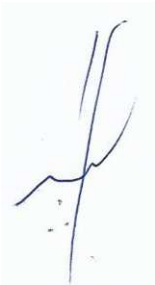
mantenerse vigentes hasta la liquidación del contrato de obra.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

192. El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido citado, bajo el siguiente argumento:

- El CONSORCIO sostiene para llevar a cabo la ejecución de la obra ha constituido en garantía cartas fianzas a favor de la ENTIDAD, las cuales son las siguientes:
 - ❖ Carta Fianza N° 3002016000259 por adelanto directo en la suma de S/. 4,160,077.24
 - ❖ Carta Fianza N° 3002016001178 por adelanto para materiales en la suma de S/. 3,435,650.88
 - ❖ Carta Fianza N° 3002016001400 por adelanto para materiales por la suma de S/. 4,309,778.07
- En esa línea, verificándose que el monto del petitorio demandado asciende a un total de S/. 11,924,160.10 en referencia con el valor de las cartas fianzas, no existiría riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, por el contrario, si la ENTIDAD ejecuta las cartas fianzas a pesar de obtener una decisión favorable, si resultaría perjudicial para el CONSORCIO motivo por el cual, solicitó que la ENTIDAD se abstenga de ejecutar las cartas fianzas hasta la liquidación de la obra.

g.



POSICIÓN DE LA ENTIDAD

193. La ENTIDAD sustenta su postura sobre el controvertido antes citados sobre la base del siguiente argumento:

- La ENTIDAD señala que el CONSORCIO deberá mantener vigente las cartas fianzas hasta la liquidación final del CONTRATO debido a que el monto entre el petitorio del contratista y lo observado por la ENTIDAD son totalmente diferentes, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN	CONTRATISTA	ENTIDAD
Utilidad dejada de percibir	S/ 662 552.00	S/ 0.00
Valorización 4	S/ 520 020.88	S/ 520 020.88
Valorización 5	S/ 49 261.52	S/ 49 261.53
Intereses legales	S/ 7897.15	S/ 0.00
GG. Suspensión Plazo Cont. 01	S/ 209 881.59	S/ 0.00
GG. Suspensión Plazo cont. 02	S/ 496 776.74	S/ 0.00
CD y GG Ampliación de plazo 02	S/ 794 282.60	S/ 0.00
CD y GG Ampliación de plazo 03-6	S/ 863,522.82	S/ 0.00
Penalidades	S/ 94,480.04	S/ (-) 4 337 509.20
Valorización de materiales	S/ 1,825,484.28	S/ 0.00
Indemnizaciones	S/ 6,400,000.00	S/ (-) 9 019 551.00
TOTAL	S/ 11,924,160.10	S/ (-) 12 787 777.79

g.



- Por consiguiente, al verificarse que el monto planteado por la ENTIDAD es superior al monto solicitado por el CONSORCIO, existe un riesgo de imposibilidad que el contratista cumpla con el pago, motivo que justifica que las cartas fianzas deben mantenerse vigentes hasta que se liquide el CONTRATO.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

194. Al respecto, el artículo 33 de la LEY dispone lo siguiente:

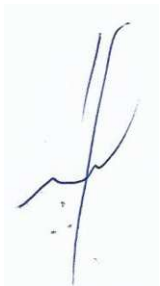
Artículo 33. Garantías. –

Las garantías que deben otorgar los postores, adjudicatarios y/o contratista, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantes. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el Reglamento.

Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emite. (...)



195. En esa línea, desde una perspectiva conceptual, las garantías de fiel cumplimiento tienen una doble función⁷:



– Compulsiva: Busca compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por éste.

⁷

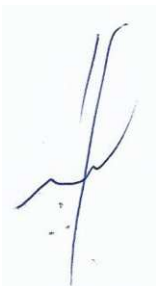
Opinión N° 061-2017/DTN

- Resarcitoria: Pretende indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que hubiera sufrido debido al incumplimiento de las obligaciones del contratista.
196. De lo expuesto precedentemente, la finalidad principal de las garantías de fiel cumplimiento es asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, por ende, dado que la ejecución de las obligaciones contractuales se encuentra asegurada por la garantía de fiel cumplimiento, resulta lógico señalar que en caso no exista relación contractual que asegurar o que esta se encuentre resuelta por cualquier motivo, la mencionada garantía se extingue.
197. En virtud a ello, cabe destacar que habiendo este Colegiado determinado que la resolución de contrato practicada por el CONSORCIO fue debidamente realizada por lo que se ha imposibilitado de manera definitiva la continuación de la ejecución contractual.
198. Siendo ello así, este Tribunal Arbitral considera que no existen prestaciones pendientes por ejecutar por parte del Contratista, por consiguiente, deviene en fundada el décimo punto controvertido.

§ 9.

BLOQUE RELACIONADO A LAS VALORIZACIONES

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO



Determinar si corresponde o no ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL que cumpla con el pago a favor de CONSORCIO BRYNAJOM de las siguientes valorizaciones:

- a) **La valorización N° 4 correspondiente al mes de diciembre de 2016, por la suma S/ 520,020.88; y**

- b) **La valorización N° 5 correspondiente al mes de enero de 2017 por la suma de S/ 49, 261.53.**

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, pague al Consorcio Brynajom la suma de S/ 7,897.15 por concepto de intereses legales de las valorizaciones señaladas en el tercer punto controvertido, calculados hasta el 30 de agosto del 2017 fecha en que se elaboró la demanda.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no reconocer y ordenar Al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, pague al Consorcio Brynajom por concepto de intereses legales de las valorizaciones señaladas en el Tercer punto controvertido, los intereses que sigan generándose desde el 31 de agosto de 2017 hasta el momento del pago de las valorizaciones señaladas en el Tercer punto controvertido.

9.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

199.

El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido citado, bajo los siguientes argumentos:

- El CONSORCIO señala que, durante la ejecución contractual, la ENTIDAD no ha cumplido con sus obligaciones de pago, las cuales se precisan en la siguiente lista:

- Valorización N° 4 correspondiente al mes de diciembre de 2016, por la suma S/ 520,020.88.
 - Valorización N° 5 correspondiente al mes de enero de 2017 por la suma de S/ 49,261.53.
- En atención a ello, el CONSORCIO alega que dichas valorizaciones se encuentran debidamente acreditadas en los Expedientes de las Valorizaciones N° 4 y N° 5, las cuales han sido el sustento para resolver el CONTRATO.
- Aunando en ello, en virtud al procedimiento establecido en el artículo 166 del RLCE, la fecha de pago de la valorización N° 4 indefectiblemente vencía el 31 de enero de 2017 y respecto a la Valorización N° 5, la fecha de vencimiento fue el 28 de febrero de 2017, sin embargo, la ENTIDAD no le ha abonado monto alguno.
- g. - En ese entendido de ideas, el CONSORCIO arguye que a la fecha de la presentación de la demanda que se dio el 30 de agosto de 2017, el monto impago ha generado un interés legal ascendente a S/. 7,897.15 devenido de la Valorización N° 4 y N° 5 y a ello se le suma, el interés que seguirá generándose hasta que la ENTIDAD cancele el monto total de la deuda, motivo por el cual, resalta que su solicitud de pago es conforme a ley.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

200. La ENTIDAD sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citados sobre la base de los siguientes argumentos:

- La ENTIDAD señala que el pago de las valorizaciones N° 4 y N°5 se encuentran en trámite ante el área correspondiente.
- De otro lado, la ENTIDAD advierte que el descuento efectuado en la valorización N° 4 y N° 5, a raíz de la aplicación de las penalidades N° 12 y N° 15 de la tabla de penalidades, han sido sustentadas en los Informes Técnicos N° 28-2017-FLO, N° 40-2017-FLO y N° 50-2017-FLO.
- En ese sentido, la ENTIDAD alega que al configurarse los supuestos descritos en las penalidades N° 12 y N° 15 conllevó a que la ENTIDAD aplique el monto de la penalidad al pago de las valorizaciones N° 4 por el monto de S/ 520,020.88 y N° 5 por la suma de S/. 49,261.53, lo cual la suma total de estas dos cantidades resulta inferior para cubrir la penalidad máxima por dichas causales, esto es el monto de S/ 4,337,509.20, razón que motiva que no resulta factible abonar el pago de las valorizaciones antes indicada, en consecuencia, debe declararse infundada.
- Estando sobre lo expuesto, manifiesta que tampoco resulta exigible el pago de los intereses legales solicitados a raíz de la exigibilidad de las valorizaciones antes descritas, con lo cual deviene en improcedente esta pretensión.

g.



ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

201. Previo a dictar pronunciamiento sobre la procedencia del pago de las Valorizaciones N° 4 y N° 5 y subsecuentemente los intereses legales que se deriven de esta, conviene resaltar algunos puntos importantes que han sido resueltos en la línea de lo desarrollado en el primer punto controvertido, los cuales se mencionan a continuación:

- En primer lugar, se ha determinado que la aplicación de penalidades deducidas en las Valorizaciones N° 4 y N° 5 devienen en inválidas.
- En segundo lugar, se ha determinado que el CONSORCIO ha cumplido con todos los requisitos que exige la normativa de contratación estatal para declarar exigible el pago de la Valorización N° 4.
- En tercer lugar, se ha determinado que el CONSORCIO ha cumplido con todos los requisitos que exige la normativa de contratación estatal para declarar exigible el pago de la Valorización N° 5.

202. En atención a las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral declara procedente la solicitud de pago de la Valorización N° 4 correspondiente al mes de diciembre de 2016 por la suma de S/. 520,020.88, así como, el pago de la Valorización N° 5 correspondiente al mes de enero de 2017 por la suma de S/. 49,261.53.



203. Siendo ello así, conviene traer a la vista el artículo 149 del RLCE cuya disposición normativa regula el pago de los intereses legales en los siguientes términos:



Artículo 149. Del pago. –

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de los intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

204. En concordancia con lo expuesto, en lo que respecta a las valorizaciones mensuales, el numeral XIII de las consideraciones específicas para la ejecución de la obra prevista en las Bases Integradas, indica lo siguiente:

VALORIZACIONES MENSUALES

Las valorizaciones mensuales se presentarán, durante los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la ejecución de los trabajos en tres (3) ejemplares, acompañadas según el caso por los cómputos métricos resultantes de las mediciones de los trabajos ejecutados hasta la fecha y verificados por el Supervisor.

205. Del mismo modo, el artículo 166 del RLCE expone lo siguiente:

Artículo 166. Valorizaciones y Metrados. –

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases deben establecer el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.




A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil.

206. En virtud a lo expuesto, el Contratista debe presentar la valorización dentro de los 5 primeros días del mes siguiente a la realización de los trabajos con copia de 3 ejemplares y de ser el caso, los cómputos métricos resultantes de las mediciones de los trabajos ejecutados, los cuales serán aprobados por el inspector o supervisor dentro de la misma fecha, pero contabilizados a partir del

primer día hábil. En esa línea, corresponde a la Entidad cumplir con la prestación de pago hasta el último día del mes.

207. Habiéndose determinado que la ENTIDAD está obligada a cancelar el pago de las valorizaciones N° 4 y 5 dentro de los plazos previstos en las bases del CONTRATO, así como de la ley, automáticamente, corresponde amparar el pago de los intereses legales que se hayan devenido hasta la fecha su pago.
208. Por consiguiente, este Tribunal Arbitral declara fundada la tercera, cuarta y quinta pretensión principal de la demanda.

§ BLOQUE RELACIONADO A LOS MAYORES GASTOS GENERALES

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no se reconozca y ordene al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL, el pago a favor del CONSORCIO BRYNAJOM de la suma de S/ 209,881.59, por concepto de mayores gastos generales a consecuencia de la suspensión de plazo de ejecución de la obra N° 1, según el acta de suspensión de plazo contractual firmado y asentados en el cuaderno de obra de fecha 3 de setiembre del 2016, y levantada el 13 de octubre del 2016, por 40 días calendario.

SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no reconocer y ordenar al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL, el pago a favor del CONSORCIO BRYNAJOM de la suma de S/. 496,776.74, por concepto de mayores gastos generales a consecuencia de la suspensión de plazo de ejecución de la obra N° 2, según el acta de suspensión de plazo

contractual firmado y asentado en el cuaderno de obra de fecha 19 de enero del 2017, y levantada el 23 de abril del 2017 por 94 días calendario, y según las actas del 31 de enero y del 21 de abril del 2017, firmados con la entidad

POSICIÓN DEL CONSORCIO

209. El CONSORCIO sustenta su postura sobre los puntos controvertidos antes citados, bajo los siguientes argumentos:

- El CONSORCIO sostiene que una vez que, se inició la ejecución del plazo contractual, desde el 3 de setiembre hasta el 13 de octubre de 2016, suscribió con la ENTIDAD el Acta de suspensión de ejecución del plazo contractual, debido a que la Comunidad Campesina de Acopalca impidió el acceso a los terrenos objeto de ejecución de obra, motivo que resulta atribuible a la ENTIDAD.
- Del mismo modo, el CONSORCIO señala que, dada las condiciones climatológicas en la zona del terreno, suscribió con la ENTIDAD el acta de suspensión de la ejecución de la obra en fecha 19 de enero al 24 de abril de 2017, conforme consta en las actas del 31 de enero y del 21 de abril de 2017 en el Cuaderno de Obra.
- En atención a lo expuesto, el CONSORCIO arguye que, durante el periodo de suspensión, se ha visto obligado a mantener a su equipo técnico y personal, así como ha mantenido el pago de la renovación de las cartas fianzas, pólizas de seguros y otros gastos considerados en la estructura de gastos generales variables, los cuales se encuentran sustentados en el Expediente de Liquidación de Gastos Generales.





- Por consiguiente, en mérito al artículo 153 del RLCE, le corresponde al CONSORCIO el pago de los mayores gastos generales por una cantidad de S/. 209,881.59 y S/. 496,776.74 devenidos de la suspensión del plazo de la ejecución de la Obra N° 1 y 2 respectivamente.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

210. La ENTIDAD sustenta su postura sobre los puntos controvertidos antes citados sobre la base de los siguientes argumentos:

- La ENTIDAD señala que en virtud al artículo 153 del RLCE, el CONSORCIO y la ENTIDAD suscribieron el Acta de Suspensión de Plazo N° 1 y N° 2 debido a que la causa que originó la interrupción en la ejecución de la obra no resultaba imputable a las partes.
- En ese sentido, la ENTIDAD expresa que, de la revisión del contenido del acta en mención, se estableció que el contratista renunciaba a cualquier reconocimiento de pago por concepto de gastos generales y costos directos que se generen durante el periodo de suspensión.
- Es así que, en base a ese motivo, la ENTIDAD concluye no le corresponde al CONSORCIO el pago de los gastos generales y costos directos a raíz de la suspensión de la obra.



Sin perjuicio de lo expuesto, la ENTIDAD señala que el CONSORCIO solicitó en su demanda el reconocimiento de gastos por concepto de mayores gastos generales bajo los siguientes cálculos, las mismas que fueron absueltas por la ENTIDAD, conforme se detalla a continuación:

Ítem	Descripción	Observación
1	Personal Técnico Administrativo	- A criterio del suscrito, solo se debe considerar para viabilizar la suspensión al personal de vigilancia. - No acredita fehacientemente la presencia del personal requerido en obra para viabilizar la suspensión.
2	Movilización y desmovilización	- Presenta partes diarios de una camioneta, cuyo recorrido en kilómetros es de 44 a 50 Km, el cual es superior a la distancia entre el campamento y el lugar donde estaban realizando los trabajos que es de 6 Km. Adicionalmente, no acredita como personal de obra al operador de la camioneta. En consecuencia, no es acreditable lo presentado por EL CONTRATISTA.
3	Equipos no incluidos en los costos directos	- El CONTRATISTA no tenía instalado equipos de radio comunicación, y tampoco lo acredita. - Los equipos de cómputo, laboratorio de suelos, concreto, impresoras, no son recursos requeridos para viabilizar la suspensión. En consecuencia, no se considera lo presentado por EL CONTRATISTA como gasto a ser reconocido.
4	Servicios varios	- Los servicios de comunicaciones, mensajería, encomiendas, no están acreditados, las fotocopias de documentos y planos cuyas facturas presenta corresponden a fechas que están fuera de la

9.



		época de suspensión; en todo caso tampoco corresponden como recursos necesarios para viabilizar la suspensión. En consecuencia
5	Vehículos	El CONTRATISTA no acredita las camionetas en obra requeridos para viabilizar la suspensión. En consecuencia, no se considera lo presentado por el CONTRATISTA como gasto a ser reconocido.
6	Materiales de asistencia médica y oficina de obra	- El CONTRATISTA presenta solo facturas de compra de papel y útiles, las cuales presentan fechas (15-06-2016 y 31-10-2016) que están fuera del tiempo de la fecha de la suspensión de la obra (03-09-2016 al 12-10-2016). Tampoco son recursos necesarios para viabilizar la suspensión. En consecuencia, no se considera lo presentado por el CONTRATISTA como gasto a ser reconocido.
7	Control técnico y otros	- El CONTRATISTA presenta solo facturas de adquisición de plásticos, algunos elementos de seguridad, cuyas fechas (15-10-2016 al 29-10-2016) están fuera del plazo que estuvo suspendida la obra (03-09-2016 al 12-10-2016). En consecuencia, no se considera lo presentado por el CONTRATISTA como gasto a ser reconocido.
8	Gastos de oficina principal materiales	- El CONTRATISTA presenta al personal de oficina, los cuales a mi apreciación no son



		<p>necesarios para viabilizar la suspensión de la obra.</p> <ul style="list-style-type: none">- Los gastos de alquiler de oficina debe acreditar mediante comprobante de pago dicho alquiler para ser reconocido como legalmente aceptable, de lo contrario es un alquiler ilegal. En consecuencia, lo presentado por el CONTRATISTA no se considera como gasto a ser reconocido.- A consecuencia de lo anterior no se considera los gastos de mantenimiento.- No se acredita los gastos de telefonía y fax.- En general no acredita los gastos de materiales en la oficina principal. En consecuencia, no se considera lo presentado por el CONTRATISTA como gasto a ser reconocido.
9	Gastos financieros	<p>- El CONTRATISTA presenta facturas de pagos por renovación de cartas fianza los cuales según la cláusula séptima del Contrato N° 078-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, señala que es de su responsabilidad mantener vigente hasta la liquidación del contrato. En consecuencia, no se considera lo presentado por EL CONTRATISTA como gasto a ser reconocido.</p>
10	Gastos financieros por seguros	<p>- El CONTRATISTA presenta facturas de pagos por renovación de seguros, los cuales corresponden como fecha de vigencia desde el 02-09-2016 hasta el 01-09-2017, dado que</p>



		es obligación del CONTRATISTA tener cubierto durante todo el periodo del contrato de la obra. En consecuencia, no se considera lo presentado por el CONTRATISTA como gasto a ser reconocido.
--	--	--

- En atención a las razones expuestas, la ENTIDAD manifiesta que no le corresponde al CONSORCIO el reconocimiento de la suma de S/ 209, 881.59 y S/. 496, 776.74 por concepto de mayores gastos generales y costos directos raíz de la suspensión del plazo de ejecución N° 1 y N° 2 respectivamente.
- Por ende, la ENTIDAD solicita que las pretensiones devenidas de la suspensión de la obra sean declaradas infundadas y/o improcedentes.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

211. En virtud a los puntos controvertidos de referencia, este Tribunal Arbitral Colegiado determina que los mismos se abocan únicamente por el pago de los mayores gastos generales a raíz de las suspensiones del plazo que se generó durante la ejecución de la obra; es así que, corresponde verificar si el CONSORCIO tiene el derecho de exigir el pago por concepto de mayores gastos generales.

g.

212. Sobre el particular, el artículo 153 del RLCE que regula la suspensión del plazo de ejecución contractual, indica lo siguiente:

f.

Artículo 153. Suspensión del plazo de ejecución. –

Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento,

sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión

213. En mérito a la norma antes citada, se logra apreciar que el procedimiento para llevar a cabo la suspensión del plazo de ejecución de un contrato estatal se inicia a partir de la verificación de la realización de un hecho ajeno a la voluntad de las partes que origina como consecuencia, la paralización de la obra.
214. Bajo dicha tesis, la norma habilita a las partes para que de común acuerdo suspendan provisionalmente el plazo de ejecución de la obra hasta que la causal que dio origen a la suspensión finalice.
215. Conforme lo señala la norma antes citada, la suspensión de plazo de ejecución no determina por defecto el reconocimiento del pago de mayores gastos generales y costos, sin embargo, en aquellas situaciones que resulten indispensables para viabilizar la suspensión, se genera la obligación a la ENTIDAD de reconocer al contratista el pago de los gastos generales y costos.
216. Con relación a lo desarrollado en el párrafo anterior, conviene traer a la vista la Opinión N° 156-2019/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE que sostiene lo siguiente:

g.



Así, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado permite que la Entidad le reconozca al contratista solo aquellos mayores “gastos generales” y “costos” que resulten estrictamente necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de la obra; mas no precisa cómo se debe proceder para efectuar el pago correspondiente a dichos conceptos.

Por lo expuesto, si bien el numeral 153.1 del artículo 153 del

Reglamento no especifica cómo debe efectuarse el reconocimiento de los mayores “gastos generales” y “costos” necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de obra, sí dispone que **corresponde a las partes definir los términos bajo los cuales se acuerda tal suspensión; por tanto, el pago de dichos conceptos debe realizarse según las condiciones establecidas en el referido acuerdo, previa verificación del sustento que acredita los mayores “gastos generales” y “costos” incurridos para la suspensión**, como facturas, boletas de pago u otra documentación sustentatoria. (el subrayado es nuestro)

217. En línea del criterio adoptado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, el reconocimiento de los mayores gastos generales y los costos irrogados debe determinarse en función a las condiciones y términos pactados por las partes en el acta de suspensión del plazo de ejecución.

218. Es así que, depende de los términos y alcances que convengan el contratista y la entidad respecto al pago de los costos generados para determinar si existe o no una obligación por parte de la ENTIDAD de pagar los costos incurridos durante el periodo de suspensión de la obra.

219. En el caso bajo análisis, se tiene que el CONSORCIO y la ENTIDAD suscriben Acta de suspensión de ejecución de plazo contractual N° 1 a partir del 3 de setiembre de 2016 por el motivo que la Comunidad Acopalca no le permitió el acceso para ejecutar los trabajos de la obra, conforme consta del Cuaderno de Obra:

CUADERNO DE OBRA



FECHA: 03 de Septiembre del 2016 MODALIDAD: Precios Unitarios
OBRA: "Afianzamiento Hidrico en el Valle del Rio Shulleas con fines Agrícolas"
PROYECTO: _____
PROGRAMA: _____
ENTIDAD EJECUTORA: Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural

ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

En el paraje (quebrada) de Uscancha, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, siendo las 8:00 am, del sábado 03 de septiembre de 2016. Reunidos el equipo de supervisión designado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural conjuntamente con el accidente, representante legal, personal y equipos de trabajo del Consorcio Agrajom (contratista de la ejecución de la obra) con la finalidad de dar inicio a la obra de Afianzamiento Hidrico en el Valle del Rio Shulleas con fines Agrícolas.

En este sentido, la Entidad ha cumplido con los requisitos para el inicio de la obra, según el Art. 152 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (RLCE): '1. Que la Entidad notifique al contratista quien es el inspector o el supervisor, según corresponda; 2. Que la entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra (25/08/16); 3. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con los bases, hubiera asumido como obligación; 4. Que la entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo, en caso éste haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones; 5. Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo (02/09/16), en las condiciones y oportunidad establecidas.'.

No obstante, se constató que existe impedimento para el inicio de obra, por parte de la Comunidad Campesina de Aacpalca. Tal es así que se encontró que los poseionarios de los terrenos cercaron la tranquera del acceso al lugar de la obra, por la carretera.

g.

INSPECTOR

Ing. Rafael Palacios
Residente de Obra

SUPERVISOR

TRI BUNAL ARBI TRAL:
MARI O MANUEL SI LVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

CUADERNO DE OBRA



5

FECHA: _____ MODALIDAD: Contrato - Precios Unitarios
OBRA: Alfianza micuto Hidrico en el Valle del Rio Shullcas con fines Agrícolas
PROYECTO: _____
PROGRAMA: _____
ENTIDAD EJECUTORA: Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural

... fallona, impidiendo el paso de los vehículos. A la vez que exhortaban
... onto cumplimiento de sus reclamos.

... comunidad campesina de Acopalca, que solicita a través de su
... ente, Sr. Saúl Alica Huarcaya, la compensación económica de sus
... menas por parte de la Entidad Agro Rural y además la atención
... obras básicas de Agua potable, desagüe y electrificación para
... obtación al Gobierno Regional de Junín.

... comunidad campesina, está limitando dar inicio a la obra, por lo
... la situación se configura al Art. 153.- Suspensión del plazo
... ejecución, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contratación
... con el Estado, Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que indica:
... Laudo se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen
... paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del
... plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho
... evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos
... generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para
...abilizar la suspensión. Reiniciado el plazo de la ejecución de
... la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la
... modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los
... términos en los que se acordó la suspensión".

... decir, se han presentado eventos no atribuibles a las partes que
... gan a una paralización de la obra; por lo tanto, se suspende
... ejecución de la obra hasta que la Entidad comunique la
... modificación de las fechas de ejecución de la obra al contratista.
... lo expuesto, es conveniente acordar la suspensión del plazo de

INSPECTOR

CONSORCIO BRYNAJOM
Ing. Ismael Ramos Palacios
Presidente de Obra

SUPERVISOR

CONSORCIO BRYNAJOM
Ing. Jose M. ...
Supervisor

TRI BUNAL ARBITRAL:
MARIO MANUEL SILVALÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

CUADERNO DE OBRA



6

FECHA: _____ MODALIDAD: Contratación de Precios Unitarios
OBRA: Afianzamiento Hidrico en el Valle del Rio Shullcas con fines agricolas
PROYECTO: _____
PROGRAMA: _____
ENTIDAD EJECUTORA: Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural

Objeto de la Obra: AFIANZAMIENTO HIDRICO EN EL VALLE DEL RIO SHULLCAS
FINES AGRICOLAS, hasta que se defina la situación con la comunidad campesina.

El Residente de Obra, como representante técnico de la empresa contratista, señala que no solicitará ampliaciones de plazo alguna, ni gastos financieros, ni reclamos de indemnizaciones por daños y perjuicios.

En lo tanto, se acuerda lo siguiente:

Primero: Suspender el plazo de ejecución de la obra hasta que la entidad comunique al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.

Segundo: La empresa contratista mantendrá todas las garantías que fueron entregadas a la entidad durante el periodo de suspensión.

Tercero: Por el tiempo de suspensión del plazo de ejecución de la obra: AFIANZAMIENTO HIDRICO EN EL VALLE DEL RIO SHULLCAS CON FINES

AGRICOLAS, materia del contrato de ejecución de Obra N° 078-2016-MINAGRI-AGRO-RURAL, las partes no se podrán atribuir responsabilidades administrativas o civiles de ningún tipo, tales como penalidades, lucro cesante, intereses, resarcimiento por daños y perjuicios, gastos financieros y otros y cualquier otro concepto que no fuera previsible a este momento.

Quinto: Se declara expresamente que se respetarán todos los cláusulos del contrato de Ejecución de Obra N° 078-2016-MINAGRI-AGRO-RURAL, los cuales se mantienen inalterables.

INSPECTOR

CONSORCIO BRYNAJOM

Ing. Irving Ramos Palacios
Residente de Obra

SUPERVISOR

CONSORCIO BRYNAJOM
ING. JOSE ANTONIO GARCIA LAFUENTE
SUPERVISOR

g.

TRI BUNAL ARBITRAL:
MARIO MANUEL SILVALÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

CUADERNO DE OBRA

7

FECHA: _____ MODALIDAD: Contrato Precios Unitarios
OBRA: Afianzamiento Hidrico en el Valle del Rio Shullup con fines agrícolas
PROYECTO: _____
PROGRAMA: _____
ENTIDAD EJECUTORA: Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural

En señal de conformidad entre las partes se firma la presente Acta.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL
[Signature]
Ing. Fabio Leocadio Collazos
JEFE DE SUPERVISION
CIP N° 79449

[Signature]

Supervisor de Obra

Residente de Obra
IRVING RAMOS PALACIOS

CONSORCIO BRYNAJOM
[Signature]
ING. JOSE MANUEL ARRIAGA LUCHE
CIP N° 23011
RESP. REPRESENTANTE LEGAL

g.

[Signature]

CONSORCIO BRYNAJOM
[Signature]
Ing. Irving Ramos Palacios
Residente de Obra

INSPECTOR

CONSORCIO BRYNAJOM
[Signature]
ING. JOSE MANUEL ARRIAGA LUCHE
CIP N° 23011
RESP. REPRESENTANTE LEGAL

SUPERVISOR

[Signature]

TRI BUNAL ARBI TRAL:
MARI O MANUEL SI LVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

220. De manera semejante, con fecha 31 de enero de 2017 el CONSORCIO y la ENTIDAD suscriben el Acta de suspensión del plazo de ejecución N° 2 contabilizado a partir del 19 de enero, conforme se expone a continuación:

ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN N°02, DEL CONTRATO N°78-2016-MINAGRI-AGRO RURAL DE LA OBRA "AFIANZAMIENTO HÍDRICO EN EL VALLE DEL RÍO SHULLCAS CON FINES AGRÍCOLAS"

En la ciudad de Lima, siendo las 10.00 am, del día 31 de enero de 2017, se reunieron en la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, con domicilio legal en la Av. Salaverry N°1388, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, a quien adelante se le denominará LA ENTIDAD, debidamente representado por su Director Ejecutivo, Ing. Alberto Victorino Joo Chang con DNI N°02607652, designado con Resolución Ministerial N°0606-2016-MINAGRI y de la otra parte el CONSORCIO BRYNAJOM (Integrado por la empresa EL ARABE S.A. con RUC N°20486042932 y la empresa BRYNAJOM S.R.L. con RUC N°20486419971), con domicilio legal en Prolongación Grau N°2533, distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, departamento de Junín, representado legalmente por el señor JOSÉ MANUEL GUERRA URRUCHE, identificado con DNI N°23720220, a quien en lo sucesivo se le denominará EL CONTRATISTA, para acordar y suscribir el acta bajo los términos y condiciones siguientes:

1.1 Con fecha 11 de agosto del 2016 LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N°78-2016-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de la obra: "AFIANZAMIENTO HÍDRICO EN EL VALLE DEL RÍO SHULLCAS CON FINES AGRÍCOLAS", por el monto de S/42'945,635.65 (Cuarenta y dos millones novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco con 65/100 soles), incluido el I.G.V. con un plazo de ejecución de 360 días calendario, bajo el reglamento de la Ley N°30225, ley de contrataciones del estado del decreto supremo N°350-2015-EF.

1.2 Con fecha 09 de noviembre del 2016 LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA suscribieron el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de la obra "AFIANZAMIENTO HÍDRICO EN EL VALLE DEL RÍO SHULLCAS CON FINES AGRÍCOLAS", con eficacia anticipada, desde el 03 de septiembre del 2016; conforme al Reglamento de la Ley N°30225, artículo 153 referido a la suspensión del plazo de ejecución.

En esos términos ratificaron los acuerdos establecidos en el primer tomo del cuaderno de obra "AFIANZAMIENTO HÍDRICO EN EL VALLE DEL RÍO SHULLCAS CON FINES AGRÍCOLAS" asiento de fecha 03 de septiembre del 2016 referido al "acta de suspensión del plazo de ejecución de obra"

1.3 Con fecha 09 de noviembre del 2016 LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA suscribieron el Acta de Reinicio del Plazo de Ejecución de la obra "AFIANZAMIENTO HÍDRICO EN EL VALLE DEL RÍO SHULLCAS CON FINES AGRÍCOLAS", con eficacia anticipada, desde el 13 de octubre del 2016; fecha en la que cesó el evento de impedimento para el normal desarrollo de la obra por parte de la comunidad de Acopalca.

En esos términos se establecieron las nuevas fechas de ejecución de la obra bajo el siguiente cronograma.

Página 1 de 3

TRI BUNAL ARBITRAL:
MARI O MANUEL SILVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

Plazo de ejecución de obra	: 360 días calendarios
Inicio de obra	: 02 de septiembre del 2016
Fecha de suspensión del plazo de ejecución del contrato N°78-2016-MINAGRI-AGRO RURAL	: 03 de septiembre del 2016
Fecha de reinicio del plazo de ejecución del contrato N°78-2016-MINAGRI-AGRO RURAL	: 13 de octubre del 2016
Fin de plazo de ejecución de obra	: 06 de octubre del 2017



1.4 Con asiento de fecha 19 de enero del 2017, el residente y supervisor suscribieron en el cuaderno de obra el acta de suspensión del plazo de ejecución de obra, debido a la saturación del terreno por efecto de las precipitaciones pluviales.



Entonces, como se vienen produciendo eventos naturales no atribuibles a las partes que están originando la paralización de la obra; acto tipificado en el Reglamento de la Ley N°30225, artículo 153 referido a la suspensión del plazo de ejecución que dice "cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que origines la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión..."



En ese sentido, las partes acordaron:

Primero.- Suspender el plazo de ejecución de la obra "Afianzamiento hídrico en el valle del río Shullcas con fines agrícolas", a partir del 19 de enero del 2017 por causas no atribuibles a las partes.



Segundo.- Reiniciado el plazo de ejecución, la Entidad comunicara al Consorcio BRYNAJOM la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en que se acordó la suspensión.

Tercero.- Por el tiempo de suspensión, el Consorcio BRYNAJOM renuncia a cualquier reconocimiento de gastos generales y costos que se generen durante dicho periodo, así como atribuir responsabilidad administrativa o civil de ningún tipo, tales como penalidades, daños y perjuicios y cualquier otro concepto, comprometiéndose a mantener vigente las garantías presentadas a la Entidad.

g.



1.5 Conforme a lo manifestado, la presente acta se encuentra debidamente sustentado por la saturación del terreno por efecto de las precipitaciones pluviales; evento natural tipificado en el reglamento de la Ley N°30225, artículo 153 referido a la suspensión del plazo de ejecución.

Por tanto, en atención a lo acontecido las partes acuerdan lo siguiente:

TRI BUNAL ARBITRAL:
MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

Primero.- Suspender el plazo de ejecución de la obra "afianzamiento hídrico en el valle del río Shullcas con fines agrícolas" con eficacia anticipada, desde el 19 de enero del 2016; conforme al reglamento de la Ley N°30225, artículo 153 referido a la suspensión del plazo de ejecución.

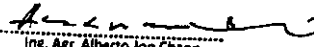
Segundo.- Ratificar los acuerdos establecidos en el tercer tomo del cuaderno de obra "AFIANZAMIENTO HÍDRICO EN EL VALLE DEL RÍO SHULLCAS CON FINES AGRÍCOLAS" asiento de fecha 19 de enero del 2016 referido al "acta de suspensión del plazo de ejecución de obra"

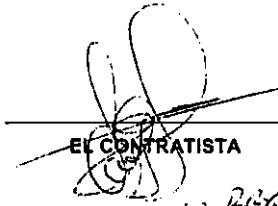
Estando las partes conformes con los términos de la presente acta, la suscriben en dos (2) ejemplares de idéntico tenor.

En la ciudad de Lima, 31 de enero del 2017.

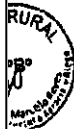


PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo
LA ENTIDAD


EL CONTRATISTA

CONSEJO BRUNO 17.





g.


221. En atención a los acuerdos adoptados por ambas partes, se verifica que el CONSORCIO renunció expresamente al pago de cualquier gasto previsto como consecuencia de la suscripción de la suspensión del plazo de ejecución de la obra.
222. De esa forma, al ser considerado un acuerdo con plenos efectos vinculantes, el CONSORCIO no podrá solicitar pagos por conceptos de gastos generales y costos en la medida de que hubo una renuncia expresa en el ejercicio de dicho derecho.
223. Por los motivos expuestos, deviene en infundada la sexta y séptima pretensión principal de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no se reconozca y ordene al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL cumpla con pagar la suma de:

a)  S/. 794,282.60, por concepto de mayores gastos generales y costos directos al otorgar al CONSORCIO BRYNAJOM la ampliación de plazo por atrasos en la ejecución de la obra del 19 de diciembre del 2016 al 19 de enero del 2017 por 32 días calendario y,

b)  La suma de S/. 863,522.82 por concepto de mayores gastos generales y costos directos, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo del 2017, por 37 días calendario;

Al conceder al CONSORCIO BRYNAJOM las ampliaciones de plazo del punto 7 del petitorio de la demanda arbitral y/o para el segundo monto consignado, al conceder al CONSORCIO BRYNAJOM cualquiera de las

ampliaciones de plazo de los puntos 8, 9 y 10 del petitorio de la demanda arbitral.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

224. El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido citado, bajo los siguientes argumentos:

- El CONSORCIO sostiene que las solicitudes de ampliaciones de plazo cuyos motivos se sustentan en causas no atribuibles al contratista, corresponde el reconocimiento y pago de los costos directos y gastos generales, de conformidad con el artículo 171, inciso 1 del RLCE, bajo los siguientes conceptos:

- El monto de S/. 794,282.60, por concepto de mayores gastos generales y costos directos al otorgar al Consorcio Brynajom la ampliación de plazo por atrasos en la ejecución de la obra del 19 de diciembre del 2016 al 19 de enero del 2017 por 32 días calendario
- El monto de S/. 863,522.82 por concepto de mayores gastos generales y costos directos, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo del 2017, por 37 días calendario

9.



En línea de lo indicado, el CONSORCIO manifiesta que los gastos generales y costos directos se encuentran debidamente acreditados en el Expediente de Liquidación de Gastos Generales y Costos Directos.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

225. La ENTIDAD sustenta su postura sobre el controvertido antes citados sobre la base del siguiente argumento:

- La ENTIDAD refiere que habiéndose declarado denegadas las solicitudes de ampliación de plazo, no corresponde al CONSORCIO el pago de mayores gastos generales y costos directos, la misma que deviene en improcedente dicha pretensión.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

226. Habiéndose determinado que corresponde el reconocimiento de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 al CONSORCIO por razones no atribuibles a este, uno de los efectos jurídicos que se deriva de ello es el pago de mayores gastos generales variables.

227. Sobre el particular, se tiene que el artículo 171º del RLCE regula los efectos de la modificación del plazo contractual, cuya norma dicta lo siguiente:

Artículo 171. Efectos de la modificación del plazo contractual. –



Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones, siempre que estén debidamente acreditados y formen parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos directos y gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que la reducción de prestaciones genere la reducción del plazo de ejecución contractual, los menores gastos generales se deducen

de la liquidación final del contrato.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad debe ampliar el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.

228. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad debe ampliar el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.
229. En línea de lo dispuesto por la norma antes citada, se aprecia que el reconocimiento de las ampliaciones de plazo da lugar al pago de los mayores costos directos y gastos generales variables, siendo un derecho legalmente establecido a favor del Contratista.
230. A efectos de acreditar el pago de los mayores costos directos y gastos generales variables derivado de la ampliación de plazo parcial 2, el CONSORCIO adjunta recibos, facturas, entre otros documentos cuyo monto total asciende a S/. 794,282.60 lo que, en buena cuenta, sustenta su pretensión.
231. Sin embargo, este Tribunal Arbitral, advierte que, la cuantificación total de los gastos generales está supeditado a realizarse en la vía de liquidación del contrato, motivo por el cual, corresponde declararla improcedente la pretensión referida al pago de los mayores gastos generales y costos directos devenidos de la ampliación de plazo parcial 2 e infundada la pretensión en el extremo referido al pago de los mayores gastos generales y costos directos devenidos de la ampliación de plazo 3, 4, 5 y 6, dejando a salvo el derecho del contratista de ejercerlo en la ampliación de plazo parcial 2, en la etapa correspondiente.

g.



DÉCIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto las penalidades impuestas por el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL por la suma de S/. 94,480.04, y efectivizadas en el pago de la valorización N° 3, comunicadas mediante CARTA N° 087-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA del 4 de abril del 2017; en consecuencia, se debe ordenar la devolución de dicho importe a favor del CONSORCIO BRYNAJOM.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

232. El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido citado, bajo los siguientes argumentos:

- El CONSORCIO presentó ante la ENTIDAD la valorización N° 3 correspondiente al mes de noviembre de 2016 por la suma de S/890,231.62, monto que debe ser reducido por pago de la detracción ascendiente a S/. 35,609.27; en tal sentido, en resumidas cuentas, la ENTIDAD debía abonar un monto de S/. 854,622.37, sin embargo, solo cumplió con pagar la suma de S/. 760,141.97 quedando un saldo restante de S/. 94,480.40.

g.



- En esa línea, el CONSORCIO manifiesta que mediante Carta N° 033-2017-CONSORCIOBRYNAJOM/R y Carta N° 059-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/R solicitó a la ENTIDAD el motivo del descuento en la aludida valorización, sin embargo, a través de la Carta N° 087-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/CA, la ENTIDAD le informó que el descuento se debe a la aplicación de otras penalidades.

- Siendo ello así, alega el CONSORCIO que, de acuerdo a los informes adjuntados a la Carta, los motivos por el cual se aplicaron la penalidad se deben a las siguientes razones: a) El residente no se encontraba en la obra sin haber justificado su ausencia b) No tener actualizado el cuaderno de obra en la obra.

- Ante ello, el CONSORCIO arguye que en virtud al párrafo quinto de la cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, la ENTIDAD no ha procedido a ponerle de conocimiento sobre el requerimiento para subsanar cualquier infracción sujeta a penalidades, siendo ello así, ni la supervisión ni la ENTIDAD han cumplido con el procedimiento que exige la aludida cláusula contractual, pues si así lo fuere, solicitó al Tribunal Arbitral que la ENTIDAD exhiba el documento por el cual requiere al contratista para que subsane las infracciones advertidas, bajo apercibimiento que se deje sin efecto las penalidades impuestas.

- Por consiguiente, la situación antes descrita configura una indebida aplicación de penalidades por la ENTIDAD, en tal sentido, solicitó el pago de la suma S/. 94,480.04 correspondiente al descuento efectuado en la valorización N° 3 respecto del mes de noviembre del año 2016.

9.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

233. La ENTIDAD sustenta su postura sobre el controvertido antes citados sobre la base de los siguientes argumentos:



- Señala la ENTIDAD que, el CONSORCIO refiere que la aplicación de la penalidad por el monto de S/. 94,480.40 no les fue notificada, lo cual les impidió ejercer su derecho de defensa como es debido.

- En ese orden de ideas, la ENTIDAD manifiesta que mediante Carta N° 1049-216-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURALDIAR, acompañado del Informe Técnico N° 195-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR/SDOS se le comunicó al CONSORCIO las infracciones imputadas respecto a las penalidades pasibles de ser aplicadas, las cuales fueron absueltas por el contratista a través de la Carta N° 025-2016-CONSORCIO BRUNAJOM/RL, quien realizó su descargo ante la supervisión.

- En esa línea, luego de haberse evaluado los descargos presentados por el CONSORCIO, la ENTIDAD verificó que las observaciones advertidas no fueron subsanadas, motivo por el cual, aplicó las penalidades que a continuación se indican:
 - Penalidad 6. – El residente no se encuentra en obra sin haber justificado su ausencia ante el Inspector y/o Supervisor. (El Supervisor, en el asiento N° 66, de fecha 16 de noviembre de 2016, deja constancia de la ausencia del residente para el 15 de noviembre de 2016), la cual no fue levantada.

 - Penalidad 11. – No permanencia del Cuaderno de Obra, en la obra y/o no tiene al día el cuaderno de obra. (EL CONTRATISTA, en la Carta N° 025-2016-CONSORCIO BRUNAJOM/RL, señala "... respecto a las fechas de las anotaciones del cuaderno de obra, esto se ha regularizado..."; en consecuencia, corrobora que el Cuaderno de Obra no estaba al día, por lo tanto, se considera la observación no levantada.

- Por consiguiente, al haberse verificado que se cumplió con el procedimiento para imponer las penalidades conforme al cuadro de penalidades previstas en la cláusula décimo quinta del CONTRATO, no corresponde dejar sin



efecto la aplicación de las penalidades impuestas, deviniendo en infundada esta pretensión.

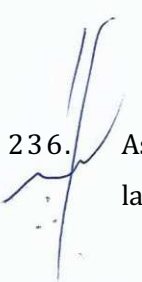
ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

234. Sobre el décimo punto controvertido puesto a conocimiento, este Tribunal Arbitral advierte que la pretensión del CONSORCIO se aboca por dejar sin efecto las penalidades impuestas por la ENTIDAD bajo la categoría de “Otras Penalidades”; en función a ello, se procederá analizar el marco normativo y contractual que válida la aplicación de penalidades.
235. Al respecto, la normatividad vigente conoce como “Otras penalidades” las previstas en el artículo 134, cuyo tenor indica lo siguiente:

Artículo 134. Otras penalidades. -

Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

9.



236. Asimismo, de la revisión de las Bases Integradas, el punto 18.2 del Capítulo III de la Sección Específica regula lo siguiente:

18.2 OTRAS PENALIDADES. -

La aplicación de otras penalidades, referidas al incumplimiento de las diversas obligaciones a cargo del contratista distintas al retraso o mora, cuyas consideraciones están definidas en el Artículo 134° del Reglamento.

El Supervisor o Inspector de Obra al detectar una infracción establecida en la tabla de penalidades, comunicará al contratista con copia a la Entidad dándole un plazo de 2 a 5 días para que lo subsane, caso contrario aplicará la penalidad correspondiente. De igual forma dicho procedimiento puede ser efectuado por funcionarios autorizados de la Entidad.

En caso de reincidencia en la infracción, se procederá a la aplicación automática del doble de la penalidad (el énfasis es nuestro)

237. 


De modo semejante, en lo que respecta al rubro de “Otras Penalidades”, las partes convinieron en cláusula décima quinta del CONTRATO determinados supuestos de aplicación de penalidades, sin embargo, para efectos prácticos, los supuestos controvertidos que surgen a raíz del caso concreto se encuentran contenidos en los numerales 6 y 11, los cuales señalan lo siguiente:

6	El Residente no se encuentra en obra sin haber justificado su ausencia ante el Inspector y/o Supervisor	0.0002* M	Por día y ocurrencia
11	No permanencia del cuaderno de obra, en la obra y/o no tiene al día el cuaderno de obra	0.002*M	Por día

238. Es importante tener en cuenta que la finalidad que cumplen las penalidades indistintamente del tipo de categoría, conforme lo ha señalado el OSCE en la Opinión N° 061-2018/DTN, es que:

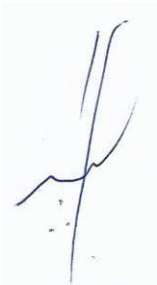
(...) establecer la aplicación de penalidades -tanto la “penalidad por

mora en la ejecución de la prestación” como “otras penalidades”- cumple una doble función; por un lado, desincentivar el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista; y, por otro lado, resarcir a la Entidad por el perjuicio que tal incumplimiento o retraso en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado; sin embargo, estos elementos no han sido previstos en la Ley como requisitos previos para la configuración del supuesto de hecho, en virtud del cual se aplica la penalidad. En razón de ello, estas penalidades se aplican cuando la Entidad verifique el incumplimiento o retraso injustificado del contratista en la ejecución de sus obligaciones contractuales, independientemente que dicha falta le hubiera causado un perjuicio a la Entidad.

239. En el presente caso, el CONSORCIO alega que mediante Carta N° 033-2017-CONSORCIOBRYNAJOM/R y Carta N° 059-2017-CONSORCIOBRYNAJOM solicito a la ENTIDAD los motivos de la deducción realizada en la Valorización N° 3, ante la cual la ENTIDAD a través de Carta N° 087-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA indicó que el descuento se debe a motivos de aplicación “Otras penalidades”.


g.

240. En atención a ello, la ENTIDAD sustenta la aplicación de penalidades bajo la categoría de “Otras Penalidades” en su Nota Informativa N° 2506-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM-UAM de fecha 27 de diciembre de 2016 conforme pasamos a exponer:



TRI BUNAL ARBI TRAL:
 MARI O MANUEL SI LVA LÓPEZ
 NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
 LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

38


 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
 OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y PATRIMONIO
 AGRO RURAL
 "Decreto de las Paradojas con Insuperación en el Perú"
 "Año de la Consolidación del mar de Grau"

NOTA INFORMATIVA N° 2.56.6 -2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM-UAP

A : LIC. JORGE ALEJANDRO RODRÍGUEZ LAVA
 Director de la Oficina de Administración

Asunto : PAGO DE VALORIZACION N° 03 DEL CONTRATO N° 78 -2016-MINAGRI-AGRO RURAL – CONSORCIO BRYNAJOM

Referencia : a) MEMORANDUM N° 5061-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR
 b) NOTA INFORMATIVA N° 195-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR/SDOS

Fecha : Lima, 27 DIC. 2016

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego remite el expediente del pago correspondiente a VALORIZACION N° 03 de la "OBRA AFIANZAMIENTO HIDRICO EN EL VALLE DEL RIO SHULLCAS" – CONTRATO N° 78-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, por el monto ascendente a la suma de S/ 890,231.64 (ochocientos noventa mil doscientos treinta y uno con 64/100 soles), estando cumplimiento del contrato N° 78-2016-MINAGRI-DVDIAR AGRO RURAL.

Al respecto mediante el documento de la referencia b), la Sub dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, recomienda continuar con el trámite de pago correspondiente a la Valorización Mensual N° 03 del mes de noviembre de 2016.

Dentro del mismo documento se informa la existencia de observaciones hacia el contratista, las mismas que no fueron debidamente levantadas, lo que ocasiona la comisión de hechos pasibles a cobro de penalidades, por lo que luego de haber realizado el análisis y considerando que corresponde a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, como órgano encargado de las contrataciones, velar por el estricto cumplimiento de la norma de la materia así como los lineamientos que de ella emanen, se procedió a realizar el cálculo de penalidad se hará según el siguiente detalle:

I. CLAUSULA DECIMA QUINTA: PENALIDADES

A. ITEM

N°	Descripción	Cantidad	Por día y ocurrencia
6	El contratista no se encuentra en obra sin haber solicitado su presencia ante el Inspector y/o Supervisor	0.0002* M	

MONTO A APLICAR TENIENDO EN CUENTA QUE ES UNA OCURRENCIA
 0.0002* S/ 42, 945,635.65 = S/ 8,588.13

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
 OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y PATRIMONIO
 AGRO RURAL
 "Decreto de las Paradojas con Insuperación en el Perú"
 "Año de la Consolidación del mar de Grau"

B. ITEM

N°	Descripción	Cantidad	Por día
11	No permanencia del cuadrero de obra, en la obra y/o no tiene el día el cuadrero de obra	0.007* M	

MONTO A APLICAR TENIENDO EN CUENTA QUE SE TRATA DE UNA OCURRENCIA
 0.0002* S/ 42, 945,635.65 = S/ 85, 091.27

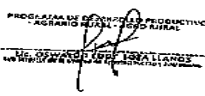
SUMATORIA PENALIDADES
 S/ 8,588.13+ S/ 85, 091.27 = S/ 94,480.04

MONTO A PAGAR
 MF¹-(A²+B³)= MP⁴
 S/ 890, 231.64-(S/ 8,588.13+ S/ 85, 091.27) = S/ 795,751.24 (setecientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta y uno con 24/100 soles).

Por lo tanto, luego de verificar el expediente de pago se observa que cuenta con el Informe Técnico del Supervisor de obra que aprueba la Valorización N° 03 al Consorcio BRYNAJOM, asimismo esto se remitió a la Dirección Zonal Junín la que a su vez lo remite a la sede Central conforme a lo establecido en bases, para finalmente ser revisado por el área técnica y derivado a esta unidad para el inicio del trámite de pago respectivo.

Finalmente, se le hace entrega del expediente de pago, el cual comprometido con el GIAF N° 10813-2016, a fin de remitirlo a la unidades respectivas para los fines pertinentes.

Atentamente,


 DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y PATRIMONIO
 AGRO RURAL

OP/LG/eta
 CUT. 132295-2016

¹ MF es monto facturado
² Referido a la penalidad correspondiente al ítem 6 del cuadro de otras penalidades del contrato

TRI BUNAL ARBI TRAL:
MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA


241. No obstante, el CONSORCIO alega que la ENTIDAD nunca le notificó el requerimiento para subsanar la infracción que se encuentra sujeta a penalidad, frente a la cual, la ENTIDAD mediante Informe Técnico N° 195-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR/SDOS advierte que el CONSORCIO fue notificado correctamente, conforme se señala en el punto 3.7 del presente documento:

A ello la Dirección Zonal de Agro Rural Junín con Nota Informativa N°1086-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DA-DZJ, de fecha 13.12.2016 y recibido por la Entidad el 19.12.2016 remitió la Carta N°045-2016-CC&MCG/SUPERVISION comunicando que las originales fueron presentados a la sede central.

3.7 Con respecto a la Carta N°1049-2016-MINAGRI.DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, de fecha 02.12.2016 y recibido por el contratista BRYNAJOM el mismo día; el contratista con Carta N°025-2016-CONSORCIO BRYNAJOM/RL, presenta su descargo ante el supervisor con fecha 04.12.2016, quien a su vez con Carta N°051-2016-CC&MCG/SUPERVISION de fecha 09.12.2016, lo remite a la Entidad sin opinión.

Penalidad 6.- El Residente no se encuentra en obra sin haber justificado su ausencia ante el Inspector y/o Supervisor.
Al respecto, el supervisor de obra en el asiento N°66 de fecha 16.11.2016, hace constar la ausencia del residente de obra para el 15.11.2016, en consecuencia considerariamos que la observación no fue levantada.

Penalidad 7.- No cumple en colocar y mantener la señalización de la zona de trabajo y/o mantener los puentes peatonales y/o vehiculares en la zona de trabajo.



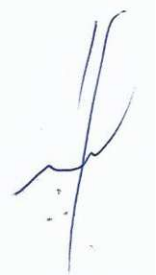

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Con Carta N°025-2016-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 04.12.2016; el contratista presenta vistas fotográficas donde demostraría el cumplimiento en la colocación y señalización de la zona de trabajo.

Penalidad 8.- El personal de Contratista no cuenta con uniformes y equipos de protección personal completos.
Con Carta N°025-2016-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 04.12.2016; el contratista presenta vistas fotográficas donde demostraría el cumplimiento en la colocación y señalización de la zona de trabajo.

Penalidad 11.-No permanencia del cuaderno de obra, en la obra y/o no tiene al día el cuaderno de obra.
Conforme está indicado en la Carta N°025-2016-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 04.12.2016 del contratista indica que "...con respecto a las fechas de las anotaciones del cuaderno de obra, esto se ha regularizado..."
En ese entendido, se corrobora que el cuaderno no estaba al día conforme se indicó en el Informe Técnico N°87-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR/SDOS, considerándose como observación no levantada.

Entonces, el contratista para el mes de noviembre del 2016 habría incurrido en las penalidades 6 y 11 sobre 1 ocurrencia.



242. En efecto, conforme se aprecia del documento en referencia, no se establece de forma clara que el CONSORCIO a través de Carta N° 025-2016-CONSORCIO BRYNAJOM/RL fue puesto en conocimiento de las imputaciones ligadas a las penalidades dado que no se indica de forma expresa que haya existido un requerimiento previo de imputación para subsanar las observaciones allí señaladas, máxime si la ENTIDAD no ha adjuntado medios probatorios que desvirtúen lo afirmado por el contratista
243. En ese sentido, en virtud al procedimiento de aplicación de penalidades prevista en el numeral 18.2 de las Bases Integradas, el inspector o supervisión no ha cumplido con la notificación de la infracción imputada al CONSORCIO para que en vía de ejercicio de su derecho de defensa proceda a subsanar.
244. Por consiguiente, a la luz de lo establecido en los documentos que integra el CONTRATO, este Tribunal Arbitral considera que la ENTIDAD no ha cumplido con el procedimiento que regula la aplicación de penalidades deviniendo en ineficaz por lo que, se declara fundado el décimo tercer punto controvertido.

§ **BLOQUE RELACIONADO A LAS AMPLIACIONES DE PLAZO**

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

9. **Determinar si corresponde o no conceder la ampliación de plazo por atrasos en la ejecución de la obra del 19 de diciembre del 2016 al 19 de enero del 2017 (32 días calendario) y del 24 de abril al 31 de mayo del 2017 (37 días calendario) por un total de 69 días calendario, considerándose como circunstancia, deficiencias del expediente técnico en tanto en el estudio no considera las partidas de: CARGUÍO Y TRANSPORTE DE MATERIAL A SER REUTILIZADO DE LA CIMENTACIÓN y CARGUÍO Y TRANSPORTE DE MATERIAL A SER REUTILIZADO DE LA ZONA DEL VASO, que generó el atraso, considerado como causal de atrasos y/o**

paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, los que han sido consignados como ampliación de plazo 2 y 3 respectivamente, ampliaciones negadas por la entidad mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°076-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE del 24 de febrero del 2014 y la Cartas N° 072-2017-CC&MCG/SUPERVISION, de la supervisión de obra.

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no se conceda las ampliaciones de plazo N° 4, denegada por la supervisión de obra con la Carta N°064-2017-CC&MCG/SUPERVISION; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo del 2017, por 37 días calendario.

DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no se conceda las ampliaciones de plazo N° 5, denegada por la supervisión de obra con la Carta N°069-2017-CC&MCG/SUPERVISION; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo del 2017, por 37 días calendario.

DÉCIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no se conceda las ampliaciones de plazo N° 6 denegada por la supervisión de obra con la Carta N°067-2017-CC&MCG/SUPERVISION; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31

de mayo del 2017, por 37 días calendario.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

245. El CONSORCIO sustenta su postura sobre los puntos controvertidos antes citados, bajo los siguientes argumentos:

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

- El CONSORCIO sostiene que, durante el transcurso de la ejecución de las partidas contractuales, observó que el Expediente Técnico adolecía de deficiencias y/o defectos que impedían una correcta ejecución de la obra conforme consta de los diversos informes que remitió a la ENTIDAD, tales como, el Informe de Incompatibilidad, Informe de Adicionales e Informes de consultas y observaciones.
- Por tal motivo, solicitó la construcción de una chancha de almacenamiento y procesamiento del material producto de la explotación de la cantera de los laterales y fondo del vaso de la presa y producto de la excavación de la cantera de la cimentación de la presa, en función a las recomendaciones señaladas el proyectista Geoservice Ingeniería en su carta del 20 de noviembre de 2016.

g.



Sin embargo, habiendo resultado imposible que en la misma plataforma de corte se desarrolle las actividades de explotación, zarandeo, carguío y traslado del material seleccionado para conformar el cuerpo del dique de la presa, el CONSORCIO solicitó a la ENTIDAD la aprobación de un adicional de obra debido a que el Expediente Técnico no considera las partidas de: Carguío y transporte de material a ser reutilizado en la cimentación y carguío y transporte de material a ser reutilizado de la zona del vaso.

- En ese sentido, el CONSORCIO arguye que a pesar de haberle informado a la ENTIDAD sobre dichas observaciones y esta no haber subsanado las deficiencias observadas, hizo imposible que el contratista ejecute la partida 02.05.02.01 referente a la Excavación Masiva Vaso de Presa (Extracción del material) y las subsecuentes, desde el 18 de diciembre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017, incidente que se dejó constancia en el cuaderno de obra.
- Bajo dicho contexto, el CONSORCIO señala que en tanto la ENTIDAD no se pronuncie y subsane los incidentes advertidos, resultaba imposible llevar a cabo la ejecución de la obra, lo que da lugar a que se generen atrasos en el avance de las partidas contractuales por culpa de la ENTIDAD.
- Es así que, al haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el artículo 170 del RLCE, mediante Carta N° 028-2017-CONSORCIO BRYNAJOM solicitó a la ENTIDAD que le conceda la ampliación de plazo por los atrasos en la ejecución de la obra que datan desde el 19 de diciembre de 2016 al 19 de enero de 2017, la cual fue denegada por la ENTIDAD a través de Resolución Directoral Ejecutiva N° 076-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE, sustentado en el Informe de la Supervisión contenido en la Carta N° 025-2017-CC&MCG/SUPERVISION

g.



- En el mismo sentido, manifiesta que mediante Carta N° 102-2017-CONSORCIO BRYNAJOM puesta en conocimiento a la supervisión el 5 de junio de 2017, solicitó la ampliación de plazo de 37 días calendarios, sin embargo, la supervisión le denegó la solicitud por medio de la Carta N° 072-2017-CC&MCG/SUPERVISIÓN.

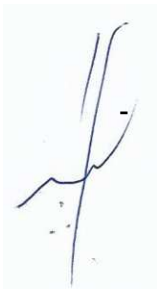
- En ambos informes de la supervisión, el CONSORCIO sostiene que la partida del Carguío y transporte de material a ser reutilizado en la cimentación y

carguío y transporte de material a ser reutilizado de la zona del vaso debe ser realizado simultáneamente en el lugar del vaso de la presa.

- Sobre lo expuesto, el CONSORCIO arguye que la afirmación de la supervisión resulta ilógica, toda vez que resulta imposible desarrollar en la misma plataforma de corte las actividades de explotación, zarandeo, carguío y traslado del material seleccionado para conformar el cuerpo del dique de la presa, por cuanto las banquetas del vaso de la presa tienen un ancho de 6 metros y según la maquinaria que se debe usar se necesita un mayor radio de giro para su operatividad, la cual se sustenta en el Plano de espacio mínimo de operación para ejecutar la partida de excavación masiva en vaso de la presa.
- Sin perjuicio de ello, conviene el CONSORCIO en señalar que, la Supervisión emitió decisión denegatoria sobre la Carta N° 102-2017-CONSORCIO BRYNAJOM después de los 11 días de presentada la carta, vale decir fuera del plazo legal y en vista a que la ENTIDAD no ha emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo, deviene en inválido la denegatoria a la solicitud de ampliación de plazo.

g.

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO



- El CONSORCIO alega que a través de la Carta N° 103-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL y el informe de residencia, solicitó a la supervisión la ampliación del plazo N° 4 por el motivo de la falta de entrega de los puntos monumentados físicamente (monumentos de puntos de orden "c") para el control topográfico, geodésico y los BMS'S oficial, habida cuenta de que la realización de lo solicitado resulta imprescindible para la continuación de la ejecución la obra.

- En ese sentido, el CONSORCIO argumenta que el motivo que sustenta su solicitud de ampliación ha afectado la ruta crítica de la ejecución de la obra cuya causa es atribuible a la ENTIDAD, dado que esta tenía la obligación de realizar la entrega física de los puntos monumentados de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Expediente Técnico.
- Sin embargo, el CONSORCIO señala que a pesar de advertirle a la supervisión la situación descrita, está a través de la Carta N° 064-2017-CC&MCG/SUPERVISION denegó su solicitud bajo el motivo que, los puntos monumentados han sido entregados al contratista al inicio de la obra y es responsabilidad del CONSORCIO el cuidado y la reposición hasta la culminación de la obra.
- Ante ello, el CONSORCIO arguye que la declaración de la supervisión es totalmente falsa, debido a que no existe ningún registro de la entrega solicitada, pues de no ser ello así, solicitó que la ENTIDAD exhiba la entrega física de los puntos monumentados en torno a los puntos de orden "C" de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Expediente Técnico, bajo apercibimiento de tenerse por no entregado al CONSORCIO.
- Finalmente, el CONSORCIO señala que, en respuesta a su carta de solicitud de ampliación de plazo, la supervisión mediante Carta N° 064.2917-CC&MCG/SUPERIVSION declaró la denegación de la solicitud fuera del plazo legal y atendiendo a que la ENTIDAD no ha emitido pronunciamiento alguno corresponde declarar por aprobada la solicitud de ampliación de plazo.

9.

DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

El CONSORCIO indica que previo a la suscripción del Acta de Levantamiento de Suspensión del plazo de Ejecución de Obra N° 2, mediante Carta N° 53-2017-CONSORCIO BRYNAJOM de fecha 7 de abril de 2017 puso en

conocimiento a la ENTIDAD que la Empresa Electrocentro vía Carta de fecha 5 de abril de 2017 les comunicó que de acuerdo a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, les prohibió alterar el uso ilegítimo del agua, salvo que el Estado le conceda la autorización correspondiente.


- En dicha Carta, señala también que la Sra. Hilda Barja Mayta, cuya persona es titular de la propiedad donde se iba a elaborar la presa, le informó que a través de Carta Notarial de fecha 24 de abril de 2017 remitida a la ENTIDAD le prohibió realizar cualquier actividad relacionada a la obra.
- Por otro lado, el CONSORCIO alega que mediante Carta Notarial de fecha 2 de mayo de 2012, la comunidad campesina RACRACALLA les informó que se encuentra prohibido ejecutar la obra sobre sus terrenos, razón que se debe a que la ENTIDAD no ha cumplido con el acuerdo de solucionar el saneamiento de sus terrenos y de esa forma llevar a cabo la ejecución de la obra.
- En ese sentido, el CONSORCIO manifiesta que, a pesar de habersele comunicado las incidencias antes descritas, la supervisión por medio de la Carta N° 069-2017-CC&MCG/SUPERVISION declaró denegado el pedido de ampliación de plazo, argumentando que la causal que motiva el atraso se debe a culpa del CONSORCIO, puesto que este cuenta con la libre disponibilidad del terreno para ejecutar las partidas de la obra en mérito a un acta firmada por la comunidad y la ENTIDAD.

- g.
- Abundando en lo expuesto, señala que en el caso de la Sra. Hilda Baraja Mayta, debe acreditar documentalmente su título por medio de un proceso judicial que la determine el reconocimiento como tal. Asimismo, respecto a la comunicación declarada por la Comunidad Campesina de Racracalla indicó que se debe de continuar con los trámites de contratación de un

consultor a fin de efectuar acciones de saneamiento y/o liberación de interferencias en los terrenos ubicados en el área de influencia del proyecto.

- Ante ello, el CONSORCIO alega que la declaración vertida en la carta de supervisión resulta totalmente falsa, debido a que la recepción de los documentos que viene recibiendo de la Sra. Hilda y de la Comunidad Campesina Racracalla indican lo contrario.
- Adicionalmente a ello, la ENTIDAD no ha remitido una carta de autorización para realizar los trabajos pendientes de la obra, tal como la exige la Comunidad de Acopalca y Sra. Hilda Barja que cuestionan la titularidad y el saneamiento de los terrenos donde se llevó a cabo la ejecución la obra.
- Bajo ese contexto, el CONSORCIO arguye que de acuerdo al artículo 123 del RLCE establece que es responsabilidad de la ENTIDAD obtener las licencias, autorizaciones, permisos para la ejecución de la obra, sin embargo, la ENTIDAD no ha entregado autorización y/o permiso que permita la disponibilidad del terreno.
- En ese sentido, el CONSORCIO manifiesta que, pese a que se le puso en conocimiento a la ENTIDAD sobre las circunstancias advertidas en la ejecución de la obra, esta adoptó conductas arbitrarias denegando injustificadamente la solicitud de ampliación de plazo, prueba de ello es el correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2017, mediante el cual la ENTIDAD propuso la suspensión del plazo contractual N° 3 que tuvo como causa la falta de disponibilidad del terreno.

g.



Finalmente, el CONSORCIO sostiene que el plazo para que la supervisión se pronuncie sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 5 había vencido, debido a que la Carta N° 069-201-CC&MCG/SUPERVISION, mediante el cual se declaró improcedente el pedido de ampliación se les notificó luego de los

10 días haber presentado la solicitud, contraviniendo el plazo legal que establece el artículo 176 del RLC, razón por la cual, deviene en inválida la denegatoria a la solicitud de ampliación de plazo N° 5.

DÉCIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

- El CONSORCIO manifiesta que el 10 de abril de 2017 mediante Carta N° 54-2017-CONSORCIO BRYNAJOMIRL presentó a la ENTIDAD, su plan de reinicio de obra con el fin de levantar la suspensión del plazo de ejecución de la obra N° 2, el mismo que motivó que ambas partes suscriban el Acta de Levantamiento de Suspensión de Plazo de ejecución de la obra N° 2.
- Señala que, en dicha carta, el CONSORCIO dejó constancia de las implicancias que trae consigo la implementación de las recomendaciones planteadas por el proyectista Geoservice Ingeniería S.A.C, las mismas que ameritan la ejecución de partidas adicionales, así como de mayores metrados que requieren la aprobación de la ENTIDAD.
- Asimismo, alega el CONSORCIO que, a la fecha de suscripción del acta de levantamiento, la ENTIDAD no ha emitido pronunciamiento sobre las consultas que formuló mediante Carta 54-2017-CONSORCIO BRYNAJOMIRL, las que su vez, han sido anotadas debidamente en el cuaderno de obra que requerían la necesidad de ampliaciones de plazo y la ejecución de partidas adicionales y mayores metrados.
- Bajo ese contexto, el CONSORCIO señala que mediante Carta N° 105-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 5 de junio de 2017, solicitó la ampliación de plazo parcial N° 6, sin embargo, la supervisión le denegó la solicitud debido a que las causas que sustenta son atribuibles al contratista por cuanto la implementación de las medidas comunicadas por Geoservice Ingeniería no afectan en modo alguno la Ruta Crítica del Proyecto.

- Alega que los fundamentos sustanciales por la cual declaró improcedente la solicitud se deben a los siguientes motivos: i) Se pueden realizar labores de excavación hasta llegar a los niveles de roca en la cimentación, los cuales no fueron ejecutados. ii) Respecto a la ataguía 1, ataguía 2, canal de desvío 1 y canal de desvío 2 no se encuentra afectada en vista a que la consulta fue absuelta oportunamente.
- No obstante, sostiene que de acuerdo a las absoluciones del proyectista Geoservice Ingeniería, este recomendó que para se encuentre con una adecuada y sólida estabilidad de la presa se requería la ejecución de adicionales y mayores merados.
- En ese sentido, el CONSORCIO arguye que la supervisión no puede aducir situaciones contrarias a las del proyectista, puesto que este ha manifestado que se encuentra evaluando el diseño hidráulico de las ataguías y canales de desvío. Asimismo, indica que la supervisión y la ENTIDAD no han resuelto las consultas formuladas por la implementación de las medidas comunicadas por el proyectista según consta en el cuaderno de obra y Carta N° 71-2017-CONSORCIO BRYNAJOM, las cuales requerían la ejecución de partidas adicionales y mayores metrados previo aprobación de la supervisión y la ENTIDAD.

- Sin perjuicio de lo expuesto, el CONSORCIO indica que la supervisión mediante Carta N° 067-2017-CC&MCG/SUPERVISION se pronunció sobre la solicitud de ampliación fuera del plazo legal, en tanto que esta se presentó el 5 de junio de 2017 y luego de 10 días el órgano de supervisión emitió pronunciamiento, vulnerando así, lo dispuesto en el artículo 176 del RLCE, razón por la cual, deviene en inválido la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo emitida por la supervisión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

246. La ENTIDAD sustenta su postura sobre los puntos controvertidos antes citados sobre la base de los siguientes argumentos:

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

- La ENTIDAD señala que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 076-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL de fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 2, tuvo como motivo la afectación de la ruta crítica del Cronograma de Ejecución de Obra vigente, la cual obedece a causas atribuibles al contratista, incumpliendo así, lo prescrito por los artículos 169 y 170 del RLCE.
- Del mismo modo, la ENTIDAD manifiesta que la solicitud de ampliación de plazo N° 3 fue denegada por el motivo que los atrasos y/o paralizaciones se deben a causa del contratista, razón que conlleva a que no exista ningún sustento para modificar la ruta crítica al momento de solicitar la ampliación del plazo.

- g. Sin perjuicio de lo expuesto, la ENTIDAD señala que, de acuerdo a los informes de incompatibilidad, adicionales, consultas, observaciones, deficiencias en el expediente técnico, el CONSORCIO solicitó la construcción de una cancha de almacenamiento y procesamiento de material como consecuencia de la explotación de la cantera de los laterales y del fondo del vaso de la presa y producto de la excavación de la cimentación de la Presa.

Al respecto, la ENTIDAD arguye que mediante Carta N° 024-2017-CC&MCG/SUPERVISION y Carta N° 025-2017-CC&MCG/SUPERVISION la supervisión dio respuesta a la solicitud del CONSORCIO a través de los siguientes argumentos:

- Asiento N° 131 de fecha 19 de diciembre de 2016, el Supervisor indicó que se ha designado una chancha de almacenamiento para el preparado y almacenamiento de material a ser utilizado en la Presa; asimismo indicó que en el Asiento N° 82 se consignó las coordenadas N=8679416, E=489212 y Z=4289 msnm.
 - Asiento N° 140 de fecha 23 de diciembre de 2016, el supervisor dejó constancia que han asignado el área de preparación y almacenamiento con coordenadas, donde han adjuntado plano de ubicación del área de preparación y almacenamiento; asimismo, solicitó a EL CONTRATISTA proceda con el proceso constructivo de ataguías de acuerdo al Expediente Técnico para evitar retrasos en obra y acarrear penalidades.
- Bajo dicha tesitura, sostiene la ENTIDAD que la Supervisión denegó la solicitud de ampliación debido a que esta había determinado un espacio para la ubicación de una chancha de almacenamiento dentro del propio espacio de excavación del vaso de la presa, deviniendo en innecesario la aprobación de adicionales de partidas por dicho motivo.
9. - Asimismo, la ENTIDAD a través de la supervisión agrega que no resultaba procedente el pedido de CONSORCIO por el motivo de que el material excavado en la cimentación de la presa no es transportado a una plataforma de acopio exclusivo y seleccionado.
- Por consiguiente, habiéndose verificado y acreditado que no resulta innecesario aprobar adicionales sobre el objeto solicitado por el CONSORCIO en vista que existe un espacio que la supervisión ha determinado para tal efecto, los atrasos y/o paralizaciones ocurridas son

por causas atribuibles al CONSORCIO, razón que sustenta la denegatoria de ampliación de plazo.

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

- Arguye la ENTIDAD que, el CONSORCIO en su Carta N° 103-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL solicitó la ampliación de plazo N° 4 en atención a que no se le había entregado los puntos monumentados físicamente (monumentos del orden C) para el control topográfico, motivo que conllevó a que la obra se encuentre paralizada.

- Al respecto, la ENTIDAD manifiesta que mediante Informe Técnico N° 038-2017-FLO a través de la supervisión dejó constancia de la entrega oportuna de la solicitud del requerimiento topográfico, razón por la cual, es responsabilidad del contratista la no ejecución de los trabajos que se deriven de la base topográfica previstas en el Expediente Técnico.

- Del mismo modo, mediante Carta N° 064-2017-CC&MCG/SUPERVISION, la supervisión recomendó declarar improcedente la ampliación de plazo N° 4 debido a que la causal invocada por los atrasos se debe por culpa del
- 9. • contratista, en tanto que al inicio de la ejecución de la obra, se le entregó al CONSORCIO los puntos monumentados físicamente(monumentos del orden C) referenciados a la red geodésica nacional del sistema geodésico Mundial (WGS 84), siendo de su responsabilidad el cuidado y reposición hasta el término de la ejecución de la obra.

- Siendo ello así, la ENTIDAD sostiene que el contratista al tener los puntos monumentados físicamente, ha venido utilizado la red topográfica establecida en campo durante todo el periodo que vino ejecutando los trabajos, prueba de ello son las distintas anotaciones que realizó en el cuaderno de obra, efectuadas por el residente y la supervisión, en la que

inclusive los trabajos que se realizaron han sido cumpliendo con lo previsto en las especificaciones técnicas, tal como se demuestra en el numeral 3.9, literal a, ítem iii) del Informe Técnico N° 038-2017-FLO.

- Por consiguiente, es responsabilidad del contratista ejecutar la obra de acuerdo a los términos y alcance que se describen en el Expediente Técnico, más aún si el CONSORCIO ha suscrito la declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico.
- En tal sentido, es responsabilidad del contratista cumplir con la ejecución de los trabajos en función a la documentación prevista en la información topográfica, especificaciones técnicas, entre los cuales, los cuales se encuentra incorporados en el expediente técnico.
- Por otro lado, la ENTIDAD manifiesta que el CONSORCIO ha señalado que mediante Carta N° 103-2017-CONSORCIO BRYNAJOM de fecha 5 de junio de 2017, solicitó la ampliación de plazo N° 4, sin embargo, la supervisión a través de la Carta N° 064-2017-CC&MCG/SUPERVISION se pronunció después de 10 días, habiendo transcurrido el plazo legal.
- Sobre lo expuesto, indica que la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 4 se dio 5 días posteriores a la resolución del CONTRATO practicado por el CONSORCIO a través de la Carta Notarial N° 096-2017-CONSORCIO BRYNAJOM, siendo ello así, no corresponde acceder al pedido del CONSORCIO en tanto el plazo contractual había fenecido.

DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

La ENTIDAD indica que el CONSORCIO sustentó su solicitud de ampliación de plazo N° 5 debido a causas atribuibles a la ENTIDAD que impidieron la ejecución de la obra, tales como los requerimientos de la Sra. Hilda Barja

Mayta, alcalde y presidente de la comunidad campesina y la empresa Electrocentro que les prohibió el acceso al lugar de la obra.

- En torno al requerimiento de la Sra. Hilda Barja Mayta, la ENTIDAD advierte que el terreno donde se ejecuta gran parte de la obra es de propiedad de la Comunidad Campesina Acopalca y no de la Sra. Hilda, la misma que se encuentra debidamente inscrita en los Registros Públicos, conforme se aprecia del Plano P-02.
- Asimismo, en el Expediente Técnico de la Obra, se logra apreciar que el acta de libre disponibilidad del terreno otorgado por la Directiva de la Comunidad Campesina Acopalca, en la cual figura como una de las suscriptoras la Sra. Hilda Baraja en calidad de tesorera de dicha directiva, motivo que conlleva a que los impedimentos que realizó la Sra. Hilda no resulten válidos.
- De otro lado, alega el CONSORCIO que si bien es cierto existe un documento de libre disponibilidad del terreno que permite continuar con la ejecución de la obra, no obstante, constantemente recibe documentos que niegan lo declarado por la supervisión, toda vez que dichos documentos resultan contrarios a la libre disponibilidad del terreno, los mismo que han sido puestos de conocimiento a la ENTIDAD.
- Al respecto, arguye la ENTIDAD, que inicialmente efectuó tratos directos con la Sra. Hilda a fin de impulsar sus trámites de desmembramiento de los terrenos de la Comunidad Campesina Acopalca, debido a que aún era poseionaria del terreno y buscaba lograr adquirir la propiedad del mismo.

- Sin embargo, indica que dichos tratos quedaron suspendidos dado que la Comunidad Campesina Acopalca es titular de la propiedad de los terrenos,

quien no objetó la ejecución de los trabajos de la obra, motivo por el cual, reafirma la postura declarada por la supervisión.

- Por consiguiente, al haberse verificado que no existe documento y/o trámite de desistimiento respecto al documento de libre disponibilidad concedido por la propietaria del terreno, es responsabilidad del CONSORCIO continuar con la ejecución de la obra.
- En relación al requerimiento de la empresa Electrocentro, alega que, la ENTIDAD concretó diversas reuniones con la aludida empresa, a través del cual se dio a conocer el alcance del proyecto, siendo que la ejecución del mismo no genera daños y perjuicios, por el contrario, por medio de la construcción de la nueva infraestructura de captación y conducción, así como el embalse, se obtendrá beneficios para Electrocentro.
- Asimismo, la ENTIDAD sostiene que los trabajos a ejecutar en la zona de la empresa, no se encuentran dentro de las actividades de la ruta crítica de ejecución de la obra, motivo que conlleva a que no se generen daños y perjuicios a Electrocentro.
- De igual forma, la ENTIDAD manifiesta que en el supuesto que exista interferencias en la ejecución de la obra y las actividades de la empresa, se prevé la ejecución de un sistema de by pass que tiene como finalidad asegurar el adecuado suministro de agua a la mini central hidroeléctrica al recinto de Electrocentro.

9. Por lo tanto, al no existir impedimento que pueda interferir en las actividades u ocasionar daños a ELECTROCENTRO, los argumentos declarados por el CONSORCIO pretenden justificar la no continuación de la obra.

- En torno al requerimiento de la Comunidad Campesina Racracalla, la ENTIDAD sostiene que esta no ha acreditado la titularidad de la propiedad en la zona de ejecución de la obra, por el contrario, del estudio de títulos registrados en el lugar de realización de la obra, se encuentran registrados como propietarios la Comunidad Campesina Acopalca y la Comunidad Campesina Paccha, quienes no mostraron objeción alguna a la ejecución de la obra.
- Asimismo, el CONSORCIO alega que la Comunidad Campesina Racracalla no ha realizado anotaciones de propiedad que puedan resultar afectadas a raíz de la ejecución de la obra, conforme se verifica del registro de propiedades de la zona del proyecto y los planos perimetrales de las comunidades, motivo por el cual, no existe ningún impedimento legal para que el CONSORCIO continúe con la ejecución de la obra.
- Finalmente, la solicitud de ampliación de plazo presentado por el CONSORCIO mediante Carta N° 104-2017-CONSORCIO BRYNAJOM en fecha 5 de junio de 2017 resulta extemporánea, dado que el propio contratista con fecha 31 de mayo de 2017 procedió a resolver el CONTRATO con la cual, no existe ningún vínculo jurídico para las partes de aceptar o rechazar solicitudes o reclamaciones.

DECIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

- La ENTIDAD sostiene que el CONSORCIO indicó que el proyectista Geoservice Ingeniería S.A.C solicitó que se implemente la ejecución de algunas partidas que requerían la elaboración del Expediente Adicional de obra (Excavación en roca, concreto dental, entre otras) a fin de salvaguardar la continuación de la ejecución de la obra.

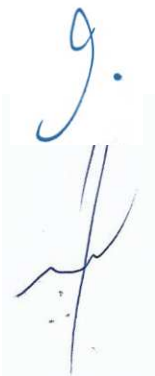
- Al respecto, señala la ENTIDAD que, dicha solicitud deviene en oscura y ambigua, toda vez que estas no se concretaron debido a la resolución contractual efectuada por el CONSORCIO con lo cual se ha frustrado la implementación de tales medidas, motivo que conlleva a que los atrasos de la obra sean por causas atribuibles al contratista.
- De otro lado, indica que el CONSOROCIO solicitó a la ENTIDAD realizar partidas adicionales de obra y la ejecución de mayores metrados bajo las siguientes consideraciones, las mismas que fueron absueltas por la ENTIDAD, conforme se detalla a continuación:

CONSULTAS DEL CONTRATISTA	ABSOLUCIONES DE LA ENTIDAD
Ataguía 1: Estaba previsto su ejecución según calendario valorizado vigente desde el 6 de diciembre de 2016 al 24 de diciembre de 2016, el cual no ejecutó porque el proyectista manifestó que se encuentra analizando	Señala que la consulta fue atendida oportunamente a través del cuaderno de obra que indicaba su implementación. En consecuencia, la no ejecución de la misma es de exclusiva responsabilidad del CONTRATISTA.
Ataguía 2: Estaba previsto su ejecución según calendario balizado vigente desde el 27 de diciembre de 2016 al 6 de enero de 2017, el cual no ejecutó porque el proyectista manifestó que se encuentra analizando.	Señala que la consulta fue atendida oportunamente a través del cuaderno de obra que indicaba su implementación. En consecuencia, la no ejecución de la misma es de exclusiva responsabilidad del CONTRATISTA.
Canal de desvío 1: Estaba previsto su ejecución según calendario valorizado vigente desde el 1 de	Señala que la consulta fue atendida oportunamente a través del cuaderno de obra que indicaba su

g.



diciembre de 2016 al 29 de diciembre del mismo año, el cual no ejecutó porque el proyectista manifestó que se encuentra analizando.	implementación. En consecuencia, la no ejecución de la misma es de exclusiva responsabilidad del CONTRATISTA.
Canal de desvío 2: Estaba previsto su ejecución según calendario valorizado vigente del 1 de enero de 2017 al 7 de enero del mismo año, el cual no ejecutó porque el proyectista manifestó que se encuentra analizando.	Señala que la consulta fue atendida oportunamente a través del cuaderno de obra que indicaba su implementación. En consecuencia, la no ejecución de la misma es de exclusiva responsabilidad del CONTRATISTA.
Toma y descarga de Fondo: Estaba previsto su ejecución según calendario valorizado vigente desde el 24 de abril de 2017 al 9 de agosto de 2017, el cual no ejecutó porque existe consulta, observaciones y solicitud de adicionales, sobre el cual no se ha pronunciado al proyectista.	Señala que, si bien existe consultas, observaciones y solicitudes de adicionales, sobre el cual no se ha pronunciado el proyectista, éstas no implican su ejecución conforme a lo establecido en el expediente técnico, en consecuencia, la afectación en la ruta crítica por dicha causal es atribuible al contratista
Cimentación de la Presa. El proyectista considera la implementación de un blanket impermeable, sobre el cual el contratista ha solicitado los planos y detalles del blanket, especificaciones técnicas, metrados y presupuesto adicional.	Señala que lo solicitado se encuentra previsto en los adicionales de obra presentados con anterioridad a la fecha de la resolución efectuada por el contratista, vale decir, fuera del vínculo contractual.




<p>Excavación de vaso. Al respecto, el adicional que indica de la ejecución de las partidas adicionales como 1) capa de arcilla, 2) instalación de geotextil, 3) instalación de geomembrana, 4) colocación de colchón reno.</p>	<p>Manifiesta que los adicionales formuladas por el CONSORCIO no corresponden ser ejecutadas debido a que no se contempla la impermeabilización con capa de arcilla, en tanto que la instalación del geotextil, instalación de geomembrana, colocación de colchón reno, corresponden solo a las consideradas en el expediente técnico.</p>
<p>Canal margen derecho alto. El contratista solicita levantar las restricciones siguientes: 1) detalles constructivos y previsiones técnicas para no interrumpir el abastecimiento de agua a la empresa Electrocentro y a la Junta Administradora de Agua potable en el poblado Palian, 2) Definir la licencia de uso de agua, porque la empresa regional de servicios públicos de electricidad del Centro S.A, indica que cuenta con licencia de agua hasta 100 l/s, provenientes del río Shullcas y C.H. Chamisería 2, con fines energéticos en la Central Hidroeléctrica Chamisería 1, con lo cual prohíben</p>	<p>Sostiene que se concretaron reuniones con la empresa Electrocentro, en las cuales se dio a conocer los alcances del proyecto, y se indicó que los trabajos a ejecutar no generan daños y perjuicios a dicha empresa, asimismo tampoco vulneran sus derechos de disponibilidad hídrica que les corresponde, por el contrario, dicha empresa se verá beneficiada por la construcción con nueva infraestructura de captación (bocatoma, desarenador, regulación) y conducción, además que con el embalse tendrán el agua mejor regulada durante el años con lo cual garantiza mayor eficiencia</p>



alterar, perturbar o impedir el uso ilegítimo del agua en ese punto.	en la generación de energía eléctrica. Asimismo, arguye que en aquel sector donde podría haber interferencias, se prevé la ejecución de sistema de by pass con el fin de asegurar el adecuado suministro de las aguas a dicha empresa.
--	---

- Por otro lado, la ENTIDAD indica que la decisión adoptada por la supervisión a través de Carta N° 067-2017-CC&CG/SUPERVISION mediante el cual denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 6 resulta conforme a ley.
- En ese sentido, arguye la ENTIDAD que, al haberse verificado que la ejecución de la obra no había llegado al nivel de excavación de la cimentación en roca, el CONSORCIO aún tenía actividades por ejecutar, sin embargo, decidió paralizar la obra, motivo por el cual, la no ejecución de las actividades restantes se debe a causa atribuible al contratista.



- Asimismo, la ENTIDAD manifiesta que las consultas referidas a la construcción de las ataguías y canales de desvío 1 y 2 fueron absueltas oportunamente por la supervisión, en tal sentido, la no ejecución de los trabajos referidos a las aludidas consultas devienen en causa atribuible al contratista.



- Por otra parte, alega el CONSORCIO que de acuerdo a las absoluciones del proyectista se requería realizar adicionales y mayores metrados en la obra, los cuales excedían el costo de la obra, motivo que conllevó a que la ENTIDAD niega la solicitud de forma arbitraria.

- Sobre lo expuesto, sostiene la ENTIDAD que, el CONSORCIO tomó información equivocada de la absolución de las consultas realizadas por el proyectista debido a que la supervisión por cuenta propia tramitó y gestionó los requerimientos solicitados, no obstante, al resolver el CONTRATO, no resultaba factible continuar con la elaboración y aprobación de los adicionales y mayores metrados, razón que motiva que la declaración realizada por el CONSORCIO resulte falsa.

- Por último, la ENTIDAD arguye que la solicitud de ampliación de plazo N° 6 fue presentada con posterioridad a la resolución del CONTRATO por lo que, al no existir vínculo contractual, no resulta posible aprobar dicha ampliación deviniendo en infundada esta pretensión.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

247. En mérito a las pretensiones planteadas por las partes dentro del presente bloque, se advierte que las materias controvertidas tienen como patrón en común determinar si corresponde o no el otorgamiento de una ampliación de plazo; en función a ello corresponde proceder con el análisis legal de a partir del cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo que la vigente norma exige en el presente caso.

248. Al respecto, conviene traer a colación lo regulado en el artículo 34.5 de la LCE que señala lo siguiente:

Artículo 34. Modificaciones al contrato. –

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo

debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados.

249. Asimismo, para efectos del desarrollo de las pretensiones puestas a conocimiento, debemos remitirnos también a lo prescrito en el artículo 140 que dispone lo siguiente:

Artículo 140. Ampliación del plazo contractual. –

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

(...)

9.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

250. En concordancia con lo descrito en la norma citada, de modo semejante la norma de contratación estatal ha considerado conveniente regular las causales y requisitos en lo que respecta la solicitud de ampliación de plazo cuyo asidero se encuentra recogido en el artículo 169 del RLCE:

Artículo 169. Causales de ampliación de plazo. –

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por

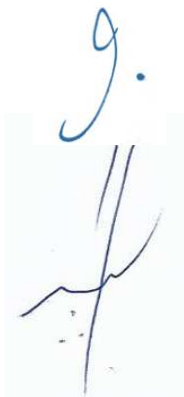
cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

251. En la misma línea, se considera pertinente tener en cuenta que toda solicitud de plazo debe seguir el procedimiento previsto en la norma para que sea otorgado, en tal sentido se tiene lo señalado en el artículo 170 del RLCE que establece lo siguiente:

Artículo 170. Procedimiento de ampliación de plazo. -

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su representante debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.



El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse

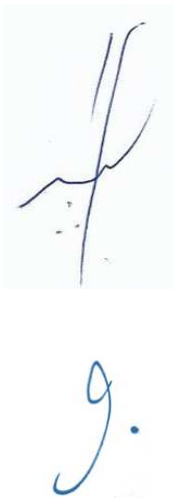
pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo



calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.



Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública.

252. En atención a lo descrito por las normas antes citadas, se advierte que el procedimiento para conceder la solicitud de ampliación recoge diversas formalidades que deben ser tomados en cuenta para efectos de declarar la procedencia, siendo estos los que a continuación se transcriben:



- – Que el atraso y/o paralización hayan sido causado por razones ajenas a la voluntad del contratista.
- Dejar constancia a través de anotación en el cuaderno de obra, el inicio del hecho generador de atraso y la fecha final, salvo para aquellos casos en que el hecho generador no tenga una fecha prevista de finalización.

- Cuantificar y sustentar la solicitud de ampliación de plazo dentro de los 15 días siguientes haber culminado el hecho generado ante el inspector o supervisor.
- Dentro de los 5 días siguientes de haber recibido la solicitud, el inspector o supervisor emite un informe expresando su opinión sobre el pedido de ampliación de plazo y consecuentemente, lo remitirá a la Entidad.
- Fenecido el plazo indicado, la Entidad resolverá la ampliación dentro de un plazo de 10 días de haber recibido la solicitud y el informe. De no emitir pronunciamiento, se tiene por aprobado lo señalado por el inspector o supervisor.

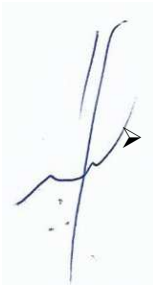
253. Habiéndose establecido los requisitos legales que establece la norma de contratación estatal vigente para estimar una solicitud de ampliación de plazo, corresponde a este Tribunal Arbitral pronunciarse sobre cada una de las solicitudes presentadas por el CONSORCIO, las mismas que serán analizado de acuerdo al orden de prelación en qué han sido presentadas.

254. En primer lugar, en el caso concreto, el Tribunal Arbitral advierte que los motivos que sustentan las diversas ampliaciones de plazo formuladas por el CONSORCIO son concentran bajo la causal de “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, los cuales, fácticamente, son los siguientes:

- Solicitud de ampliación de plazo N° 2 contenida en la Carta N° 028-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL que comprende desde el 19 de diciembre de 2016 hasta el 19 de enero de 2017 por un periodo total de 31 días calendario bajo la causal de deficiencias en el Expediente Técnico en torno a la no previsión de las partidas de: Carguío y transporte de

material a ser reutilizado de la cimentación y carguío y transporte de material a ser reutilizado de la zona del vaso.

- Solicitud de ampliación de plazo N° 3 contenida en la Carta N° 102-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL que comprende desde el 24 de abril al 31 de mayo de 2017 por un periodo total de 37 días calendario bajo la causal de deficiencias en el Expediente Técnico en torno a la no previsión de las partidas de: Carguío y transporte de material a ser reutilizado de la cimentación y carguío y transporte de material a ser reutilizado de la zona del vaso.
- Solicitud de ampliación de plazo N° 4 contenida en la Carta N° 103-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL que comprende desde el 24 de abril al 31 de mayo de 2017 por un periodo total de 37 días calendario bajo la causal de falta de entrega por parte de la ENTIDAD respecto a los puntos monumentados físicamente (monumentos de puntos de orden "c") para el control topográfico, geodésico y los BM'S oficial.
- 9. ➤ Solicitud de ampliación de plazo N° 5 contenida en la Carta N° 104-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL que comprende desde el 24 de abril al 31 de mayo de 2017 por un periodo total de 37 días calendario bajo la causal de falta de libre disponibilidad del terreno.



- Solicitud de ampliación de plazo N° 6 contenida en la Carta N° 105-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL que comprende desde el 24 de abril al 31 de mayo de 2017 por un periodo total de 37 días calendario bajo la causal de la implementación de las necesidades comunicadas por el proyectista Geoservice Ingeniería S.A.C.

255. De lo expuesto, el Tribunal Arbitral advierte que las solicitudes de ampliación de plazo planteadas por el CONSORCIO se encuentran sustentadas en diferentes

causales, no obstante, conforme se aprecia de las pretensiones demandadas, el periodo de tiempo de cada una de ellas es exactamente igual en sus propios términos y contenidos.

256. En ese orden de ideas, cabe señalar que, el marco normativo de contratación pública únicamente regula aquel supuesto en que las ampliaciones de plazo que se sustenten en causales que no corresponden a un mismo periodo de tiempo, sea parcial o total, cada solicitud debe tramitarse de forma independiente, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 170 del RLCE
257. No obstante, existe un vacío legal respecto al procedimiento que debe seguir aquellas ampliaciones de plazo sustentadas en periodos de tiempo coincidentes ya sea de forma parcial o total, pues a la luz del artículo 170 del RLCE no se puede inferir que estas seguirán el mismo trámite para aquellas solicitudes de ampliación de plazo motivadas en periodos de tiempo distintos.
258. Sobre el particular, la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° 071-2018/DTN ha omitido pronunciamiento al respecto, indicando lo siguiente:

Un supuesto distinto al previsto en el numeral anterior se regulaba en el cuarto párrafo del artículo 201 del anterior Reglamento, el mismo que señalaba que "Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo

- deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total."

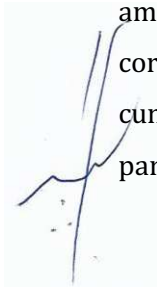
Así, el referido párrafo establecía tres reglas: (i) Si las solicitudes de ampliación de plazo se sustentaban en causales de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo debía tramitarse y ser resuelta de manera independiente por la Entidad, (ii) si las solicitudes de

ampliación de plazo se sustentaban en causales diferentes que no correspondían a un mismo periodo de tiempo (parcial o total), cada solicitud de ampliación de plazo debía tramitarse y ser resuelta de manera independiente por la Entidad, y (iii) si las solicitudes de ampliación de plazo se sustentaban en causales diferentes pero que correspondían a un mismo periodo de tiempo (parcial o total), la Entidad debía tramitarlas y resolverlas en conjunto.

En virtud de lo expuesto, debe indicarse que la disposición precitada tenía por objeto que las Entidades tramitaran y resolvieran cada solicitud de ampliación de plazo de manera independiente, con excepción de **aquellas que se referían a un mismo periodo de tiempo (sea este parcial o total), pues, de evaluarse independientemente, podrían aprobarse dos o más ampliaciones de plazo por eventos que afectaron un mismo periodo de tiempo. Es decir, la Entidad no podía aprobar -de manera independiente- solicitudes de ampliación de plazo que correspondían a un mismo periodo (sea este parcial o total).** En consecuencia, no era posible autorizar ampliaciones de plazos con periodos "superpuestos", porque la aprobación de una nueva ampliación de plazo consideraba el nuevo plazo contractual producto de ampliaciones de plazo anteriormente aprobadas. **(el subrayado es nuestro)**

259. En virtud a lo expuesto por el pronunciamiento de referencia, con la regulación anterior, la ENTIDAD estaba impedida de autorizar de forma independiente ampliaciones de plazo cuyos motivos se sustentaban en un mismo periodo de tiempo, habida cuenta de que ya existía un pronunciamiento inicial que consideraba el nuevo plazo contractual a raíz de la solicitud de ampliación de plazo.

260. En ese sentido, conforme ha sido señalado líneas precedentes, la normativa de contratación pública no regula el procedimiento a través del cual existe diversas ampliaciones de plazo motivadas en periodos de tiempo iguales, no obstante, atendiendo a un criterio de interpretación histórico de la normativa de contratación pública respecto al caso específico; en la línea de lo desarrollado, el Tribunal Arbitral considera tomar en cuenta la opinión.
261. Siendo ello así, del caso materia de análisis, las causales que motivaron las solicitudes de ampliación de plazo N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 se sustentan en un mismo periodo de tiempo, sin embargo, conforme es de verse, han sido tramitadas de forma independiente, por lo que, habiendo el CONSORCIO incumplido con el procedimiento antes desarrollado, corresponde no reconocer la Ampliación de Plazo N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6.
262. Habiendo quedado pendiente de emitir pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo parcial N° 2, ahora bien, este Tribunal Arbitral corresponderá a analizar, en las siguientes líneas, el procedimiento y cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2.



TRI BUNAL ARBI TRAL:
MARI O MANUEL SI LVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

263. En el caso materia de análisis, el 20 de noviembre de 2016, el proyectista Geoservice Ingeniería S.A.C de la obra, como resultado de la Inspección Técnica realizada en la zona de la presa Shullcas el 16 de noviembre de 2017, recomendó, entre otros aspectos, la construcción de un botadero que permita lograr recoger los materiales aprovechables de los inadecuados.

Lima, 20 de noviembre del 2016

- 43447

Señores:
AGRORURAL
Av. Salaverry 1388
Jesús María
Atención : Ing. Pericles Requejo

Asunto : Disposición de materiales Excavados

Referencia : Afianzamiento Hídrico del río Shullcas

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRICULTURA RURAL
TRAMITE COFINANCIARIO
22 NOV. 2016
P.O. BOX 1000
HORA: 11:00 AM

De nuestra consideración:


Es grato dirigimos a Ud. para hacerle llegar las observaciones y recomendaciones de los Ingenieros de nuestra representada como resultado de la Inspección técnica realizada en la zona de la presa Shullcas el 15 de noviembre del 2016; y cuyos trabajos están siendo ejecutados por el Consorcio Huancayo.

1. Considerando que el contratista viene ejecutando excavaciones en el lado derecho e izquierdo del vaso del embalse se ha observado que todo el material está siendo depositado en los botaderos 1 y 2; sin realizar la debida clasificación del material aprovechable de lo inadecuado.
2. En cuanto al perfil del suelo excavado se observa que está conformado por una capa de 0.40 m de espesor de material vegetal y tierra orgánica; y subyaciendo se encuentra la grava limo arcilloso que supera los 2 m de espesor.
3. De los resultados de laboratorio realizados durante la etapa de estudio se verificó que la grava limo arcilloso cumple con las condiciones de impermeabilidad y resistencia para ser utilizados como relleno, por lo tanto debe ser aprovechado sobre todo en la conformación del cuerpo de la presa.
4. Se ha verificado que la excavación a lo largo del eje de la presa todavía no llega al nivel de cimentación definido en el estudio. La excavación en el estribo derecho está atravesando material de cobertura, suelta.

Por las consideraciones expresadas y en base a los resultados de la inspección de campo, se establecen las siguientes recomendaciones:

1. El contratista debe habilitar la plataforma de estoqueo previsto al pie del talud aguas abajo. Plataforma que permitirá apilar el material aprovechable para el relleno del cuerpo de la presa.
2. Seleccionar los materiales provenientes de la excavación; discriminando el material de cobertura (inadecuado) y el material aprovechable (grava limo arcilloso). El primero será depositado en el botadero mientras que el material aprovechable será depositado en la plataforma a construir al pie de talud de la presa.
3. Es parte del procedimiento ejecutivo recomendar que el Contratista ejecute las obras de desfilzantes de la excavación del talud de la margen izquierda.

En otro particular, nos despedimos.

Atentamente

Eng. Boris Castillo
Gerente de Proyectos



TRI BUNAL ARBI TRAL:
MARI O MANUEL SI LVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA

264. Es así que, el 4 de febrero de 2017, el CONSORCIO a través de Carta N° 028-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL e Informe N° 09-2017-NMR/RO, cursó ante la ENTIDAD su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 por el plazo de 32 días calendario cuyo periodo data desde el 19 de diciembre de 2016 al 19 de enero de 2017, que tuvo como sustento la existencia de deficiencias presentadas en el Expediente Técnico, la cual estaba vinculada a la no previsión de las partidas de carguío y transporte de material a ser reutilizado en la cimentación y carguío y transporte de material a ser reutilizado de la zona del vaso.

N° MARIA VENERO BOCANGEL
Jr. Moquegua 209 Esq. con Calle Gales
Huancayo Junin - Perú
Telefono 219264

CARGO

Huancayo, 04 de febrero de 2017

CARTA N° 028-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL

SEÑORES:
CONSORCIO C&M CONSULTORES GENERALES.

Atención: Ing. JOSE AUGUSTO CARRIL RUIZ – Jefe de supervisión.
Jr. Huancas 687, segundo piso, of. 201 – 203.
Huancayo.

Ref: a) Contrato N° 78-2016-MINAGRI-AGRO RURAL.
b) INFORME N° 09-2017-NMRRO.

Asunto: Solicitamos ampliación de plazo N° 02 por 32 días.

Obras: "Aftansamiento hídrico en el valle del Río Shullcas con fines Agrícolas"

Tenemos el agrado de dirigimos a ustedes para saludarlos cordialmente, a la vez manifestarle que con el informe de nuestra residente de la referencia b) que mi representada hace suyo, estamos sustentando nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 por atrasos de la obra por causas no atribuibles al contratista, los cuales afectaron la ruta crítica en la ejecución de la obra; causal prescrita por el Inc. 1 del Artículo 169° del RLCE. Por lo que, le presentamos nuestra solicitud de ampliación de plazo con su expediente que contiene el informe sustentatorio y anexos. En tal sentido solicitamos a su despacho se sirva tramitar nuestra solicitud de ampliación de plazo conforme al procedimiento reglamentado por el Art. 170 de la acotada norma.

Agradeciendo la atención que merezca la presente quedamos de usted.

Atentamente:

BRYNAJOM S.R.L.
ING. JOSE AUGUSTO CARRIL RUIZ
Jefe de Supervisión

CUT. 2094-1F
CONSORCIO BRYNAJOM
DOM. FISCAL
PRLG. GRAU N° 2533-EL TAMBO-HUANCAYO

CERTIFICADO:
Que esta copia es reproducción exacta - verídica - del original que he tenido a la vista.
Huancayo, 31 AGO. 2017

RECIBIDO
CONSORCIO C&M CONSULTORES GENERALES
FECHA: 31/08/17 HORA: 12:33
EMP: FUEG
PRIMA

RONALD RASMULO VENERIC BOCANGEL
ABOGADO - NOTARIO DE HUANCAYO
REG. N° 963 CHL.

265. Ante el pedido formulado por el CONSORCIO, la ENTIDAD mediante Carta N° 179-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, puso de conocimiento al CONSORCIO la Resolución Directoral Ejecutiva N° 076-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, mediante el cual denegó la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2, conforme se expone a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NO OTORGAR la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 al Contrato N° 078-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, solicitada por el CONSORCIO BRYNAJÓN, para la ejecución de la obra: "AFIANZAMIENTO HERRICO EN EL VALLE DEL RIO SHULLCAS CON FINES AGRICOLAS", por cuanto se ha acreditado que la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente, fueron por causas atribuibles al Contratista.

266. El CONSORCIO señala que, en diversas anotaciones del Cuaderno de Obra, dejó constancia de la necesidad de contar con una cancha de almacenamiento y procesamiento del material producto de la explotación de la cantera, siendo que, con fecha 19 de diciembre de 2016 y el 18 de enero de 2017, procedió a registrar el inicio y el final respectivamente de la causal que motivaron la paralización de la partida 02.05.02.01 del Expediente Técnico:

Asiento N° 130

19-12-16

Del Residente.-

...// Se comunica a la supervisión que la ejecución de 02.05.02 explotación de cantera (vaso de la presa), se han paralizado debido a que no existe una cancha de almacenamiento para procesar y almacenar al material, el cual ya se había advertido en el asiento N°36 del residente de obra de fecha 28/11/16, esta paralización viene ocasionando atrasos y afectando la ruta crítica de la programación, del mismo modo con respecto a la ejecución de la partida 02.05.01 excavación de cimentación de la presa se paralizara...//

Asiento N° 161

18-01-17

Del Residente.-

...// Con respecto a la ejecución de la partida 02.05.02.01. y partidas que conforman la ejecución de obras de desvío (ataguíos) a la fecha se encuentran suspendidas debido a la falta de pronunciamiento por parte de la supervisión, los mismos que se han venido reiterando tal como se indica en el asiento N°141 del residente de obra con fecha 26/15/17, por lo que la obra se encuentra en atraso debido a que se viene afectando la ruta crítica (partida 02.05.02.01, por causas no atribuibles al contratista, que automáticamente generan ampliación de plazo, contabilizando hasta hoy 31 días de atraso. ...//

267. Por su parte, la supervisión de obra absolvió las consultas del CONSORCIO, indicando, sustancialmente, lo siguiente:

Asiento N° 131 **19-12-16**
Del Supervisor.-
...// Esta supervisión indica que se ha designado una cancha de almacenamiento para el preparado y almacenamiento de material a ser usado en la presa, en el asiento N°082 del Supervisor con coordenadas actualizadas N=8679416, E=489212 Y Z=4289 msnm, también se

Indica que el área de acoplo de material puede variar e incrementarse si se prioriza la construcción de las obras de destino de las aguas (ataquías 1° y 2°) ...//

268. En respuesta a las absoluciones de la supervisión de la obra, el CONSORCIO mediante Asiento N° 132 y N° 133 declaró, fundamentalmente, lo siguiente:

Asiento N° 132 **19-12-16**
Del Residente.-
...// Respecto a la cancha de almacenamiento para el preparado y almacenamiento a ser usado en la presa, se revisó las coordenadas mencionadas por la supervisión, las cuales se encuentran fuera del área de trabajo, en una zona sin acceso, fuera de los límites. Por lo que requerimos se calare dicha consulta ...//

Asiento N° 141 **23-12-16**
Del Residente.-
...// Con respecto a la asignación del área de preparación y almacenamiento, esta se ubica dentro del área del vaso, cuyo espacio es insuficiente para el almacenamiento y procesamiento del material producto de la explotación de cantera – vaso de la presa (partida 02.05.02) y producto de la excavación de cimentación de la presa (partida 02.05.01), además en esta área se realizarán excavaciones de apertura del vaso, el cual no permitirá cumplir con el proceso de la ejecución de la obra en concordancia con las especificaciones técnicas, por lo que se eleva como consulta esta observación respecto a la designación de la ubicación del área de preparación y almacenamiento, el cual debe ser nuevamente analizado y verificado en campo, y consideramos necesario el procesamiento del supervisor, entidad y proyectista. Por lo que solicita la atención inmediata de esta consulta, dado que la no absolución de esta consulta está generando atrasos en la ejecución de la obra y afectando la ruta crítica en la programación, los cuales son causales para ampliación de plazos según artículo N°169 en el R.L.C. ...//

g.



269. Conforme se aprecia de lo expuesto, el CONSORCIO y la Supervisión han aceptado pacíficamente la necesidad de contar con una cancha de almacenamiento para llevar a cabo el procesamiento y almacenamiento del material producto de la excavación de la presa, la que, a su vez, también ha sido ratificada por la ENTIDAD, conforme se observa de las declaraciones sostenidas en su escrito de contestación de demanda.

270. De ese modo, para este Tribunal Arbitral queda en evidencia que, las partes han asumido que las partidas referidas al “Carguío y transporte de material a ser reutilizado en la cimentación” y “Carguío y transporte de material a ser reutilizado de la zona del vaso” no se encontraban previstas en el Expediente Técnico, en tanto no se ha formulado ningún cuestionamiento frente a las recomendaciones declaradas por el proyectista.

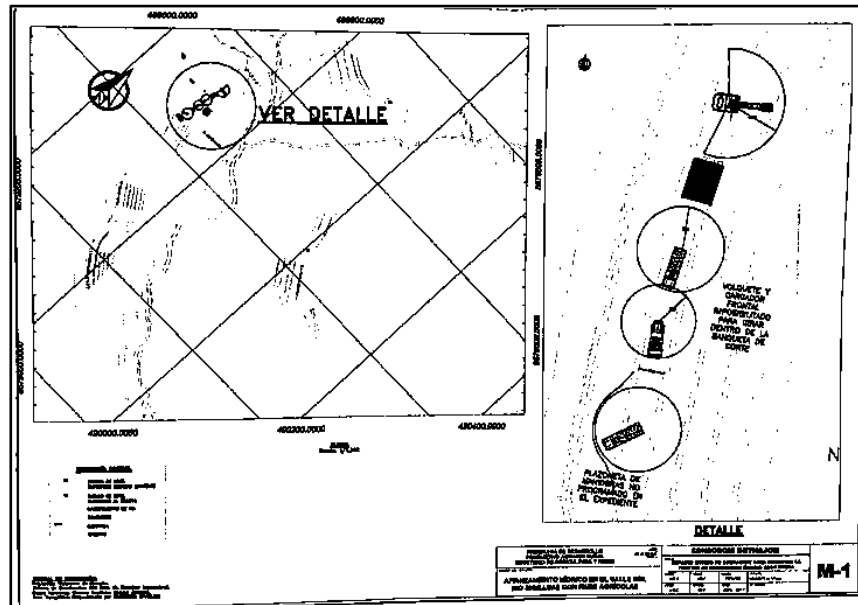
271. La posición de la ENTIDAD ha sido totalmente clara y rotunda al señalar que la Supervisión de Obra había designado la ubicación de una cancha de almacenamiento dentro del propio espacio de excavación del vaso de la presa y, en función a ello, el CONSORCIO debió realizar simultáneamente insitu la ejecución de las partidas vinculadas al “Carguío y transporte de material a ser reutilizado en la cimentación” y “Carguío y transporte de material a ser reutilizado de la zona del vaso”, razón por cual, le exigió el cumplimiento de sus obligaciones, rechazando la solicitud de aprobación de adicionales de obra.

9.



272. En respuesta a lo indicado, el CONSORCIO señala que el espacio asignado para la cancha de almacenamiento y procesamiento, impide que sea técnicamente irrealizable la ejecución de las actividades de explotación, zarandeo, carguío y traslado de material seleccionado que se encuentren involucradas en el mismo, dado que no permite la operatividad de la maquinaria para llevar a cabo las actividades constructivas allí previstas, conforme se aprecia de los planos que el CONSORCIO adjunta a su escrito de demanda:

TRIBUNAL ARBITRAL:
MARI O MANUEL SILVA LÓPEZ
NILS DENNIS INFANTES ARBILDO
LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA



273. Ahora bien, en virtud de los argumentos esgrimidos por ambas partes y los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que la ENTIDAD no ha formulado ningún cuestionamiento respecto a la información prevista en los planos proporcionados por el CONSORCIO, por cuanto solamente se ha limitado a indicar que, el área del terreno sobre el cual existe discrepancia, sí, resultaba posible realizar las actividades conjuntas antes descritas.

274. Adicionalmente a ello, la ENTIDAD no ha incorporado medio probatorio que sustente la disponibilidad de la zona del terreno controvertido en la medida de que tanto el espacio asignado para la cancha de almacenamiento y procesamiento y la realización de las actividades constructivas allí previstas, determinen que el CONSORCIO pueda llevar a cabo con normalidad la ejecución de la obra.

275. Por consiguiente, este Tribunal Arbitral deja en evidencia que, la ENTIDAD no ha podido superar este incidente, a pesar de que, el marco normativo de contratación estatal, le reconoce la potestad de aprobar adicionales de obra a efectos de subsanar la falta de previsión de las partidas correspondientes al

“Carguío y transporte de material a ser reutilizado en la cimentación” y “Carguío y transporte de material a ser reutilizado de la zona del vaso”.

276. De esa manera, se advierte que, la causal que motivó la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 se encuentra debidamente acreditada; en consecuencia, deviene en fundada la séptima pretensión principal de la demanda.

§ BLOQUE RELACIONADO A LOS GASTOS ARBITRALES

DÉCIMO SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural reconozca y pague al CONSORCIO BRYNAJOM los gastos administrativos del arbitraje, los gastos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos de la secretaría arbitral, los gastos generados por asesoramiento y defensa legal en que incurrió e incurrirá el consorcio Recurrente, el pago de las costas y costos.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

277. Independientemente de que este aspecto haya sido demandado por el Consorcio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70⁸ del DLA, se debe emitir un pronunciamiento en el laudo respecto a la distribución de los costos del arbitraje.
278. El artículo 73⁹ del DLA establece que para estos efectos se deberá tener en cuenta el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo

⁸ Este artículo prescribe:
«Artículo 70.- El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje...»

⁹ Este artículo prescribe:
«Artículo 73.- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos

de la parte vencida, a menos que el Tribunal Arbitral considere un prorratio razonable.

279. Sobre la base de las conclusiones arribadas sobre las cuestiones controvertidas puestas a conocimiento, este Tribunal Arbitral considera que los costos decretados en el transcurso del presente arbitraje deben ser asumidos en iguales proporciones.
280. En el presente caso, los honorarios del Tribunal Arbitral y los Costos Administrativos del CENTRO, de conformidad con el Acta de Instalación y las liquidaciones practicadas, ascendieron a los siguientes montos:

CONCEPTO	MONTO
Derechos arbitrales provisionales	Tribunal Arbitral S/ 203, 576.68 (Incluido impuestos)
	Costos administrativos del CENTRO S/ 74, 378.92 (Incluido impuestos).

281. En la medida que el Consorcio y la Entidad pagaron los costos arbitrales en cuotas iguales, en la línea de lo decidido, no corresponde ordenar a la Entidad reintegrar al Consorcio suma alguna.

282. En cuanto a los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, administrativos y otros, incurridos con ocasión del presente arbitraje, en tanto

del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratio estos costos entre las partes, si estima que el prorratio es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...»

las partes no han presentado sus respectivas liquidaciones ni medio probatorio alguno que las respalden, cada parte deberá asumir sus propios costos.

VII. RESOLUTIVO

283. Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en función al análisis efectuado en Derecho, procede a laudar en los términos siguientes:

VIII. RESOLUTIVO

284. Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en función al análisis efectuado en Derecho, procede a laudar en los términos siguientes:

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, declarar el consentimiento de la Resolución del Contrato N° 078-2016-MINAGRI-AGRO RURAL por causas atribuibles a la Entidad, promovido por el Consorcio Brynajom mediante la Carta Notarial 96-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL el pago de la suma de S/ 662,552.47, por concepto de utilidad dejada de percibir a consecuencia de la resolución del contrato efectuada por el Consorcio Brynajom, de acuerdo a los fundamentos expresados en el análisis de presente Laudo.

TERCERO. – DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, corresponde ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL que cumpla con el pago a favor de

Consortio Brynajom la valorización N° 4 correspondiente al mes de diciembre de 2016, por la suma S/. 520,020.88 y la valorización N° 5 correspondiente al mes de enero de 2017, por la suma S/. 49,261.53.

CUARTO. – DECLARAR FUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda. En consecuencia, corresponde ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, pague al Consortio Brynajom la suma de S/. 7,897.15 por concepto de intereses legales, calculados hasta el 30 de agosto de 2017.

QUINTO. – DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda. En consecuencia, corresponde ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, pague al Consortio, los intereses que sigan generándose desde el 31 de agosto de 2017 hasta el momento de pago de las valorizaciones 4 y 5.

SEXTA. – DECLARAR INFUNDADA la sexta pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL el pago a favor del Consortio Brynajom por la suma de S/. 209,881.59. por concepto de Mayores Gastos Generales a consecuencia de la suspensión de plazo de ejecución de la Obra N° 1, según el acta de suspensión de plazo contractual firmado y asentados en el Cuaderno de Obra de fecha 3 de setiembre de 2016, y levantada el 13 de octubre de 2016, por 40 días calendario.

SETIMO. – DECLARAR INFUNDADA la setima pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL el pago a favor del Consortio Brynajom la suma de S/. 496,776.74, por concepto de Mayores Gastos Generales a consecuencia de la suspensión de plazo de ejecución de la Obra N° 2, según el acta de suspensión de plazo contractual firmado y asentados en el Cuaderno de Obra de fecha 19 de enero de 2017, y levantada el 23 de abril de 2017 por 94 días

calendario y según las actas del 31 de enero y del 21 de abril del 2017, firmadas con la ENTIDAD.

OCTAVO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE la octava pretensión principal de la demanda. En consecuencia, corresponde aprobar únicamente la ampliación de plazo por atrasos en la ejecución de la obra del 19 de diciembre de 2016 al 19 de enero de 2017 (32 días calendario).

NOVENO. – DECLARAR INFUNDADA la novena pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 4, denegada por la supervisión de obra con la Carta N° 064-2017-CC&CG/SUPERVISIÓN; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, por 37 días calendario.

DÉCIMO. – DECLARAR INFUNDADA la décima pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 5, denegada por la supervisión de obra con la Carta N° 069-2017-CC&CG/SUPERVISIÓN; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, por 37 días calendario.

DÉCIMO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la décima primer pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 6, denegada por la supervisión de obra con la Carta N° 067-2017-CC&CG/SUPERVISIÓN; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, por 37 días calendario.

DÉCIMA SEGUNDA. – DECLARAR IMPROCEDENTE la décima segunda pretensión principal de la demanda en el extremo referido al pago de la suma de

S/. 794,282. 60, por concepto de mayores gastos generales y costos directos devenidos la ampliación de plazo parcial N° 2 e **INFUNDADA** el extremo referido al pago de la suma de S/. 863, 522.82, por concepto de mayores gastos generales y costos directos devenidos de las ampliaciones de plazo N° 3, 4, 5 y 6, de acuerdo a los fundamentos de la parte analítica del presente Laudo Arbitral..

DÉCIMA TERCERO. - DECLARAR FUNDADA la décima tercera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto las penalidades impuestas por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL por la suma de S/. 94,480.04, y efectivizadas en el pago de nuestra valorización N° 3, comunicadas mediante Carta N° 087-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA del 4 de abril de 2017.

DÉCIMA CUARTA. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE la décima cuarta pretensión principal de la demanda. En consecuencia, corresponde ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL el pago de la suma de S/. 619,520.00, por concepto de Geotextil no Tejido 400 gr/m².

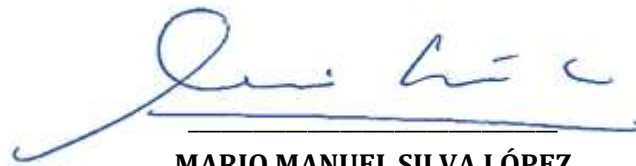
DÉCIMA QUINTO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la décima quinta pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL el pago a favor del Consorcio Brynajom de la suma de S/. 6,400,000.00 por concepto de daños y perjuicios a raíz de la resolución de contrato, dejando a salvo el derecho del Contratista de reclamarlo en la etapa correspondiente.

DÉCIMA SEXTA. - DECLARAR FUNDADA la décima sexta pretensión principal de la demanda. En consecuencia, corresponde ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL que se abstenga de ejecutar y/o solicitar el pago de las siguientes Cartas Fianzas N° 3002016000259 y sus renovaciones y Carta Fianza N° 3002016001178 y sus renovaciones.

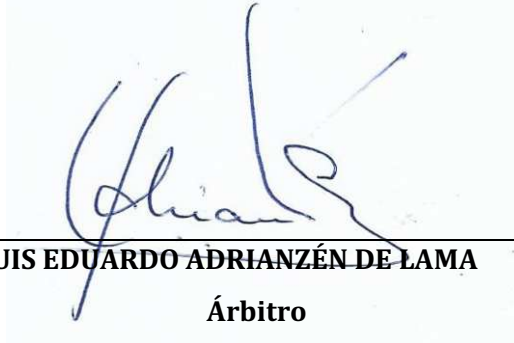
DÉCIMA SETIMO. – Respecto a la pretensión contenida en el décimo sétimo punto controvertido, el Tribunal Arbitral, determina que cada parte debe asumir los costos en que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

DÉCIMA OCTAVO. – **DISPONER** que la Secretaría Arbitral remita un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Notifíquese. –



MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
Presidente del Tribunal Arbitral



LUIS EDUARDO ADRIANZÉN DE LAMA
Árbitro

VOTO DISCREPANTE DEL ÁRBITRO NILS D. INFANTES ARBILDO

RESOLUCIÓN N° 51

Áncash, 15 de setiembre del 2023.

VISTOS:

El expediente arbitral en el arbitraje seguido por el Consorcio BRYNAJOM (en adelante el demandante, o el consorcio), contra Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural (en adelante el demandado o la entidad).

Y, a partir del contenido del Art. 55° del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo Que Norma El Arbitraje; dejando expresa constancia del respeto y tolerancia en cuanto al razonamiento arribado por el Tribunal en mayoría, siendo así, procedo a emitir mi **Voto Discrepante**, bajo los siguientes parámetros:

1. Marco normativo general de la contratación pública aplicable

- a. Las controversias sometidas a conocimiento derivan del CONTRATO, suscrito por ambas partes el 11 de agosto de 2016, para la Ejecución de la Obra: "Afianzamiento Hídrico en el Valle del Río Shullcas con fines agrícolas".
- b. En cuanto al marco normativo resulta necesario establecer la fecha de convocatoria, siendo esta el 06 de mayo del 2016¹⁰, por lo que le resulta aplicable la Ley de Contrataciones con el Estado Ley N° 30225 y su reglamento el D.S. N° 350-2015-EF (vigente desde el 09ENE2016).

¹⁰ <http://procesos.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

En Cuanto A La Resolución Del Contrato Y Sus Efectos: Primera Pretensión Principal de la Demanda

2. La resolución del contrato dentro del marco general de contratación pública – Ley de contrataciones con el estado y su reglamento

- a. En la doctrina moderna en sede latina, Roberto Dromi¹¹, nos indica como uno de los motivos o supuestos de la finalización o termino anormal de un contrato, por causas sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato, es la figura o institución de la “rescisión”, término usado en la doctrina argentina y que en sede nacional se traduce en la figura o institución de la resolución del contrato.
- b. En sede local o nacional nuestro jurista, Manuel De la puente y Lavalle, nos enseña que la resolución contractual genera o corta los efectos contractuales entre las partes, así menciona que la resolución se consigue “...dejar sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido de que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones...”¹²
- c. En cuanto a los contratos de ejecución de obra pública edificados sobre el marco de la ley de contrataciones con el Estado (en adelante LCE) y su reglamento (en adelante RLCE), dichos cuerpos legales, sobre los cuales se erigen los contratos administrativos de ejecución de obra pública no son ajenos a la figura de la resolución del contrato,

¹¹ Dromi, R. 2001, p.455.

¹² De la puente, M. 2001. P. 455.

así el Art. 36° de la LCE establece la posibilidad de resolver el contrato por cualquiera de las partes contratantes.

d. En sintonía con lo ya mencionado, el RLCE en el Art. 135° establece las causales de las cuales pueden valerse las partes para sustentar la resolución del contrato, para en el Art. 136° establecer el procedimiento de resolución de contrato, esto como mencionamos para ambas partes.

3. Los efectos de la resolución del contrato dentro de la LCE

Como ya se ha mencionado el Art. 36° de la LCE a la par de establecer la posibilidad tasada de resolver el contrato, instaura, como necesaria consecuencia, la de resarcir los daños y perjuicios ocasionados, cuando la resolución resulte imputable a una de las partes.

4. La resolución por causas imputables al contratista

Cuando la resolución del contrato resulta imputable al contratista, se apertura un abanico de consecuencias inmediatas (dentro de estas las de contenido resarcitorio) como lo serían:

- a. Se habilita la prerrogativa de la contratación directa (Art. 27° literal "l" LCE).
- b. La tipificación sancionable por el tribunal de contrataciones con el Estado (literal "e" del numeral 50.1 del Art. 50° LCE).
- c. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles la sanción administrativa de inhabilitación temporal entre 3 y 36 meses (literal "b" del numeral 50.2 del Art. 50° LCE).
- d. La ejecución de la carta fianza de la garantía de fiel cumplimiento en su totalidad. Dicho monto corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de que la cuantificación del daño efectivamente irrogado resulte menor, esto según el

numeral 2° del Art. 131 del RLCE y para el caso en comento equivale a S/ 4´294,536.56 (Cuatro millones doscientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y seis con 56/100 soles).

- e. El Art. 137° del RLCE establece la posibilidad de a favor de la Entidad de generar la indemnización por los mayores gastos generados.
- f. La consigna y efectivización de la aplicación de penalidades en la liquidación de obra (Art. 177° RLCE).
- g. Los gastos incurridos (notariales, de inventario, etc.) en la tramitación de la resolución del contrato (Art. 177° del LCE).

5. La resolución por causas imputables a la Entidad

- a. La indemnización por los daños irrogados, *bajo responsabilidad del titular*.
- b. Si la resolución es por causa de la Entidad, esta reconoce en la liquidación que se practique, *el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista*, calculada sobre el saldo de obra que se deje de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajuste hasta la fecha en la que se efectúa la resolución del contrato (Art. 177° RLCE).
- c. Los gastos incurridos (notariales, de inventario, etc.) en la tramitación de la resolución del contrato (Art. 177° del LCE).

6. La Validez De La Resolución Del Contrato

Al respecto analizando el procedimiento realizado y las documentales, comparto la conclusión de mis co-árbitros en el sentido de establecer como válida la resolución del contrato por causas imputables a la Entidad. Por lo que la primera pretensión principal de la demanda

resulta fundada, y en consecuencia se declara el consentimiento de la Resolución del Contrato N° 078-2016-MINAGRI-AGRO RURAL por causas atribuibles a la Entidad, promovido por el Consorcio Brynajom mediante la Carta Notarial 96-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 31 de mayo de 2017.

7. En Cuanto A Las Consecuencias Accesorias De La Resolución Del Contrato Por Causas Imputables A La Entidad

Es de advertir tal cual ya se ha mencionado que la resolución por parte del contratista por causas imputables a la Entidad generar consecuencias accesorias, taxativamente establecidas, en el marco legal ya relatado. Es pues la primera de ellas, la referida a la utilidad dejada de percibir.

8. En Tal sentido respecto a la primera pretensión de la demanda comparto el razonamiento y resolutive de mis co-árbitros.

En Cuanto A La Segunda Pretensión Principal De La Demanda

9. Sobre el 50% de la utilidad prevista respecto al saldo de obra.

En efecto de los hechos expuestos, los medios probatorios y la conclusión arribada (fundada la Primera Pretensión Principal De La Demanda), se tiene como lógica y necesaria primera consecuencia el contenido del quinto párrafo del Art. 137° del RLCE, esto es que, la Entidad reconozca **en la liquidación** que se practique, **el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista**, calculada sobre el saldo de obra que se deje de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajuste hasta la fecha en la que se efectúa la resolución del contrato.

10. Nótese al respecto que si bien es cierto dicho efecto de la resolución le corresponde al contratista al haber quedado consentida la resolución del contrato, empero el momento de la cuantificación aún no ha llegado, puesto que el RLCE establece que dicha operación

deberá de ser realizada por la Entidad e incluida en la liquidación de obra a realizarse.

11. En tal sentido corresponde acoger en parte la pretensión referida al contenido del Art. 137° del RLCE, mediante resolutivo declarativo en cuanto al derecho que le asiste a la demandante, precisando el que dicho derecho debe materializarse al momento establecido en el RLCE, y a partir de dicho momento – Liquidación-, abrir la oportunidad, de ser necesario, de discutir la cuantificación de dicha utilidad.

En Cuanto A La Tercera Pretensión Principal De La Demanda.

12. Habiendo adherido a la parte resolutive de del tribunal en mayoría, hago míos los argumentos desarrollados por mis co-árbitros, entendiendo que no existe necesidad de adición alguna. Por lo que corresponde establecer que el Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ***cumpla con el pago a favor de Consorcio Brynajom de la valorización N° 4 (diciembre de 2016) por la suma S/. 520,020.88 y la valorización N° 5 (enero de 2017) por la suma S/. 49,261.53.***

En Cuanto A La Cuarta Pretensión Principal De La Demanda.

13. Vía cuarta pretensión principal de la demanda se busca el pago de los intereses generados y por generarse respecto a no pago oportuno de las valorizaciones 4 (diciembre 2016) y 5 (enero 2017), por lo que, habiéndose ordenado el pago de dichas valorizaciones, lo accesorio sigue la suerte del principal, siendo así resulta lógico y necesario ordenar el pago de los intereses generados y por generarse hasta la fecha efectiva de pago de dichas valorizaciones.

14. Por lo que ***comparto el resolutivo referido a dicha pretensión principal, y que en el aludo laudo en mayoría se establece como cuarto y quinto resolutivo.***

En Cuanto A La Quinta Pretensión Principal De La Demanda.

15. La quinta pretensión principal de la demanda consiste en el pago a favor del Consorcio Brynajom la suma de S/ 209,881.59 (Doscientos nueve mil ochocientos ochenta y uno con 59/100 Soles), por concepto de Mayores Gastos Generales a consecuencia de la suspensión de plazo de ejecución de la Obra N° 1, según el acta de suspensión de plazo contractual firmado y asentados en el Cuaderno de Obra de fecha 3 de setiembre de 2016, y levantada el 13 de octubre de 2016, por 40 días calendario.
16. Habiendo adherido a la parte resolutive del tribunal en mayoría, hago míos los argumentos desarrollados por mis co-árbitros, con la *adición de que la pretensión se encuentra centrada a un supuesto de suspensión con renuncia al reconocimiento de los mayores gastos generales y costos, más no se ha discutido los mayores gastos generales necesarios para viabilizar la suspensión o la existencia de una paralización.*

En Cuanto A La Sexta Pretensión Principal De La Demanda.

17. La sexta pretensión principal de la demanda consiste en el pago a Consorcio Brynajom la suma de S/. 496,776.74, por concepto de Mayores Gastos Generales a consecuencia de la suspensión de plazo de ejecución de la Obra N° 2, según el acta de suspensión de plazo contractual firmado y asentados en el Cuaderno de Obra de fecha 19 de enero de 2017, y levantada el 23 de abril de 2017 por 94 días calendario y según las actas del 31 de enero y del 21 de abril del 2017, firmadas con la Entidad.

18. Habiendo adherido a la parte resolutive del tribunal en mayoría, hago míos los argumentos desarrollados por mis co-árbitros, con la *adición de que la pretensión se encuentra centrada a un supuesto de suspensión con renuncia al reconocimiento de los mayores gastos generales y costos, más no se ha discutido los mayores gastos generales necesarios para viabilizar la suspensión o la existencia de una paralización.*

En Cuanto A La Séptima Pretensión Principal De La Demanda.

19. Concerniente a conceder ampliación de plazo por atrasos en la ejecución de la obra del 19 de diciembre de 2016 al 19 de enero de 2017 (32 días calendario) y del 24 de abril al 31 de mayo de 2017 (37 días calendario) por un total de 69 días calendario, considerándose como circunstancia, deficiencias del expediente técnico en tanto en el estudio no se considera las partidas de: Carguío y transporte de material a ser reutilizado de la cimentación y carguío y transporte de material a ser reutilizado en la zona del vaso, que generó atraso, considerando como causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, los que han sido consignados como ampliación de plazo 2 y 3 respectivamente, ampliaciones negadas por la ENTIDAD mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 076-2017-MINAGRI-DVDIAR-CC&CG/SUPERVISION de la supervisión de la obra.
20. Al respecto ha existido la carga de la prueba en condiciones suficientes para acreditar dicha pretensión, no existiendo en la parte demandada aporte probatorio que desestabilice o anule dicha premisa e incluso a nivel de tribunal arbitral no existe adición de medio probatorio que busque generar mayor certeza.
21. De igual manera es de mencionar que el laudo en mayoría establece en el numeral 276 establece que, la causal que motivó la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 se encuentra debidamente

acreditada; en consecuencia, deviene en fundada la séptima pretensión principal de la demanda.

22. En tal sentido ***me adhiero al resolutivo que declara fundada la séptima pretensión principal de la demanda.***

En Cuanto A La Octava Pretensión Principal De La Demanda.

23. Consistente en que se conceda la ampliación de plazo N° 4, denegada por la supervisión de obra con la Carta N° 064-2017-CC&CG/SUPERVISIÓN; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, *por 37 días calendario.*

24. Habiendo adherido a la parte resolutive del tribunal en mayoría, hago míos los argumentos desarrollados por mis co-árbitros.

En Cuanto A La Novena Pretensión Principal De La Demanda.

25. Que se conceda la ampliación de plazo N° 5, denegada por la supervisión de obra con la Carta N° 069-2017-CC&CG/SUPERVISIÓN; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, *por 37 días calendario.*

26. Habiendo adherido a la parte resolutive del tribunal en mayoría, hago míos los argumentos desarrollados por mis co-árbitros.

En Cuanto A La Decima Pretensión Principal De La Demanda.

27. Que se conceda las ampliaciones de plazo N° 6, denegada por la supervisión de obra con la Carta N° 067-2017-CC&CG/SUPERVISIÓN; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, *por 37 días calendario.*

28. Habiendo adherido a la parte resolutive del tribunal en mayoría, hago míos los argumentos desarrollados por mis co-árbitros.

En Cuanto A La Decima Primera Pretensión Principal De La Demanda.

29. Que se reconozca y ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL cumpla con pagarnos la suma de:

A) S/. 794,282. 60, por concepto de mayores gastos generales y costos directos al otorgarnos la ampliación de plazo por atrasos en la ejecución de la obra del 19 de diciembre de 2017 al 19 de enero de 2017 por 32 días calendario.

B) la suma de S/. 863, 522.82, por concepto de mayores gastos generales y costos directos, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, por 37 días calendario; al concedernos las ampliaciones de plazo del punto 7 del petitorio y/o para el segundo monto consignado, al concedernos cualquiera de las ampliaciones de plazo de los puntos 8, 9 y 10 del petitorio.

30. En cuanto al primer extremo es de verse que la demandante ha acreditado con distintas documentales (recibos, facturas, etc.) el monto de su pretensión.

31. De igual manera comparto con mis co-árbitros el razonamiento de que “el reconocimiento de las ampliaciones de plazo da lugar al pago de los mayores costos directos y gastos generales variables, siendo un derecho legalmente establecido a favor del Contratista”.

32. No comulgo en el extremo de establecer que “la cuantificación total de los gastos generales está supeditado a realizarse en la vía de liquidación del contrato, motivo por el cual, **corresponde declararla improcedente la pretensión referida al pago de los**

mayores gastos generales y costos directos devenidos de la ampliación de plazo parcial 2".

33. Nótese que el razonamiento citado precedentemente, desarrollado en el numeral 231 del laudo en mayoría, no tiene vinculo lógico con la parte resolutive en la que se *declara infundada la pretensión*, motivo que se adiciona para apartarme del resolutive sétimo y en consecuencia determinar **Fundada La Sexta Pretensión Principal De La Demanda en cuanto al contenido del literal "A)".**
34. En cuanto al literal "B)" de la Sexta Pretensión Principal de adhiero a la parte resolutive del tribunal en mayoría, haciendo míos los argumentos desarrollados por mis co-árbitros y en consecuencia **Declarar Infundada La Sexta Pretensión Principal De La Demanda en cuanto al contenido del literal "B)".**

En Cuanto A La Decima Segunda Pretensión Principal De La Demanda.

35. Concerniente a dejar sin efecto las penalidades impuestas por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORUAL por la suma de S/. 94,480.04, y efectivizadas en el pago de nuestra valorización N° 3, comunicadas mediante Carta N° 087-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA del 4 de abril de 2017; en consecuencia, se debe ordenar la devolución de dicho importe a favor del Consorcio Brynajom.
36. Procedo a adherirme a la parte resolutive de del tribunal en mayoría, haciendo míos los argumentos desarrollados por mis co-árbitros, entendiendo que no existe necesidad de adición alguna. Por lo que corresponde establecer que el Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL deje ***sin efecto las penalidades impuestas por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORUAL por la suma de S/. 94,480.04, y***

efectivizadas en el pago de nuestra valorización N° 3, comunicadas mediante Carta N° 087-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA del 4 de abril de 2017; en consecuencia, se debe ordenar la devolución de dicho importe a favor del Consorcio Brynajom.

En Cuanto A La Décima Tercera Pretensión Principal De La Demanda.

37. Concerniente a ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL que cumpla con el pago a favor del Consorcio Brynajom, la suma de S/. 1, 825,484.28, por concepto del inventario de materiales entregados a la ENTIDAD mediante Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas e Inventario de Obra, del 6 de junio de 2017, como consecuencia de la resolución de contrato promovida por el Consorcio Brynajom, y consentida por la ENTIDAD.
38. Al respecto es de partir por señalar que la ENTIDAD manifiesta que, el inventario de los materiales no se ajusta al cronograma de adquisición de materiales ni tampoco al cronograma de la utilización de estos, por ende, la adquisición de tales materiales, así como el cuidado, deterioro y pérdida es exclusiva responsabilidad del Consorcio. Es decir, no niega la existencia de ellos, sino que entiende que por un tema de tiempo (cronograma) no deben ser asumidos por esta.
39. En igual medida es de apreciar en la citada acta de constatación lo siguiente:
- ✓ En "**3. Inventario de Materiales**" se aprecia 320 rollos de geotextil no tejido de 400 gr/m (320m² cada rollo)
 - ✓ En "**3 Inventario de Materiales**" se aprecia con claridad la existencia de 71 unidades de 12m. de tubería HDPE lisa

DN=710mm SDR 33PN4 y 172 unidades de 12m. de tubería HDPE lisa DN=710mm SDR 41PN2.1.

- ✓ En "**C. Almacén Central – 1. Inventario de Materiales**" se aprecia 04 unidades 12m. Tuberías HDPE LISA DN=710mm SDR 33PN4 y 1.5 unidades 12m. Tuberías HDPE LISA DN=710mm SDR 41PN2.1

40. debo partir por adherirme a los fundamentos esgrimidos por mis co-árbitros por los cuales establecen el pago de los 320 rollos de geotextil no tejido de 400 gr/m, empero me aparto de la denegatoria en cuanto a la tubería HDPE Lisa por cuanto entiende que no se encuentra dentro de los alcances de la obra que se dejó constancia.

41. Al respecto no ubico argumento jurídico que sustente dicha premisa, pues al existir dicho insumo dentro de las partidas conformantes de expediente de obra y haber establecido su adquisición y existencia en obra mediante el acta de constatación física de metas ejecutadas e inventario de obra de fecha 06 de junio del 2017 con la presencia, entre otros, del Ing. Justo Jaime Huamanchaqui Aduato (DNI 20407656) en calidad de Director Zonal de AGRORURAL Junín y la propia supervisión (Ing. José A. Carril Ruiz) se tiene por validez la obligación de pago.

42. En tal sentido me adhiero al razonamiento y resolutorio de mis co-árbitros al establecer fundada dicha pretensión en el extremo del material Geotextil no Tejido 400 gr/ m².

43. Discrepo en cuanto al razonamiento y resolutorio que declara infundada la pretensión en el extremo del material de Tubería HDPE LISA DN=710mm SDR 33 PN4 y Tubería HDPE LISA DN=710mm SDR 41 PN 2.1, por lo que apartándome de dicho razonamiento establezco como **procedente o fundada la décima tercera pretensión principal en todos sus extremos.**

En Cuanto A La Decima Cuarta Pretensión Principal De La Demanda.

44. Se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL el pago a favor del Consorcio Brynajom de la suma de S/ 6,400,000.00 (Seis millones cuatrocientos mil con 00/100 Soles) por concepto de daños y perjuicios a raíz de la resolución de contrato efectuada por mi representada y por el incumplimiento de las obligaciones de la Entidad.
45. Es de empezar tal como se ha consignado textualmente, una de las consecuencias ante una resolución de contrato es la indemnización por daños y perjuicios, tal cual lo señala expresamente la LCE y su reglamento.
46. Al respecto la Entidad, siguiendo la misma línea de argumento defensivo, se limita a mencionar la existencia de un arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la PUCP y de corresponderle dichos conceptos resulta necesario un peritaje técnico contable. Nótese que se limita a repetir argumentos ya mencionados y en cuanto al referido peritaje tan solo lo menciona, más no existe ofrecimiento alguno, o incluso el pedido de que ello sea realizado de oficio por el tribunal arbitral.
47. Respecto a medios probatorios existe el peritaje de parte realizado por la Ing. Jenny Guerrero Aquino, quien suscribe en calidad de ingeniera y miembro del Centro de Peritaje del CDL – CIP (Reg. N° 29707), dicho medio probatorio no ha sido rebatido o cuestionado vía cuestión probatoria (tacha u oposición) por lo que mantiene su valor probatorio incólume. De igual manera el tribunal no entendido a bien someterlo a contradictorio con otro peritaje similar o afín de oficio.
48. Siendo así es de advertir que el suscrito no comparte los fundamentos de mis co-árbitros referidos a cuestiones de contenido tributario como lo son "*...la verificación por parte de un contador público colegiado o de la SUNAT y por otro lado, la pericia es una recopilación de gastos*

incurridos y proyectados, pero que no se ha demostrado que se haya producido el daño, ni el perjuicio alegado por el Consorcio en su pretensión...” para desestimar dicha pretensión.

49. Nótese que ni la LCE, su reglamento, una directiva OSCE u otra normativa aplicable establece la necesidad de ello, pues de haberse considerado ello necesario para generar convicción y ante la inacción de la Entidad el tribunal contaba con plenas facultades para recurrir a dicha verificación, pues tal como lo señalan el daño causado es de incontrastable realidad ante una resolución de contrato en donde la propia LCE y su reglamento establecen el pago de dicha indemnización.
50. Así por los argumentos expuesto, es mi entender que ***dicha pretensión es Fundada.***

En Cuanto A La Décima Quinta Pretensión Principal

51. Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRORURAL se abstenga de ejecutar y/o solicitar el pago de las siguientes Cartas Fianzas:
- a. Carta Fianza N° 3002016000259, y sus renovaciones
 - b. Carta Fianza N° 3002016001178, y sus renovaciones
 - c. Carta Fianza N° 3002016001400, y sus renovaciones.
52. Al respecto comparto el razonamiento de mis co-árbitros y ***declaro fundada la décima quinta pretensión principal referente a las cartas fianzas de por adelanto directo y por adelanto de materiales.***

En Cuanto A La Décima Sexta Pretensión Principal

53. Se reconozca y pague los gastos administrativos del arbitraje, los gastos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos de la secretaría arbitral, los gastos generados por

asesoramiento y defensa legal en que incurrió e incurrirá el Consorcio. El pago de las costas y costos, los cuales deberán ser saldados en su totalidad por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, al tener razones suficientes para solicitar y dirimir la controversia en la vía arbitral.

54. Es de iniciar por establecer que la Entidad ha centrado su defensa en el arbitraje iniciado en torno a la resolución de contrato ante el centro de arbitraje de la PUCP en donde encontrará un fallo favorable y por el cual se verá victoriosa de las pretensiones planteadas en el presente arbitraje.
55. Al respecto, para este momento, se puede concluir que tanto ante el centro de arbitraje de la PUCP como en el presente arbitraje se investido como parte perdedora en cuanto a la pretensión de resolución del contrato, es decir tiene la calidad de parte perdedora en esta y otras pretensiones.
56. El D.L. N° 1071 en el numeral 2° del Art. 56 determina como necesaria el pronunciamiento sobre la sanción o distribución de los costos del arbitraje. De igual manera el Art. 73° establece que los costos del arbitraje son de cargo de la parte vencida, empero el tribunal arbitral tiene la prerrogativa de distribuir o prorratear los costos del arbitraje entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
57. Así las cosas, teniendo en cuenta no solo la necesidad del consorcio de recurrir al arbitraje, sino el que respecto a la pretensión principal – resolución – la Entidad tiene la calidad de parte vencida; se entiende como necesaria el prorrateo de los costos del arbitraje por lo que **se condena a la Entidad a asumir el 65% de los costos del arbitraje en los que haya incurrido la parte demandante.**

IX. RESOLUTIVO

Estando a las consideraciones expuestas, emito el siguiente resolutivo:

PRIMERO. – ME ADHIERO AL VOTO EN MAYORIA Y DECLARO FUNDADA La Primera Pretensión Principal De La Demanda. En consecuencia, ***declarar el consentimiento de la Resolución del Contrato N° 078-2016-MINAGRI-AGRO RURAL por causas atribuibles a la Entidad,*** promovido por el Consorcio Brynajom mediante la Carta Notarial 96-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL de fecha 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Me adhiero a voto en mayoría y DECLARO FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda. ***Variando y adicionando el siguiente extremo: la Entidad deberá de reconocer en la liquidación el pago del cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista,*** calculada sobre el saldo de obra que se deje de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajuste hasta la fecha en la que se efectúa la resolución del contrato.

TERCERO. – Me adhiero al voto en mayoría DECLARANDO FUNDADA La Tercera Pretensión Principal De La Demanda. En consecuencia, corresponde ***ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL que cumpla con el pago a favor de Consorcio Brynajom la valorización N° 4 correspondiente al mes de diciembre de 2016, por la suma S/ 520,020.88 (Quinientos veinte mil veinte con 88/100 soles) y la valorización N° 5 correspondiente al mes de enero de***

2017, por la suma S/ 49,261.53 (Cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y uno con 53/100 Soles).

CUARTO. – Me adhiero al voto en mayoría DECLARANDO FUNDADA La Cuarta Pretensión Principal De La Demanda. En consecuencia, corresponde ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, ***pague al Consorcio Brynajom los intereses legales generados y por generarse hasta la fecha efectiva del pago de las valorizaciones 4 y 5.***

QUINTO. – Me adhiero al voto en mayoría DECLARANDO INFUNDADA La Quinta Pretensión Principal De La Demanda. En consecuencia, no corresponde ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL el pago a favor del Consorcio Brynajom por la suma de S/. 209,881.59. por concepto de Mayores Gastos Generales a consecuencia de la suspensión de plazo de ejecución de la Obra N° 1, según el acta de suspensión de plazo contractual firmado y asentados en el Cuaderno de Obra de fecha 3 de setiembre de 2016, y levantada el 13 de octubre de 2016, por 40 días calendario.

SETIMO. – Me adhiero al voto en mayoría DECLARANDO INFUNDADA La Sexta Pretensión Principal De La Demanda. En consecuencia, no corresponde ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL el pago a favor del Consorcio Brynajom la suma de S/. 496,776.74, por concepto de Mayores Gastos Generales a consecuencia de la suspensión de plazo de ejecución de la Obra N° 2, según el acta de suspensión de plazo contractual firmado y asentados en el Cuaderno de Obra de fecha 19 de enero de 2017, y levantada el 23 de abril de 2017 por 94 días

calendario y según las actas del 31 de enero y del 21 de abril del 2017, firmadas con la ENTIDAD.

OCTAVO. – Me adhiero al voto en mayoría DECLARANDO INFUNDADA La Octava Pretensión Principal De La Demanda.

En consecuencia, no corresponde la ampliación de plazo N° 4, denegada por la supervisión de obra con la Carta N° 064-2017-CC&CG/SUPERVISIÓN; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, por 37 días calendario.

NOVENO. – Me adhiero al voto en mayoría DECLARANDO INFUNDADA La Novena Pretensión Principal De La Demanda.

En consecuencia, no corresponde la ampliación de plazo N° 5, denegada por la supervisión de obra con la Carta N° 069-2017-CC&CG/SUPERVISIÓN; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, por 37 días calendario.

DÉCIMO. – Me adhiero al voto en mayoría DECLARANDO INFUNDADA La Décima Pretensión Principal De La Demanda.

En consecuencia, no corresponde la ampliación de plazo N° 6, denegada por la supervisión de obra con la Carta N° 067-2017-CC&CG/SUPERVISIÓN; para la ejecución de la obra, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, por 37 días calendario.

DÉCIMO PRIMERO. – Discrepo del voto en mayoría por lo que declaro FUNDADA En Parte La Decima Primera Pretensión Principal De La Demanda. En consecuencia, se ordena el pago de

la suma de S/ 794,282.60 (Setecientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y dos con 60/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales y costos directos devenidos la ampliación de plazo parcial N° 2, asimismo, improcedente el extremo referido al pago de la suma de S/ 863,522.82 (Ochocientos sesenta y tres mil quinientos veintidós con 82/100 Soles), por concepto de mayores gastos generales y costos directos devenidos de las ampliaciones de plazo N° 3, 4, 5 y 6, de acuerdo con los fundamentos de la parte analítica del presente Laudo.

DÉCIMA SEGUNDO. – Me adhiero al voto en mayoría DECLARANDO FUNDADA La Décima Segunda Pretensión Principal De La Demanda. En consecuencia, corresponde ***dejar sin efecto las penalidades impuestas*** por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORUAL por la suma de S/ 94,480.04 (Noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta con 04/100 Soles), y efectivizadas en el pago de la valorización N° 3 y comunicadas mediante Carta N° 087-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA del 4 de abril de 2017.

DÉCIMA TERCERA. – Discrepo del voto en mayoría por lo que DECLARO FUNDADA la Décima Tercera Pretensión Principal De La Demanda. la suma de S/ 1,825,484.28 (Un millón ochocientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 28/100 Soles), por concepto del inventario de materiales entregados a la ENTIDAD mediante Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas e Inventario de Obra, del 6 de junio de 2017, como consecuencia de la resolución de contrato promovida por el Consorcio Brynajom, y consentida por la ENTIDAD.

DÉCIMA CUARTA. - Discrepo del resolutivo en mayoría por lo que DECLARO FUNDADA La Décima Cuarta Pretensión Principal De La Demanda. En consecuencia, Declaro Fundada la Indemnización por concepto de daños y perjuicios a raíz de la resolución de contrato.

DÉCIMA QUINTA. - Me adhiero al voto en mayoría DECLARANDO FUNDADA La Décima Quinta Pretensión Principal De La Demanda. En consecuencia, corresponde ordenar al Programa De Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL que se abstenga de ejecutar y/o solicitar el pago de las Cartas Fianzas y sus renovaciones presentadas debido al adelanto directo y adelanto por materiales.

DÉCIMA SEXTO. - Discrepo en cuanto al Voto En Mayoría DECLARANDO FUNDADA La Décima Sexta Pretensión Principal. Por lo que vía prorrateo de los costos del arbitraje ***se condena a la Entidad a asumir el 65% de los costos del arbitraje en los que haya incurrido la parte demandante, los que se liquidaran en ejecución de laudo.***

DÉCIMA OCTAVO. - DISPONER que la Secretaría Arbitral remita un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Notifíquese. -


NILS DENIS INFANTES ARBILDO
Árbitro

**PORTAL TRANSPARENCIA PLIEGO 013 : MIDAGRI - LAUDOS ARBITRALES 01 AL 30 SETIEMBRE 2023
 PROCURADURIA PUBLICA - MIDAGRI**

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE	PLIEGO ó UNIDAD EJECUTORA
1	98-21	3209-63-21	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ – PUCP	CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACIÓN	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL	Decisión N° 15 (11/09/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	AGRORURAL
2	213-21	00011-2021	CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO AYACUCHO	CONSORCIO ARCÁNGEL	PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR – PESCS	Resolución N° 24 (07/09/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PESCS
3	609-17	0005-2017	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA - CHIMBOTE	CONSORCIO BRYNAJOM GUERRA URECHE, JOSE MANUEL .	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL	Resolución N° 51 (15/09/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	AGRORURAL

**PORTAL TRANSPARENCIA PLIEGO 013: MIDAGRI - ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS - 01 AL 30 SETIEMBRE 2023
 PROCURADURIA PÚBLICA MIDAGRI**

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	ESTADO	PLIEGO UNIDAD EJECUTORA
4	886-23	62-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIONES RAPIDAS	ONCORE S.A.C. CAIRO PACHECO , JUAN.	SENASA - PROGRAMA DE DESARROLLO DE SANIDAD - AGROPE	Orden OCAM-2023-720-31, Orden de Compra N.° 00371-2013, sobre la “Adquisición de Equipos de Cómputo”	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES N° 80-2023 FECHA: 27/09/2023	SENASA
5	920-23	026-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN "RUMI TIANA"	CONSORCIO PROGRESO	PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA - PEJEZA	Contrato N.° 08-2022-PEJEZA, para la ejecución de saldo de obra del proyecto de inversión “Construcción Sistema del Drenaje Agrícola Iglesia Vieja – San Isidro, Sub-Sector Santa Rosa, Valle Jequetepeque”	CONCLUIDO : ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO PARCIAL N° 041-2023-CCRT FECHA: 26/09/2023	PEJEZA
6	1111-23	396-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "SAN MIGUEL ARCANGEL"	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	CONSORCIO ROMERO	Contrato N°. 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de la obra “Rehabilitación del Sistema de Captación y Canal Romero del Sector Romero (Progresiva 0+000-4+000) del Distrito de Tumbes, Provincia de Tumbes, Departamento de Tumbes”	CONCLUIDO : ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES N° 441-2023 FECHA: 28/09/2023	AGRORURAL